COMISION ESPECIAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Asunción, 21 de mayo de 2025

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:
Según Acta Nº: Sesión:
Expediente Nº: 84610

Nº 264

Señor Presidente:

Con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad, en virtud de lo establecido en el artículo 165 de la Constitución Nacional, y en la Ley N° 317/1994, "Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales", a fin de someter a consideración de la Honorable Cámara de Diputados el pedido de acuerdo destinado a proceder a la intervención de la Municipalidad de Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná; y de la Municipalidad de Asunción, Capital.

Esta petición se fundamenta en la solicitud formulada por la Contraloría General de la República, así como en los antecedentes que se adjuntan.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Pedro Alliana Rodríguez
Vicepresidente de la República del Paraguay
en ejercicio de la Presidencia

Enrique Riera Escudero
Ministro del Interior

A Su Excelencia
Señor Raúl Luis Latorre Martínez
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

0 000001

CEXTER/2025/3165

00000001

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA 21 MES Mayo AÑO 2025

HORA: 12:42

Lic. Marta Alvarenga
RESPONSABLE

5985

CONTIENE 256 PAGINAS

0 000002

00000002

N.G. N° 407

Asunción, 20 de mayo de 2025

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia, con ocasión de hacer referencia a la Nota elevada al Ministerio del Interior por la Contraloría General de la República, a través de la Nota CGR N° 2899, de fecha 16 de mayo de 2025 (Expdte. N° 1152/25), mediante la cual se solicita la intervención de la Municipalidad de Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná; y de la Municipalidad de Asunción, Capital.

Al respecto, la Dirección General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, a través del Dictamen DGAJ N° 528, de fecha 20 de mayo de 2025, manifiesta que conforme con los antecedentes obrantes en autos así como las normativas legales vigentes, Constitución Nacional y la Ley N° 317/94 "Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales", corresponde proseguir con los trámites administrativos correspondientes.

Asimismo, adjunto a la presente el borrador del Proyecto de Mensaje a la Honorable Cámara de Diputados, impreso y en formato digital, con los antecedentes respectivos debidamente foliados para su verificación, control y posterior aprobación de ajustarse a los requerimientos exigidos por las normativas que rigen la materia.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Su Excelencia, la seguridad de mi más distinguida consideración y estima.

MINISTERIO DEL INTERIOR · REPÚBLICA DEL PARAGUAY · MINISTRO

Enrique Riera Escudero
Ministro

A Su Excelencia
Señor **Pedro Alliana**, Vicepresidente de la República y
Presidente en Ejercicio
Palacio de Gobierno
Asunción

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA GABINETE CIVIL
MESA DE ENTRADA
N°: 3165
Fecha: 21.05.25 Hora: 07:56
Entregado por: Miguel Ruiz Diaz
C.I. N°: 3814114
Tel. 1): 415 2200 2):
Correo Electrónico:
Recibido por: Yanina Báez
Firma: Mesa de Entrada

Asunción, 20 de mayo de 2025

N°.....

Honorable Cámara de Diputados:

Con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad, en virtud de lo estipulado en el Artículo 165, de la Constitución Nacional; y la Ley N° 317/94 "Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales", a fin de someter a consideración el pedido de Acuerdo Constitucional destinado a proceder a la intervención de la Municipalidad de Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná; y de la Municipalidad de Asunción, Capital.

Esta petición se fundamenta en la solicitud formulada por la Contraloría General de la República, así como en los antecedentes que se adjuntan.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Pedro Alliana
Vicepresidente de la República y
Presidente en Ejercicio de la Presidencia

Enrique Riera Escudero
Ministro

A Su Excelencia
Diputado Nacional **Raúl Luis Latorre**
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

0 000004

Asunción, 16 de mayo de 2025

Nota CGR Nº 2899

Ref.: Solicitud de intervención a las Municipalidades de Asunción y Ciudad del Este.

SEÑOR MINISTRO:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en uso de mis facultades y obligaciones establecidas en la Carta Magna, respecto al control, vigilancia, fiscalización sobre el uso, destino y administración de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, de las Entidades Regionales o Departamentales y de las Municipalidades.

En tal sentido, producto de una serie de actividades de control realizadas a los municipios de Ciudad del Este y Asunción e individualizadas como: 1) *"Informe sobre transferencias de recursos financieros a la Sub Comisión Distrital de Ciudad del Este en apoyo a la Navidad Sustentable en el Ejercicio 2023"* 2) *"Examen Documental sobre la composición y aplicación de los Gastos de Capital de la Municipalidad de Ciudad del Este, correspondiente a los Ejercicios Fiscales 2019 al 2022"* y 3) *"Informe sobre la utilización de los recursos obtenidos a través de la emisión de los Bonos de la Tesorería de la Municipalidad de Asunción (G8 y G9)"*; este Organismo Superior de Control ha detectado una serie de situaciones catalogadas como ***"graves irregularidades en la ejecución del presupuesto y en la administración de los bienes municipales"***, amén de también haber tenido conocimiento público de sendas denuncias en el ámbito penal, como ser las presentadas por ciudadanos de las Municipalidades afectadas por las irregularidades aludidas y dirigidas contra los actuales administradores de estos municipios, cuya gestión, hoy nos ocupa, las que también entendemos deben ser tenidas muy en cuenta al momento de la toma de decisión que corresponda.

Es por ello, que se ha decidido incoar el pedido de intervención a las Municipalidades de Ciudad del Este y Asunción, pues el mandato constitucional así lo exige, además y no por ello menos importante, debido a las dificultades de hecho y derecho con las que se ven confrontadas las actuaciones del ente a mi cargo, lo que hace que las observaciones y recomendaciones que se efectúen no surtan el efecto deseado y, por ende, estas conductas se sigan repitiendo en detrimento del patrimonio público.

Efectivamente, como ya lo he puesto de manifiesto de manera oficial ante otras Entidades y Poderes del Estado, así como en las oportunidades que me cupo poner a conocimiento de toda la ciudadanía de mi gestión al frente de la Contraloría, de manera reiterada y permanente, nuestro trabajo se ha visto truncado en su desarrollo por la falta o nula cooperación de los entes sujetos a la tarea de control que ejercemos, y de igual manera por la falta de cooperación o definición final de otros estamentos de poder que cuestionan la relevancia jurídica de nuestros hallazgos o nuestra legitimidad en cuanto a ser el órgano constitucional por excelencia de control de las actividades económicas del Estado, a saber, el Ministerio Público y el Tribunal de Cuentas.

Tal cual se expondrá de manera más desarrollada estos vaivenes que nos toca atravesar diariamente, parece oportuno para reforzar la actual política institucional que he adoptado, y citar que:

0 000005 ...///

Tel: (595 21) 6200 000 • cgr@contraloria.gov.py
Bruselas Nº 1880 • Asunción, Paraguay
www.contraloria.gov.py

///...

Desde el inicio de mi gestión al frente de la CGR, se ha procedido a poner a conocimiento del Ministerio Público, 226 Reportes, denuncias y comunicaciones de hechos/observaciones y/o situaciones que fueron considerados con connotación penal cometidos por los agentes de distintos OEE, sea cual fuere el cargo que ocuparen; empero, pese al tiempo transcurrido varias de estas comunicaciones oficiales nunca tuvieron el seguimiento que no solo nosotros creemos deben tener, sino que la propia ciudadanía toda viene reclamando. Es más, en muchos casos nuestras denuncias fuertemente fundadas simplemente fueron desechadas por considerarlas como "faltas meramente administrativas", algunas de ellas de gran relevancia y connotación social.

En lo atinente al Tribunal de Cuentas, ni la sanción de leyes han podido servir para destrabar nuestro impase, si cabe darle este título; pues aquellos entes que quieren evadir nuestros controles, recurren a dos vías, o cuestionan la constitucionalidad de la Ley N° 2248/03 (aún vigente), pues su sucesora (Ley N° 7171/23) que intentó nuevamente zanjar la disparidad de criterio existente, fue vetada; o simplemente ante el requerimiento de documentaciones por parte de la CGR para comenzar las respectivas auditorías, los mismos se escudan manifestando que todos los documentos fueron remitidos al Tribunal de Cuentas para su examen y aprobación de rendición.

Entonces, ante estos eventos, hemos entendido y atendido como institución el reclamo de la población, que espera, con más celeridad, resultados definitivos, sea cual fuere, en cuanto a la gestión y rendición de cuentas de sus autoridades; lo que nos ha constreñido a tener que recurrir a lo previsto en el Artículo 165 de la Constitucional Nacional y a las prescripciones y procedimientos de la Ley N° 3966/10 *"Orgánica Municipal"* y la Ley N° 317/94 *"Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales"*.

Señor Ministro, los esfuerzos en la lucha contra la corrupción no pueden suspenderse porque el sistema encuentra el mecanismo para desvirtuar la tarea de control que deba ejercerse, así como buscar impunidad por el transcurso del tiempo en cuanto a las denuncias realizadas; es preciso y urgente hallar soluciones necesarias para desnudar las inconductas de los administradores de la cosa pública. Es nuestro deber agotar absolutamente todas las instancias y recursos a nuestro alcance para que, de una vez por todas, se brinde una respuesta al clamor popular contra este mal endémico.

Consecuentemente, reiterando como nueva política institucional que se irá replicando con otros casos, siempre y cuando los hechos y el derecho así lo exijan, vengo a presentar formalmente el pedido de intervención a la Municipalidad de Ciudad del Este y a la Municipalidad de Asunción, en base a los informes de examen y control realizados a ambas instituciones y acompañado del dictamen jurídico que a reglón seguido se transcribe in extenso y forma parte integra del presente pedido; al cual Vuestra Excelencia, deberá imprimir el trámite que corresponda y encausar su diligencia y tramitación conforme a las previsiones de su ley procedimental.

...///

0 000006
00000006

///...

I. "MARCO NORMATIVO APLICABLE

Se transcribe a continuación el marco legal que rodea la materia objeto de análisis:

- *Constitución Nacional de la República del Paraguay.*

"Artículo 165 – De la Intervención.
Los departamentos y las municipalidades podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos:
1. a solicitud de la junta departamental o de la municipal, por decisión de la mayoría absoluta;
2. por desintegración de la junta departamental o de la municipal, que imposibilite su funcionamiento, y
3. por grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República.
La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3), la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, podrá destituir al gobernador o al intendente, o la junta departamental o la municipal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados".

"Artículo 222 - De las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados
Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:
1. iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la legislación departamental y a la municipal;
2. designar o proponer a los magistrados y funcionarios, de acuerdo con lo que establece esta Constitución o la ley;
3. prestar acuerdo para la intervención de los gobiernos departamentales y municipales, y
4. las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución".

- Ley N° 3966/10 *"Orgánica Municipal".*

"Artículo 11.- Intervención de Municipalidades.
De conformidad al Artículo 165 de la Constitución Nacional, las municipalidades podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos:
1) a solicitud de la Junta Municipal, por decisión de la mayoría absoluta;
2) por desintegración de la Junta Municipal, que imposibilite su funcionamiento; y,
3) por grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República.
La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3), la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, podrá destituir al Intendente, o a la Junta Municipal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados".

0 000007 ...///

00000007

///...

- Ley Nº 317/94 *"Que Reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales".*

"Artículo 2º. De los casos de intervención
Las intervenciones podrán realizarse en los siguientes casos:
1. A solicitud de la Junta Departamental o Municipal por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros:
a) En razón de grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de los bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República; y,
b) Por mal desempeño de sus funciones o graves indicios de delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por parte de los Gobernadores o Intendentes Municipales.
2. Por desintegración de la Junta Departamental o Municipal que imposibilite su funcionamiento, y a solicitud del Gobernador, del Intendente Municipal o de dos o más Miembros de la Junta Departamental o Municipal.
Se considerará desintegrada la Junta correspondiente cuando no se haya logrado quórum legal necesario en seis sesiones ordinarias sucesivas o cuando por renuncia de sus Miembros y habiendo asumido los suplentes, éstos no fueren suficientes para completar el quórum legal.
3. Por los hechos señalados en el apartado 1) que fueran detectados directamente por la Contraloría General de la República, con dictamen y a solicitud de ésta.
Artículo 3º. De la solicitud de intervención y del trámite de la denuncia
La solicitud de intervención será presentada al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior. Los antecedentes deberán ser remitidos a la Cámara de Diputados dentro del plazo de 6 (seis) días hábiles, la que constituirá una Comisión especial para la investigación de los hechos denunciados, debiendo expedirse dentro del plazo de quince días hábiles".

- Ley N° 276/94 *"Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República".*

"Artículo 9°. Son deberes y atribuciones de la Contraloría General:
a) El control, vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las Entidades Regionales o departamentales, los de las Municipalidades, los del Banco Central y los de los demás Bancos del Estado o mixtos, los de las Entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas";
"g) La denuncia a la Justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito del cual tenga conocimiento en razón de sus funciones específicas, siendo solidariamente responsable, por omisión o desviaciones, con los organismos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencia";
"n) Dar a conocer a ambas Cámaras del Congreso y al Poder Ejecutivo toda transgresión de disposiciones constitucionales y legales de que tenga conocimiento como resultado de su función de control y fiscalización de la ejecución del Presupuesto General de la Nación".

...///

0 000008
00000008

///...

II. DICTAMEN DE REQUERIMIENTO DE INTERVENCIÓN – MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE

De conformidad a lo prescripto en nuestra Carta Magna, la Contraloría General de la República es el *"Órgano de Control de las Actividades Económicas y Financieras del Estado, de los Departamentos y de las Municipalidades"*, y amén de sus facultades de control, fiscalización y vigilancia, tiene la obligación de denunciar los hechos irregulares, ilegales e ilícitos de los cuales tome conocimiento, siendo solidariamente responsable en el caso de no hacerlo.

En cumplimiento de su mandato constitucional y legal, los resultados de todas sus Auditorías han sido puestas a consideración del Poder Ejecutivo, de ambas Cámaras del Congreso Nacional, del ente auditado, y según correspondiese, han sido denunciadas y/o comunicadas al Ministerio Público las observaciones con relevancia penal o que debían ser aún más profundizadas por el citado órgano.

Empero, el resultado perseguido con las denuncias realizadas ante el Ministerio Público, y las observaciones para su corrección a los entes sujetos a control, en la mayoría de los casos no ha surtido el efecto ideal, pues a los reportes de indicios de hechos punibles no se les ha dado la relevancia jurídica, y en cuanto a lo administrativo, se siguieron o siguen cometiendo iguales hechos tildados, cuanto menos, de irregulares.

En ese orden de cosas, se encuentra la administración municipal de Ciudad del Este, pues a través de un reciente Informe sobre transferencias de recursos financieros a la Sub Comisión Distrital de Ciudad del Este en apoyo a la Navidad Sustentable en el Ejercicio Fiscal 2023 y además el Análisis Documental sobre Gastos de Capital de la Municipalidad de Ciudad del Este, sobre los que se profundiza más adelante, este Organismo Superior de Control ha detectado nuevos hechos que son indicativos de graves irregularidades en el manejo presupuestario y financiero, así como la persistencia de peligrosos manejos en la administración de sus bienes y recursos.

Ante estas circunstancias, resulta imperioso acudir al Poder Ejecutivo, específicamente al Ministerio del Interior y posteriormente a la Honorable Cámara de Diputados, como únicas instancias a las que resta requerir su acompañamiento, a los efectos de reencauzar el manejo del municipio afectado por las irregularidades que podrían comprometer severamente el bienestar presente y futuro de los habitantes de la misma.

A. Antecedentes.

Haciendo uso de sus facultades y en cumplimiento de sus responsabilidades, la Contraloría General de la República ha presentado anteriormente al Poder Ejecutivo, pedidos de intervención sobre gobiernos locales, como ser el caso de la Gobernación de Presidente Hayes y la Municipalidad de San Lorenzo; asimismo, ha participado en las intervenciones dadas en otros casos, dictaminando en las intervenciones de las municipalidades de Lambaré y Ciudad del Este, por citar algunos ejemplos.

En todos los casos, se constataron irregularidades que subsumían los hechos detectados en las causales establecidas en la legislación nacional *ut supra* mencionada para solicitar la intervención, específicamente sobre graves hechos que afectan la gestión de dichas administraciones.

0 000003 ...///

///...

En el caso puntual de la Municipalidad de Ciudad del Este, es forzoso considerar que las actividades de control efectuadas en el periodo que abarca desde el año 2020 al presente, se han detectado irregularidades y desviaciones como las siguientes:

- *Irregularidades en las transferencias a Organizaciones Sin Fines de Lucro.*
- *Diferencias en la construcción de obras por falta de ejecución de ítems o porque fueron ejecutadas en cantidades diferentes, con recursos de FONACIDE, Royalties y Compensaciones.*
- *Pagos efectuados a los proveedores sin que estos hayan presentado la documentación exigida para el efecto.*
- *Pagos realizados a proveedores sin que estén cumplidas las exigencias legales.*
- *Inconsistencias en las informaciones obtenidas del personal de las empresas proveedoras de la Municipalidad en cuanto a la cantidad de empleados.*

Las inconsistencias e irregularidades señaladas en el párrafo que precede, se hallan contenidas en los diferentes Informes Finales emitidos de la Contraloría General de la República, como ser los siguientes, para cuya lectura y apreciación se inserta el enlace([1]) en el que se encuentra cada uno de ellos:

- Informe Final – Fiscalización Especial Inmediata. Res. CGR N° 211/20.
- Informe Final – Fiscalización Especial Inmediata. Res. CGR N° 525/20.
- Dictamen Técnico de Contrataciones N° 44/21.
- Informe Final – Fiscalización Especial Inmediata. Res. CGR N° 487/21.
- Informe Final – Fiscalización Especial Inmediata. Res. CGR N° 760/22. *"Obras ejecutadas con recursos de FONACIDE, Royalties y Compensaciones".*
- Informe Final - Fiscalización Especial Inmediata. Res. CGR N° 760/22. *"Construcción de Edificio para la Instalación de la Planta Asfáltica Municipal"* ID N° 406.023.

Es evidente que al ser la **Municipalidad de Ciudad del Este** el segundo municipio más importante del país, cada una de las irregularidades adquiere una connotación aún más relevante y delicada.

En los casos señalados, con posterioridad a la comunicación de tales irregularidades efectuada al Ministerio Público, la Contraloría General de la República ha realizado el seguimiento a cada una de ellas, hallando que los estados procesales de varios de ellos, no muestran avances, incluso una de las denuncias ya ha sido desestimada bajo el argumento de que no cuenta con relevancia penal, como ser el caso del Reporte de Indicios de Hechos Punibles CGR N° 17/23, según lo manifestado por la Fiscalía Especializada en Delitos Económicos y Anticorrupción en su Nota N° 875/23.

Es decir, a pesar de los hallazgos que denotan estas inconsistencias y desviaciones, los antecedentes revelan que la administración municipal ha incurrido reiteradamente en múltiples tipos de faltas, y que las mismas no se han corregido por ninguna de las vías jurídicas, administrativas, ni penales.

...///

0 000010

([1]) https://www.contraloria.gov.py/index.php/actividades-de-control/informes-de-auditoria/category/897-municipalidad-de-ciudad-del-este

00000010

///...

Dentro de este contexto, y para agravar aún más una problemática que no permite que los hallazgos de la CGR derivados de sus actividades de control, sean considerados y subsanados, es prudente recordar el gran dilema que atraviesa nuestra institución con la postura asumida por el Tribunal de Cuentas, que sigue recibiendo las rendiciones de cuentas de varios entes, sin que los mismos cuenten con la previa fiscalización por parte del único órgano constitucional, con facultad de realizar la correspondiente aprobación de cuentas, o sea, la Contraloría General de la República.

En efecto, ni la Ley N° 2248/03, que ha sido objeto de acciones de inconstitucionalidad por varios entes, entre ellos la Municipalidad de Ciudad del Este (A y S N° 424/08), ni la Ley N° 7171/23, que fue vetada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 843/23, han podido tan siquiera visualizar algún atisbo de esperanza en la solución del conflicto, sino todo lo contrario, el arreglo a esta discusión se ve obstaculizado, pues los entes sujetos a fiscalización, se escudan en que han remitido todos sus documentos al Tribunal de Cuentas, impidiendo de hecho la prosecución de la actividad de control ordenada por este ente contralor. Es así que, se cuenta con otros casos que guardan relación con lo expuesto, entre los que puede citarse la Nota D.A.J. N° 93/24, cuya copia se acompaña, mediante la cual, la Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Asunción comunicó a la CGR que *"...**dicha determinación jurisdiccional**, que se deberá expedir en su oportunidad sobre la **RENDICIÓN DE CUENTAS** a ser perfeccionadas por la Municipalidad de Asunción, en relación **a los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023,** respectivamente; y en consecuencia el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, **asume la COMPETENCIA** para entender..."* (Las negritas son del recurrente), con la clara intención de evitar cualquier intento de fiscalización de documentos que corresponden a esos ejercicios fiscales.

Otro caso que forma parte de estos antecedentes es la Nota Presidencia N° 131/22 por la que el Tribunal Superior de Justicia Electoral remitió a la Contraloría General de la República, el Dictamen de la Dirección Jurídica de esa institución, emitido ante la comunicación de la iniciación de una actividad de control a dicho ente, que considera que la *"...rendición, estudio y aprobación de los aspectos económico-financieros de esta institución, corresponde al Tribunal de Cuentas Segunda Sala..."*.

Misma circunstancia se ha suscitado con relación al Ministerio Público, que a través de la Nota F.G.E N° 68/23, la entonces Fiscal General del Estado Sandra Quiñonez, puso a conocimiento de la Contraloría General de la República que por AI N° 1450/22, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, se ha declarado competente para entender el juzgamiento y aprobación de sus cuentas, señalando que los documentos solicitados por la Contraloría General ya se encontraban en poder de dicho Tribunal.

Ahora bien, a lo expuesto en el presente título, es preciso aclarar que las observaciones nuevamente encontradas por la Contraloría General de la República relativas al caso de la administración de la Municipalidad de Ciudad del Este, no solo abarcan aspectos puramente penales, sino que también se orientan al manejo general de la gestión del municipio.

B. Fundamentos del pedido de Intervención

Tal como ya se señalara con anterioridad, la **Municipalidad de Ciudad del Este** es sin lugar a dudas, una de las municipalidades más importantes del país, sin embargo, cuenta lamentablemente con antecedentes de malos manejos tanto financieros como presupuestarios y tal es así que con anterioridad, dicha comuna fue objeto de una intervención a solicitud de la Junta Municipal, proceso tras el cual la Contraloría General de la República ha emitido el correspondiente Dictamen que dispone la Ley, apuntando las falencias entonces detectadas.

///

0 000011

///...

Sin embargo, al término de la intervención y tras el desarrollo de nuevas actividades de control tal como se ha visto e indicado en los antecedentes *ut supra* señalados, se verifica que la Administración de la Municipalidad de Ciudad del Este ha incurrido nuevamente en una serie de transgresiones a las normativas que rigen la Administración Financiera del país y otras de diversa índole que comprometen, desde la gestión y administración de los recursos públicos sobre todo en cuanto a transferencias, contratación de proveedores, rendición de cuentas sobre las transferencias otorgadas por la Municipalidad y ejecución de obras públicas, entre otras. Es decir, se detecta una persistencia de aquellas transgresiones en la gestión y administración, que afectan millonarios recursos municipales.

En cuanto al ***"Informe sobre transferencias de recursos financieros a la Sub Comisión Distrital de Ciudad del Este en apoyo a la Navidad Sustentable en el Ejercicio Fiscal 2023"***([2]), en el mismo consta que durante los Ejercicios Fiscales 2023 y 2024, la Municipalidad de Ciudad del Este transfirió un total de ₲ 2.000.000.000 (Guaraníes dos mil millones) a una sola Sub Comisión Distrital, suma sobre la que *"...no se tiene evidencia de los resultados de los trabajos efectivamente realizados teniendo en cuenta que las rendiciones de cuentas de gastos proporcionadas por la Municipalidad no acompañó un informe que demuestre tomas fotográficas y/o videos de todo lo realizado, de la participación de la ciudadanía haciendo alusión a la población beneficiaria del proyecto, ubicación de donde se realizaron las actividades, más que, las facturas de los gastos de los aportes recibidos"*.

Finalmente, se desprenden de dicho informe, las siguientes irregularidades:

- Transferencias a una Organización No Gubernamental (ONG) denominada **Sub Comisión Distrital de Ciudad del Este en apoyo a una Navidad sustentable,** la suma total de ₲ 2.000.000.000 sin contar con todos documentos exigidos en las normas presupuestarias para que la entidad sea beneficiaria del aporte, en tanto que, con relación a documentos presentados al ente municipal, no se cuenta con registros de la fecha que valide que los mismos fueron presentados en forma previa a la primera transferencia.

- Transferencias efectuadas a través de la emisión de cheques y no a través del Sistema de Pagos del Paraguay (SIPAP), como lo prescriben las normas.

- Transferencias depositadas en la cuenta bancaria particular N° 6440817203, habilitada a nombre de la entonces Secretaria de la **Sub Comisión Distrital de Ciudad del Este en apoyo a una Navidad sustentable,** y no la cuenta bancaria de la entidad beneficiaria, que es también otra previsión normativa vulnerada.

- Las rendiciones de cuentas presentadas por la **Sub Comisión Distrital de Ciudad del Este en Apoyo a la Navidad Sustentable** por un total de ₲ 1.949.293.440 (Guaraníes mil novecientos cuarenta y nueve millones doscientos noventa y tres mil cuatrocientos cuarenta) no fueron acompañadas con documentos que demuestren un proceso competitivo para la adquisición de los bienes o servicios adquiridos para una Navidad sustentable.

- Dicho análisis documental refiere adicionalmente entre sus conclusiones que *"Los aportes a Organizaciones No Gubernamentales financiadas con recursos de un Organismo y/o Entidad del Estado está orientada a sufragar los gastos de funcionamiento u operativo y*

...///

0 000012

([2]) https://www.contraloria.gov.py/index.php/actividades-de-control/informes-de-auditoria/file/35574-informe-final-res-cgr-n-1089-23-municipalidad-de-ciudad-del-este

///...

misionales de los proyectos de bien común llevados a cabo, como un principio de la descentralización operativa, con el fin de abordar y mejorar problemáticas sociales, humanitarios y medioambientales existentes. Partiendo de esta premisa, el Proyecto que justifica los aportes entregados por la Municipalidad de Ciudad del Este a la Sub Comisión Distrital de Ciudad del Este en Apoyo a una Navidad Sustentable, no presenta vinculación con una problemática existente en el distrito, tampoco identifica planes de acción, inclusive, el Estatuto Social de la entidad beneficiaria no establece Fines y Objetivos, más que la conformación de los miembros, a efectos de concluir que el Proyecto se encuentra directamente relacionado con los fines y objetivos que de la ONG". Seguidamente señala además que: *"...considerando lo limitado del contenido del proyecto que respalda la erogación de ₲ 2.000.000.000 (Guaraníes dos mil millones), así como toda la documentación proporcionada por la Municipalidad, incluyendo las rendiciones de cuentas, no existe evidencia de los resultados de los trabajos llevados a cabo por la Sub Comisión Distrital de Ciudad del Este en Apoyo a la Navidad Sustentable, ante la falta de un informe que demuestre tomas fotográficas y/o videos de todo lo realizado, de la participación de la ciudadanía haciendo alusión a la población beneficiaria del proyecto, ubicación de donde se realizaron las actividades, más que, las facturas de los gastos de los aportes recibidos presentados como rendición de cuentas".*

En cuanto al informe denominado ***"Examen Documental sobre la composición y aplicación de los Gastos de Capital de la Municipalidad de Ciudad del Este, correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 a 2022"***, se aprecian algunos de los siguientes hallazgos:

- *"La Administración Municipal no presentó comprobantes legales que respalden el uso de ₲ 42.035.930.893, provenientes de ingresos tributarios y no tributarios, a ser aplicados a inversiones en gastos de capital durante los ejercicios fiscales 2019 – 2022... Además, no se aportaron evidencias documentales suficientes ni consistentes que permitan verificar que dichos fondos hayan sido ejecutados en obras o adquisiciones de capital. Por el contrario, parte de los recursos habrían sido aplicados a objetos clasificados como gastos corrientes...".*

- *"Los Estados Financieros del Municipio presentan graves inconsistencias, incluyendo saldos contables irregulares, clasificaciones erróneas en cuentas del patrimonio neto y variaciones injustificadas entre 2019 y 2023. Estas deficiencias incumplen con la normativa vigente (Ley N° 3966/10, artículos 55 y 57 de la Ley N° 1535/99 y NICSP), comprometiendo la fiabilidad, transparencia y utilidad de la información financiera para la toma de decisiones, lo que afecta la transparencia, rendición de cuentas y la toma de decisiones basada en dichos estados, erosionando la confianza pública y dificultando una gestión municipal eficiente y responsable".*

- *"La Municipalidad de Ciudad del Este omitió transferir ₲ 1.032.052.478 (Guaraníes un mil treinta y dos millones cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y ocho) al Servicio Nacional de Catastro, correspondientes al arancel del 1% sobre el 70% del Impuesto Inmobiliario recaudado entre 2019 y 2022. Esta omisión constituye un incumplimiento directo del artículo 1 de la Ley N° 5513/15, que establece dicha transferencia como obligatoria".*

- *"La diferencia de ₲ 72.895.690 (Guaraníes setenta y dos millones ochocientos noventa y cinco mil seiscientos noventa) entre la ejecución presupuestaria del gasto y los formularios de rendición de cuentas (ejercicios 2019 y 2021) demuestra una falla significativa en los controles internos de la administración municipal durante la elaboración de informes financieros. Esta situación no solo constituye un incumplimiento de los artículos 204 y 206*

///...

de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" y el artículo 65 de la Ley N° 1535/99 ("De Administración Financiera del Estado"), sino que compromete seriamente la confiabilidad de la información presentada, limitando así la transparencia en la gestión y rendición de cuentas de los recursos públicos".

- *"El Municipio de Ciudad del Este ejecutó ₲ 27.933.370.178 (Guaraníes veintisiete mil novecientos treinta y tres millones trescientos setenta mil ciento setenta y ocho), en gastos de capital predominantemente vía Transferencias al Sector Privado. Al utilizar este mecanismo para financiar lo que constituían obras públicas, incumplió directamente la Ley N° 3966/10 'Orgánica Municipal' y eludió los procedimientos de contratación pública exigidos. Esta práctica irregular introduce riesgos sustanciales de ineficiencia, menoscaba gravemente la transparencia y debilita los mecanismos de control sobre los recursos municipales".*

- *"La diferencia de ₲ 79.229.657 (Guaraníes setenta y nueve millones doscientos veintinueve mil seiscientos cincuenta y siete) entre los ingresos del Libro Mayor y la Ejecución Presupuestaria (periodo 2019-2022) para las Contribuciones Especiales Adicionales, demuestra una falla crítica en los procesos de conciliación interna de la administración municipal. Este fallo no solo constituye un incumplimiento de las Leyes N° 3966/10 y N° 1535/99, sino que además socava fundamentalmente la confiabilidad de la información financiera presentada e impide el control adecuado sobre la gestión de recursos públicos con destino específico".*

En esencia, las falencias detectadas en dicho examen documental, dan cuenta que la **Municipalidad de Ciudad del Este** posee inconsistencias severas en los documentos fundamentales que hacen a sus cuentas, por lo que no resultaría viable considerar las mismas como meros *"errores"*, como ha pretendido calificar la misma Municipalidad, según se visualiza:

Observación N° 2 "Inconsistencias contables, clasificación inadecuada de cuentas patrimoniales y control interno contable débil afectaron la fiabilidad y presentación razonable de los Estados Financieros 2019-2022 de la Municipalidad de CDE", que respondió a los señalamientos de la Contraloría General, cuanto sigue:

"Año 2019: El informe financiero arroja una utilidad acumulada de ₲ 3.093.550.828, sin embargo, por error involuntario se ha utilizado la cuenta "Pérdidas acumuladas" en el Sistema Integrado Municipal (SIM).
Año 2020: Se ha utilizado erróneamente el nombre de la cuenta "pérdidas acumuladas", en el Sistema Integrado Municipal (SIM), debiendo ser la cuenta "ganancias acumuladas o utilidades acumuladas", por arrojar saldo positivo.
Año 2021: Las pérdidas acumuladas mencionadas con saldo cero, obedece que, en el Sistema Integrado Municipal, hemos englobado erróneamente en la cuenta Patrimonio de la Administración Municipal, dentro del monto de ₲ 84.932.229.891, las sumas que corresponde a las siguientes cuentas: Patrimonio ₲ 26.910.272.602, Reservas de Revalúo ₲ 8.742.400.209 y Utilidades acumuladas de ejercicios anteriores ₲ 49.279.557.080.
Año 2022: Se ha utilizado erróneamente el nombre de la cuenta "Pérdidas Acumuladas", cuyo monto asciende a ₲ 68.832.655.386; debiendo ser la cuenta "Ganancia acumuladas o utilidades acumuladas", por arrojar saldo positivo".

En el mismo tenor, es decir como inconsistencia no justificada, cabe incluir el ejemplo de la Observación N° 3:

///...

"La administración Municipal incumplió con la obligación de transferir ₲ 1.032.052.478 al Servicio Nacional de Catastro en concepto de aranceles durante el periodo 2019-2022", cuyo descargo apunta:
"El motivo de la variación de los montos obedece a que fueron considerando la Constitución Nacional expresa:
Artículo 169 – del Impuesto Inmobiliario. Corresponderá a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las municipalidades. El setenta por cierto de lo recaudado por cada municipalidad quedará en propiedad de la misma, el quince por ciento en la del departamento respectivo y el quince por ciento restante será distribuido entre las municipalidades de menores recursos, de acuerdo con la ley.
La cual se adecuo a la Ley 5513/2015:
Art. 62 Liquidación y Pago: El Servicio Nacional de Catastro liquidará el Impuesto Inmobiliario a nombre de la municipalidad en la que se encuentre el inmueble, conforme a la información y valores registrados. La impresión de las facturas y su recaudación será realizada por cada municipio de conformidad al artículo 169 de la Constitución Nacional.
Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción de más de un municipio, pagarán el Impuesto Inmobiliario a la municipalidad que corresponda a prorrata por la superficie que el inmueble ocupe en su jurisdicción.
El Servicio Nacional de Catastro percibirá por este servicio, el 1% (uno por ciento) el 70% (setenta por ciento), propiedad de la municipalidad, en concepto de aranceles".
Por lo expuesto, estaremos considerando la forma de cálculo de acuerdo a la Nota N° 4757".

La Municipalidad de Ciudad del Este directamente omitió dar cumplimiento a la Legislación aplicable y transferir los recursos, basándose en una mera interpretación de la norma.

Cada uno de los hechos mencionados a lo largo del presente Dictamen y más recientemente lo relativo al ***"Informe sobre transferencias de recursos financieros a la Sub Comisión Distrital de Ciudad del Este en apoyo a la Navidad Sustentable en el Ejercicio Fiscal 2023"*** y al ***"Examen Documental sobre la composición y aplicación de los Gastos de Capital de la Municipalidad de Ciudad del Este, correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 a 2022"*** acreditan que la Municipalidad de Ciudad del Este incurrió reiteradamente en irregularidades puntuales que no se limitan única y exclusivamente a errores de carácter documental o incumplimiento de determinados procesos tendientes a la eficiencia, sino que, tomados los hallazgos en su conjunto, exponen fallas sistémicas al comprender varios aspectos de la gestión municipal que se reiteran a lo largo del tiempo, transgrediendo las normas públicas de naturaleza presupuestaria, que debió observar la Administración Municipal, **como parámetro fundamental del resguardo de su patrimonio.**

La reiteración de estas conductas, no hace más que traslucir que los serios cuestionamientos a la administración de los fondos públicos, se trasladan de un ejercicio fiscal a otro **sin respeto** de los principios presupuestos, ejecución del presupuesto municipal y observancia del correcto manejo contable del patrimonio municipal, transgrediendo como mínimo a los siguientes normandos de la Ley N° 1535/99:

Artículo 56.- Contabilidad institucional.
"Las unidades institucionales de contabilidad realizarán las siguientes actividades, de conformidad con la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo:
a) desarrollar y mantener actualizado su sistema contable;
b) mantener actualizado el registro de sus operaciones económico-financieras;

.../// 000015

///...

c) preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control interno y externo la documentación de respaldo de las operaciones asentadas en sus registros; y
d) mantener actualizado el inventario de los bienes que conforman su patrimonio, así como la documentación que acredite el dominio de los mismos conforme con la ley y la reglamentación respectiva".

Artículo 82. Responsabilidad de las autoridades y funcionarios.
"Las autoridades, funcionarios y, en general, el personal al servicio de los organismos y entidades del Estado a que se refiere el Artículo 3o. de esta ley que ocasionen menoscabo a los fondos públicos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a sus obligaciones legales, responderán con su patrimonio por la indemnización de daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad disciplinaria o penal que les pueda corresponder por las leyes que rigen dichas materias".

Artículo 83. Infracciones.
"Constituyen infracciones conforme a lo dispuesto en el artículo anterior:
a) incurrir en desvío, retención o malversación en la administración de fondos;
b) administrar los recursos y demás derechos públicos sin sujetarse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación e ingreso en la Tesorería;
c) comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlo o con infracción de lo dispuesto en la Ley de Presupuesto vigente;
d) dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir los documentos en virtud de las funciones encomendadas;
e) no rendir las cuentas reglamentarias exigidas, rendirlas con notable retraso o presentarlas con graves defectos; y
f) cualquier otro acto o resolución con infracción de esta ley, o cualquier otra norma aplicable a la administración de los ingresos y gastos públicos".

En tal orden de ideas, puede recabarse que las irregularidades e inconsistencias abarcan situaciones que, cuanto menos, son las siguientes:

- Estados Financieros presentados con graves inconsistencias como saldos irregulares, clasificaciones erróneas y variaciones injustificadas.
- Incumplimiento de disposiciones legales y consecuente omisión de transferencias de recursos a otros Organismos y Entidades del Estado.
- Inconsistencias y falta de justificación en la asignación y gestión de las Transferencias.
- Incumplimiento de los procesos de contratación empleando transferencias para la ejecución de obras.
- Incumplimiento de los procesos legales establecidos para las transferencias a Organizaciones No Gubernamentales.
- Irregularidades en las transferencias a Comisiones Vecinales.
- Irregularidades en la gestión del patrimonio de los bienes Municipales.
- Irregularidades en las transferencias a Organizaciones Sin Fines de Lucro.
- Diferencias en la construcción de obras por falta de ejecución de ítems o porque fueron ejecutados en cantidades diferentes, con recursos de FONACIDE, Royalties y Compensaciones.
- Pagos a los proveedores sin que estos hayan presentado la documentación exigida para el efecto.

///...

- Pagos realizados a proveedores sin que estén cumplidas las exigencias legales.
- Inconsistencias en las informaciones obtenidas del personal de las empresas proveedoras de la Municipalidad en cuanto a la cantidad de empleados.

Por tanto y en consideración de los aspectos previamente indicados, mal podría tomarse la trascendencia de estas aristas financieras y administrativas, como fallas meramente expositivas de la Municipalidad, muy por el contrario, lo que resulta de la evaluación integral de estas observaciones y las afirmaciones de cada uno de los Informes emanados de las áreas misionales de la Contraloría General de la República, es que la Municipalidad de Ciudad del Este presenta serias falencias en la ejecución del presupuesto municipal, afectando gravemente la gestión presupuestaria, poniendo en riesgo su patrimonio e impidiendo el efectivo control, no solo de las Autoridades locales, como la Junta Municipal, sino también de los órganos de control y de la misma ciudadanía.

Es decir, los hallazgos detectados en el seno de la administración municipal de Ciudad del Este resultan graves ya que imposibilitan determinar la situación patrimonial y presupuestaria real de la comuna, además de ser indicativos de irregularidades graves en la asignación y gestión de los recursos, muy especialmente en el ámbito de las Transferencias.

Al decir de Enrique A. Sosa Elizeche: *"...La correcta utilización de los recursos del Estado es requisito sine quanon para la adecuada implementación de las políticas públicas; la indebida aplicación de los fondos, así como su desviación conllevan la modificación de la orientación política que los poderes públicos han fijado, una malversación que debe ser corregida y, en algunos casos, la configuración de delitos que deben ser perseguidos"*([3]).

En consecuencia, no es este un asunto menor, ya que por principio es indispensable determinar contablemente con certeza cuál es la situación financiera y patrimonial de la Municipalidad para la toma de decisiones, el adecuado cuidado de los recursos municipales y la transparencia de las actuaciones de todas las autoridades ante la ciudadanía.

La imposibilidad de realizar el control tanto institucional, a través de la Junta Municipal, y el control ciudadano a través de los mecanismos establecidos en la ley, impide ejercer un control responsable y certero, que permita conocer la real situación patrimonial del ente municipal.

Con relación a la imposibilidad de ejercer los controles y a las irregularidades, el catedrático Dr. Enrique Silva Cimma indica *"...el control existe y debe existir en un Estado de Derecho, porque de esa manera se asegura mejor la subordinación de la Administración a la norma jurídica, se resguardan los derechos de los administrados frente a la Administración y se cautela la adecuada inversión de los dineros públicos que se recaudan en función de una finalidad de interés público indubitable, de manera que tal inversión sea, en último término, no sólo legal. Sino que útil y adecuada a la mejor satisfacción de las necesidades colectivas"*([4]).

A su vez, como un elemento más de la existencia de situaciones que afectan al regular manejo en la administración municipal, este Organismo Superior de Control ha tomado conocimiento de que recientemente se ha presentado una nueva denuncia que versaría específicamente sobre la transgresión de la normativa que prohíbe el nepotismo en la función pública, a lo que se suman las decenas de denuncias que resultan de público conocimiento.

...///

([3]) Sosa Elizeche, Enrique. "El Control de los fondos públicos y el Tribunal de Cuentas" – Comentario a la Constitución. Tomo II. Año 2002.
([4]) Derecho Administrativo Chileno y Comparado. Silva Cimma, Enrique. Editorial Jurídica de Chile. 1994.

///...

Esta última información, no debería ser pasada por alto; sino todo lo contrario, es pertinente prestarle una consideración especial, pues si la misma resultare ser cierta (tarea que se encuentra a cargo del Ministerio Público), ello configuraría otro de los presupuestos exigidos en las leyes, que justifican un pedido de intervención.

En efecto, la denuncia ([5]) presentada por los Señores Óscar Nicolás Delvalle, Griselda Fernández Román, Valentina Giménez Torres y Rogelio Núñez, también se constituye en un elemento de refuerzo que debe ser considerado a los efectos de determinar si es factible proceder conforme lo previene el Artículo 2° de la Ley N° 317/94; pues tal cual lo manda la norma, basta que se configuren *"graves indicios de delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por parte de los Gobernadores o Intendentes Municipales"*.

He aquí, que debe entenderse que los indicios deben asumirse, como dice la doctrina, como medio probatorio indiciario: "*...el indicio constituye un medio probatorio conocido como "prueba indiciaria". Puede decirse que generalmente los indicios abren el camino a la investigación de los delitos. Unos muebles volcados, la posición de la víctima, la marca de un pie o una mano, la ceniza de un cigarro, un trozo de tela son elementos que, técnicamente examinados, pueden orientar sobre el posible móvil, el momento de la comisión y acerca del autor. Tienen, por lo tanto, un extraordinario valor en criminalística, y, unidos a otras pruebas, sirven al juzgador para establecer un juicio definitivo. A veces, los indicios hacen por sí solos plena prueba, siempre que el cuerpo del delito conste por pruebas directas e inmediatas; que sean varios, reuniendo, cuando menos, el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con él; que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca; que sean directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata; que sean concordantes los unos con los otros de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado, y que se funden en hechos reales y probados, nunca en otras presunciones o indicios...*" ([6]).

Es decir, independientemente de la calificación penal que merezcan los hechos ya denunciados con anterioridad y que aún se hallan pendientes ante el Ministerio Público, la Contraloría General de la República entiende que a todos ellos se deben sumar estos nuevos hallazgos, pues este cúmulo de hechos, permite apreciar con claridad que se hallan plenamente acreditadas las previsiones constitucionales y legales relativas a graves irregularidades en la ejecución del presupuesto o en la administración de los recursos municipales; así como a la configuración de graves indicios de delitos cometidos en la administración de la Municipalidad de Ciudad del Este, para impulsar un pedido de intervención municipal.

...///

6 000018

([5]) https://www.ultimahora.com/enesima-denuncia-contra-prieto-ahora-por-nepotismo-y-trafico-de-influencias
([6]) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Heliasta. Ossorio, Manuel.

///...

III. DICTAMEN DE REQUERIMIENTO DE INTERVENCIÓN - MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN

La Constitución Nacional de la República del Paraguay confiere a la Contraloría General de la República la calidad de *"Órgano de Control de las Actividades Económicas y Financieras del Estado, de los Departamentos y de las Municipalidades"* facultándole con amplias potestades para ejercer su rol contralor, con la ineludible responsabilidad de denunciar los hechos de los cuales tome conocimiento, siendo solidariamente responsable por omisión o desviación, con los órganos sometidos a su control, cuando estos actuasen con deficiencia o negligencia, la que fuera replicada en la Ley N° 276/94 *"Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República"*.

En tal sentido, este Organismo Superior de Control, en cumplimiento de las normativas que anteceden, luego de las Observaciones y Recomendaciones que resultan de las actividades de control llevadas a cabo conforme a su Plan General de Auditorías, ante la detección – a su criterio - de posibles Indicios de Hechos Punibles, ha remitido al Ministerio Público un total de 226 Reportes, Comunicaciones y Denuncias, en el lapso comprendido entre el año 2019 a la actualidad.

Sin embargo, producto del seguimiento realizado a dichas actividades de control y considerando la enorme relevancia que poseen algunos de los Municipios más importantes del país como ser la Municipalidad de Asunción, nos encontramos que, lamentablemente, además de detectarse la reiteración de hechos observados con anterioridad, o dicho de otro modo, su no corrección pese al tiempo transcurrido, son indicativos de graves irregularidades en el manejo presupuestario y financiero, o la persistencia de peligrosos manejos del dinero público, evidenciándose también, la inacción de otros Organismos y Entidades del Estado.

Ante estas circunstancias, resulta no solo imperioso, sino que nos vemos obligados a formular el pedido de Intervención a la Municipalidad de Asunción, acudiendo concretamente al Poder Ejecutivo mediante el Ministerio del Interior y finalmente a la Honorable Cámara de Diputados, como únicas instancias a las que resta requerir su acompañamiento, a los efectos de reencauzar la administración de los municipios afectados por las irregularidades, que podrían comprometer severamente el bienestar presente y futuro de los habitantes de dicho municipio.

En efecto, como introito a la postura ahora asumida por este Organismo Superior de Control, es dable reseñar que a lo largo de los años se han remitido al Ministerio Público, para su consideración, las graves irregularidades que debían, o al menos entendimos, debieron tener una mayor y más cuidadosa atención; sin embargo, las investigaciones, en algunos casos, no han avanzado, y en otras tienen un letargo en su procedimiento, llegando incluso a tener denuncias desestimadas tal como lo constituye el Reporte de Indicios de Hechos Punibles N° 36/20, el cual se acompaña a esta presentación.

También resulta conveniente recordar el gran dilema que atraviesa nuestra institución con la postura asumida por el Tribunal de Cuentas, que sigue recibiendo las rendiciones de cuentas de varios entes, sin que los mismos cuenten con la correspondiente auditoría por parte del único órgano constitucional con facultad de realizar la correspondiente verificación de cuentas, o sea, la Contraloría General de la República.

...///

000019

000019
Digitalizado 2015

///...

Esta problemática se intentó zanjar con la promulgación de dos (2) Leyes, la N° 2248/03 y la N° 7171/23, pero lastimosamente, la primera, fue objeto de constantes acciones de inconstitucionalidad, incluyendo la Municipalidad de Asunción (A y S N° 183/08) y el municipio de Ciudad del Este (A y S N° 424/08) en tanto que, la segunda decayó con un veto del Poder Ejecutivo, dado por Decreto N° 843/23, sin que hasta la fecha se haya dado una solución definitiva a estas posturas antagónicas que se sostienen.

Sin embargo, la solución se ve truncada ordinariamente en razón de que varios entes sujetos al control, ante la comunicación por parte de la CGR del inicio de una actividad de control, se escudan en que han remitido todos sus documentos al Tribunal de Cuentas, impidiendo de hecho la prosecución de la actividad de control ordenada por nuestra institución. Es así que mediante Nota D.A.J. N° 93/24, cuya copia se acompaña, la Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Asunción comunica a la CGR que *"...**dicha determinación jurisdiccional**, que se deberá expedir en su oportunidad sobre la **RENDICIÓN DE CUENTAS** a ser perfeccionadas por la Municipalidad de Asunción, en relación **a los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023**, respectivamente; y en consecuencia el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, **asume la COMPETENCIA** para entender..."* (Las negritas son del recurrente). También se adjunta a esta presentación, la Nota Presidencia N° 131/22 por la que el Tribunal Superior de Justicia Electoral remite a la Contraloría General el Dictamen de la Dirección Jurídica de esa institución, emitido ante la comunicación de la iniciación de una actividad de control a dicho ente, que considera que la *"...rendición, estudio y aprobación de los aspectos económico-financieros de esta institución, corresponde al Tribunal de Cuentas Segunda Sala..."*. Misma circunstancia se ha suscitado con relación al Ministerio Público el que por Nota FGE N° 68/23, la entonces Fiscal General del Estado Sandra Quiñonez, pone a conocimiento de la CGR que los documentos ya han sido remitidos al Tribunal de Cuentas Segunda Sala, el que por AI N° 1450/22, se ha declarado competente para resolver en el juzgamiento y aprobación de sus cuentas.

En ese sentido, rememorar las posturas asumidas por la Contraloría General de la República, sobre los impases a los que se ve enfrentada con los otros Organismos del Estado, para nada debe interpretarse como un desconocimiento a sus facultades y competencias, sino que solamente representan o tratan de representar la motivación de tener que llegar a la última ratio de proceder conforme el mandato constitucional del Artículo 165.

Sin lugar a dudas, aceptamos la atribución privativa del Ministerio Público y el Poder Judicial, en determinar el grado de reproche y punibilidad de estos actos; sin embargo, las consideraciones y el control de la Contraloría General de la República relativas al caso de la Municipalidad de Asunción trascienden aspectos puramente penales y se orientan al manejo general de la gestión de la municipalidad.

Es decir, independientemente de la calificación penal que merezcan estos hechos por parte de los órganos fiscales y jurisdiccionales, la Contraloría General de la República entiende que se encuentran plenamente acreditadas las previsiones constitucionales y legales relativas a graves irregularidades en la ejecución del presupuesto o en la administración de los recursos municipales.

...///

0 000020

///...

A. Antecedentes.

En el caso puntual de la Municipalidad de Asunción, es de suma importancia traer a colación el ***"INFORME SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE BONOS DE LA TESORERÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN (G8 Y G9)"***, el cual asienta graves irregularidades cometidas por la Municipalidad de Asunción y que fuera puesto en su oportunidad a consideración del Ministerio Público, pero sin embargo, a pesar de la ingente cantidad de recursos comprometidos en las operaciones auditadas por dicho Informe, no se han obtenido respuestas fehacientes sobre el destino de los fondos.

Los hechos detectados en el referido Informe se subsumen claramente en las causales establecidas en la legislación nacional *ut supra* mencionada, específicamente sobre graves hechos que afectan la gestión de la administración comunal de la Capital de la República.

Por otra parte, cabe mencionar que la Honorable Cámara de Diputados, por Nota NHCD N° 2393, remite la Resolución N° 2967 *"QUE PIDE INFORME A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA"*, ingresada por Expediente N° 2025-14001001-006320 y que se encuentra vinculada a otra solicitud de la Honorable Cámara de Diputados realizada al Ministerio Público ([7]), pedido que nos revela que se está ejerciendo o se pretende al menos ejercer un control más estricto sobre los recursos manejados por las Municipalidades y Gobernaciones del país; situación que no hace más que incrementar nuestra rigurosa postura institucional respecto al mal manejo en que puedan incurrir los entes municipales en toda la ejecución de su presupuesto y por ende asumir de manera precisa y contundente, una postura más firme ante la inobservancia por parte de los entes municipales a las observaciones y recomendaciones de la Contraloría General e incluso del Poder Judicial y Ministerio Público, ante los reportes de indicios de hechos punibles, comunicaciones y denuncias del órgano contralor.

Todos estos elementos y la falta de oportuna subsanación de los inconvenientes suscitados en el seno de la administración municipal, motivan la presentación del requerimiento de Intervención conforme a las causales que se exponen detalladamente a continuación.

B. Fundamentos del pedido de intervención.

El pedido de intervención se basa en la detección de graves irregularidades en la ejecución del presupuesto o en la administración de los bienes de la Municipalidad de Asunción. En efecto, por imperio de lo dispuesto en el **Artículo 178.- Régimen Jurídico de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal"**, en materia de Administración Financiera, Principios Generales, Sistema de Presupuesto, Principios Presupuestarios, Normas Presupuestarias, Lineamientos, Criterios, Terminología Presupuestaria, Clasificador Presupuestario, Estructura del Presupuesto y Programación del Presupuesto, **las Municipalidades se rigen por las disposiciones establecidas en la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", sus decretos y resoluciones reglamentarias que le sean aplicables, así como las leyes anuales de Presupuesto.**

...///

0 000021

([7]) *"QUE PIDE INFORME AL MINISTERIO PÚBLICO, RESPECTO A DENUNCIAS RELACIONADAS CON ADMINISTRACIONES MUNICIPALES".*

///...

En efecto, siendo el Presupuesto General de la Nación el instrumento normativo por el cual se asignan – en este caso a los Municipios - los recursos financieros que permitirán el cumplimiento de sus políticas y objetivos, dada la previsión en el mismo, del monto y origen de los ingresos que permitirá a su vez determinar, los gastos autorizados y los mecanismos de su financiamiento. Así lo determina concretamente el propio Clasificador Presupuestario de la Ley anual de Presupuesto al incorporar taxativamente a Municipalidades, para el cumplimiento de las normas y sistemas integrados, de conformidad a lo previsto en el Artículo 11 de la Ley N° 1535/99.

Por tanto, dada la transgresión de las normas regulatorias de la ejecución de ese Presupuesto, los hechos atentan directamente al patrimonio municipal ante la falta de equilibrio entre sus ingresos y gastos, impidiendo satisfacer las necesidades de la población afectada a la Municipalidad de Asunción.

Habiendo señalado que el conjunto normativo presupuestario es de cumplimiento obligatorio por las Municipalidades, es oportuno señalar que la Municipalidad de Asunción es con gran diferencia la Administración comunal que mayor cantidad de recursos administra, de entre los más de 250 municipios del país, a pesar de ello, desde el año 1997 ha iniciado un proceso de creciente endeudamiento, inicialmente, a los efectos de destinar los recursos captados en diferentes instrumentos de crédito para sufragar gastos de capital, atento a las necesidades de inversión en infraestructura.

En dicho orden de cosas, a partir del año 2012, la Municipalidad de Asunción ha recurrido a la emisión global de Bonos, que al cierre del Ejercicio 2019 totalizaba un endeudamiento por ₲ 405.550.000 millones de guaraníes, tal como se desprende del **INFORME FINAL DE LA FISCALIZACIÓN ESPECIAL INMEDIATA DISPUESTA POR RES. CGR N° 637/19**, cuya lectura puede realizarse en el enlace que se acompaña a este Dictamen.([8])

Es así que, la Ley N° 3966/10 *"Orgánica Municipal"* autoriza a los gobiernos municipales a emplear los mecanismos de crédito público, pero estableciendo una importante restricción de no utilizarlos para financiar gastos corrientes. ([9])

Sin embargo, desde finales del año 2018 la dinámica de endeudamiento de la Municipalidad de Asunción no solo empeoró notablemente desde un punto de vista cuantitativo, sino además cualitativo, **a merced de la sanción y aplicación de la Ordenanza Municipal N° 175/18, así como la Resolución de la Intendencia Municipal N° 2424/19, referente a la creación y autorización de utilización de la denominada *"Cuenta Única Municipal"*, imitando las previsiones de la Ley N° 5097/13, que rigen de manera exclusiva para la Administración Central del Gobierno Nacional.**

...///

([8]) https://www.contraloria.gov.py/index.php/categorias-de-archivos/file/27517-informe-final-fei-res-637-2019-articulo-1-numeral-21-ampliada-por-las-res-cgr-n-746-2019-y-749-2019-municipalidad-de-asuncion – Foja 348.

([9]) **Ley 3966/10. Art. 197.** *"Crédito Público: Se entenderá por "crédito público" la capacidad que tiene la Municipalidad de captar recursos financieros para realizar inversiones productivas, atender casos de evidente necesidad o emergencia, reestructurar su organización o refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses, comisiones y gastos respectivos. Se prohíben realizar operaciones de crédito público para financiar gastos corrientes".*

0 000022

///...

Este mecanismo legal (no habilitado para los gobiernos municipales), permite al Gobierno Nacional utilizar los excedentes que diferentes Entidades tuvieren en un momento determinado, pero con la obligación de proceder a la devolución de dichos fondos en la brevedad o cuando la necesidad así lo obligue, valiéndose de un sistema gestionado entre el Banco Central del Paraguay y el hoy Ministerio de Economía y Finanzas.

Pero, a diferencia de la gestión de la Cuenta Única por parte de la Administración Central, la Intendencia de la Municipalidad de Asunción ha emitido Bonos por alto valor declarando oficialmente que la colocación de los bonos se realizaba con el propósito de destinar los recursos a gastos de capital, específicamente a obras de infraestructura bien detalladas; sin embargo, las obras no se ejecutaron y en su lugar, valiéndose del mecanismo de *"Cuenta Única Municipal"*, se redireccionaron los recursos para fines distintos de los que originalmente fueron establecidos al momento de la emisión de los Bonos.

Es imperante precisar, que la finalidad de la cuenta única es recurrir a excedentes considerados "ociosos", más no a artilugios con ropaje legal administrativos para desviar los recursos obtenidos para un fin específico, conforme a una necesidad urgente del municipio para ocuparse de obras de infraestructura de la comuna, que demás está decir, es una problemática que ya hastía a la población, y destinar al financiamiento de gastos corrientes los fondos obtenidos con la emisión de bonos, causando así un gran daño, no solo a los bienes de la comuna, sino además al bienestar social de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el Dr. Enrique Silva Cimma es de opinión que *"...aun dentro del supuesto que nos hemos colocado, esto es, que la norma general sea la honestidad en el actuar, el funcionario en cuanto órgano de la Administración o como tal, sea por impericia, negligencia u otras razones, puede incurrir en errores y esos errores llegar a perjudicar tanto al patrimonio público como a terceros,...el control junto con subordinar el actuar de la Administración al derecho, especialmente en el orden de la inversión de su patrimonio, va aún más lejos, ya que a menudo ese daño no provendrá en sí de la ilegalidad de la inversión, sino de su inconveniencia, falta de planificación, programación, etc. que en muchos casos producirá gastos inútiles, aun cuando puedan ser legales...". ([10])*

Es decir, la administración municipal de la Municipalidad de Asunción ha incurrido cuanto menos en las siguientes graves irregularidades:

- Ha empleado un mecanismo claramente ilegal, violando prohibiciones expresas que rigen la gestión presupuestaria y financiera de las municipalidades.
- No ha ejecutado las obras de infraestructura que fueron invocadas para obtener el financiamiento a través de los Bonos.
- Ha utilizado los recursos mediante la utilización de los Bonos, sin registrar la ejecución ni obligación de las obras, como evidencia el movimiento de la cuenta antes aludida.
- Ha destinado recursos de crédito público para financiar gastos corrientes, por valores millonarios.
- No ha remitido a la Contraloría General de la República, el respaldo documental de tales erogaciones.

...///

0 000023

([10]) Derecho Administrativo Chileno y comparado. Silva Cimma, Enrique. Editorial Jurídica de Chile. 1994.

///...

Todo ello, ha sido expresamente observado por este Organismo Superior de Control a la administración municipal en el ***INFORME SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE BONOS DE LA TESORERÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN (G8 Y G9)***, cuyo ejemplar impreso y enlace de acceso al Portal Web de la CGR acompañan a esta presentación.([11])

El hecho fundamental de que las obras de infraestructura no hayan sido finalmente ejecutadas en el tiempo y plazo previstos se suma a una confirmación de lo antedicho, contenida en el referido Informe sobre utilización de Bonos, cuando consultada por el destino de los recursos, la Intendencia Municipal de Asunción respondió como sigue:

"A fin de ampliar los datos expuestos, pasamos a exponer las inversiones realizadas con los fondos de la Cuenta Única Municipal:

a) Cubrimos el costo de diferentes servicios que la Municipalidad prestó en forma ininterrumpida, Gs. 287.000.000.000 (mantenimiento de vehículos, combustibles, alquiler de vehículos recolectores, cubiertas, seguros, reparación de vehículos, repuestos varios, herramientas, emulsión asfáltica, piedra triturada, uniformes, leche, servicios de transporte y disposición final de residuos.
b) Cubrimos el costo de las inversiones públicas en adquisiciones de maquinarias y herramientas para dotar a las áreas operativas, así como obras de infraestructura por aprox. Gs. 50.000.000.000.
c) Honramos el pago de capital e intereses de Bonos por aprox. Gs. 155.000.000.000".

Todo lo anterior fue expresado sin adjuntar documentos de respaldo ni detallar el origen de los fondos, y conforme es de público conocimiento, denota una falta de transparencia que sigue siendo objeto de reclamo, no solo por varios integrantes de la Junta Municipal, sino que además por la propia ciudadanía, situación sumamente preocupante por la relevancia del control, o en palabras del Dr. Enrique A. Sosa Elizeche: *"El examen de la rendición de cuentas procede en el ámbito administrativo y consiste, como se ha señalado en la doctrina, en la revisión de la documentación que respalda las operaciones relacionadas con los recursos materiales, humanos, financieros y económicos de una entidad pública con el objeto de comprobar la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones y cálculos matemático y de contabilidad, así como su compatibilidad con las disposiciones legales. Se busca verificar la correcta inversión de los fondos en atención a los objetivos planteados".* ([12])

En consecuencia, ha quedado demostrado que la cuenta en la que fueron depositados los recursos obtenidos por la emisión de bonos, ha registrado movimientos de débitos durante los Ejercicios 2022 y 2023; sin embargo, los montos no han sido utilizados para el pago por ejecución de obras de infraestructura.

La reiteración de estas conductas, incluso hasta la actualidad, ya que expresamente se ha confesado que se siguen cometiendo los mismos hechos en el uso y abuso de la cuenta única, se trasluce en la transgresión de normas administrativas que hacen al sano y debido uso de fondos públicos, al respeto de los presupuestos y a su ejecución, constituyendo como mínimo conculcaciones a los siguientes articulados de la Ley N° 1535/99:

...///

000024

([11]) https://www.contraloria.gov.py/index.php/actividades-de-control/informes-de-auditoria/file/35095-informe-sobre-la-utilizacion-de-los-recursos-obtenidos-a-traves-de-la-emision-de-bonos-de-la-tesoreria-de-la-municipalidad-de-asuncion-g8-y-g9

([12]) Sosa Elizeche, Enrique. "El Control de los fondos públicos y el Tribunal de Cuentas" – Comentario a la Constitución. Tomo II. Año 2002.

///...

Artículo 82. Responsabilidad de las autoridades y funcionarios.
"Las autoridades, funcionarios y, en general, el personal al servicio de los organismos y entidades del Estado a que se refiere el Artículo 3o. de esta ley que ocasionen menoscabo a los fondos públicos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a sus obligaciones legales, responderán con su patrimonio por la indemnización de daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad disciplinaria o penal que les pueda corresponder por las leyes que rigen dichas materias".

Artículo 83. Infracciones.
"Constituyen infracciones conforme a lo dispuesto en el artículo anterior:
a) incurrir en desvío, retención o malversación en la administración de fondos;
b) administrar los recursos y demás derechos públicos sin sujetarse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación e ingreso en la Tesorería;
c) comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlo o con infracción de lo dispuesto en la Ley de Presupuesto vigente;
d) dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir los documentos en virtud de las funciones encomendadas;
e) no rendir las cuentas reglamentarias exigidas, rendirlas con notable retraso o presentarlas con graves defectos; y
f) cualquier otro acto o resolución con infracción de esta ley, o cualquier otra norma aplicable a la administración de los ingresos y gastos públicos".

Es en este último sentido que la Contraloría General de la República se ve, nuevamente, en el deber de enfatizar que las trasgresiones e irregularidades resultan sumamente graves, al reunir características tales como:

- Falta de rendición de cuentas.
- Omisión e incumplimiento deliberado, reiterado e injustificado de disposiciones legales en materia presupuestaria y administrativa.
- Transgresión de normas financieras que traen un perjuicio patrimonial a las arcas municipales, a merced de la colocación de nuevos bonos para pagar otros pasivos, pero a tasas de intereses más elevadas.
- Negligencia reiterada y manifiesta en la administración, control y protección de los recursos de la municipalidad.
- Deficiencias de gestión que impiden el control, el conocimiento claro de los movimientos y los balances financieros de la Municipalidad, así como el destino y trazabilidad de los fondos.

En el mismo tenor, otros elementos que afectan al regular manejo de la administración municipal han tomado conocimiento público; en dicho sentido recientemente se ha ampliado una denuncia contra el Ejecutivo Municipal, que refiere a supuestos hechos de declaración falsa, de frustración de la persecución y ejecución penal, lesión de confianza y asociación criminal, presentada por el Abogado Enrique Wagener, precisamente en referencia a la gestión de los bonos G8 y G9 de la Municipalidad de Asunción([13]). Asimismo, desde la propia Junta Municipal de Asunción, diferentes Concejales Municipales señalan que la "*Cuenta Única Municipal*" se utiliza de manera irregular y solicitan que deje de emplearse([14]).

...///

0 000025

([13]) https://www.ultimahora.com/preven-ampliar-denuncia-penal-contra-gestion-de-nenecho?_amp=true
([14]) https://www.ultimahora.com/nenecho-usa-la-cuenta-unica-para-bicicletear-dinero-de-aportes-a-la-caja

00000025

///...

En consecuencia, estos últimos hechos e informes que incluyen la ampliación de una denuncia, no deberían ser pasados por alto; sino todo lo contrario, debería prestárseles una consideración especial, pues si resultaren ser veraces (tarea que se encuentra a cargo del Ministerio Público) se configuraría otro de los presupuestos exigidos en las leyes para impulsar un pedido de intervención.

Atento a los hechos detectados por la Contraloría General de la República que se reflejan en transgresiones jurídicas expuestas a lo largo del presente dictamen, que comprometen responsabilidades de la administración de ese municipio, así como por la inacción, o cuanto menos la lenta acción de los organismos judiciales y fiscales, no resta más que enfatizar con toda convicción que las actuaciones de la administración municipal capitalina vulneran el principio constitucional consagrado en el artículo 137 que refiere al orden de prelación de las leyes, y son totalmente contrarias a las normas presupuestarias que son de orden público, por lo que se sugiere peticionar la intervención a la Municipalidad de Asunción.

Por tanto, en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley N° 276/94 *"Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República"* de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas relativas a la administración financiera del Estado, los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades, y proteger el patrimonio público, la Contraloría General de la República es del parecer que se hallan reunidos los requisitos exigidos en el Artículo 165 Numeral 3 de la Constitución Nacional, el Artículo 11, Numeral 3 de la Ley N° 3966/10 y Artículo 2°, Numeral 3) de la Ley N° 317/94, solicitando en consecuencia la intervención a la **Municipalidad de Ciudad del Este y la Municipalidad de Asunción**, por conducto del Ministerio a su digno cargo, debiendo poner el presente Dictamen y su documentación de respaldo a consideración de la Honorable Cámara de Diputados.

Hago propicia la ocasión para saludar a Vuestra Excelencia con distinguida consideración.

CAMILO DANIEL BENITEZ ALDANA

Firmado digitalmente por CAMILO DANIEL BENITEZ ALDANA
Fecha: 2025.05.16 09:51:36 -03'00'

Dr. CAMILO D. BENÍTEZ ALDANA
Contralor General
de la República

A SU EXCELENCIA
ENRIQUE RIERA ESCUDERO, MINISTRO
MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DEL INTERIOR
MESA DE ENTRADAS
Entrada Nº: 1152 | 25
Hora: ..... Foja Nº: 01 A 113.-
Fecha: 19.5.2025
Firma: DIGITAL.

CDBA/B/-

000026

mecip 2015

MINISTERIO DEL INTERIOR – SECRETARÍA GENERAL

VICEMINISTERIO DE SEGURIDAD INTERNA	DIRECCIÓN GRAL. DE ADMINIST. Y FINANZAS
[illegible]	[illegible]
DIRECCIÓN GRAL. DE GABINETE	DIRECCIÓN GRAL. DE COMUNICACIONES
DIRECCIÓN DE SECRETARÍA PRIVADA	DIRECCIÓN GRAL. DE TRANSP. Y ANTICORRUP.
DIRECCIÓN GRAL. DE ASESORÍA JURÍDICA	OTROS:
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA	

Observación: .....

FECHA: 19.5.25 Firma: .....

MINISTERIO DEL INTERIOR – SECRETARÍA GENERAL

Olga Z. Giménez M.
Directora de Archivo y Documentos
Secretaría General

MINISTERIO DEL INTERIOR
VICEMINISTERIO DE ASUNTOS POLÍTICOS

DE: Sria General

ORIGINAL	COPIA	WHATSAPP	CORREO
✓			

Fecha: 19-05-2025 Hora: 09:45

Firma: Rlan Conchuzo

MINISTERIO DEL INTERIOR PARAGUAY | PARAGUÁI TETÃPY MOTENONDEHA | GOBIERNO DEL PARAGUAY

MINISTERIO DEL INTERIOR

VICEMINISTERIO DE ASUNTOS POLÍTICOS

Viceministerio de Seguridad Interna		Dir. Gral. de Gobernaciones	
Dir. Gral. de Secretaría Privada del Ministerio		Dir. Gral. de Municipalidades	✓
Dir. Gral. de Gabinete		Dir. Gral. de Planeamiento y Control	
Dir. Gral. de Asesoría Jurídica		Dir. Gral. de Comunicaciones	
Dir. Gral. de Administración y Finanzas		Dir. Gral. de Tecnología y Comunicación	
Dir. Gral. de Enlaces		Dir. Gral. de Transparencia y Anticorrupción	

Otros: Para archivo y lo solicitado.

Fecha: 19/05/25 Firma: .....

Esc. Oscar Campuzano
Viceministro de Asuntos Políticos
Ministerio del Interior

MINISTERIO DEL INTERIOR
VICE MINISTERIO DE ASUNTOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE MUNICIPALIDADES
MESA DE ENTRADAS

Entrada Nº: 1029

Cant. de hojas: .....

Fecha: 19/05/2025 Hora: 16:21

Firma: Cristina Aclaración: Zarate

00000027

00000027

114 (ciento catorce

MINISTERIO DEL INTERIOR PARAGUAY | PARAGUÁI TETÃPY MOTENONDEHA

GOBIERNO DEL PARAGUAY

Misión: "Somos un Organismo del Estado encargado de la creación y aplicación de políticas públicas que garanticen la seguridad ciudadana y la gobernabilidad democrática, contribuyendo al desarrollo del país y el bienestar de la población, con enfoque de derechos humanos".

VICEMINISTERIO DE ASUNTOS POLÍTICOS

Memo DGM N°68/25.-

MEMORANDUM

A : ***Esc. Oscar Campuzano,*** *Viceministro*
Viceministerio de Asuntos Políticos

DE : ***Lic. Omar Mongelos,*** *Director General*
Dirección General de Municipalidades

FECHA :*19 de mayode 2025.-*

REFERENCIA : *Solicitud de Pedido de Intervención de los Municipios de Asunción y Ciudad del Este presentada por la Contraloría General de la Republica.*

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por su digno intermedio a quienes correspondan, a los efectos de remitir el expediente presentado por la Contraloría General de la República, N° 2899 de fecha 16 de mayo del 2025 , con mesa de entrada al Ministerio del Interior N° 1152/2025 y mesa de entrada de la Dirección General de Municipalidades N° 129/2025 de fecha 19 de mayo del corriente, que puesta a consideración y a fin de evacuar el parecer de esta dependencia, con relación a los supuestos hechos denunciados por parte de la Contraloría General de la Republica.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el Art. 165 de la Constitución Nacional, Ley 317/94 "Que reglamenta la Intervención a los Gobiernos Departamentales y Municipales", Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal" Art. 11 "Intervención de Municipalidades", la Resolución 116/2012 del Ministerio del Interior y concordantes administrativos legales; disposiciones éstas de aplicación, en las que constan los procedimientos que rigen la Intervención y seguidamente con el análisis de las constancias y documentales que en esta causa administrativa se mencionan y agregan,y en referencia al expediente en el cual la Municipalidad de Asunción presenta su descargo con Mesa de entrada N°1171/2025, de fecha 16 de mayo del 2025, en base a la solicitud presentada por la Contraloría General de la Republica; esta representación recomienda agregar al expediente de solicitud de Intervención de la Contraloría General de la República a fin de ser analizada por la Comisión Especial creada para ese fin en la Honorable Cámara de Diputados, a fin de que entienda la correspondencia de lo solicitado.

Por lo expuesto y atendiendo a las documentaciones, esta Dirección General de Municipalidades entiende en derecho lo solicitado por la Contraloría General de la Republica.

Ante lo expuesto se remite el presente expediente, Salvo mejor parecer.

Atentamente.

00000119

000028

MINISTERIO DEL INTERIOR
VICEMINISTERIO DE ASUNTOS POLÍTICOS
DE: DGU - UAI

X			
ORIGINAL	COPIA	WHATSAPP	CORREO

Fecha: 20-05-25 Hora: 13:50

Firma:

MINISTERIO DEL INTERIOR PARAGUAY | PARAGUAI TETÃPY MOTENONDEHA | GOBIERNO DEL PARAGUAY

MINISTERIO DEL INTERIOR

VICEMINISTERIO DE ASUNTOS POLITICOS

Viceministerio de Seguridad Interna		Dir. Gral. de Gobernaciones	
Dir. Gral. de Secretaria Privada del Ministerio		Dir. Gral. de Municipalidades	
Dir. Gral. de Gabinete		Dir. Gral. de Planeamiento y Control	
Dir. Gral. de Asesoría Jurídica	✓	[illegible]municaciones	
Dir. Gral. de Administración y Finanzas		Dir. Gral. de Tecnología y Comunicación	
Dir. Gral. de Enlaces		Dir. Gral. de Transparencia y Anticorrupción	

Otros: Para su analisis

Fecha: 20/05/25

Firma

Esc. Óscar Campuzano
Viceministro de Asuntos Políticos
Ministerio del Interior

DOCUMENTO INGRESADO EN LA ASESORÍA JURÍDICA

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR 20/05 DE DOS MIL

Veinticinco SIENDO 17:00 HORAS

CON FIRMA DE Esc. O. Campuzano CONSTE Gerardo Rodriguez

Observación: Remite adjunto el Expediente M.D.I. Nº 1152/25 presentado por la Contraloría General de la República. Exp. de 114 Fojas. Asimismo tiempo se remite a esta Dirección General el Expediente M.D.I. Nº 1171/25, presentado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de Asunción por el cual solicita la desestimación y el rechazo del pedido. Exp. 1171/25 con 89 Fojas

Gerardo Rodriguez
20/05/2025 - 17:00 Hs.

0 000029

000120

EXPEDIENTE N.° 1152/25 DE PEDIDO DE INTERVENCIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN Y LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DICTAMEN D.G.A.J. N.°: 528 /2025

Asunción, 20 de mayo de 2025.

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA:

Por providencia de fecha 20 de mayo de 2025, el Viceministerio de Asuntos Políticos remite, para su correspondiente estudio y dictamen, el Memorándum DGM N° 68/25 de fecha 19 de mayo de 2025, de la Dirección General de Municipalidades, donde se solicita parecer jurídico sobre un pedido de intervención a la Municipalidad de Asunción y la Municipalidad de Ciudad del Este, por parte de la Contraloría General de la República.

ANTECEDENTES

Por Memorándum DGM N.° 68/25 de fecha 19 de mayo de 2025, el Director General de Municipalidades Lic. Omar Mongelos remite al Viceministro de Asuntos Políticos Esc. Oscar Campuzano un pedido de intervención a la Municipalidad de Asunción presentado por el DR. Camilo Benítez Aldana Contralor General de la República.

Por Nota CGR. N.° 2899, de fecha 16 de mayo de 2025, se presenta el pedido de intervención a la Municipalidad de Asunción y la Municipalidad de Ciudad del Este, el mismo manifiesta que el pedido de intervención se halla reunidos los requisitos exigidos en el Articulo 165 numeral 3 de la Constitución Nacional, el Articulo 11, Numeral 3 de la Ley 3966/10 y Articulo 2, numeral 3) de la Ley N.° 317/94.

Asimismo, adjuntan los siguientes documentos:

- *Copia simple del Examen documental sobre la composición y aplicación de los gastos de capital de la Municipalidad de Ciudad del Este, correspondiente a los ejercicios fiscales 2019al 2022.*
- *Resolución CGR N.° 487/2021, de la Contraloría General de la República, reporte sobre la Municipalidad de Ciudad del Este.*
- *Reporte CGR N.° 36/20, de la Contraloría General de la República sobre la Municipalidad de Asunción.*
- *Nota de la Dirección de Asuntos Jurídicos y del Departamento de Acciones Judiciales en Nombre y Representación de la Municipalidad de Asunción.*

0 000030

MINISTERIO DEL INTERIOR * Dirección Jurídica *

MARCO LEGAL

1- CONSTITUCIÓN NACIONAL

SECCION II
DE LOS DEPARTAMENTOS
ART. 165 - DE LA INTERVENCION

Los departamentos y las municipalidades podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos:

1. a solicitud de la junta departamental o de la municipal, por decisión de la mayoría absoluta;
2. por desintegración de la junta departamental o de la municipal, que imposibilite su funcionamiento, y
3. por grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República.

La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3), la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, podrá destituir al gobernador o al intendente, o la junta departamental o la municipal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados.

SECCION IV
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ART. 222 - DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
....3. prestar acuerdo para la intervención de los gobiernos departamentales y municipales, y...

*2- **Ley 3966/10** "ORGÁNICA MUNICIPAL" de 8 de febrero de 2010.*

CAPÍTULO II
De la Municipalidad
...Art. 11 Intervención de las Municipalidades

De conformidad al Artículo 165 de la Constitución Nacional, las municipalidades podrán ser intervenidas por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos:

1) a solicitud de la Junta Municipal, por decisión de la mayoría absoluta;
2) por desintegración de la Junta Municipal, que imposibilite su funcionamiento; y,
3) por grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República.

La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3), la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, podrá destituir al Intendente, o a la Junta Municipal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las

116/ciento dieZ y

que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados.

*3. **Ley 317** de fecha 04 de abril de 1994 **"REGLAMENTA LA INTERVENCION A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y/O A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES"***

Art. 2 DE LOS CASOS DE INTERVENCION
Las intervenciones podrán realizarse en los siguientes casos:
1. A solicitud de la Junta Departamental o Municipal por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros:
a) En razón de grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de los bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República; y,
b) Por mal desempeño de sus funciones o graves indicios de delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por parte de los Gobernadores o Intendentes Municipales.
2. Por desintegración de la Junta Departamental o Municipal que imposibilite su funcionamiento, y a solicitud del Gobernador, del Intendente Municipal o de dos o más Miembros de la Junta Departamental o Municipal.
Se considerará desintegrada la Junta correspondiente cuando no se haya logrado quórum legal necesario en seis sesiones ordinarias sucesivas o cuando por renuncia de sus Miembros y habiendo asumido los suplentes, éstos no fueren suficientes para completar el quórum legal.
3. Por los hechos señalados en el apartado 1) que fueran detectados directamente por la Contraloría General de la República, con dictamen y a solicitud de ésta.

ANÁLISIS

En primer término, corresponde señalar que existe una formalidad con relación al pedido de intervención para los gobiernos locales, ya esta sea una gobernación como una municipalidad, dicha formalidad se encuentra plasmada tanto en la Constitución Nacional, como también en la Ley Orgánica Municipal.

*En ese sentido, el pedido de intervención de la Municipalidad de Asunción y la Municipalidad de Ciudad del Este, es solicitado por la Contraloría General de la República, de acuerdo a la **Ley 317/1994, art. 2, numeral 3, Por los hechos señalados en el apartado 1) que fueran detectados directamente por la Contraloría General de la República, con dictamen y a solicitud de ésta.***

Por todo lo expresado con anterioridad esta Asesoría Jurídica recomienda remitir estos autos a la cámara de Diputados a fin de que los mismos resuelvan sobre la correspondencia de la intervención en base a la solicitud realizada por la Contraloría General de la República de la Municipalidad de Asunción y de la Municipalidad y las documentaciones presentadas.

0 000032
00000123

MINISTERIO DEL INTERIOR Dirección Jurídica

CONCLUSIÓN

Por lo tanto, es parecer de esta Asesoría Jurídica que corresponde girar el presente expediente a la Presidencia de la República, a fin de que dicha repartición, remita estos autos a la Cámara de Diputados, siendo dicho poder del Estado el encargado de determinar si corresponde o no la intervención de las Municipalidades señaladas, vía Secretaria General, debiendo proseguirse con los trámites pertinentes, a tal efecto.

Es mi dictamen.

Abg. Ledi Marto Vera
Director Interino
Dirección de Asuntos Legales Internos

Asunción, 20 de mayo de 2025

SEÑOR SECRETARIO GENERAL:

De acuerdo con el dictamen que antecede, corresponde girar estos autos a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos señalados anteriormente.

MINISTERIO DEL INTERIOR
Dirección Jurídica

Abg. Ramiro Ocampos
Director General
Dirección General de Asesoría Jurídica

MINISTERIO DEL INTERIOR
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARÍA GENERAL

Olga Z. Giménez M.
Directora de Archivo y Documentos
Secretaría General

00000124 0 000033

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Reporte de Indicios de Hechos Punibles contra el Patrimonio

MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN

REPORTE CGR Nº 36 /20

Año 2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Bruselas N° 1880, Asunción – Paraguay
Página Web: www.contraloria.gov.py
Teléfono (021) 662-294 / Fax (021) 601-152

CÓDIGO:	FO-CG-65/02
VERSIÓN:	2
Reporte CGR N°	36
Fecha:	29 OCT. 2020

Reporte de Indicios de Hechos Punibles contra el Patrimonio
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Dirección de Auditoría Forense

Es copia fiel del original que tengo a la vista.
Lic. Alejandro Gómez
Secretaría General

I. INFORMACIÓN DE CONTROL:

Institución sometida a la actividad de control de la CGR: Municipalidad de Asunción

Reporte elaborado por la Dirección de Auditoría Forense

Director de la Dirección de Auditoría Forense: Abg. Mag. Ricardo R. Rolas G.

Dirección de correo electrónico: daf@contraloria.gov.py

Teléfono(s): 021-6200361-382

Dirección General que formuló la comunicación de los indicios a la Dirección de Auditoría Forense: Dirección General de Control de Gestión Ambiental y Cultural del Estado

Fecha de recepción de la Comunicación Interna CGR o fecha de derivación del caso en la Dirección de Auditoría Forense: 07/10/2020

II. INFORMACIÓN SUMARIA

Fecha de realización de los hechos reportados: Según antecedentes documentales que se anexan al Reporte CGR, los mismos corresponden al Ejercicio Fiscal 2019, incluso el Ejercicio Fiscal 2018.

Titular del patrimonio perjudicado: Municipalidad de Asunción

Monto del perjuicio patrimonial determinado en concreto: Conforme a las observaciones del EA existiría un supuesto perjuicio patrimonial de Gs. 12.041.768 – **Observación N° 183** - pudiendo ser ampliado por el MP conforme avance de su investigación respecto de las demás observaciones.

Hechos punibles conexos / otros hechos punibles detectados: Si, supuesto hecho punible contra LA PRUEBA DOCUMENTAL, Artículo 246 Producción de documentos no auténticos (Observación N° 185)

III. ANTECEDENTES DEL CASO (Describir en forma genérica, los hallazgos de auditoría que antecedieron a los trabajos de Auditoría Forense)

Informe Final de la Fiscalización Especial Inmediata a la Municipalidad de Asunción, dispuesta por la Resolución CGR N° 637/19, ampliada por Resolución CGR N° 749/19, a cargo de la Dirección General de Control de Gestión Ambiental y Cultural del Estado. CAPITULO 8 – ASPECTO AMBIENTAL

IV. EXPLICACIÓN DEL CASO: (Describir en forma genérica, en no más de tres párrafos, los hechos que son objeto del presente reporte)

El Equipo Auditor de la Dirección General de Control de Gestión Ambiental y Cultural del Estado, han detectado Observaciones relacionadas a Espacios Verdes, Relleno Sanitario y Control Interno, en el marco de la Resolución CGR mencionada precedentemente, las cuales se pasan seguidamente a exponer, conforme al Informe Final y que es puesto a consideración del Ministerio Público.

V. INFORME DE HALLAZGOS, HECHOS Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN ANALIZADOS

Descripción del Hallazgo o de los Hallazgos. Por cada Hallazgo se relatarán los HECHOS en concreto que llevan a determinar que se ha configurado un PERJUICIO PATRIMONIAL (Disminución del valor del activo / Aumento injustificado del pasivo) en el ente sometido a la actividad de control. Asimismo, los HECHOS y CONDUCTAS determinados, que pudieran tener relación directa o indirecta con el perjuicio patrimonial detectado,

RELLENO SANITARIO - OBSERVACION N° 177 - La Municipalidad de Asunción, propietaria del inmueble de Cateura, no percibe ingreso alguno por recibir basuras de otros entes públicos y privados en ese predio, hecho que, además, disminuye la vida útil del relleno sanitario

Según informe del EA, por Memorándum CGR FEI/ASU N° 09/2020 – DGCGA de fecha 31/01/2020 se solicitó lo siguiente: Informes de fiscalización efectuado por dependencias de la Municipalidad (DSU, DGGA, Jurídica, etc.).

En el Memorándum DAJ N° 35 de fecha 04/02/2020, recibido en respuesta al pedido del Equipo de Trabajo cuanto sigue:

"Al respecto, es menester aclarar que la Dirección de Asuntos Jurídicos no cumple funciones de fiscalización de ejecuciones de contrato, en ningún caso; no obstante, se han realizado actuaciones administrativas vinculadas al cumplimiento de la Resolución JM/Nro. 2890/17, por la que el Cuerpo Legislativo, resolvió "Prohibir el ingreso de residuos sólidos urbanos provenientes de otros municipios que no sean de la capital dentro del Vertedero Cateura..." (sic) en consonancia con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la relación contractual"

Por Nota de fecha 06/02/19, el Director de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de Asunción se dirigió al Consorcio EMPO Ltda. y Asociados a efectos de advertir sobre la vigencia de la Resolución JM/Nro. 2890/17 y que, de constatarse el incumplimiento de la misma, la Intendencia iniciará las acciones pertinentes.

Al respecto, en la Nota de fecha 08/02/19 el Director Presidente del Consorcio EMPO Ltda. y Asociados, señor Arivaldo Domínguez Queiroz respondió a la mencionada nota del Director Jurídico, expresando que el PBC y el contrato les facultan a prestar servicios a otros municipios, siendo la comunicación hecha por la Municipalidad (Resolución JM N° 2890/17) "violatoria al contrato suscripto".

Asimismo, manifestó que fue enviada la nota al Comité Sindical de Ganchueros Particulares del Vertedero Cateura (Cosigapar) para que el mismo tome conocimiento del contenido de la nota municipal.

Abg. Mag. Ricardo R. Rolas G.
Director de Auditoría Forense
Dirección General de Asuntos Jurídicos

03 (tres)

000065

En una parte de la nota, el señor Dominguez Queiroz (representante de Empo Ltda.), expresa que *"El ingreso de residuos de otros municipios aledaños al de Asunción, constituye una carga para la empresa..."* pero que en razón a un amparo constitucional están obligados a dar cumplimiento al mismo y por aceptar los residuos de otros municipios

En relación a la nota anterior del Consorcio EMPO Ltda. y Asociados, de fecha 11/02/19 el Director Jurídico de la Municipalidad de Asunción respondió a dicho Consorcio, recordando la vigencia del artículo 134 de la Constitución Nacional y aclarando que la Municipalidad no ha sido parte de dicho proceso, en referencia al amparo constitucional promovido por el señor Benito Paniagua en representación de Cosigapar. Finalmente, le intimó a EMPO Ltda. y Asociados a cumplir con la Resolución JM N° 2890/17.

Además, remitió al equipo un Acta de Verificación de fecha 08/01/2020 (16:08 hs. pm) de la Dirección de Planeamiento Urbano (Unidad de Intervención en el Dominio) donde se deja constancia que: *"...camiones de todo tipo (camiones recolectores compactadores de residuos, camiones transportadores de contenedores, camiones volquetes, camiones de menor capacidad, camioneta particular, entre otros), que no pertenecen al Municipio de Asunción, procedan a la descarga de residuos sólidos en el Vertedero Cateura..."*

Solo en ese horario (16:00 hs. a 16:45 hs.) han ingresado 49.020 kilos de basura que no pertenece a la Municipalidad de Asunción, conforme al siguiente detalle:

Hora	Ticket	Total kilos
16:45	546949	200
16:26	546921	7.560
16:35	546943	1.620
16:25	546941	1.480
15:56	546929	2.840
16:03	546932	3.120
14:26	546884	17.980
16:09	546935	14.220
	Total Kg.	49.020

Fuente: Elaboración del equipo de trabajo, a partir de documentos proveídos por Memorándum DAJ N° 35 de fecha 04/02/2020

Considerando los tickets mencionados, la Municipalidad de Asunción no recibe ingreso alguno por la disposición final de residuos de terceros en el Relleno Sanitario de Cateura.

Si bien en el contrato de concesión se establece el ingreso de residuos de terceros, no obra una autorización tanto de Intendencia como de Junta Municipal, para el ingreso de residuos sólidos de entes distintos a la Municipalidad de Asunción.

Además, se debe destacar que en el Informe Final elaborado en cumplimiento de la Resolución CGR N° 1281/09 "POR LA CUAL SE DISPONE LA REALIZACIÓN DE UN EXAMEN ESPECIAL A LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN Y A LA SECRETARIA DEL AMBIENTE SEAM (hoy MADES), EN CUANTO AL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE ASUNCION" se había observado dicha situación la cual se transcribe en su parte pertinente:

"OBSERVACIÓN N° 14: La Municipalidad de Asunción no recibe beneficio alguno con la disposición de residuos provenientes de otros municipios y empresas industriales en Cateura. Esta situación genera ingresos a la empresa EMPO y va en detrimento de la vida útil del vertedero...

"...En este contexto, la parte resolutiva de la licencia ambiental otorgada por la SEAM (hoy MADES) según Resolución DGCCARN N° 2467/07 señala: ,queda bajo exclusiva responsabilidad del Municipio la autorización del vertido para los otros municipios que integran el Área Metropolitana, teniendo en cuenta que el Estudio de Impacto Ambiental presentado contempla la disposición final de residuos Sólidos Urbanos para el Área Metropolitana, con la salvedad de que la autorización disminuirá la vida útil del Relleno Sanitario Cateura".
Debe tomarse en cuenta que la Municipalidad está reabriendo los módulos II y III, que ya debían ser clausurados, y expandió el módulo IV para poder seguir operando en Cateura, además que no se está obteniendo un nuevo sitio de disposición para el traslado del relleno sanitario.

Además, en su capítulo de conclusiones y recomendaciones se expresa cuanto sigue:

CONCLUSIÓN La ubicación del hoy relleno sanitario de Cateura, anterior vertedero, no se encontraba en concordancia con el Proyecto Franja Costera ni con el Plan de Desarrollo Urbano Ambiental, y el Plan Maestro de Manejo de Residuos Sólidos Municipales de la JICA ya previa su traslado, por la disminución de la calidad de vida de la población del entorno, la degradación del paisaje, la desvalorización de la zona, así como el límite de vida útil por la falta de espacio en el lugar. Esta problemática planteada aún tiene vigencia hoy en día".

"RECOMENDACIÓN: La Municipalidad de Asunción debe involucrar a actores de los sectores urbanístico, ambiental, social, sanitario, que evalúen la situación actual y futura del relleno sanitario de Cateura, de manera a tener una visión más amplia y tomar una decisión que contemple toda la problemática, como también basada en criterios técnicos.

Asimismo, deberá buscar estrategias de sensibilización en las zonas posibles de un nuevo sitio para el relleno sanitario, ya que en primera instancia la actividad habitualmente genera rechazo; sin embargo, bien llevadas las tareas de manejo, puede resultar en una opción válida de generación de trabajo para la población próxima..." "Además, a pesar que el proyecto técnico sufrió variaciones, las mismas no fueron formalizadas en el contrato".

Es copia fiel del original que tengo a la vista

Lic. Alejandra Gómez
Secretaria General

000036

00000070

"RECOMENDACIÓN: La Municipalidad debe revisar el contrato y las especificaciones técnicas, a fin de ceñirse a sus disposiciones, en cuanto al uso de Cateura por la empresa EMPO. Igualmente, tomando en cuenta la búsqueda infructuosa de otro sitio de disposición, debe tomar en consideración criterios técnicos sobre la vida útil del vertedero".

Considerando los puntos expuestos anteriormente, desde la emisión del citado informe final de la CGR en junio 2010, a la fecha, la Municipalidad no recibió ingreso alguno por la disposición final de residuos de terceros en el Relleno Sanitario de Cateura.

Este hecho demuestra que la Municipalidad de Asunción no ha dado cumplimiento a las recomendaciones de este Organismo Superior de Control incumpliendo lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República" que expresa *"En el ejercicio de sus funciones ante los organismos o instituciones sometidas a su control y fiscalización, la Contraloría General, a falta de una definición sobre procedimientos, podrá interpretar las disposiciones administrativas y reglamentarias cuyo cumplimiento verifica, conforme a la naturaleza, objeto y funciones de las instituciones. Sus conclusiones, recomendaciones y dictámenes serán de cumplimiento obligatorio para todos los organismos sujetos a su control, en casos similares".*

Al respecto, no se ha revisado el contrato, estableciendo nuevas cláusulas en las que exista equidad para ambas partes, es decir, la empresa concesionaria EMPO recibe un ingreso por tratar basura en un predio propiedad de la citada municipalidad, sin embargo, el dueño del inmueble no recibe ingreso alguno e inclusive, se produce una disminución de la vida útil del relleno sanitario de su propiedad.

Además, la Ley N° 3956/09 *"Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay"*, artículo 3, *"Principios"*, *expresa en su parte pertinente: "... d) Principio de Sustentabilidad. El desarrollo económico y social deberá realizarse a través de una gestión integral apropiada, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras".*

Evidencias:

Se adjuntan en medio magnético (CD) copias de los siguientes documentos:

a) Memorándum DAJ N° 35/2017
b) Resolución JM/N° 2890/17
c) Nota de fecha 06 de febrero de 2019, dirigido al Consorcio EMPO LTDA y Asociados
   Nota de fecha 08 de febrero de 2019, de la firma EMPO LTDA y Asociados, al Director Jurídico de la Municipalidad de Asunción
e) Nota de fecha 11 de febrero de 2019, dirigido al Consorcio EMPO LTDA y Asociados
f) Memorándum N° 14/2020 DAJ
g) Acta de Verificación, Dirección General de Desarrollo Urbano, de fecha 08-01-2020.
h) Tichect. 546864 y tomas fotográficas
i) Factura N° 21677.
j) Ticket 546621 y tomas fotográficas
k) Ticket 546949
l) Ticket 546943
m) Tichets 546718; 546935 y tomas fotográficas
n) Ticket 546884 y tomas fotográficas
o) Ticket 546929 y tomas fotográficas
p) Memorando N° 08/2020
q) Nota 03/2020 de fecha 16/01/2020

Es copia fiel del original que tengo a la vista
CONTRALORÍA GENERAL
Lic. Alejandra Gomes
Secretaria General

CONTROL INTERNO - OBSERVACIÓN N° 181 - Deficiencias en el cobro a permisionarios internos y externos ya que se aplicaron montos distintos para un mismo concepto (ocupación, limpieza, etc.)

Se han verificado facturas y planillas de cobro de rendición diaria de los Mercados números 2, 3 y 5 donde se evidenció que se han aplicado varios montos para un mismo concepto (Tasa de limpieza, por ejemplo). Esto demuestra deficiencias en la liquidación a los permisionarios ya que los importes asignados en las facturas difieren (no es el mismo importe, debiendo ser el mismo).

Asimismo, hay casos donde si bien abona el mismo monto, el detalle de los conceptos cobrados varía, lo cual refleja que no se ha considerado las Ordenanzas Generales de Tributos Municipales números 113/17 y 183/18 para los años 2018 y 2019, respectivamente, que establecen los índices o coeficientes a aplicar para el cobro de cánones, tasas, entre otros. Lo señalado precedentemente se ejemplifica en 3 casos que se exponen a continuación:

Caso 1 - Permisionaria externa (vía pública) del Mercado N° 2

Analizadas las copias de facturas de cobranza de una determinada permisionaria externa (vía pública), se refleja que no coinciden los importes por tasa de limpieza, ya que se registraron por importes de ₲ 500, ₲ 2000 y ₲ 10.000. Asimismo, no coinciden los importes por canon de vendedores callejeros ambulantes, que refleja en las facturas importes de ₲ 99.500, ₲ 98.000 y ₲ 90.000, respectivamente.

Si bien, en este caso en particular, el importe total cobrado es de ₲ 100.000 en todos los casos, la observación demuestra la variación de precios en cuanto a la tasa de limpieza y el canon por ocupación en la vía pública. Esto se expone en el siguiente cuadro:

Factura N°	Fecha	Tasas por limpieza (mensual) en ₲	Canon por ocupación en la vía pública (mensual) en ₲	Total
52959	5/4/2018	2.000	98.000	100.000
74231	6/6/2018	25.000	75.000	100.000
115287	9/10/2018	500	99.500	100.000
107732	2/11/2018	500	99.500	100.000
122164	14/12/2018	500	99.500	100.000

Abg. María Alejandra R. Rojas G.
Directora de Fiscalización Interna
Dirección General de Auditorías Internas

158761	4/4/2019	500	99.500	100.000
216016	11/10/2019	10.000	90.000	100.000
130866	14/10/2019	500	99.500	100.000
223766	7/11/2019	10.000	90.000	100.000
235754	3/12/2019	10.000	90.000	100.000

En este caso en particular, se refleja que el cobrador aplicó incorrectamente la fórmula establecida en la Ordenanza General de Tributos Municipales N° 183/18 para el año 2019 ya que se observan montos que van desde ₲ 500 a 25.000 en forma mensual.

Al respecto, las Ordenanzas Generales de Tributos Municipales números 113/17 y 183/18 para los años 2018 y 2019, respectivamente, establecen en su punto 36.19 cuanto sigue:

36.19 Tasas de Limpieza, Recolección, Disposición y Tratamiento Final de Residuos Sólidos

	Jornal mínimo día
Mercados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 9 por día, para toda actividad comercial, dentro de los mercados como en las áreas de influencia o vía pública	*0,007127*

Aplicada la fórmula para la obtención del importe a pagar por día en concepto de tasa de limpieza en base a la Ordenanza N° 183/18 (año 2019), surgen diferencias las cuales se exponen a continuación:

A	B	C	D	E	F	G (F-E)	H	I
Coeficiente de Tasa de limpieza (Ord. N° 113/17 y 183/18)	Jornal Mínimo Diario en ₲	Total día en ₲ Por limpieza	Días a liquidar (según art. 26 de la Ord. 551/15)	Total por mes por ₲	Tasas por limpieza (mensual) en ₲	Diferencia en ₲	Factura N°	Fecha
0,007127	81.252	579	25	14.477	500	-13.977	158761	4/4/2019
0,007127	84.340	601	25	15.027	10.000	-5.027	216016	11/10/2019
0,007127	84.340	601	27	16.229	10.000	-6.229	223766	7/11/2019
0,007127	84.340	601	26	15.628	10.000	-5.628	235754	3/12/2019

Caso 2 – Diferencia entre importes establecidos en concepto de tasa de limpieza por parte de los Mercados 2 y 5

En este caso, según el documento "Listado de Permisionario dentro del Mercado N° 2", la tasa de limpieza asciende a ₲ 500 y según el listado de permisionarios dentro del Mercado N° 5, la tasa de limpieza es de ₲ 600 por limpieza (Acta FEI N° 10 de fecha 17/01/2020). Dicha situación se ilustra a continuación:

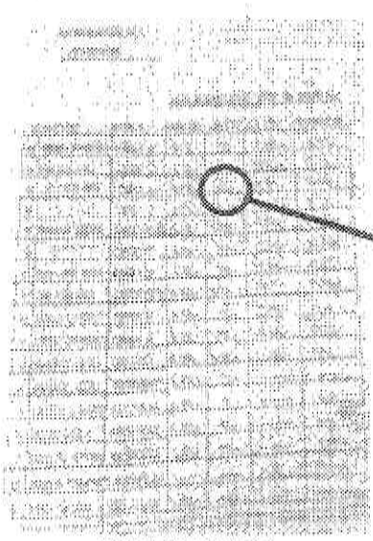

Mercado Municipal N° 2
Tasa de limpieza: ₲ 500

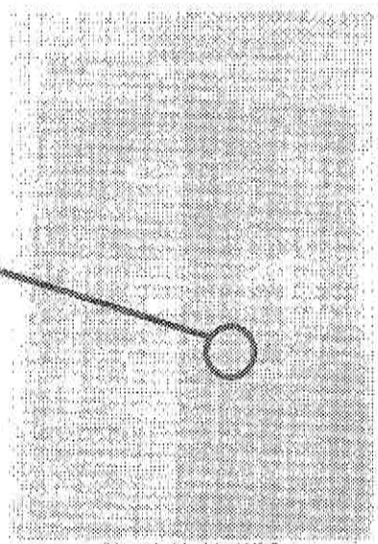

Mercado Municipal N° 5
Tasa de limpieza: ₲ 600

Como se expuso en el cuadro anterior, el importe de la tasa de limpieza, aplicada la fórmula, arroja la suma de ₲ 579 a junio de 2019 y desde el mes de julio ₲ 601

Si bien la diferencia es ínfima, la misma existe y refleja que no se ha considerado la Ordenanza General de Tributos Municipales N° 183/18 en cuanto al punto

Es copia fiel del original que tengo a la vista

Lic. Alejandra Gómez
Secretaria General

36.19 expuesto más arriba.

Caso 3 – Diferencia entre importes establecidos en concepto de cánon de ocupación y tasa de basura, comparados dos listados de fechas 31/12/19 y 14/01/20 (Mercado N° 3)

En este caso que corresponde al Mercado N° 3, analizados los listados de permisionarios en vía pública de fechas 31/12/2019 y 14/01/2020, se observó que los importes cobrados a un mismo permisionario en concepto de ocupación y recolección de basura, no coinciden. Dicha situación se ilustra a continuación:

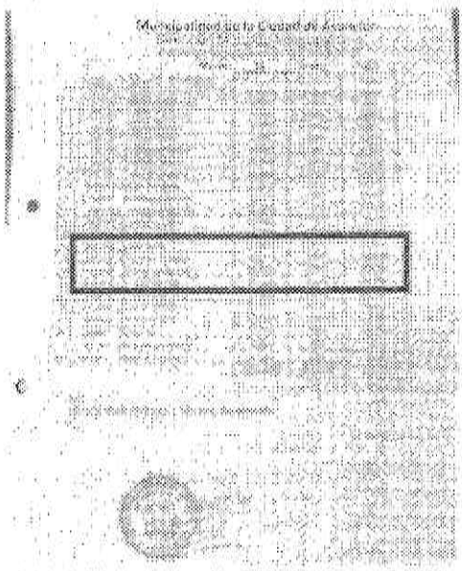

Indalecio Méndez (Ocupación ₲ 20.000 + Basura ₲ 8.000)
Máxima Hidalgo (Ocupación ₲ 25.000 + Basura ₲ 5.000)

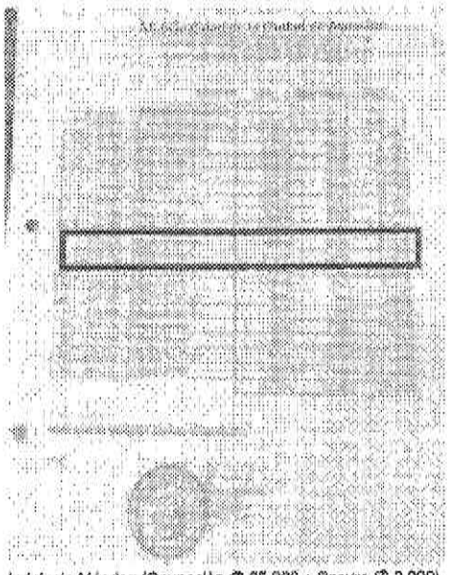

Indalecio Méndez (Ocupación ₲ 25.000 + Basura ₲ 3.000)
Máxima Hidalgo (Ocupación ₲ 18.000 + Basura ₲ 2.000)

Al respecto, las Ordenanzas Generales de Tributos Municipales números 113/17 y 183/18 para los años 2018 y 2019, respectivamente, establecen en su punto 36.21 cuanto sigue:

"36.21 Cánon De Venta En La Vía Pública
Estos precios regirán para todos los mercados zonales dentro de sus áreas de influencia a excepción del mercado N° 4 establecido en el otro ítem.

	Jornal mínimo día
Canon por ocupación de la Vía Pública por metros cuadrado por día	*0,042762*

Evidencias.

Se adjuntan en medio magnético (CD) copias de los siguientes documentos:

a) Planilla de Recaudación Diaria dentro del Mercado N° 3 (1 hoja)
b) Planilla de Administración Mercado Municipal N° 3, vía pública (3 hojas)
c) Listado de permisionarios dentro del Mercado N° 2, vía pública; Cementerio de la Recoleta y Cementerio del Este; Zona Ande, Loma Pyta; Zona Centro, Zona IPS
d) Memorándum N° 21 de fecha 01/02/2019 (Informe mensual de recaudaciones)
e) Detalle de Rendición mensual de los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto y setiembre de 2019.
f) Copia de las facturas de permisionarios a vía pública
g) Copia de las capacitaciones realizadas
h) Ordenanza N° 551/15
i) Ordenanza N° 183/2018, General de Tributos Municipales

OBSERVACIÓN N° 183 - La Municipalidad ha dejado de percibir ₲ 312.941.768 (Guaraníes trescientos doce millones novecientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y ocho) en el año 2019, debido a la falta de cobro (canon por ocupación y tasa de limpieza) a los permisionarios del Paseo Quinta Avenida

Conforme a la verificación in situ realizada (Acta FEI N° 10 de fecha 17/01/2020) el Jefe de la Unidad Mercado N° 5 nos remite el Memo N° 131 de fecha 04/10/17 en el cual el mismo se dirige a la Jefa del Departamento de Mercados Zonales, para informar que desde el día viernes 01/09/17, se dejó de cobrar el canon por venta en la vía pública de los permisionarios de la Avenida Quinta, atendiendo al proyecto de mejoramiento de la citada Avenida.

Seguidamente, nos manifiesta que se ha procedido en fecha 05/08/19 a notificar a todos los permisionarios del Paseo Quinta para que se acerquen a la Administración del Mercado a regularizar sus puestos. Al respecto, nos pone a la vista todas las notificaciones y nos entrega una como ejemplo y evidencia.

Asimismo, el Jefe de la Unidad Mercado N° 5 nos remite una copia de un contrato de permiso de uso de una casilla ubicada en el Paseo Central de la Avda. Francisco Acuña de Figueroa (Paseo Quinta)

En fecha 07/08/19, los permisionarios presentan una nota al Intendente de Asunción con relación a la notificación mencionada precedentemente, solicitando una exoneración del 50% del canon correspondiente argumentando el retraso de las obras lo cual generó una considerable pérdida económica para los mismos (Expediente N° 14774/19 del ente sujeto de control).

Es copia fiel del original
que tengo a la vista

Lic. Alejandra Gómez
Secretaria General

A la fecha, esta nota no tuvo respuesta por parte de la Municipalidad y la situación persiste, ya que no se ha cobrado importe alguno a los permisionarios del Paseo Quinta, representando según cálculos realizados por el equipo trabajo CGR el importe de Gs 312.941.768 (Guaraníes trescientos doce millones novecientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y ocho).
La explicación del cálculo se resume a continuación:

A	B	C	D	E	F (C*D*E)	G	H (G*G)	I (F+H)	J	K	L	M
Año	Mes	Dimensión de la casilla (m2) 4,70 x 4,10	Jornal mínimo diario en Gs	Coeficiente canon de venta (Ord. N° 183/18)	Total día en Gs Por ocupación de casilla	Coeficiente de Tasa de limpieza (Ord. N° 183/18)	Total día en Gs	Total día en Gs Por limpieza	Días a liquidar (según art. 26 de la Ord. 551/15)	Total por mes por Gs	Cantidad de permisionarios	Total en Gs
2019	Enero	19,27	81.252	0,042782	66.954	0,007127	579	67.533	26	1.756.848	15	26.337.737
2019	Febrero	19,27	81.252	0,042782	66.954	0,007127	579	67.533	24	1.620.784	15	24.311.758
2019	Marzo	19,27	81.252	0,042782	66.954	0,007127	579	67.533	25	1.688.316	15	25.324.747
2019	Abril	19,27	81.252	0,042782	66.954	0,007127	579	67.533	24	1.620.784	15	24.311.758
2019	Mayo	19,27	81.252	0,042782	66.954	0,007127	579	67.533	24	1.620.784	15	24.311.758
2019	Junio	19,27	81.252	0,042782	66.954	0,007127	579	67.533	24	1.620.784	15	24.311.758
2019	Julio	19,27	84.340	0,042782	69.496	0,007127	601	70.099	27	1.892.680	15	28.390.196
2019	Agosto	19,27	84.340	0,042782	69.496	0,007127	601	70.099	26	1.822.581	15	27.338.709
2019	Septiembre	19,27	84.340	0,042782	69.496	0,007127	601	70.099	26	1.752.481	15	26.287.220
2019	Octubre	19,27	84.340	0,042782	69.496	0,007127	601	70.099	27	1.892.680	15	28.390.196
2019	Noviembre	19,27	84.340	0,042782	69.496	0,007127	601	70.099	26	1.822.581	15	27.338.709
2019	Diciembre	19,27	84.340	0,042782	69.496	0,007127	601	70.099	26	1.752.481	15	26.287.220
											Total	312.941.768

Evidencias

Se adjuntan en medio magnético (CD) copias de los siguientes documentos:

a) Planilla Diaria de permisionarios "dentro del Mercado"
b) Memo N° 111 de fecha 24/09/2019, por el que se remite Censo de permisionarios para el cobro en la vía pública.
c) Memo N° 131/17, dirigido a la Jefa de Mercados Zonales donde se informa que desde el01 de setiembre de 2017, se dejó de cobrar a los permisionarios por el proyecto "Mejoramiento de la Avda. Quinta".
d) Notificación por parte de la Unidad del Mercado N° 5, a los permisionarios del Paseo Gastronómico 5ta. Avenida.
e) Nota de fecha 07 de agosto de 2019, de respuesta de los permisionarios del Paseo Gastronómico 5ta. Avenida.

OBSERVACION N° 184 - **No se realizan cobros en determinadas zonas de influencia**

184.1) Permisionarios Zona República de Colombia y Pai Pérez (Muebles) – Mercado N° 2

Por Memorándum N° 348/19 DM N° 4 de fecha 22/06/19, el Director de Mercado N° 4 (hoy Mercados Zonales) solicita a la Jefa de Departamento de Mercados Zonales informe sobre los vendedores de muebles de las calles Rca. De Colombia y Pai Pérez, ya que ocupan la vereda. Al respecto, se solicita informar si son permisionarios a un mercado zonal y si abonan canon de ocupación según ordenanza.

En consideración a esto, el 23/04/19 se ha remitido Memorándum N° 05/19 DMZ al Administrador del Mercado Municipal N° 2 quien mediante Memorándum N° 66 de fecha 24/04/19 responde cuanto sigue:

"1. El cobro se realizó hasta el año 2005
2. La administración no cuenta con ningún documento que respalde la suspensión del cobro ..."

Esto demuestra que desde hace 15 (quince) años se ha dejado de percibir ingresos por ocupación, con relación a los vendedores de muebles de las calles República de Colombia y Pai Pérez.

184.2) Permisionarios Zona Costanera – Mercado N° 5

Respecto al cobro en Zona Costanera, la percepción del canon se realizó hasta el mes de febrero 2019 por parte del Mercado N° 5, desconociendo el Administrador de dicho mercado si otra dependencia municipal realiza el cobro (Acta CGR N° 7 de fecha 16/01/2020)

Esto demuestra que desde hace 1 (un) año se ha dejado de percibir ingresos por ocupación, con relación a los vendedores de la zona de la Costanera.

Evidencias:

Se adjuntan en medio magnético (CD) copias de los siguientes documentos:

a) Memorándum N° 348/19, solicitud de informe sobre vendedores que ocupan las calles Rca. De Colombia y Pai Pérez.
b) Memorándum N° 66/2019, sobre cese de cobros a ocupantes desde el año 2005.

OBSERVACION **N° 185 - No se ha remitido documentos que reflejen acciones realizadas respecto a irregularidades en la rendición de cuentas**, ya que **no coinciden facturas originales con la Planilla de Rendición diaria** presentada por el cobrador del Mercado **N° 2**

Por Memorándum N° 144 de fecha 03/10/19 el Administrador del Mercado Municipal N° 2 eleva a la Jefa de Mercados Zonales a efectos de informar que el contenido de las facturas de cobranza (originales) números 196185 (05/08/19) y 196186 (23/07/19) no coinciden con la planilla de rendición diaria presentada

Es copia fiel del original
que tengo a la vista

CGR
Lic. Alejandra Gómez
Secretaria General

por el cobrador.

Este Memo fue derivado a la Dirección de Mercados Zonales. A la fecha del presente informe, desconocemos las gestiones que se hicieron con relación al punto en cuestión.

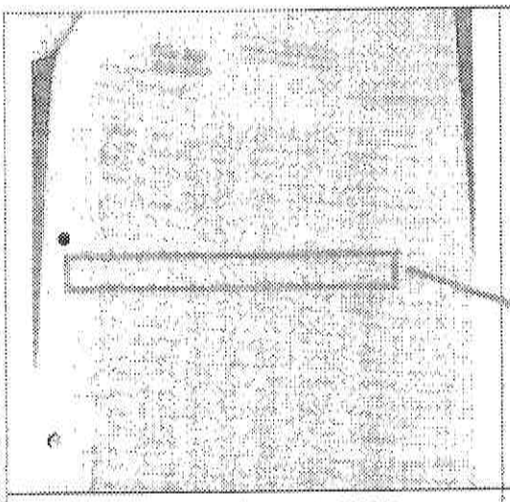

Planilla de Cobro en la vía pública de fecha 03/09/19.
Nótese que el valor declarado y rendido para la factura N° 206586 es de ₲ 2.000

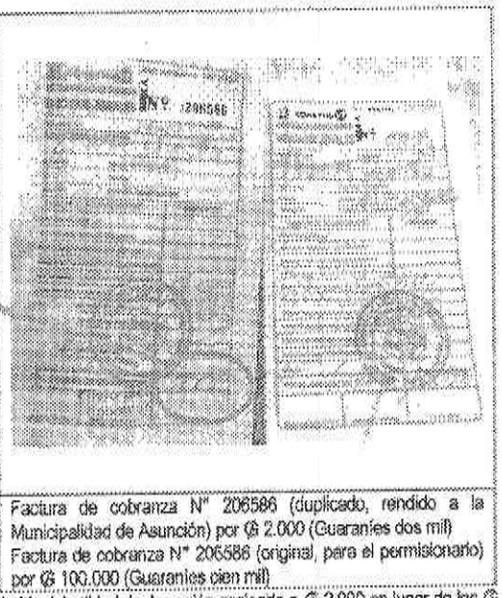

Factura de cobranza N° 206586 (duplicado, rendido a la Municipalidad de Asunción) por ₲ 2.000 (Guaraníes dos mil)
Factura de cobranza N° 206586 (original, para el permisionario) por ₲ 100.000 (Guaraníes cien mil)

Como se observa en las imágenes anteriores, el importe rendido a la Municipalidad de Asunción asciende a ₲ 2.000 en lugar de los ₲ 100.000 percibidos de la permisionaria cuyo nombre se expone en la factura de cobranza. Esto refleja que dejó de ingresar ₲ 98.000 a las arcas municipales, para el caso señalado.
Si bien se trata de 2 (dos) hechos concretos, existe un alto riesgo de que existan otros hechos similares que afecten a la recaudación de la Municipalidad de Asunción.

Evidencias:

Se adjuntan en medio magnético (CD) copia del siguiente documento:

a) Memorándum N° 144/2019, informe sobre recibos de cobranzas, adjunto facturas, planillas.

OBSERVACIÓN N° 188 - Procedimiento implementado por la Municipalidad para beneficiar en la adjudicación a determinadas empresas contratistas bajo la modalidad de transferencias de aportes a Comisiones Vecinales

Mediante el Acta de verificación in situ N° 12, del 17 de febrero de 2020, el equipo técnico se constituyó en el barrio Ykuá Saty a efectos de mantener una entrevista con la Sra. María Teresa Darmany de Pfingst (Presidenta saliente de la Comisión Vecinal de Fomento Tte. 1° Cesar Lemos Maidonado) respecto al proceso de ejecución del proyecto "Mejoramiento de la Plaza" entre la Comisión Vecinal y la Municipalidad de Asunción.

Al respecto, manifiesta que *"para seleccionar a las empresas contratistas deben escoger de tres presupuestos que la Municipalidad presenta de la nomina de contratistas y se le adjudica al que presenta mejor oferta"* (El subrayado es de la CGR).

Una vez adjudicada la obra, manifiesta que el desembolso se realiza en tres pagos: 50%, 30% y 20%. El presidente y el tesorero de la comisión vecinal firman un compromiso de pago y rebran el cheque, el cual una vez endosado entregan al profesional en un acto público, y luego se inicia la obra.

Al finalizar la obra, la Comisión Vecinal junto con el profesional presenta a la Municipalidad una rendición de cuenta y se finiquita con ello el compromiso de dicha comisión.

Dicha situación incumple el Anexo A del Decreto N° 1145/19, reglamentario de la Ley N° 6258/19 *"Que aprueba el Presupuesto General de la Nación, para el ejercicio fiscal 2019"* que menciona en su parte pertinente:

02-02 TRANSFERENCIAS A ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO Y PERSONAS FÍSICAS.
Reglamentación Artículo N° 7, Ley N° 6258/2019

Art. 4°. - *Las Organizaciones no Gubernamentales, asociaciones, fundaciones, instituciones, comisiones vecinales u otras personas jurídicas privadas sin fines de lucro o confines de bien social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y de los Gobiernos Municipales se regirán por las normas y procedimientos, Formularios e instructivos de este Subcapítulo.*

c) Objetos del Gasto Clasificador Presupuestario afectados:
874 Aportes a entidades educativas e instituciones privadas sin fines de lucro.

Es copia fiel del original
que tengo a la vista

Lic. Alejandra Gómez
Secretaria General

Art. 7°.- *Para proceder a las transferencias o aportes por parte de las UAF's y SUAF's y la utilización de los fondos por las Entidades Beneficiarias, destinados a gastos de administración o de acción, no se requerirá dar cumplimiento previo a las normas y procesos de contrataciones públicas vigente.*

No obstante, para compra de bienes o prestaciones de servicios a Gs. 4.999.999, la ONG's deberán realizar un proceso competitivo de adjudicación con tres (3) notas de presupuestos, debiendo optar por la oferta de mercado más económica, con excepción de los gastos realizados en el Grupo 100. (El subrayo es de la CGR)

Estas notas de presupuestos deber ser otorgadas por el comercio del cual adquirirán bienes. En las mismas se deberán detallar los bienes a proveer, cantidades, precios unitarios y totales, con la firma, aclaración y número de documento de identidad del responsable del comercio. Así también, la ONG deberá comunicar al proveedor, la aceptación de dicho presupuesto mediante una adjudicación, la cual deberá estar firmada por la Máxima Autoridad de la Institución. Estas documentaciones se presentarán como respaldo de Rendición de Cuentas.
A este efecto, solo serán tenidas en cuenta las notas de presupuesto emitidas dentro del bimestre objeto de rendición y con anterioridad a la compra efectiva por parte de la ONG. Cumplido dicho plazo, la misma no será aceptada como documentación de respaldo.

Dichos presupuestos, se deberán presentar en los siguientes casos:

1. *prestaciones de servicios de los Objetos de Gastos del Grupo 220 a 280 que superen el monto de Gs. 4.999.999.- dentro del mismo mes.*
2. *compras de un mismo proveedor, - dentro del mismo mes, cuyo importe individual o la sumatoria de estas alcancen o superen la suma de Gs. 4.999.999.-*
3. *en caso de productos adquiridos de un representante exclusivo deberá acompañar una aclaración emitida y firmada por el proveedor; y si se tratasen de medicamentos o insumos médicos, adjuntarán copia autenticada del poder de representación exclusivo.*

Respecto a lo señalado más arriba, la Municipalidad de Asunción a través de su Consejo Administrador de Fondos para Proyectos Especiales (Junta Municipal) ha desarrollado un procedimiento para adjudicar a determinadas empresas contratistas bajo la modalidad de transferencias de aportes a Comisiones Vecinales, Objeto de Gasto 874 "Aportes a entidades educativas e instituciones privadas sin fines de lucro"

Ejecutando este procedimiento, se eluden los procesos de la Ley N° 2051/03 *"De Contrataciones Públicas"* para determinas empresas contratistas, ya que, según el portal de Contrataciones, la Municipalidad adjudicó llamados para el mejoramiento de plazas, construcciones varias, etc. a varias empresas, bajo los principios establecidos en la citada Ley.
Desde el año 2016 al 2019, se han girado cheques por valor total de Gs. 12.207.667.977 (Guaraníes doce mil doscientos siete millones seiscientos sesenta y siete mil novecientos setenta y siete) conforme al informe proporcionado por Memorándum N° 21 de fecha 22/01/2020 del Departamento de Tesorería (Acta FE! N° 14 de fecha 24/01/2020).

El resumen de lo proveído se expone a continuación:

Descripción	Importe del cheque en Gs.
Cheques girados año 2016	1.647.108.456
Cheques girados año 2017	3.987.833.052
Cheques girados año 2018	3.006.309.255
Cheques girados año 2019	3.366.417.214
Total de cheques girados en Gs.	12.207.667.977

Evidencias:

Se adjuntan en medio magnético (CD) copia del siguiente documento:

a) Acta de verificación in situ N° 12, del 17 de febrero de 2020
b) Memorándum N° 21 de fecha 22/01/2020, listado de cheques girados cuenta de Proyectos Especiales por año, desde 2016 hasta 2019.
c) Acta de Recepción Definitiva, obra "Revitalización de la Plaza 1811".
d) Acta de Recepción Definitiva, obra "Construcción del Parque de Educación Vial en la Plaza Valinotti"
e) Convenio Modificatorio N° 1 al Contrato UOC3 N° 01/2019, Obra Revitalización del Parque Lineal Los Laureles, 1ª Etapa.
f) Convenio Modificatorio N° 1 al Contrato UOC3 N° 07/2018, Obra Revitalización de la Plaza Batallón Mariscal López.
g) Acta de Recepción provisoria, Obra Revitalización del Parque Carlos Antonio López.
h) Acta de Recepción Provisoria, Obra "Revitalización de la Plaza 1811".
i) Acta de Recepción Provisoria, obra "Construcción del Parque de Educación Vial en la Plaza Valinotti"
j) Resolución N° 31/2018, del 24/08/2018, Convocatoria a profesionales contratistas
k) Requisitos para calificación de empresas contratistas
l) Listado de Profesionales y empresas contratistas.
m) Nota N° 27/2018, del 27/08/2018, solicitud de publicación del llamado a convocatoria.

B) MONTO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL

Indique aquí el monto preciso del perjuicio patrimonial determinado en concreto, estableciendo la cuantificación de la disminución del valor del activo o del aumento del pasivo como consecuencia de los hechos relevantes determinados.

Conforme a las observaciones del EA existiría un supuesto perjuicio patrimonial de Gs. 312.941.768 – **Observación N° 183** - pudiendo ser ampliado por el MP conforme avance de su investigación respecto de las demás observaciones.

Es copia fiel del original
que tengo a la vista

Lic. Alejandra Gómez
Secretaria General

000072

VI. Disposiciones normativas en materia administrativa, que podrían tener relación con los hechos detectados

Consigne aquí una referencia detallada sobre las normas jurídicas en materia administrativa que resultarían útiles para determinar responsabilidades como consecuencia de la realización del/os hecho/s reportado/s: Ejemplos. Leyes orgánicas, legislación en materia de contrataciones relacionadas con el caso, Resoluciones de nombramiento de funcionarios, Reglamentos de procedimientos y funciones, contratos celebrados entre la institución y otras personas, etc.

No copia fiel del original que tengo a la vista

Lic. Alejandra Gómez
Secretaría General

A) Disposiciones Legales:

- Constitución Nacional de la República del Paraguay.
- Ley N° 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República".
- Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado".
- Ley N° 1636/00 "Que regula el Art. 88 de la Ley 1535/99".
- Ley N° 2515/04 "Que modifica el Art. 70 de la Ley 1535/99 de Administración Financiera del Estado".
- Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".
- Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal"
- Ley N° 3956/09 *"Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay"*
- Ley N° 6258/19 *"Que aprueba el Presupuesto General de la Nación, para el ejercicio fiscal 2019"*

B) Resoluciones y Reglamentos:

- Decreto N° 8127/00 Por el cual se establecen las disposiciones legales y administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1535/99, "De Administración Financiera del Estado", y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF.
- Decreto N° 21909/03 "Que reglamenta la Ley N° 2051/03".
- *Decreto N° 1145/2019, reglamentario de la Ley de presupuesto* general de la Nación *2019.*
- Ordenanzas Generales de Tributos Municipales números 113/17 y 183/18 para los años 2018 y 2019, respectivamente

C) Contratos:

1. Convenio Modificatorio N° 1 al Contrato UOC3 N° 01/2019, Obra Revitalización del Parque Lineal Los Laureles, 1ª Etapa.
2. Convenio Modificatorio N° 1 al Contrato UOC3 N° 07/2018, Obra Revitalización de la Plaza Batallón Mariscal López.

D) Otros:

I. Otros Datos Relevantes:

Indique aquí cualquier otra información que, a su criterio, podría resultar de utilidad para el esclarecimiento de los hechos reportados, con indicación precisa de la fuente de la misma. Indique también, si se han detectado evidencias de la realización de otros hechos punibles que podrían estar relacionados (conexos) con los hechos punibles contra el patrimonio que se reportan. Si es así, relate detalladamente todos los hechos relevantes conocidos, elementos de convicción, normativa aplicable, etc. – siguiendo los lineamientos generales del presente formulario

ESPACIOS VERDES - OBSERVACIÓN N° 126 Deficiencias en las Instalaciones Eléctricas

Conforme a la verificación in situ realizada por el Equipo Auditor (EA), se observó que las instalaciones eléctricas existentes en las plazas no se encuentran de acuerdo con las normas de la Administración Nacional de Electricidad, constituyéndose en un peligro para los usuarios. A continuación, se ilustran imágenes que demuestran lo relevado en ocasión de la verificación in situ, a saber:

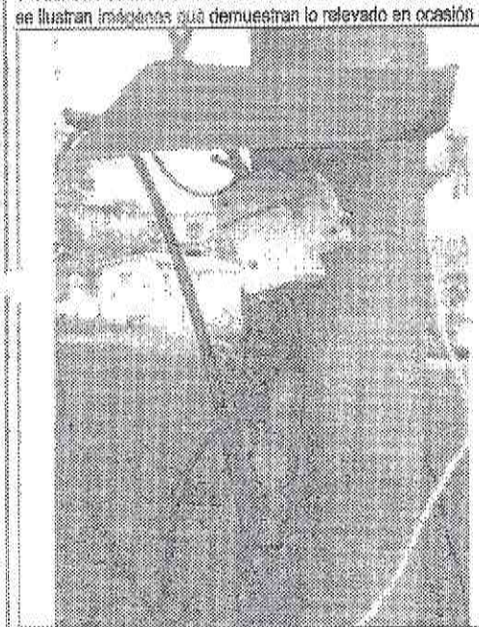

Llave termo magnética y cables en desorden
Plaza La Esperanza.
Acta VIS N° 7 de fecha 08/01/2020

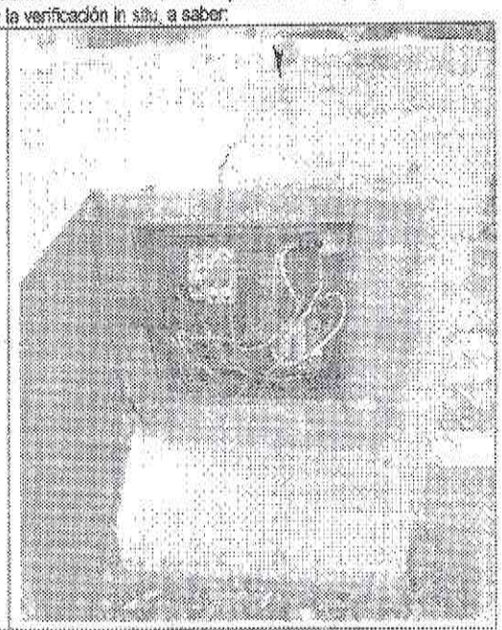

Tablero electrico sin protección
Plaza Domingo Martínez de Irala.
Acta VIS N° 24 de fecha 09/01/2020

0 000043

00000077

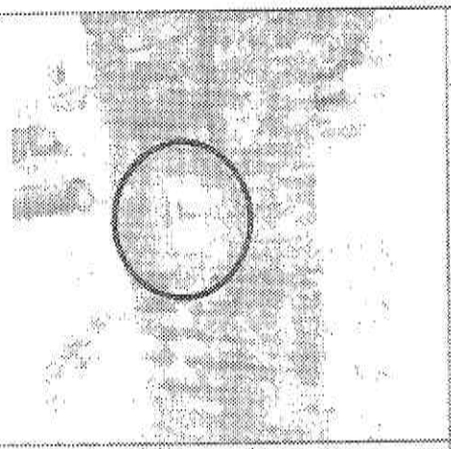

Cables expuestos
Plaza Ñu Porã
Acta VIS N° 16 de fecha 09/01/2020

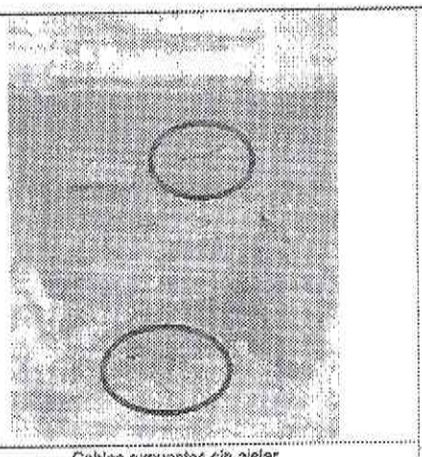

Cables expuestos sin aislar
Plaza Héroes del Chaco
Acta VIS N° 5 de fecha 08/01/2020

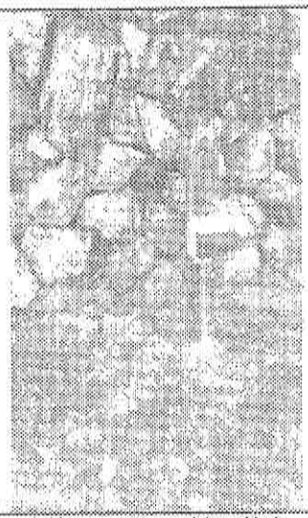

Cables expuestos y al descubierto
Plaza Paraiso Infantil
Acta VIS N° 3 de fecha 08/01/2020

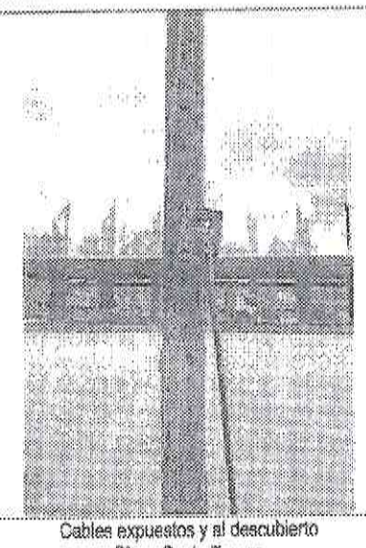

Cables expuestos y al descubierto
Plaza Santa Teresa
Acta VIS N° 23 de fecha 09/01/2020

La Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" en su artículo 12 "Funciones" expresa en su parte pertinente:

2. "En *materia de infraestructura pública y servicios*:
a) la construcción, equipamiento, mantenimiento, limpieza y ornato de la infraestructura pública del municipio, incluyendo las calles, avenidas, parques, plazas, balnearios y demás lugares públicos ...

Por otra parte, el Manual Administrativo de Organización y Funciones, establece funciones específicas del Departamento de Áreas Verdes dependiente de la Dirección de Servicios Urbanos, donde se menciona la pertinente, a continuación:

"III. Funciones específicas
- *Programar conjuntamente con los Jefes de las dependencias a su cargo, las actividades relativas a la conservación y mantenimiento de plazas, parques, jardines municipales, arborización de calles y avenidas".*

Asimismo, el Manual Administrativo de Organización y Funciones de la Dirección de Servicios Urbanos, aprobado por Resolución IM N° 1493/11, establece funciones específicas del, Departamento de Áreas Verdes, en el que se expresa:

"III Funciones específicas
- *Verificar el suministro de insumos, la coordinación de las maquinarias y equipos, así como el retiro de basuras de cada lugar, diariamente*
- *Verificar la situación de plazas y parques de la ciudad y elevar el informe correspondiente, periódicamente*
- *Realizar el blanqueo, iluminación y trabajos de electricidad, albañilería y electricidad en las plazas, parques y paseos centrales" (sic)*

Es copia fiel del original
que tengo a la vista

Lic. Alejandra Gómez
Secretaria General

Por último, el Reglamento para Instalaciones de Baja Tensión de la ANDE especifica en sus numerales 12.1.4, 16.2 y 17.6.4 cuanto sigue:

12.1.4 *"En todos los tableros y en todos los casos se debe: e) Proteger las partes conductoras de corriente contra contactos casuales;... f) Colocar bien visible, el esquema de conexiones del tablero, debidamente identificados".*
16.2.1 *"Todas las instalaciones deberán ser ejecutadas con esmero y buena terminación, atendiendo a conceptos eléctricos, mecánicos y estéticos;*
17.6.4 *"La conexión de conductores con máquinas, aparatos, instrumentos, barras, interruptores, porta fusibles y equipos fijos en general, deberá hacerse de modo a asegurar el perfecto contacto eléctrico y resistencia mecánica por medio de tornillos con tuercas, barras o piezas de contacto especiales, etc."*

Evidencias:

Se adjuntan en medio magnético (CD) copias de los siguientes documentos:

a) Acta CGR FEI Nº 03/2020 – VERIFICACIÓN IN SITU DE PLAZAS Y PARQUES - Plaza *Paraiso Infantil* de Loma Pytã.
b) Acta CGR FEI Nº 05/2020 – VERIFICACIÓN IN SITU DE PLAZAS Y PARQUES - Plaza *Héroes del Chaco* de Zeballos Cué.
c) Acta CGR FEI Nº 07/2020 – VERIFICACIÓN IN SITU DE PLAZAS Y PARQUES - Plaza *La Esperanza* de Loma Pytã.
d) Acta CGR FEI Nº 16/2020 – VERIFICACIÓN IN SITU DE PLAZAS Y PARQUES - Plaza *Ñu Pora* de San Jorge.
e) Acta CGR FEI Nº 23/2020 – VERIFICACIÓN IN SITU DE PLAZAS Y PARQUES - Plaza *Santa Teresa* de San Jorge.
f) Acta CGR FEI Nº 24/2020 – VERIFICACIÓN IN SITU DE PLAZAS Y PARQUES - Plaza *Domingo Martínez* de Iraia de Villa Aurelia.

IX. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL O POSIBLES ACTUACIONES RECOMENDADAS AL MINISTERIO PÚBLICO

Indique aquí las posibles actuaciones que no pudieron ser realizadas o que habiéndose realizada no tuvieron respuesta por parte de los requeridos, así como las actuaciones que se consideraron necesarias durante el desarrollo de la investigación, pero las cuales no pudieron ser realizadas por carecer de potestad legal.

NINGUNA.

X. INDIVIDUALIZACIÓN DE ELEMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

Individualice aquí, todos los, anexos, documentos, informes y cualquier otra evidencia que se adjuntan al presente Reporte.

En un medio magnético (CD) se remite la siguiente documentación:

1. Acta CGR FEI Nº 03/2020 – VERIFICACIÓN IN SITU DE PLAZAS Y PARQUES - Plaza *Paraiso Infantil* de Loma Pytã.
2. Acta CGR FEI Nº 05/2020 – VERIFICACIÓN IN SITU DE PLAZAS Y PARQUES - Plaza *Héroes del Chaco* de Zeballos Cué.
3. Acta CGR FEI Nº 07/2020 – VERIFICACIÓN IN SITU DE PLAZAS Y PARQUES - Plaza *La Esperanza* de Loma Pytã.
4. Acta CGR FEI Nº 16/2020 – VERIFICACIÓN IN SITU DE PLAZAS Y PARQUES - Plaza *Ñu Pora* de San Jorge.
5. Acta CGR FEI Nº 23/2020 – VERIFICACIÓN IN SITU DE PLAZAS Y PARQUES - Plaza *Santa Teresa* de San Jorge.
6. Acta CGR FEI Nº 24/2020 – VERIFICACIÓN IN SITU DE PLAZAS Y PARQUES - Plaza *Domingo Martínez* de Iraia de Villa Aurelia.
7. Memorándum DAJ Nº 35/2017
8. Resolución JM/Nº 2890/17
9. Nota de fecha 06 de febrero de 2019, dirigido al Consorcio EMPO LTDA y Asociados
10. Nota de fecha 08 de febrero de 2019, de la firma EMPO LTDA y Asociados, al Director Jurídico de la Municipalidad de Asunción
11. Nota de fecha 11 de febrero de 2019, dirigido al Consorcio EMPO LTDA y Asociados
12. Memorándum Nº 14/2020 DAJ
13. Acta de Verificación, Dirección General de Desarrollo Urbano, de fecha 08-01-2020.
14. Tichect. 546884 y tomas fotográficas
15. Factura Nº 21677.
16. Ticket 546821 y tomas fotográficas
17. Ticket 546849
18. Ticket 546943
19. Tickets 546716, 546935 y tomas fotográficas
20. Ticket 546884 y tomas fotográficas
21. Ticket 546929 y tomas fotográficas
22. Memorando Nº 08/2020
23. Nota 03/2020 de fecha 16/01/2020
24. Planilla de Recaudación Diaria dentro del Mercado Nº 3 (1 hoja)
25. Planilla de Administración Mercado Municipal Nº 3, vía pública (3 hojas)
26. Listado de permisionarios dentro del Mercado Nº 2, vía pública; Cementerio de la Recoleta y Cementerio del Este; Zona Ande, Loma Pyta; Zona Centro, Zona IPS
27. Memorándum Nº 21 de fecha 01/02/2019 (informe mensual de recaudaciones)
28. Detalle de Rendición mensual de los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto y setiembre de 2019.
29. Copia de las facturas de permisionarios a vía pública
30. Copia de las capacitaciones realizadas
31. Ordenanza Nº 551/15
32. Ordenanza Nº 183/2018, General de Tributos Municipales
33. Planilla Diaria de permisionarios "dentro del Mercado"
34. Memo Nº 111 de fecha 24/09/2019, por el que se remite Censo de permisionarios para el cobro en la vía pública.
35. Memo Nº 131/17, dirigido a la Jefa de Mercados Zonales donde se informa que desde el01 de setiembre de 2017, se dejó de cobrar a los permisionarios por el proyecto "Mejoramiento de la Avda. Quinta".
36. Notificación por parte de la Unidad del Mercado Nº 5, a los permisionarios del Paseo Gastronómico 5ta. Avenida.
37. Nota de fecha 07 de agosto de 2019, de respuesta de los permisionarios del Paseo Gastronómico 5ta. Avenida.
38. Memorándum Nº 348/19, solicitud de informe sobre vendedores que ocupan las calles Rca. De Colombia y Pal Pérez.
39. Memorándum Nº 66/2019, sobre cese de cobros a ocupantes desde el año 2005.
40. Memorándum Nº 144/2019, informe sobre recibos de cobranzas, adjunto facturas, planillas.
41. Acta de verificación in situ Nº 12, del 17 de febrero de 2020
42. Memorándum Nº 21 de fecha 22/01/2020, listado de cheques girados durante de Proyectos Especiales por año, desde 2016 hasta 2019.

Es copia fiel del original que tengo a la vista

43. Acta de Recepción Definitiva, obra "Revitalización de la Plaza 1811".
44. Acta de Recepción Definitiva, obra "Construcción del Parque de Educación Vial en la Plaza Valinotti"
45. Convenio Modificatorio Nº 1 al Contrato UOC3 Nº 01/2018, Obra Revitalización del Parque Lineal Los Laureles, 1ª Etapa.
46. Convenio Modificatorio Nº 1 al Contrato UOC3 Nº 07/2018, Obra Revitalización de la Plaza Batallón Mariscal López.
47. Acta de Recepción provisoria, Obra Revitalización del Parque Carlos Antonio López.
48. Acta de Recepción Provisoria, Obra "Revitalización de la Plaza 1811".
49. Acta de Recepción Provisoria, obra "Construcción del Parque de Educación Vial en la Plaza Valinotti"
50. Resolución Nº 31/2018, del 24/08/2018, Convocatoria a profesionales contratistas
51. Requisitos para calificación de empresas contratistas
52. Listado de Profesionales y empresas contratistas.
53. Nota Nº 27/2018, del 27/08/2018, solicitud de publicación del llamado a convocatoria.

XI. FUNCIONARIOS DE LA CGR QUE PARTICIPARON EN LA ACTIVIDAD DE CONTROL:

Consigne aquí los datos personales y cargos ocupados por cada uno de los funcionarios de la CGR que han intervenido en el hallazgo de los indicios, y en las diligencias realizadas posteriormente, en relación con el presunto hecho punible reportado.

Nombre y Apellido:	Cargo:	Datos de Contacto:
Humberto Franco	Director General DGCGACE	6200 000
Alejandra Franco	Directora de Área	6200 000
Estela Allende	Jefa de Equipo	6200 000
Emilio Montero	Auditor	6200 000
Lilian Ayala	Auditora	6200 000
Aida Sosa	Auditora	6200 000

Lic. Shirley Acuña
Jefe de Departamento
Dirección de Auditoría Forense

ABG. Ricardo R. Rojas G.
Director
Dirección de Auditoría Forense

Autorizado por:

Darío J. Ortega P.
Director General de Asuntos Jurídicos

Es copia fiel del original que tengo a la vista

Lic. Alejandra Gómez
Secretaría General

#ASUNCIÓN EN ORDEN | GOBIERNO MUNICIPAL DE ASUNCIÓN
GESTIÓN ÓSCAR RODRÍGUEZ

Nota D.A.J Nº 93

Asunción, 25, de junio de 2024

Señor
Dr. CAMILO D. BENÍTEZ ALDANA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
P R E S E N T E:

Me dirijo a usted, en mi carácter de Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Asunción, a fin de manifestar cuanto sigue:

Que, por Acuerdo y Sentencia N° 183 de fecha 23 de abril de 2.008, la Excma. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, ha resuelto **DECLARAR LA INCONSTITUICIONALIDAD** de los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 2.248/2003; en los autos caratulados: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: CONTRA LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY Nº 2248/2003 QUE MODIFICA EL ART. 30 DE LA LEY Nº 879 CODIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL". AÑO: 2003/5030**"; que en su parte dispositiva resolvió: "***HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad intentada , en consecuencia declarar la inaplicabilidad de los arts. 1,2 y 3 de la ley nº 2248/03, en relación al Accionante, de conformidad al art. 555 del CPC***"; según copia que se acompaña.

Que, así mismo dable destacar, en virtud a lo resuelto por la Sala Constitucional en lo ut supra citado, **queda firme para la Municipalidad de Asunción lo dispuesto por el Art. 30 de la ley 879/81** Código de Organización Judicial que textualmente prescribe: "....***EL TRIBUNAL DE CUENTAS SE COMPONE DE DOS SALAS, INTEGRADOS POR NO MENOS DE 3 MIEMBROS CADA UNA. COMPETE A LA PRIMERA ENTENDER EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY DE LA MATERIA; Y A LA SEGUNDA EL CONTROL DE LAS CUENTAS DE INVERSIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN.....***"; sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República.. –

Que, por **A. I. N° 258 de fecha 24 de junio de 2.024; A. I. N° 259 de fecha 24 de junio de 2.024, A. I. N° 260 de fecha 24 de junio de 2.024, y A. I. N° 261 de fecha 24 de junio de 2.024**, dictadas por el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, que ha **resuelto DECLARAR LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**, a los efectos del Juzgamiento de la Rendición de Cuentas de la Municipalidad de Asunción **para los ejercicios fiscales, 2020, 2021, 2022 y 2.023**, respectivamente, conforme así lo acredito con las copias de dichas resoluciones que se acompañan.

Es copia fiel de los documentos
que forman el Expediente CGR
Lic. Alejandra Gómez
Secretaria General

Abog. Benito Alejandro Torres Aceval
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
Municipalidad de Asunción

00000081

000047

Que, en tales condiciones se hace necesario **comunicar dicha determinación jurisdiccional**, que se deberá que expedir en su oportunidad sobre la **RENDICION DE CUENTAS** a ser perfeccionadas por la Municipalidad de Asunción, en relación **a los ejercicios fiscales , 2020, 2021, 2022 y 2.023**, respectivamente; y en consecuencia el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, **asume la COMPENTENCIA** para entender en el estudio y aprobación, en relación a los ejercidos fiscales referidos; en el marco de sus funciones y atribuciones jurisdiccionales (judicial) de control, vigilancia y fiscalización de los bienes públicos, en especial de la Municipalidad de Asunción.-

Que, se deja expresa constancia, que la comunicación a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, se perfecciona en cumplimiento al MANDATO CONSTITUCIONAL QUE POSEE LA ENTIDAD A SU DIGNO CARGO COMO ORGANO CONTRALOR AL CUAL NOS PONEMOS A DISPOSICIÓN PARA LO QUE HUBIERE LUGAR Y A LOS FINES QUE CORRESPONDAN EN ESTRICTO DERECHO. –

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarle muy atentamente.-

Es copia fiel de los documentos
obrantes en el Expediente CGR
Lic. Alejandra Gómez
Secretaria General

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Abog. Benito Alejandro Torres Acosta
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos
Municipalidad de Asunción

000079

MINISTERIO PÚBLICO
República del Paraguay

Es copia fiel de los documentos obrantes en el Expediente CGR
Fdo. Fabiana Gómez
Secretaria General

NOTA F.G.E. N.° 68

Asunción, 21 de marzo de 2023

Señor Contralor:

Sandra Raquel Quiñonez Astigarraga, fiscal general del Estado, tiene el agrado de dirigirse a usted en atención a su Nota CGR N.° 0892 del 08 de febrero de 2023, a través de la cual comunica al Ministerio Público, que por Resolución CGR N.° 758/22, fue aprobado el Plan General de Auditoria (PGA) de la Contraloría General de la República para el Ejercicio Fiscal 2023, que en su artículo 1.°, numeral 26 dispuso la realización de una Auditoría de Cumplimiento; y por la Resolución CGR N.° 873/22, artículo 1°, numeral 42 se dispuso la realización de una Auditoría Financiera a la institución correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022.

Al respecto, pone a su conocimiento que el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, dictó el A.I. N.° 1.450 del 13 de diciembre de 2022, "Rendición de Cuentas Ministerio Público – Ejercicio Financiero 2022", en el que resolvió expresamente "1.- DECLARAR la competencia del Tribunal de Cuentas – Cont. Adm. 2da. Sala, en el expediente de solicitud de Juzgamiento de Rendición de Cuentas del Ministerio Público Ejercicio Financiero 2022…".

Con relación a ello, se informa que las documentaciones objeto de revisión (Activo Fijo y Razonabilidad de los Estados Financieros), entre las que se encuentra puntualmente la que se pretende auditar por parte de la Contraloría General de la República, a la fecha ya ha sido remitida a la sala correspondiente del Tribunal de Cuentas, en razón de su competencia y en virtud de la intimación realizada por dicho órgano jurisdiccional mediante oficio N.° 65 de fecha 20 de febrero de 2023, con cargo en la institución en la misma fecha.

Sin otro particular, hace propicia la oportunidad para saludarlo con distinguida consideración.

Abg. Sandra Raquel Quiñonez Astigarraga
Fiscal General del Estado

1636

Al señor
Abg. Camilo Benítez Aldana, contralor general
Contraloría General de la República
E. S. D.

Scanned with CamScanner

0 000049

00000084

Tribunal Superior de Justicia Electoral

Nota Presidencia N.° 131 /2022

Asunción, 30 de setiembre de 2022

Dr. Camilo D. Benítez Aldana, Contralor
Contraloría General de la República
E. S. D.

El presidente del Tribunal Superior de Justicia Electoral, ministro Jaime Bestard Duschek, se dirige a usted, con relación a su Nota CGR N.° 6417, presentada en fecha 26 de setiembre de 2022, con entrada institucional N.° 8265, en el marco de la realización de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento de esta institución, aprobado por el Plan General de Auditorías (PGA).

En consecuencia, cumple en remitirle el informe "Dictamen D.J. N.° 396", de fecha 30 de setiembre de 2022, elaborado por la Dirección Jurídica de la institución.

Sin otro particular, se despide de usted con el debido respeto y la más distinguida consideración.

Jaime José Bestard

Ante mí:
Lourdes Raquel Rojas
Encargada de Despacho
Secretaría General

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

Es copia fiel de los documentos
presentados al Presidente CGR

Lic. Mercedes Gómes
Secretaria General

Tribunal Superior de Justicia Electoral
Secretaría General
Avda. Eusebio Ayala N° 2759 y Santa Cruz de la Sierra
Asunción – Paraguay
Tel: (021) 6180 - 318/209/211
secretariageneral@tsje.gov.py

Dictamen D.J. Nº 396

Asunción, 30 de setiembre de 2022.

SEÑOR
ABG. GUILLERMO F. DIESEL MARIN
DIRECTOR JURÍDICO
JUSTICIA ELECTORAL
P R E S E N T E

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a la Nota CGR Nº 6417 de la Contraloría General de la República, remitida a esta Dirección Jurídica por la Dirección de Rendición de Cuentas de la Justicia Electoral.

OBJETO DE LA CONSULTA:

La recurrente se dirige a la Dirección Jurídica, a fin de solicitar parecer jurídico respecto a la solicitud realizada por la Contraloría General de la Republica.

ANTECEDENTES:

Por medio de la citada providencia, se remiten a esta Dirección los antecedentes correspondientes al caso que se detallan a continuación:

- Nota CGR Nº 6417 de fecha 23 de setiembre de 2022.
- Resolución CGR Nº 758 de fecha 28 de julio de 2022 de la Contraloría General de la Republica.

MARCO LEGAL:

A los efectos de emitir una opinión jurídica, con relación a lo peticionado por la recurrente es necesario analizar las disposiciones contenidas en el Acuerdo y Sentencia Nº 464 de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Antes de entrar al fondo de la cuestión planteada, se considera pertinente realizar algunas consideraciones respecto de la coherencia que debe caracterizar a todo sistema jurídico.

Se entiende que toda interpretacion que se haga respecto de una norma jurídica, habida cuenta de que toda norma jurídica necesariamente pertenece a un sistema jurídico, debe hacerse respetando y.../// .../// ...resguardando la armonía, coherencia y principios generales que rigen el sistema jurídico de que se trate.

Al respecto, Roberto Dromi, en su obra "Derecho Administrativo", refiere que el dictamen es... "un simple acto de la Administración y es la forma jurídica más común de manifestación de la actividad consultiva... El dictamen es un acto jurídico unilateral de la Administración, con efectos mediatos, indirectos, reflejos. Como acto jurídico de la Administración, el dictamen no obliga, en principio, al órgano ejecutivo, ni extingue o modifica una relación de derecho con efecto respecto a terceros, sino que se trata de una declaración interna, de juicio u opinión, que forma parte del procedimiento administrativo en marco". Además, aclara que "... Los dictámenes son actos jurídicos

Abg. María Alejandra Molinas
Contralora General
Dirección Jurídica

Es copia fiel de los Comparados
Contraloría General

00000086

0 000051

de la Administración emitidos por órganos competentes que constituyen opiniones e informes técnicos-jurídicos preparatorios de la voluntad administrativa..."

Por lo tanto, este dictamen no posee carácter vinculante, sino que refleja el criterio que posee la Dirección Jurídica sobre la consulta realizada, de conformidad a la legislación que rige la materia.

FUNDAMENTO Y ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN:

Que, en tal sentido y a los efectos correspondientes, mediante Nota CGR N° 6417 de fecha 23 de setiembre de 2022, se peticiona la remisión de la información requerida, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Al respecto, cabe señalar que por Acuerdo y Sentencia N° 464 de 26 de mayo de 2017, la Sala Constitucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia, ha Resuelto: "HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 1°, 2° y 3° de la Ley N° 2248/2003 "Que modifica el Artículo 30 de la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1.981", con relación al accionante. En tal sentido, el Tribunal Superior de Justicia Electoral conforme a la acción de inconstitucionalidad planteada y que resulta por la mencionada sentencia, se encuentra beneficiado con la jurisdicción ejercida por el Poder Judicial y en especial por el Tribunal de Cuentas Segunda Sala en materia administrativa, a fin de que dicha Magistratura, realice en forma exclusiva, el estudio y en su caso la aprobación de las Rendiciones de Cuentas de la Justicia Electoral, referente a los correspondientes ejercicios fiscales de la Institución, contando dichos juicios así mismo con la intervención del Ministerio Publico en materia del control de cuentas dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 1562/00 "Orgánica del Ministerio Publico" concordante con el artículo 64° de la Ley N° 879/81 "Que establece el Código de Organización Judicial", quedando de esa forma constituido el procedimiento del juicio de Rendición de Cuentas, en el cual la Fiscalía de Cuentas realiza la verificación y fiscalización de los documentos y todo procesamiento administrativo sujeto al Ejercicio Fiscal presentado, a fin de que el Tribunal de Cuentas Segunda Sala proceda al juzgamiento.-

La citada resolución de la Sala Constitucional de la C.S.J., que conforma la Jurisprudencia de nuestros tribunales, dispone la vigencia del Art. 30 del Código de Organización Judicial, con respecto a la Justicia Electoral, según los efectos inter partes de la aludida inconstitucionalidad. Asimismo, vincula igualmente la vigencia de la Ley de Organización Administrativa y que en su Art. 151 establece: "Las cuentas rendidas por las reparticiones, empresas y establecimientos púbicos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficia púbica solo podrán ser definitivamente aprobadas o desaprobadas por el Tribunal de Cuentas. Su jurisdicción es exclusiva en esto y en consecuencia su fallo será el único que exonere de todo cargo al responsable."

Es oportuno mencionar, que el Tribunal Superior de Justicia Electoral, se encuentra cumpliendo la Ley N° 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la Republica" y sus respectivas resoluciones como ser N° 236/20 y N° 605/22 en relación al cumplimiento de la Guía Básica Documental de Rendición de Cuentas, además de la Resolución CGR N° 116/21 que aplica el procedimiento de Rendición de Cuentas de Viáticos vinculada a leyes y decretos que reglamentan desde el otorgamiento hasta la rendición de cuentas de los viáticos asignados a los funcionarios del TSJE según corresponda, y lo seguirá haciendo, poniendo a disposición de ese Organismo Superior de Control cualquier tipo de informe documental y el acceso a los mismos que correspondan a Ejercicios vencidos mientras ambos mismos

Abg. Julia E. Arrúa Medina
Coordinadora General
Dirección Jurídica

Es copia fiel de los documentos [illegible] presente CGR

Lic. Alejandra Gómez
Secretaria General

00000087

000052

no estén exceptuadas por el estado de COSA JUZGADA y no se encuentren bajo la tutela jurisdiccional de los organismos competentes, pues en ese caso se estaría poniendo en riesgo el debido proceso y los derechos procesales consagrados en nuestra Constitución.-

Por lo expuesto, se peticiona la reconsideración conforme a los argumentos expuestos, amparado igualmente en las normas legales y disposiciones constitucionales invocadas, con respecto al Plan General de Auditorías (PGA), comunicado por Nota CGR N° 6417 y recibida en fecha 26 de septiembre de 2022, en lo que respecta al Tribunal Superior de Justicia Electoral, descripta en la RESOLUCION CGR N° 758 de fecha 28 de julio de 2022, cuya rendición, estudio y aprobación de los **aspectos** económico-financiero de esta Institución, corresponde al Tribunal de Cuentas Segunda Sala, e igualmente reiterar a ese Organismo Superior de Control, el firme **compromiso de la Justicia Electoral**, con la transparencia y el cumplimiento del Estado de Derecho, que rige en nuestra Republica a través de la Constitución, las leyes y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, en las cuales se resguarda el Tribunal Superior de Justicia Electoral.-

CONCLUSIÓN:

Por tanto, en atención a las consideraciones que anteceden, las documentaciones acompañadas y normas señaladas, la Abogada Dictaminante, recomienda lo expuesto en el presente dictamen. Es mi opinión, salvo mejor parecer del señor Director Jurídico de la Justicia Electoral.

Abog. Adra E. Benítez Molinas
Coordinadora General
Dirección Jurídica

Asunción, 30 de setiembre de 2022.

El Director Jurídico se adhiere al parecer de la Abogada Dictaminante, por lo cual, se remite el mismo a la Dirección General de Administración y Finanzas, para los fines pertinentes.

DIRECCIÓN GENERAL
Fecha: 30/09/22 Firma:
Secretaría General
Fecha: 30/09/22 Firma:

3

En cargada Sol de los documentos
Presidente CGR
Lic. Alejandro Gómez
Secretario General

00000088

000053

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PARAGUAY

MISIÓN
Organismo Constitucional de Control Gubernamental, que fiscaliza y protege el Patrimonio Público, en beneficio de la sociedad.

Ref. Ejecución de los Bonos de la Tesorería De la Municipalidad de Asunción (G8 y G9).

Asunción, 02 de julio de 2024

Es copia fiel del original que tengo a la vista
Lic. Alejandra Gómez
Secretaria General

Dictamen Jurídico DGAJ Nº 299/24

SEÑOR
DR. CAMILO D. BENÍTEZ ALDANA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Dirección General de Control de Organismos Departamentales y Municipales remite a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el Borrador del *"Informe sobre la utilización de los recursos obtenidos a través de la emisión de Bonos de la Tesorería de la Municipalidad de Asunción (G8 y G9)"* derivado del análisis documental a los instrumentos remitidos por el referido Municipio, en contestación a lo solicitado por notas CGR N°s. 1904 del 09/05/24 y 1905 del 09/05/24, a los efectos de la emisión del parecer legal correspondiente.

La actividad de control tuvo como Objetivo General verificar que, los recursos obtenidos de la emisión y colocación de Bonos Municipales, se hayan ejecutado de conformidad a los objetivos establecidos en los proyectos de inversión y a la normativa legal aplicable.

Asimismo, manifiesta el texto del borrador de informe que *"La restricción principal del trabajo radicó en la no provisión de todos los requerimientos formulados por esta Contraloría"*.

Atento a ello, el dictamen se emite para este caso concreto y se circunscribe a emitir opinión sobre la aplicabilidad y coherencia de los **aspectos legales** enunciados como criterio de las observaciones, siendo responsables quienes intervinieron en el análisis documental y redacción del borrador de informe, acerca de los aspectos económico-financieros en ellas contenidas.

A continuación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, efectúa las siguientes consideraciones preliminares:

1. En cuanto al **Título VI Disposiciones Legales,** con relación a la Ley N° 5097/13 *"Que dispone medidas de modernización de la Administración Financiera del Estado y establece el Régimen de Cuenta Única y de los Títulos de Deuda del Tesoro Público"*, se sugiere insertar *la Ley N° 6104/18 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 489/95 "ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY"* (Y deroga los Arts. 10 y 20 de la Ley N° 5097/13), así como la Ley N° 6638/20 *"Que modifica y amplía la Ley N° 5097/13…"*

2. Ahora bien, de la revisión del contenido del borrador de informe remitido por la Unidad Misional recurrente, surge la imperiosa necesidad, de abocarnos previamente, a efectuar algunas consideraciones jurídicas respecto a la implementación de la llamada **CUENTA UNICA MUNICIPAL**, que conforme los antecedentes, ha tenido su origen en el año 2018, como consecuencia de la emisión de la Ordenanza N° 175/2018, dictada por la anterior Junta Municipal y Reglamentada por la entonces Intendencia Municipal.

Abog. Leandro Avalos Baruja
Director
Auditoría Forense
Dirección General de Asuntos Jurídicos

Abog. Elizabeth Bárbara de Del Pozo
Directora de Asesoramiento y Procedimientos Misionales

Abog. Darío J. Ortega
Director General
Dirección General de Asuntos Jurídicos

Tel. (595 21) 6200 000 • cgr@contraloria.gov.py
Braselas Nº 1880 • Asunción, Paraguay
www.contraloria.gov.py

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PARAGUAY

En consecuencia, a reglón seguido, se expondrán las razones jurídicas que, a nuestro criterio, no solo tornan inaplicable la Ordenanza Municipal y su Reglamentación, sino que también la tornan, cuanto menos, totalmente irregular y conculatoria de principios legales de rango superior y de cuya aplicación la Municipalidad de Asunción no pudo ni debió apartarse, incluso so pretexto de su autonomía política, administrativa y normativa, las que desde ya, se aclara, no se desconocen ni contrarrestan, pues las mismas son principios de rango CONSTITUCIONAL, pero que deben partir y tener como sustento la propia Carta Magna y las Leyes Nacionales.

Así las cosas, se efectúa una sinopsis cronológica de lo que este Organismo Superior de Control, entiende, debió suceder y respetarse, y no con lo que finalmente acaeció, de ta suerte a que pueda entenderse y comprenderse, de la manera más simple posible, la postura que ya viene sosteniendo la CGR respecto a la deuda pública, la utilización de los bonos; y a su vez, también se cree podría marcar de manera definitiva un antes y después en el actuar municipal.

1) Régimen legal aplicable a los Municipios en materia de Administración Financiera, Sistema de Crédito y Deuda Pública. Limitación de la autonomía municipal.

Como introito, es preciso enfatizar que, para la Municipalidad de Asunción, rigen de manera imperativa los normandos de la Ley N° 3966/10 *"ORGÁNICA MUNICIPAL"*, por ser una legislación especial promulgada justamente para todos los municipios de la República del Paraguay, ley esta, que contiene una estructura bien definida, con derechos, facultades, obligaciones, y restricciones.

En materia de Administración Financiera Municipal, la propia Ley Orgánica Municipal, se ha remitido expresamente a la aplicación de la Ley 1535/99, y en su artículo 178 reza: *"Las municipalidades en materia de Administración Financiera, Principios Generales, Sistema de Presupuesto, Principios Presupuestarios, Normas Presupuestarias, Lineamientos, Criterios, Terminología Presupuestaria, Clasificador Presupuestario, Estructura del Presupuesto y Programación del Presupuesto se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus decretos y resoluciones reglamentarias que le sean aplicables, así como las leyes anuales de Presupuesto."*

Siendo así, tenemos que, por imperio legal, desde ese entonces y para cada año, en materia financiera y presupuestaria rigen en forma obligatoria, para los municipios, las disposiciones de la Ley N° 1535/99, sus reglamentaciones, así como las Leyes anuales de presupuesto, su Clasificador Presupuestario y sus reglamentaciones correspondientes, que contienen disposiciones específicas para los Municipios en materia financiera y presupuestaria.

Ahora bien, lo siguiente a determinar es lo referente al Sistema de Crédito y Deuda Pública, que rige o debe regir para los municipios, y ahí nos encontramos que:

El Art. 197, de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal", recordemos Ley Suprema para los municipios, categóricamente establece: Crédito Público: Se entenderá por *"crédito público" la capacidad que tiene la Municipalidad de captar recursos financieros para realizar inversiones productivas, atender casos de evidente necesidad o emergencia, reestructurar su organización o refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses, comisiones y gastos respectivos. Se prohíben realizar operaciones de crédito público para financiar gastos corrientes.*

Abog. Leohara Villalba Barrale
Auditoría Forense
Visto Dirección General de Asuntos Jurídicos

Abog. Darío J. Ortega P.
Director General
Dirección General de Asuntos Jurídicos
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

mecip 2015

Es copia fiel del original que tengo a la vista

Lic. Alejandra Gómez
Secretaria General

En consonancia, el **Artículo 198** de la misma Ley, dispone: **Deuda Pública Municipal**: *"El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará "deuda pública municipal" y puede originarse en:*

a) *la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo o mediano plazo, relativos a un empréstito;*
b) *la contratación de empréstitos con instituciones financieras;*
c) *la contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero, siempre y cuando los conceptos que se financien, se hayan devengado anteriormente;*
d) *el otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio fiscal, y se encuentren autorizados por la Junta Municipal respectiva; y,*
e) *la consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.*

No se considera "deuda pública municipal" las operaciones que se realicen en el marco del financiamiento temporal de caja".

A su vez, la Ley 1535/99, en su título V – "*Del Sistema de Crédito Público y Deuda Pública*", Capítulo I, "*Del Crédito y Deuda Pública*", en su artículo 41 "*Deuda Pública*", cuenta con nueva redacción dada por el Art. 21 de la Ley N° 5.097/13 "QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUENTA ÚNICA Y DE LOS TÍTULOS DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO", que establece:

"*Art. 41.- Deuda Pública. El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público, se denominará deuda pública y puede originarse en:*
a) la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo o mediano plazo, relativos a un empréstito;
b) la emisión y colocación de Bonos y Letras del Tesoro;
c) la contratación de empréstitos con instituciones financieras;
d) la contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;
e) el otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio fiscal; y,
f) la consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.
No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del artículo 38 de esta ley".

En efecto, el artículo 38 determina: **Financiamiento Temporal de Caja:** "*Las Entidades Descentralizadas podrán obtener, con la autorización del Ministerio de Hacienda y conforme a sus respectivas leyes orgánicas, préstamos de corto plazo para cubrir déficits temporales de caja. Los límites de tal endeudamiento estarán determinados por la capacidad institucional de pago y las previsiones de su presupuesto, pero en ningún caso podrán superar el equivalente a un porcentaje de su presupuesto de ese ejercicio fiscal que será fijado para cada una de ellas en la Ley de Presupuesto del mismo año*".

En consecuencia, y sin necesidad de ahondar en demasía en la interpretación de los articulados citados y transcriptos, podemos apreciar, sin lugar a equívocos, que los entes municipales, conforme a la Ley Orgánica Municipal y la Ley 1535/99, encuentran expresas disposiciones, pero por sobre todo **expresas** limitaciones en lo que al Sistema de Crédito y Deuda Pública atañe, vale decir, la Municipalidad no puede apartarse de lo que la legislación prevé para estos casos, incluso so pretexto de su **autonomía política, administrativa y normativa,** ya referida líneas arriba, que justamente encuentra sustento **dentro de los límites de las Leyes**, a tenor de los principios consagrados en los artículos 156 y 168 de la Ley Superior.

Abog. Leandro Villalba Baruja
Director
Auditoría Forense
Dirección General de Asuntos Jurídicos

Abog. Elizabeth Báez de Del Pozo
Directora
Procedimientos Disciplinarios

Abog. Darío J. Ortiz
Director General
Dirección General de Asuntos Jurídicos

00000091

0 000056

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PARAGUAY

MISIÓN
Organismo Constitucional de Control Gubernamental que fiscaliza y promueve el fortalecimiento de los hombres y mujeres del Paraguay

Por su correspondencia, pero sin pretender que el presente dictamen se constituya en un anaquel de sentencias judiciales, nos permitimos citar algunas y, transcribir otras en sus partes sustanciales, referentes a las limitaciones de la autonomía municipal, y que develaran el mismo criterio a la que esta Dirección Jurídica ha arribado sobre el tema abordado.

En tal sentido, se colaciona:

- Acción de Inconstitucionalidad: "*Municipalidad del Distrito de Caaguazú de los Arts. 179/ y 279 de la Ley Nº 3966/10*" – Acuerdo y Sentencia N° 900/16.
- Acción de Inconstitucionalidad: "*Municipalidad de Asunción C/ Arts. 1 y 2 de la Ley Nº 5513/2015*" – Acuerdo y Sentencia N° 632/18.
- Acción de Inconstitucionalidad: "*Municipalidad de Asunción C/ Ley Nº 5386/15 Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2015*" – Acuerdo y Sentencia Nº 1548/17.
- Acción de Inconstitucionalidad: "*Municipalidad de Asunción C/ los Arts. 177 y 193 de la Ley N° 5142/2014 y los Arts. 366 y 356 del Decreto N° 1100/2014*" Acuerdo y Sentencia N° 850/16
- Acción de Inconstitucionalidad: "*Municipalidad de Asunción C/ Arts. 169, 176 y 177 de la Ley N° 5544/16 y Art. 347 y 365 del Decreto N° 6715/17 del 24/01/2017*" – Acuerdo y Sentencia N° 1161/18.
- Acción de Inconstitucionalidad: "*Municipalidad de Asunción C/ Arts. 169, 176 y 177 del Decreto N° 4774 de fecha 19 de enero de 2016*" – Acuerdo y Sentencia N° 261/19.
- Acción de Inconstitucionalidad: "*Contra Arts. 3° Inc. X), 5° Inc. E), 6, 10, 82 Ultima parte y 83 Inc. b) de La Ley N° 2051/2003 De Contrataciones Públicas*" – Acuerdo y Sentencia N° 937/06.

En cada uno de estos fallos la sala Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que la autonomía municipal no posee carácter ilimitado, siendo oportuno atender a los fundamentos expuestos como ser:

En el Acuerdo y Sentencia N° 632/18:
"*…la autonomía municipal, tiene origen constitucional pero no es ilimitada. En tal sentido, corresponde traer a colación las disposiciones constitucionales que consagran la autonomía municipal; y como punto de partida es fundamental referirnos a lo establecido en el Art. 156 de la Constitución Nacional, que establece: 'A los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, el territorio nacional se divide en departamentos, municipios y distritos, los cuales, dentro los límites de esta Constitución y de las leyes, gozan de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos'. Específicamente, se refiere a la autonomía municipal el Art.166 de la Carta Magna, que dice: "Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos"; y finalmente, en cuanto a sus atribuciones, el Art. 168 de nuestra Ley Suprema, señala: "Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley: 1)…; 2) la administración y la disposición de sus bienes." (negritas y subrayados son míos)*". (sic)
De la lectura de los artículos transcriptos precedentemente surge claramente la consagración del principio de autonomía municipal, sin embargo de estas, igualmente, se concluye con facilidad que la autonomía municipal en cuestión no se trata de un principio consagrado a favor de los municipios en forma absoluta, ilimitada e irrestrictiva, sino que se halla limitado por otros principios estipulados en la misma Constitución. Nuestra Ley Suprema confiere a los municipios este atribución, condicionado al cumplimiento de dos requisitos, que sea utilizada dentro de los límites de su jurisdicción y que se cumpla dentro del marco establecido en la ley…".

Abog. Dario J. Ortega P.
Director General
General de Asuntos Jurídicos

Abog. Leticia Villalba Barujel
Directora
Dirección de Asuntos Jurídicos

Abog. Elizabeth Benítez de Del Puerto
Directora
Dirección de Asuntos Jurídicos

VISIÓN Ser referente en el control gubernamental, promoviendo la transparencia con profesionales, innovación y compromiso en la fiscalización de los recursos del Estado, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos

Tel.: (595 21) 600 600 · Fax: 600 699 · Asunción, Paraguay
www.contraloria.gov.py

macro 2015

Es copia fiel del original que tengo a la vista

Ab. Alejandra Gómez
Secretaria General

Es copia fiel del original
que tengo a la vista
000088
Lic. Alejandra Gómez
Secretaria General

En el Acuerdo y Sentencia N° 900/16:
"...vemos que nuestra Ley Fundamental confiere ciertas facultades a los municipios, específicamente las contempladas en el artículo 168 "De las atribuciones" cuando dice: "Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley: 2) la administración y la disposición de sus bienes; 3) la elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos". Ahora, esto implica una suerte de independencia financiera por parte del Municipio con relación al Estado Central?, pues no, y ello no solo por los artículos precedentemente transcriptos sino por el numeral 4 del 168, el cual agrega como atribución municipal "la participación en las rentas nacionales". De todo lo reunido hasta aquí, se concluye con facilidad que la autarquía presupuestaria municipal consagrada en la Constitución, no es absoluta, por disposición de la misma Constitución. Vale decir, desde el momento en que por disposición legal (art. 178 Ley Orgánica) se somete a las reglas de la ley financiera del Estado...".

En el Acuerdo y Sentencia N° 937/06:
"Es inadmisible que so pretexto de la autonomía y autarquía de la que gozan los municipios, estos se constituyan "Estados dentro del Estado". El Control Fiscal, denominación convencionalmente aceptada para designar la actividad del Estado en cuanto se relaciona con el patrimonio de la colectividad o hacienda pública, deriva del poder de control del Poder Ejecutivo, por la razón de que conforme al Art.238 de la Constitución Nacional corresponde a éste dirigir la administración general del país. Al respecto expresa el Dr. Villagra Maffiodo: "...por más completa que sea la descentralización, nunca podrá decirse de ella que ha llegado a constituir un nuevo Estado, porque siendo hechura de la ley esta misma ley la puede suprimir...Y bajo su aspecto jurídico...se impone tener presente el precepto constitucional que encarga al Presidente de la República la administración general del país...Estas atribuciones del poder central pueden ser reglamentadas por ley, de modo que dejen cierto margen de independencia a las entidades descentralizadas. Pero sería inconstitucional la ley que las eliminara totalmente..." (Vide: VILLAGRA Maffiodo, Salvador "Principios de Derecho Administrativo", Editorial El Foro. Asunción. 1981. pag.146)".

Por lo expuesto precedentemente, tenemos que la conclusión arribada, no resulta de un antojadizo capricho por parte de esta Dirección Jurídica con el afán de otorgar sustento a su postura, sino todo lo contrario, las afirmaciones en cuestión resultan ya de una constante y uniforme postura asumida por la máxima instancia judicial del país, la Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos, apuntalando la adecuada interpretación de los límites que posee el principio de autonomía y autarquía municipal.

2) Creación Legal de la Cuenta Única, según Ley 5097/13. Su Fundamento y Finalidad. Sujeto a quien va dirigido.

Ahora bien, tenemos que la Ley N° 5097/13 prevé el régimen de la cuenta única y de los títulos de deuda del Tesoro Público, cuando en su Art. 5 dispone: *"Cuenta Única del Tesoro. El Tesoro Público operará sobre la base de recaudaciones y transferencias de recursos financieros, las que se efectuarán a través de la Cuenta Única del Tesoro. La Cuenta Única del Tesoro comprenderá un sistema unificado de cuentas en el Banco Central del Paraguay, que servirá para la administración de los recursos financieros del Tesoro Público, manteniendo la titularidad de los mismos por parte de los Organismos y Entidades del Estado (OEE)".*

A su vez, el Art. 12 dispone *"Manejo de Títulos. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, podrá emitir, negociar, colocar, mantener en circulación y rescatar los Títulos de Deuda del Tesoro Público. Los Títulos de Deuda del Tesoro Público constituirán obligaciones soberanas que gozarán de la garantía del Estado paraguayo, siempre y cuando sean emitidos conforme a los requisitos legales exigidos.*

Abog. Ledelbro Villalba Baruja
Director
Auditoría Forense

Abog. Elizabeth Benítez de Del Pozo
Directora General de Asuntos Jurídicos

Roque Darío J. Ortega H.
Director General
Dirección General de Asuntos Jurídicos
Contraloría General

00000093

0 000058

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PARAGUAY

MISION
Organismo Constitucional de Control Gubernamental que fiscaliza y asegura el Patrimonio Público, en beneficio de la sociedad

Las Letras del Tesoro Público podrán ser utilizadas por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, para gastos de capital y el principal del servicio de la deuda pública. Los recursos obtenidos por la colocación de Bonos del Tesoro Público serán destinados para el financiamiento de inversiones públicas productivas y el principal del servicio de la deuda pública".

De la lectura de la Ley N° 5097/13 puede notarse que tanto sus fines como su estructura, se encuentran plenamente orientados a regular procesos y dinámicas propias del ámbito de la administración central de la República, motivo por el cual involucra al Banco Central del Paraguay, al hoy Ministerio de Economía y Finanzas, señalando únicamente a los *"Organismos y Entidades del Estado"*, para el caso que sus recursos sean empleados, pero garantizando a cada uno de ellos la respectiva titularidad para su ulterior devolución, teniendo como propósito final el de la *"modernización de la administración pública"*. Asimismo, debe destacarse que la Ley N° 5097/13 no menciona en ningún punto a los Gobiernos locales, ya sea Gobernaciones o Municipalidades.

Es así que la Contraloría General de la República, para profundizar aún más sobre el punto, ha tomado la iniciativa, nota mediante, de solicitar algunas aclaraciones y puntualizaciones sobre el régimen de la cuenta única, al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a lo que el ente rector de la implementación y aplicación de la cuenta única respondió:

Pregunta CGR. . *¿Dinámica de aplicación de los recursos públicos con las características de la "Cuenta Única"?*

Repuesta MEF. "La Cuenta Única del Tesoro (CUT) es la herramienta para centralizar los fondos públicos y permitir un manejo consolidado de los recursos financieros, lo que contribuye al uso eficiente y facilita su control, en línea con las buenas prácticas internacionales. El principal objetivo de la centralización de los recursos de caja es facilitar una gestión activa del efectivo, con el propósito de reducir los costos de financiamiento del Gobierno y obtener mayor rentabilidad sobre los excedentes financieros. Si bien la Ley de Administración Financiera del Estado de 1992 ya otorgaba el marco jurídico para una administración de los recursos del Estado, bajo un sistema de cuentas unificadas, recién a finales del año 2013 se inicia la implementación gradual de la Cuenta Única de Tesorería (CUT), con la Ley N° 5097/2013.

***La dinámica consiste básicamente** en administrar de manera centralizada todos los recursos financieros del Estado, **provenientes** de las diferentes Fuentes de Financiamiento y Entidades que lo componen, manteniendo siempre la titularidad de dichos recursos por parte **de estos Organismos y Entidades del Estado (OEE). Conforme a la dinámica de "utilización"** (sin intereses) y reposiciones (a la utilización hecha inicialmente), de la CUT, la DGTP puede asumir sin costo alguno, los diferentes gastos estacionales con que cuenta, utilizando los fondos excedentes CUT en momentos de gastos mayores a ingresos, y devolviendo cuando los ingresos son mayores a los gastos. Lo mencionado es en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 5097/2013, que dispone: «El Ministerio de Hacienda podrá utilizar los recursos institucionales no requeridos por las Entidades comprendidas en la Cuenta Única del Tesoro, con el objetivo de realizar un manejo eficiente de los fondos que la conforman. Para este efecto, la Tesorería General garantizará la disponibilidad de los recursos requeridos por los Organismos y Entidades del Estado (OEE)».*

Pregunta CGR. . ¿Cómo se administran los recursos con característica de "Cuenta Única"? Es decir, si el origen de los fondos debe estar debidamente individualizado al igual que en cuentas corrientes fueron utilizados.

Abog. Leandro Villalba Baruja
Director
Auditoría Forense

Abog. Elizabeth Ramírez de Del Pezo
Director General
General de Asuntos Jurídicos

Visado Dirección General de Asuntos Jurídicos
Se verifica que el presente documento de control gubernamental y la transparencia con proceso involucrado y cumplimiento en la fiscalización de los recursos del Estado, para medir la diligencia en la vista de los actuantes

Contraloría General de la República

mecip 2015

www.contraloria.gov.py
Es copia fiel del original que tengo a la vista

Lic. Alejandra Gómez
Contralora General

Repuesta MEF. *La CUT está compuesta por cuentas bancarias de ingresos y por un conjunto de cuentas escriturales (subcuentas pertenecientes a los OEE), administradas dentro del Sistema de Tesorería (SITE), donde los fondos recibidos en las distintas cuentas de ingresos, son transferidas diariamente a la CUT, y desde la misma, se realizan todos los pagos a proveedores y acreedores varios del Estado. Es importante mencionar que todo el proceso se realiza íntegramente de manera electrónica, garantizando la transparencia y seguridad de todas las transacciones.*

En cuanto a la identificación de los ingresos y gastos registrados en el Sistema de Contabilidad (SICO), las mismas se actualizan directamente en el SITE e impactan en las cuentas escriturales o sub cuentas, en base a las transacciones financieras (ingresos y pagos - emisión de ordenes de transferencias) llevadas a cabo por los distintos OEE's a través de la DGTP. Esta Dirección General, provee los extractos de las cuentas escriturales con el detalle de los movimientos y los respectivos saldos, cuyos totales deberán ser el fiel reflejo de la disponibilidad en las cuentas físicas en el BCP.

Pregunta CGR. Si no existe una cuenta abierta en el Banco Central del Paraguay ¿puede considerarse la modalidad de la Cuenta Única en los términos que señalan los artículos 5° (segundo párrafo), 10 y concordantes, de la Ley N° 5097/13?

Repuesta MEF. *En el modelo utilizado, y conforme a la legislación vigente, solo las cuentas bancarias abiertas en el Banco Central del Paraguay, podrán ser parte de la CUT, no podrán incluirse en la Cuenta Única del Tesoro, las cuentas que no se encuentren en el BCP, según el Art. 2° del Decreto 5053/10, que reglamenta el Art. 32° de la Ley N° 1535/99, que establece lo siguiente: "La Cuenta Única del Tesoro (CUT) comprenderá un sistema unificado de cuentas en el Banco Central del Paraguay, que servirá para la administración de los recursos financieros del Tesoro Público.." y el Art. 5° de la Ley N° 5097/13, que dispone: "podrán excluirse de la Cuenta Única del Tesoro los recursos financieros que por disposiciones legales deban mantenerse en cuentas bancarias específicas y las cuentas bancarias administrativas y de recaudación de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), habilitadas en el Banco Nacional de Fomento y Bancos Privados en el país, conforme a lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley".*

En igual sentido y con igual propósito, se ha recurrido como fuente a las exposiciones realizadas en el **VI Seminario Anual Latinoamericano sobre Gestión de Tesorerías Públicas,** donde se han destacado los principales conceptos y características de la denominada Cuenta Única, teniendo que:

- *El concepto de Cuenta Única se refiere básicamente a la administración centralizada de todos los recursos financieros (liquidez), manteniendo la titularidad de los mismos por parte de las diversas Entidades*
- *Los titulares de los fondos son los Organismos y Entidades del Estado (OEE) de la Administración Central (AC) en el caso de los recursos de afectación específica (FF30).*
- *Plena expresión de la centralización en la administración de la liquidez.*
- *Estricto seguimiento y control de los fondos depositados.*
- *Los saldos en la Cuenta Única se mantienen a disposición de los OEE, de conformidad con la programación financiera (Plan de Caja) elaborada por estas.*
- *La DGTP, como órgano rector del SITE, coordina el funcionamiento de la CUT en todas las Tesorerías Institucionales de la Administración Central, dictando normas y procedimientos conducentes a ello.*

A tenor de estas puntualizaciones precedentes que nos enseñan conceptos, nos ejemplifican características y la dinámica propia de la figura jurídica de la cuenta única, se sostiene que la Ley N° 5097/13 no es aplicable a la Municipalidad de Asunción, y mucho más aún debido a la existencia de un régimen jurídico específico establecido por la Ley N° 3966/10, que remite expresamente a la Ley N° 1535/99 los asuntos de administración financiera municipal.

Abog. Lermelo Villalba Baruja
Director
Auditoría Forense
Dirección General de Asuntos Jurídicos

Abog. Elizabeth Barrios de Del Pozo
Directora
Procedimientos Nacionales

Abog. Darío J. Ortega
Director General
Dirección General de Asuntos Jurídicos

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PARAGUAY

MISIÓN
Organismo Constitucional de Control Gubernamental que fiscaliza y asegura el Patrimonio Público en beneficio de la Sociedad

Es copia fiel del original que tengo a la vista
Lic. Alejandra Gómez
Secretaria General

3) **Inaplicabilidad de la Ordenanza N° 175 dictada por la anterior Junta Municipal el 05/09/2018 y su reglamentación. Su relación con la Ley N° 3966/10 y la Ley N° 1535/99.**

Según se visualiza a Fs. 11 del borrador de informe, la anterior Junta Municipal en fecha 05/09/2018 dictó la Ordenanza N° 175/18, la cual fue reglamentada por Resolución de la Intendencia Municipal N° 2424/2019. Dicha Ordenanza Municipal N° 175/18 estableció, entre otras cosas, la creación de la "Cuenta Única del Tesoro Municipal" y el Régimen de los títulos de deuda. Según también se desprende del referido borrador de informe, se *constató que se trata de la trascripción, por extenso, de la Ley N° 5097/13, "Que dispone medidas de modernización de la administración financiera del estado y establece el Régimen de cuenta única de los títulos de deuda del Tesoro"*. Esto se desprende del *artículo 7° de la referida Ordenanza, que reza: "La Intendencia Municipal implementará un mecanismo de administración y gestión de cuentas escriturales o cuentas corrientes dentro del Sistema de Tesorería en la que se identificará la composición de los recursos institucionales que corresponden a cada Organismo o Entidad del Estado ...*

Si bien es cierto, conforme a todo lo desarrollado líneas arriba, se tiene con claridad que los lineamientos de la Ley 5097/13, debido a su estructura, dinámica y finalidad entre otros, no pudieron ser traspolados aviesamente a otro cuerpo normativo; no obstante ante la ocurrencia, motiva a analizar si es jurídicamente regular, la adopción de los términos de una Ley dictada con previsiones específicas para el Tesoro Público y convertirla en Ordenanza Municipal, para su aplicación al régimen financiero municipal, existiendo prohibiciones absolutas, tanto en la Ley Orgánica Municipal como en la Ley de Administración Financiera.

En efecto, la Ordenanza N° 175/18, que se reitera nace con la anterior Junta Municipal el 05/09/2018 y se reglamenta, resolución mediante en el año 2019, establece la *"Cuenta Única Municipal"* en virtud de la cual el municipio capitalino utiliza las diferentes fuentes de ingreso para atender gastos corrientes, según lo informado por el propio ente municipal, lo que, conforme consta en las observaciones números 2 y 3, comprendería también los recursos obtenidos a través de las herramientas financieras de crédito público, incluidos los Bonos que ha emitido la Municipalidad de Asunción en los últimos ejercicios fiscales.

Esta circunstancia resulta, de entrada, contradictoria con los mandatos determinados por la Ley N° 1535/99, cuyo artículo 40 dispone *"...Se prohíbe realizar operaciones de crédito público para financiar gastos corrientes"*; y mucho más contradictoria con lo prescrito en el artículo 197 de la Ley 3966/2010, que dice: Se entenderá por *"crédito público" la capacidad que tiene la Municipalidad de captar recursos financieros para realizar inversiones productivas, atender casos de evidente necesidad o emergencia, reestructurar su organización o refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses, comisiones y gastos respectivos. Se prohíben realizar operaciones de crédito público para financiar gastos corrientes"*.

Por lo tanto, resulta incompatible la ordenanza de nivel municipal con las normas legales analizadas, ya que, por una parte, el Municipio utiliza todos sus recursos, incluidos los provenientes del crédito público, para sufragar todo tipo de gastos incluidos gastos corrientes, pero, por otra parte, la Ley N° 1535/99 y la Ley Orgánica Municipal, determinan claramente que no se podrán realizar operaciones de crédito público para destinarlos a gastos corrientes, y mucho menos, establecen la existencia de cuenta única municipal.

Abog. Darío J. Ortega P.
Director General
Dirección General de Asuntos Jurídicos

Abog. Leandro Villalba Baruja
Director
Dirección General de Asuntos Jurídicos

VISIÓN
Ser reconocida como una institución de excelencia en el control gubernamental y comprometida en la fiscalización de los recursos del Estado, para mejorar la gestión pública y de los municipios.

Abog. Estado [illegible] (595 21) 6300 000 · [illegible]
Oficial [illegible] Mariscal Francisco Solano López 1600 · Asunción, Paraguay
Página [illegible] www.contraloria.gov.py

Es copia fiel del original que tengo a la vista

En tal sentido, para remediar esta circunstancia, es atendible considerar primordialmente el criterio de jerarquía, ya que la contradicción entre dos tipos de normas de rango distinto, por un lado, las leyes N° 1535/99 y 3966/10 y, por otro lado, la Ordenanza N° 175/18 y su reglamentación, resulta conculcatorio del artículo 137 de la Constitución Nacional, pues son de inferior rango que aquellas.

Siendo así, se conduce a considerar la consecuencia lógica de la inaplicabilidad, de las previsiones contenidas en la Ley N° 5097/13 convertidas por la anterior Junta en la Ordenanza N° 175/18 y su Reglamentación por Resolución de la Intendencia Municipal N° 2424/19; pues lo opuesto traería serios inconvenientes ya que no se tuvo en consideración el marco legal al cual forzosamente debió regirse y, el cual es su pilar, nos referimos una vez más a las Leyes N°s 3669/10 y 1535/99; sin olvidar que tampoco se consideró las diferencias estructurales entre el Gobierno Central y el Gobierno Municipal, así como la naturaleza jurídica de las normativas expuestas, que cabe reiterar, demarcan el régimen al que están sometidos los gobiernos municipales sin estar contempladas para estos las previsiones de la Ley N° 5097/13.

Por tanto, la mera importación de una Ley que rige y se establece para regular competencias y actividades del Gobierno Central, u otros Organismos como el Banco Central, tiene como resultado que los anteriores administradores de la Municipalidad de Asunción han intentado generar un nuevo marco jurídico basado en actos administrativos que entran en contradicción con las disposiciones legales que rigen la materia, por lo que no resta más que afirmar con toda convicción que la Ordenanza Municipal N 175/18 y su reglamentación son totalmente contrarias a la legislación positiva vigente, y de esta manera vulneran el principio constitucional consagrado en el artículo 137, apartándose igualmente, de las previsiones de los artículos 156, 166 y 168.

I. Análisis en particular de las Observaciones del Borrador de Informe

En cuanto a la **OBSERVACIÓN 1.** *"El Ejecutivo Municipal realizó pagos de gastos corrientes por un total de ₲ 492.000.000.000, con los fondos en la modalidad de Cuenta Única Municipal, sin adjuntar los documentos de respaldo y sin detallar el origen de los fondos o recursos utilizados, incumpliendo el artículo 197 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal".*

Se verifica que la sumilla de la Observación difiere con el contenido del Índice obrante a Fs. 2 del Borrador de Informe, por lo que se sugiere ajustar. Asimismo, se sugiere indicar puntualmente la fuente de la siguiente expresión *"El Clasificador Presupuestario establece expresamente que el costo del mantenimiento de vehículos, gastos en concepto de combustibles, alquiler de vehículos, adquisición de cubiertas, gastos de seguros, reparación de los vehículos, repuestos varios, servicios de transporte, así como los intereses de los Bonos, se encuentran catalogados como Gastos Corrientes".*

En cuanto a la **OBSERVACION 2.** *"La Municipalidad realizó la emisión y colocación de los Bonos G9 por ₲ 195.000.000.000, para la restructuración y refinanciación del pasivo resultante de la Deuda Pública, a una tasa nominal significativamente más alta en comparación a la comprometida en los Bonos rescatados".*

Abog. Leandro Villalba Baruja
Director
Auditoría Forense
Dirección General de Asuntos Jurídicos

Abog. Elizabeth Romero de Del Pozo
Directora de Procedimientos y Procedimientos Especiales
Dirección General de Asuntos Jurídicos

Abog. Darío J. Ortiz
Director General
Dirección General de Asuntos Jurídicos
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

00000097

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PARAGUAY

Del análisis de la **OBSERVACIÓN** 3. *"Diferencia de ₲ 20.100.487.965, entre el saldo contable y el saldo detallado en el extracto bancario y la conciliación bancaria de la cuenta habilitada para la administración de los Bonos G8 C.C. 100121407, al cierre del ejercicio fiscal 2022"*, la **OBSERVACIÓN** 4. *"En el extracto bancario de la cuenta habilitada para la administración de los fondos obtenidos de la emisión y colocación de Bonos G8, se constataron operaciones de débito durante los ejercicios fiscales 2022 y 2023 por un total de ₲ 499.951.298.000, sin embargo, el Municipio informó que, al cierre del ejercicio fiscal 2023, no se realizó obligación ni pago al respecto"*, la **OBSERVACIÓN** 5. *"Diferencia de ₲ 162.000.968.000 entre el saldo inicial de caja, "Recursos de Crédito Interno Bonos G8" de la Ejecución Presupuestaria de Ingresos, y el saldo inicial registrado en el Extracto Bancario de cuenta corriente habilitada para la administración de los recursos, en el ejercicio fiscal 2023"* y la **OBSERVACIÓN** 6. *"En el ejercicio fiscal 2023, la Municipalidad suscribió Contratos para la construcción del desagüe pluvial de la cuenca Itay y Lambaré (Mercado de Abasto) a ser financiado con los recursos provenientes de los Bonos Municipales G8, por monto distinto a los establecido en el proyecto de inversión aprobados en la Ordenanza Municipal N° 28/2022"*, se desprende que la Municipalidad de Asunción emitió Bonos municipales utilizando la modalidad denominada Cuenta Única, mediante la promulgación de la señalada Ordenanza N° 175, sancionada por la anterior Junta Municipal el 05/09/2018 y promulgada por la anterior administración municipal el 16/10/18, siendo ésta una réplica de la Ley N° 5097/13, sin que exista delegación expresa en dicha Ley para crearla y utilizarla transportando su implementación a nivel municipal, generándose la posibilidad de financiar gastos corrientes con recursos obtenidos en Bonos.

Todo lo informado amerita recomendar al Ente Auditado el inicio de acciones investigativas tendientes a aclarar los hechos, identificar a los responsables y en su caso aplicar las sanciones que resultaren pertinentes en el ámbito administrativo. Adicionalmente, los hechos constituyen suficiente fundamento para recomendar la remisión del informe final y los documentos presentados por el ente municipal, al Ministerio Público, a efectos de que, en el ámbito de su competencia, determine el ejercicio de las acciones que resultaren pertinentes.

II. Acciones emprendidas por la CGR en casos anteriores

Finalmente, como corolario de lo expuesto en el párrafo que precede, es relevante traer a colación que por Res. CGR N° 637/19, ampliada por Res. CGR N° 749/19, se dispuso una Fiscalización Especial Inmediata sobre la Municipalidad de Asunción, la cual comprendió en parte el análisis sobre el endeudamiento municipal, específicamente sobre los bonos que habían sido emitidos por la comuna capitalina durante los ejercicios anteriores al 2019.

Ya en dicha ocasión, el Informe Final(1) de la Contraloría General de la República había formulado una serie de observaciones a la Municipalidad de Asunción, objetando la utilización de los recursos del endeudamiento municipal para sufragar gastos corrientes, déficits temporales de caja, falta de planificación y justificación adecuadas, entre otros puntos(2).

---

(1) https://www.contraloria.gov.py/archivos/documentos/Informe-final-fiscalizacion-especial-municipalidad-asuncion-2019-compilado-con-hoja-de-firmas-pdf-1.pdf

(2) El Informe Final señalaba entre otros aspectos: *"La deuda Pública consolidada municipal demuestra que, en los últimos cuatro años, experimentó un aumento de 438% debido a la emisión de los bonos municipales que, a noviembre del año 2019, representó el monto de G. 2.15.000.000 (Guaraníes doscientos quince mil millones). Esta situación es como consecuencia de que la institución priorizó gran parte de sus ingresos corrientes al pago de salarios (Grupo presupuestario 100 – Servicios personales) y, por tanto, los remanentes de estos ingresos corrientes no fueron suficientes para satisfacer la gran demanda de una mayor inversión para desarrollo por el que, para mejorarla, se debe recurrir al endeudamiento público como fuente de financiamiento.*

Visado Abog. Leonardo Villalba Baruja
Director General de la Dirección General de Auditoría Ambiental y Gestión de Riesgos
Auditoría Ambiental y Gestión de Riesgos
Dirección General de Auditorías Especiales
Contraloría General de la República

Es copia fiel del original
que tengo a la vista.

Claramente, la posición institucional de la Contraloría General de la República ha sido constante y uniforme en manifestar fundadamente sus preocupaciones al respecto de la administración de los recursos que capta la Municipalidad de Asunción a través de los mecanismos legales de crédito público, aspecto en el que se constatan una serie de irregularidades a lo largo de ya varios años y administraciones, todo lo cual debe revertirse con la mayor anticipación posible para evitar el quebrantamiento de las leyes y no comprometer el patrimonio de los habitantes de la ciudad de Asunción.

A todo esto, ahora se suma, que, con el dictamiento de actos normativos contrarios a las disposiciones legales vigentes, se atenta contra el orden constitucional, y en virtud a ello, se fuerza el principio de autonomía que la Carta Magna le confiere, empleándolo como fundamento para el dictamiento de Ordenanzas, Resoluciones u otros actos administrativos que contradigan o incumplan los parámetros delimitados por las leyes en la materia respectiva.

Es más, la detección de algunas de las irregularidades antes aludidas, incluso han llevado a la Contraloría General de la República a realizar la remisión del Reporte de Indicios de Hechos Punibles N° 26/20, presentado ante el Ministerio Público, existiendo incluso una causa abierta, que según últimas informaciones recabadas por la dirección de área respectiva, tiene asignada como Agente Fiscal a la Abogada Natalia Silva, razón por la cual, se estima prudente aconsejar se remita el resultado del presente informe a la citada unidad fiscal, a fin de que la misma dentro del ámbito de su competencia, determine o no la viabilidad de seguir un rumbo investigativo, así como al Poder Ejecutivo, a ambas Cámaras del Congreso Nacional, a la Intendencia y la Junta Municipal de la ciudad de Asunción.

Finalmente, es importante aclarar que este dictamen se limita única y exclusivamente al marco legal de lo expuesto, fundamentado únicamente en la documentación e información proporcionada.

Es nuestro Dictamen.

Abog. Leandro Villalba Baruja
Director DAF

Abog. Leandro Villalba Baruja
Director
Auditoría Forense
Dirección General de Asuntos Jurídicos

Abog. Dario J. Ortega P.
Director General
De Asuntos Jurídicos

Abog. Elizabeth Natalia Del Pozo
Directora DDVA

Es copia fiel del original que tengo a la vista

Lic. Alejandra Gómez
Secretaria General

principalmente, mediante la emisión de los bonos municipales..." "...cada año la Municipalidad de Asunción debe destinar más recursos, provenientes de ingresos corrientes, al pago del servicio de la deuda y, tal como se expuso más arriba, en el año 2016 la relación entre el servicio de la deuda pública y los ingresos corrientes representó el 2,16% y, para noviembre del 2019, representó el 4,13%, evidenciándose que, en un periodo de cuatro años, la relación entre el servicio de la deuda bonificada casi que se duplicó con relación a los ingresos corrientes".
Asimismo, en la Recomendación de dicho Informe Final se lee *"La Municipalidad de Asunción deberá, por un lado, arbitrar acciones administrativas a fin de aumentar los niveles de recaudación y, por el otro, promover una importante reducción de los gastos corrientes, de esta forma se busca que las finanzas municipales observen cada ejercicio fiscal un superávit primario positivo suficiente como para hacer frente al servicio de la deuda pública bonificada municipal...".*

00000099

-- Documento transformado al formato HTML para el navegador --

LEY N° 7171

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY Nº 879/1981 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", Y REGULA EL TRIBUNAL DE CUENTAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 30 de la Ley Nº 879/1981 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", y regula el Tribunal de Cuentas, que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 30.- El Tribunal de Cuentas se compone de dos salas, integradas con tres miembros de cada una, denominadas en adelante Primera y Segunda Sala.

Compete a las mismas entender exclusivamente en la resolución jurisdiccional de los juicios contencioso-administrativos, en las condiciones establecidas por la Ley Nº 6715/2021 "DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS", sin perjuicio de las funciones o facultades que correspondan a la Contraloría General de la República como órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, en la forma determinada en la Constitución y las leyes."

Artículo 2°.- El Tribunal de Cuentas no podrá realizar la evaluación de las cuentas de los Organismos y Entidades del Estado, cuyo análisis será inicialmente administrativo y estará a cargo de la Contraloría General de la República..

Artículo 3°.- El Tribunal de Cuentas con funciones contencioso-administrativos no podrá recibir expedientes ni documentos que guarden relación con cuentas de Organismos y Entidades del Estado a partir de la promulgación de la presente Ley y deberán remitir inmediatamente a la Contraloría General de la República, toda la documentación presentada por las Entidades Públicas, gobernaciones, municipalidades o cualquier otro organismo que reciba o administre fondos públicos, que guarde relación con el análisis que pudiera ser efectuado por dicha institución, en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Artículo 4°.- Queda derogada la Ley Nº 2248/2003 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY Nº 879 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1981 'CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL", y todas las disposiciones que se oponen a la presente Ley.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintidós días del mes de junio del año dos mil veintitrés**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **seis días del mes de setiembre del año dos mil veintitrés**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Raúl Luis Latorre Martínez Presidente

Silvio Ovelar B. Presidente

00000100

0 000065

000096

H. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Roya Nigsa Torres Báez Lourdes Noelia Cabrera Petters

Secretaria Parlamentaria Secretaria Parlamentaria

Asunción, de de 2023

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Santiago Peña Palacios

Ángel Ramón Barchini Cibils

Ministro de Justicia

00000101

000066

PODER LEGISLATIVO

LEY No. 2248

QUE MODIFICA EL ARTICULO 30 DE LA LEY Nº 879 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1981 "CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 30 de la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981 "CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL", que queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 30.- El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas, integradas con tres miembros cada una, denominada en adelante Primera y Segunda Sala.

Compete a ambas salas entender, exclusivamente, en los juicios contencioso-administrativos, en las condiciones establecidas por la Ley de la materia".

Artículo 2°.- La distribución de los expedientes obrantes en la Primera Sala queda a cargo de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3°.- Quedan derogadas todas las disposiciones opuestas a la presente Ley.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **diecinueve días del mes de junio** del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintitrés días del mes de setiembre** del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Manuel Maggi
Secretario Parlamentario

Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 9 de octubre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Juan Darío Monges Espínola
Ministro de Justicia y Trabajo

Corte Suprema de Justicia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY Nº 2248/2003 "QUE MODIFICA EL ART. 30 DE LA LEY Nº 879 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL". AÑO: 2003 – Nº 5030.----------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ciento ochenta y tres.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de Abril del año dos mil ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra la Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LE 2248/2003 "QUE MODIFICA EL ART. 30 DE LA LEY Nº 879 CÓDIG ORGANIZACIÓN JUDICIAL"**, a fin de resolver la acción de inconstitucion promovida por el Abog. Edward Vittone, representante convencional de la Municip de Asunción.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: 1.- Antes de iniciar el análisis de la norma objeto de impugnación considero preciso determinar, si, con relación a la misma existe realmente agravio y consiguientemente sujeto a persona legitimada para presentar una "Acción de Inconstitucionalidad" y generar en consecuencia los efectos de la misma.----------

En este sentido sostengo que efectivamente no existe agravio, ya que lo que la norma ha generado en puridad es el cambio de la nomenclatura en el sujeto de control, es decir ha pasado de la instancia jurisdiccional del que emanaba una "Resolución" a una instancia administrativa de la que emana un "Dictamen", siendo el *objeto* de análisis el mismo, y el efecto de lo resuelto por el órgano de control también, por lo que no existe motivo de agravio alguno por cuanto "el control de cuentas" sigue siendo objeto de estudio y la modificación del órgano no puede constituirse en una conculcación de norma constitucional, más aun teniendo en cuenta que el sistema jurídico no es estático, sino dinámico, y este tipo de cambios responde a tal concepto.----------

2.- Por otro lado, es preciso, al iniciar el análisis de la cuestión sometida a estudio, remontarnos al antecedente inmediato e histórico en cuanto la formulación contenida en la Constitución Nacional de 1967 en su *Art. 203* que disponía: *"El Tribunal de Cuentas será dividido en dos salas. La primera tendrá competencia exclusiva en los juicios contenciosos administrativos;* **la segunda, en el control de las cuentas de inversiones del Presupuesto General de la Nación, sobre cuya ejecución informará anualmente al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Diputados. La ley podrá ampliar sus atribuciones".**----------

El inconveniente que genera la determinación de las competencias deviene del significado que históricamente se ha otorgado al Tribunal de Cuentas, ya que la doctrina, ha reconocido en éste al órgano supremo de fiscalización de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público. La fiscalización de las cuentas se refiere al sometimiento de la actividad económica-financiera del sector público a los principios de

VICTOR M. NUÑEZ R.

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abog. Víctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

Scanned by CamScanner

legalidad, eficacia y economía, a la ejecución de los ingresos y gastos públicos, al examen y aprobación de la cuenta general del Estado, a los contratos que superen determinada cuantía, a las variaciones patrimoniales, a los créditos extraordinarios, suplementarios, incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones presupuestarias. Y la ejerce respecto de quienes deben rendir por recaudaciones, intervención, administración, custodia, manejo o utilización de bienes, caudales o efectos públicos.----------

La nomenclatura que cada país adopta para esta función (Tribunal de Cuentas/Contraloría General de la República) no desnaturaliza el órgano, ni puede generar consecuencias mas allá de las cuestiones semánticas.----------

2.1.- Sobre el punto la Constitución Nacional de 1992 dispone en su *Art. 265*: "La ley establece el Tribunal de Cuentas. La Ley determinará su composición y su competencia. La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de los organismos auxiliares ...".----------

2.2.- Siguiendo la secuencia legal, en cuanto al orden de prelación normativo, el Código de Organización Judicial Ley Nº 879/81, en su *Art. 30* dispone: "*El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas integradas por lo menos de tres Miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contencioso-administrativos en las condiciones establecidas por la ley en la materia; y a la* segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución.----------

Efectivamente el Código de Organización Judicial, era una extensión dispositiva de los mandatos de la norma fundamental del año 1967, y en consecuencia era lógico que dispusiera el contenido expuesto en el Art. 30, narrado precedentemente.----------

3.- Por otro lado, también resulta lógico que modificada la Constitución Nacional del año 1967 por la del año 1992, disponiendo está última lo dicho en cuanto al *Art. 265*, sea modificado el contenido y alcance normativo de lo dispuesto anteriormente por el Código de Organización Judicial.----------

Con la nueva norma reglamentaria del art. 265 de la Constitución Nacional del año 1992 -- hoy objeto de varias impugnaciones -- ***se elimina como parte de la instancia jurisdiccional, una materia de carácter eminentemente ejecutiva***, y a su vez unifica el Tribunal de Cuentas disponiendo la homogeneidad de la materia objeto del Tribunal de Cuentas, estableciendo que ***sólo serán competentes a los efectos de los juicios derivados en materia contencioso-administrativo***.----------

4.- Sobre lo dicho no encuentro fundamento alguno que desvirtúe la naturaleza normativa de algún apartado constitucional, por lo que considero que la presente Acción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada.----------

5.- Seguidamente y analizando conceptos creo conveniente mencionar que el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, al que se le atribuye la competencia para el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, no cumple una función jurisdiccional sino de contralor del uso del dinero público, (Actividad de tipo administrativo), por lo que mal podría aquél, en consecuencia, dictar o resolver por "sentencias definitivas" cuestiones administrativas sin que en el proceso de estudio de las "Cuentas" se evidencien elemeatos típicos, necesarios, legales y propios de un proceso jurisdiccional, como son el respeto al juicio previo, debido proceso, el derecho a la defensa y otros, todas estas como garantías de rango constitucional.----------

5.1.- Por lo expuesto sostengo que constitucionalmente es legal la unificación del Tribunal de Cuentas y sus salas, para entender con exclusividad y bajo una sola competencia los conflictos derivados en materia contencioso-administrativo.----------

5.2.- Asimismo, es la Contraloría General de la República, el *órgano competente ejecutivo*, eficaz para resolver los conflictos derivados del control de las cuentas de inversión del Presupuesto de Gastos de la Nación y todo lo referente a la fiscalización, vigilancia, ejecución, liquidación presupuestaria, de cuentas y de bienes pertenecientes al Estado Paraguayo, los departamentos y las municipalidades, en la forma determinada por la Constitución y la Ley, (Arts. 281 al 284 de la C.N.).----------

Scanned by CamScanner

..///...5.3.- Entre los deberes y atribuciones que la Constitución Nacional otorga al Contralor General de la República (Art. 283, incisos 2 y 3), se hallan expresos "el control de la ejecución y liquidación del Presupuesto General de la Nación" y "el control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios.----------

Esta disposición contenida en la Constitución Nacional parece confirmar la aparente duplicación de funciones entre el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala y la Contraloría General de la República. Sin embargo cabe aclarar que:----------

5.4.- Al sancionarse y promulgarse la Constitución Nacional del año 1992, se produjo de hecho la derogación tácita del Art. 30 del Código de Organización Judicial, en la parte que determinaba la competencia de la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas en materia de control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, ya que tal actividad era delegada de hecho a la Contraloría General de la República, con lo que la ley posterior Nº 2248/2003, sólo fue la consecuencia de la disposición constitucional expuesta.----------

6.- Concluyendo el análisis creo que en definitiva la Ley 2248/2003, da cumplimiento al mandato constitucional y dispone la competencia originaria, eficaz y real en materia de "Control de cuentas" derivando la actividad a la instancia Administrativa competente y de esta manera subsana el vicio que consistía en someter a la instancia jurisdiccional una materia eminentemente administrativa; sobre todo en atención a que en realidad el control del gasto público, consiste evidentemente de un análisis pormenorizado por parte de técnicos especialistas en el área especifica como serían la inversión, gestión, uso del dinero público, etc., y no abogados, juristas, especializados en la ciencia del derecho que en puridad les compete resolver contiendas y no cuentas.----------

6.1.- Por ello resulta lógico, constitucional y apropiado que se haya reencausado por Ley 2248/03, el control del gasto público, a la instancia que corresponde cual es el órgano administrativo en este caso la Contraloría General de la República.----------

6.2.- Por otro lado y eventualmente si de las investigaciones realizadas en la instancia administrativa, es decir, por la Contraloría General de la República, surgiere la sospecha o evidencia de mal manejo del dinero o bienes o cualquier otro tipo de hecho de naturaleza punitiva contra el Patrimonio del Estado, es la Contraloría el órgano competente para comunicar e impulsar las denuncias ante la Fiscalía Penal a los efectos de la iniciación de las investigaciones correspondientes, eso si se trata de un hecho punible tipificado por la norma de fondo penal.----------

Por otro lado puede suceder que también los funcionarios o empleados públicos objetos de investigación penal, por hechos denunciados por la Contraloría, sean sometidos a procesos de sumarios administrativos, para los cuales sí procedería la aplicación de los recursos administrativos ante el Tribunal de Cuentas competente.----------

6.3.- Finalmente con esta conclusión dejo en claro que no existe prejudicialidad en materia de delitos contra el Orden Económico y Tributario y contra las Funciones del Estado, cuando supuestamente la configuración del Hecho Punible acontecido, depende de las resultas derivadas del Tribunal de Cuentas Segunda Sala (...hoy inexistente), y sobre todo teniendo presente el alcance real que genera tales sentencias, es decir, son dictadas por un órgano jurisdiccional, no técnico, que define criterios económicos en el sentido de proyectar y entender en materia de gestión, fiscalización y control de las Cuentas de la Administración Pública y a su vez la posible responsabilidad que han tenido los administradores en tales gestiones Públicas.----------

VICTOR MANUNEZ R.

SINDULFO BLANCO
Ministro

3

Scanned by CamScanner

Con la nueva Ley 2248/2003, lo que sucede es que se reconduce el tratamiento de las "Cuentas Públicas" a la instancia Ejecutiva competente, y es esta la que con un estudio previo determinará por dictamen favorable o no, la existencia o configuración de hechos punibles y la individualización de los sujetos administradores involucrados en tales hechos, obligándose en tales casos a comunicar los resultados obtenidos, a la Fiscalía de Delitos Económicos a los efectos de iniciar las investigaciones pertinentes y tomando como punto inicial vinculante y determinante el informe emanado por la Contraloría General de la República.----------

7.- En consecuencia y por lo afirmado anteriormente considero que la Presente Acción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada y ordenar el levantamiento del (A.I. Nº 146 de fecha 19 de febrero de 2004, a fs. 23). Es mi voto.----------

A su turno el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Disiento con el voto del Ministro preopinante, Dr. Altamirano, en relación con la cuestión sometida a consideración de esta Corte, por el Abog. Edward Vittone, representante convencional de la Municipalidad de Asunción, quien promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley Nº 2248 "Que modifica el Artículo 30 de la Ley Nº 879 del 2 de diciembre de 1981 – Código de Organización Judicial", de fecha 9 de octubre de 2003.----------

Manifiesta el accionante que la ley impugnada colisiona con el principio procesal de la "perpetuatio iurisdiccionis", considerado como un atributo de la soberanía, donde bajo ningún sentido puede quedar sometida a la voluntad de las partes. La ley atacada de inconstitucionalidad, le sustrae al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, su jurisdicción y competencia, en abierta violación al principio constitucional de "Independencia del Poder Judicial". La competencia debe mantenerse firme una vez consentida o establecida y es la razón por la cual todo proceso debe ser tramitado en el Juzgado o Tribunal donde se ha comenzado la situación de hecho que se plantea en una determinada cuestión y la legislación vigente al momento del inicio del proceso, determinan la competencia del Juez o Tribunal que han de entender en el mismo, hasta la sentencia definitiva. Asimismo señala que la competencia en lo civil, comercial, laboral y contencioso-administrativo se determinará por el territorio, la materia, etc. de acuerdo al Art. 11 del C.O.J. La modificación del C.O.J. en su Art. 30 por parte de la Ley Nº 2248/03 le resta competencia y jurisdicción al Poder Judicial, sustrayendo del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, las atribuciones judiciales de su competencia para juzgar las rendiciones de cuentas de reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren recursos del Estado, paralizando los procesos ya iniciados y en trámite. Al no establecer la Ley impugnada el órgano jurisdiccional competente para examinar las cuentas y ejecuciones presupuestarias de los organismos y empresas del Estado, produce una laguna jurídica. Las rendiciones de cuentas y los respectivos controles de ejecución presupuestaria de los organismos del Estado, tanto de la Administración Central, como de los Entes Autónomos y Autárquicos, no podrían ser juzgados en otras instancias. Funda su pretensión en los principios constitucionales y normas procesales, Arts. 3, 14, 16, 17, 102 última parte, 132, 247 y 148 de la Constitución, Arts. 9°, 2° inc. 1), Art. 149 inc. 1), 169 y concordantes de la Ley de Organización Administrativa de 1909; Arts. 550 y 553 del C.P.C.----------

La Ley Nº 2.248/03 establece en su Artículo 1º: *Modifícase el Artículo 30 de la Ley Nº 879 del 2 de diciembre de 1981 "Código de Organización Judicial", que queda redactado de la siguiente forma: "Art. 30: El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas, integradas con tres miembros cada una, denominado en adelante Primera y Segunda Sala. Compete a ambas salas entender, exclusivamente, en los juicios contenciosos-administrativo, en las condiciones establecidos por la Ley de la materia".*----------

Artículo 2º: La distribución de los expedientes obrantes en la Primera Sala quedará a cargo de la Corte Suprema de Justicia.----------

Artículo 3º: Quedan derogadas todas las disposiciones opuestas a la presente Ley.----------

El *quid* de la cuestión sometida a consideración de esta Corte a través de la presente acción gira en torno al vacío legal que surge a partir de la promulgación de la ley...//

Scanned by CamScanner

.../// impugnada al eliminar la competencia atribuida a la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas consistente en juzgar las cuentas que deben rendir las instituciones públicas que de uno u otro modo administran los fondos públicos en virtud del Presupuesto General de la Nación, limitando la competencia de ambas Salas a entender en los juicios contencioso-administrativo.----------

Avocándonos al tema cabe señalar en primer lugar que el control presupuestario comprende toda la actividad financiera de la administración, a los efectos de comprobar si el presupuesto ha sido ejecutado legalmente. Partiendo de la premisa que la ejecución de ley de presupuesto implica gastos y pagos, por consiguiente debe ser controlada por los representantes del pueblo. En este sentido el Tribunal de Cuentas informa –de acuerdo a la Ley que lo regía- al Legislativo la opinión que tienen sobre el cumplimiento del presupuesto. Es decir, el control que ejercen comprende, generalmente, el control a posteriori de legalidad.----------

La Ley de Organización Administrativa del año 1909, a través de su art. 139 crea el Tribunal de Cuentas, estableciendo que el juzgamiento de todas las cuentas a que se refiere el art. 115 –del mismo cuerpo legal- estará a cargo del mismo. Asimismo en su art. 149 establece específicamente su competencia para el Juzgamiento de todas las rendiciones de cuentas que hicieren las reparticiones, empresas y establecimientos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencias públicas, además de otras, para el posterior informe al Congreso por mandato constitucional. En concordancia en dicha disposición, el Art. 169 del mismo cuerpo legal, dispone que todas las reparticiones públicas, sin excepción, están obligadas a suministrar al Tribunal de Cuentas, los datos, antecedentes, comprobantes, documentos originarios o copias que le fueran necesarios y pidiesen.----------

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, la competencia es la "*atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar*".----------

De acuerdo a la Ley de Organización Administrativa, el Tribunal de Cuentas es competente en razón de la materia, desde el momento que le atribuye la facultad de juzgar la rendición de cuentas de las instituciones públicas obligadas a ella. Así tenemos que el Tribunal de Cuentas tiene un origen legal, no constitucional, y recién con la Constitución de 1940 se le reconoció rango constitucional. La Constitución de 1967 confería a dicho órgano de control su estructura dividida en dos salas, siendo competente la Primera Sala para entender en los juicios contencioso-administrativo, y la segunda en el control de las cuentas de inversiones del Presupuesto General de la Nación, debiendo informar anualmente al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Diputados. Concuerda con dicha norma constitucional el Art. 30 de la Ley Nº 879/81, al establecer: "*El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas, integradas por no menos de tres Miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contencioso-administrativos en las condiciones establecidas por la ley de la materia; y a la segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución*".----------

Ratifica la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en el juzgamiento de las rendiciones de cuentas el Art. 36 de la Ley Nº 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", al disponer: "*Los oficinas, funcionarios y agentes perceptores de recursos*

VICTOR M. NUÑEZ R.

SINDULFO BLANCO
Ministro

ANTE MI: ATANASIO ...
Abogado: Sabino Escobar Díaz
Secretario

5

Scanned by CamScanner

públicos presentaron a la autoridad correspondiente la rendición de cuentas de los ingresos obtenidos, en la forma, tiempo y lugar que establezca la reglamentación".

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República", dispone: *"El control y fiscalización que la Contraloría ejerce sobre las Instituciones de conformidad a la Constitución Nacional y esta Ley, serán sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros organismos e instituciones del Estado como el Tribunal de Cuentas, a los que por ley se asignen potestades de control y fiscalización".* Si bien es cierto que del texto de ésta disposición legal tendríamos que ambas Instituciones cumplen las mismas funciones, ello no es así porque el control y fiscalización de la ejecución presupuestaria que ejerce la Contraloría General es *a priori*, mientras que la realizada por el Tribunal de Cuentas es *a posteriori*.

En efecto, de acuerdo a los artículos 153 y 154 de la Ley de Organización Administrativa el control de legalidad *a posteriori* realizado por el Tribunal de Cuentas consistía en verificar que las partidas estén conforme a las leyes, si están previstas en el presupuesto, y si los fondos están bien imputados. De igual modo establecía el procedimiento a seguir si existía alguna observación en la rendición de cuentas, hasta el dictamiento de sentencia, en virtud de la cual podía compeler al rindente de cuentas al pago de la cantidad juzgada como no justificada. Sin embargo, la norma legal impugnada al eliminar esta facultad que tenía la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas, las rendiciones de cuentas que fueren realizadas por las instituciones obligadas a ello, y a las cuales se formulen objeciones por el órgano contralor, quedarán sin ser juzgadas, pues no existe una disposición legal que reglamente dicha facultad.

El Art. 2º de la Ley Nº 276/94 establece los objetivos para el cual fue creado la Contraloría General de la República, pero carece de uno de los objetivos mas importantes que es el de determinar la responsabilidad de los que manejan los fondos públicos y obtener la devolución de los mismos que hayan sido malversados. Así, el artículo 9º en sus incisos c) y k) establece que la Contraloría General deba elevar al Congreso un informe sobre la ejecución y liquidación presupuestaria del año anterior, y dictamen del informe financiero anual, para que la consideren ambas Cámaras, conforme al artículo 282 de la Constitución pero no contempla ninguna reglamentación para el caso de que del examen, fiscalización y control que realice en los organismos y entidades del Estado, observe irregularidades en la ejecución de sus presupuestos, por ejemplo la falta de justificación de gastos o pagos realizados.

El examen de cuentas, fiscalización y control que actualmente realiza la Contraloría General de la República es la labor que anteriormente ejecutaba la Contaduría General conforme la reglamentación prevista en la Ley de Organización Administrativa, y de acuerdo al Art. 136 del citado cuerpo legal, una vez llenados los trámites prescriptos formulaba su dictamen aconsejando la aprobación o el rechazo de la cuenta y las medidas consiguientes, remitiendo los antecedentes al Tribunal de Cuentas para su juzgamiento.

Asimismo, establecía que las funciones del Tribunal respecto a los exámenes de las cuentas de percepción o inversión de los caudales públicos, se limitaba a comprobar si ellas fueron practicadas con arreglo a la Constitución o las leyes, dictando la resolución pertinente aprobando o rechazándola de acuerdo al procedimiento establecido para ello. Su pronunciamiento produce cosa juzgada, una vez que la sentencia quede firme y ejecutoriada, liberando de toda responsabilidad al rindente si fueren aprobadas las cuentas o condenando a devolver los fondos malversados, sin perjuicio de la acción penal o civil que corresponda como consecuencia del rechazo de la rendición de cuentas.

Sin embargo, la disposición legal impugnada elimina estas atribuciones que correspondía a la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas, conculcando de ese modo el mandato constitucional previsto en el Art. 265 de la Ley Suprema que dice "la Ley determinará su composición y competencia". En efecto, los legisladores realizaron una errónea interpretación de la norma constitucional, pues debieron fijar los alcances de esa competencia a través de una ley reglamentaria lo elimina al modificar los términos del Art. 30 de la Ley Nº 879/81. El Tribunal de Cuentas es un órgano creado por la

Scanned by CamScanner

///...Constitución, por lo que no puede ser eliminado por la Ley. En el debate suscitado en oportunidad de estudiar el Art. 265 por la Convencional Nacional Constituyente, no se centró en si el Tribunal de Cuentas es de carácter contencioso administrativo o un órgano jurisdiccional juzgador de las ejecuciones presupuestarias de los entes públicos, sino que se referían al mismo como lo que se conoce que le compete: considerar y juzgar todos aquellos documentos o comprobantes que justifiquen legalmente la correcta inversión, administración y recaudación de fondos públicos.----------

En atención a lo señalado, constantemente se hace referencia a que las atribuciones del Tribunal de Cuentas se superponen a las actuaciones de la Contraloría General de la República, pero el examen minucioso de las disposiciones legales que los rige nos lleva a la conclusión de que ello no es así. La Contraloría General de la República es un órgano administrativo que al culminar su trabajo emite un dictamen de carácter no vinculante, pues no hace cosa juzgada, y no tiene poder sancionador. Dicho dictamen, debe ser remitido al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, para su juzgamiento, es decir, donde se inicia la etapa procesal en la cual se debe observar la garantía constitucional del debido proceso, a fin de dirimir la responsabilidad del agente ejecutor del presupuesto a través de los mecanismos establecidos por la ley presupuestaria, de acuerdo al procedimiento contemplado en la Ley de Organización Administrativa. La Ley N° 2248/03, al derogar las prescripciones que se oponen a la establecida en ella –juzgamiento de la rendición de cuentas- conduce a la impunidad, por que la misma no establece el órgano jurisdiccional competente para juzgar las cuentas de las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren fondos del Estado.----------

Si bien es cierto que por mandato constitucional y las leyes pertinentes, la Contraloría General de la República debe elevar al Congreso Nacional un informe con relación a la gestión presupuestaria, la administración de los fondos y el movimiento de los bienes, ello solo constituye un elemento fundamental para determinar las posibles directrices políticas a implementarse en representación del pueblo en el ejercicio fiscal del año siguiente, de manera a cumplir con los fines políticos y sociales que tiene el Estado. De este modo, los citados órganos estatales carecen de competencia para juzgar las cuentas en sustitución del órgano jurisdiccional. Consecuentemente, la Ley N° 2248/03 al eliminar la competencia que tenía la segunda sala del Tribunal de Cuentas, el manejo del control de cuentas de las instituciones públicas queda sin poder ser juzgadas por un Tribunal, que una vez judicializada la cuestión, sometía a las personas físicas o jurídicas a ejercer su derecho a la defensa en el marco del debido proceso. Circunstancia ésta que al no poder ejecutarse, vulneran las garantías constitucionales contempladas en los Arts. 16, 17, 46 y 47 de la Carta Magna.----------

Al respecto traemos a colación al Art. 82 de la Ley N° 1535/99, que dice: "*Las autoridades, funcionarios y, en general, el personal al servicio de los organismos y entidades del Estado a que se refiere el Artículo 3° de esta ley que ocasionen menoscabo a los fondos públicos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a sus obligaciones legales, responderán con su patrimonio por la indemnización de daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad disciplinaria o penal que les pueda corresponder por las leyes que rigen dichas materias*". En cuanto a la responsabilidad disciplinaria o penal que pueda corresponder, no cabe duda que las mismas se regirán por las disposiciones legales de la materia. Pero a partir de la promulgación de la ley impugnada, surge el inconveniente en cuanto a la acción civil que deberá promoverse contra el sujeto obligado, porque por un lado se someterá a la Jurisdicción Civil la legalidad

VICTOR M. NUÑEZ R.

SINDULFO BLANCO
Ministro

7

Scanned by CamScanner

de las rendiciones de cuentas que surjan del dictamen que realice la Contraloría General, y en la cual no se dió participación al supuesto sujeto obligado, quien tiene derecho a ejercer su defensa en relación con los hechos que se le impute.

De acuerdo a la Ley Orgánica Administrativa de 1909, con la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas se compelía al responsable de cuentas a devolver la suma distraída, y si no lo hiciere en el plazo conminado, se remitía los antecedentes al Fiscal General del Estado para que promueva la acción civil para ejecutar la sentencia. En dicho procedimiento el afectado podía ejercer su derecho a la defensa, ofreciendo y produciendo pruebas en relación con la cuestión debatida.

En la situación actual, al no existir un procedimiento establecido a través del cual pueda discutir y rebatir el dictamen o informe que pueda realizar la Contraloría General de la República en relación con la actuación realizada por una determinada entidad pública, sus autoridades y/o funcionarios, éstos se encuentran en un estado de indefensión total, pues bien sabido es que solo algunos actos ilícitos pueden ser sancionados civilmente, mientras que otros pueden ser calificados y sancionados penal y civilmente.

De ahí la importancia de contar con una ley reglamentaria de la competencia del Tribunal de Cuentas como órgano creado por la Constitución. Sin embargo, la disposición legal impugnada vulnera la norma constitucional porque no responde a los objetivos para el cual fue creado, porque si la verdadera intención de la Convención Nacional Constituyente hubiese sido la de otorgar competencia a dicho órgano solo en el ámbito contencioso administrativo, hubieran cambiado su denominación por el de Tribunal Administrativo o Contencioso Administrativo, que si sería coherente a la competencia que ahora se otorga al Tribunal de Cuentas, en virtud de la cual ahora solo puede entender en los conflictos, litigios o contiendas que se susciten entre la administración pública y los administrados o entre entes administrativos, en la que uno de los litigantes es la administración pública y el otro un particular que reclama contra las resoluciones definitivas de aquélla, que causan estado, dictadas en uso de sus facultades regladas y que vulneren derechos o interés de carácter administrativo, establecidos en la ley, y otra disposición preexistente.

Como ya señalamos más arriba, aparentemente el Tribunal de Cuentas se habría abrogado atribuciones que no eran de su competencia, porque realizaba actividades exclusivas de la Contraloría, más allá de ser juzgador, ello no es así, teniendo en cuenta que dicho órgano solo cumplía con las atribuciones que le fue otorgado por la Ley de Organización Administrativa. Pero con la creación de la Contraloría General de la República, a quien se atribuyó las funciones de control que anteriormente lo realizaba la Contaduría General, lo correcto hubiese sido que se dictara una ley que reglamente la competencia del Tribunal de Cuentas acorde con los cambios constitucionales realizados en relación con el control de la ejecución presupuestaria.

En efecto, la Contraloría cumple un rol eminentemente administrativo, pues si los actos administrativos ejecutados por los organismos y entidades públicas sujetas a control fueren aceptados por aquélla, sus antecedentes ya no pasarían a la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas, pero cuando fueran rechazadas esas rendiciones, deberían ser remitidas a ésta para su judicialización, porque el tema fundamental está en la judicialización del proceso, dentro del cual deben observarse las garantías constitucionales del debido proceso, que no lo puede hacer la contraloría.

Con la "modificación" del Art. 50 de la Ley N° 879/81 se otorga a la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas competencia para entender en lo contencioso administrativo, de acuerdo a la ley que rige la materia, lo cual viola el mandato constitucional que obliga al legislador a determinar su competencia en el sentido de reglamentarla a fin de cumplir con el objetivo para el que fue estatuido por la Constitución. La eliminación de la competencia que correspondía a la segunda sala del Tribunal de Cuentas, como el ámbito jurisdiccional para resolver los problemas que pudieran plantearse con relación a los controles que haga la Contraloría, favorece la impunidad, teniendo en cuenta que la Ley que rige las cuestiones contencioso administrativo no contempla la situación que pueda plantearse como

Scanned by CamScanner

.///...consecuencia de las objeciones o rechazo que formule la Contraloría o el Congreso Nacional a la rendición de cuentas de una determinada entidad u organismos del Estado.----

Por las consideraciones expuestas, consideramos que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Municipalidad de Asunción, en el carácter que invoca y señalado más arriba, declarando la inaplicabilidad de los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 2248/2003, en relación al accionante, de conformidad al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.----------

A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: Concuerdo con las inferencias a que arribara el Ministro Víctor Núñez, pero con las siguientes aclaraciones:----------

1. Estaría de acuerdo con las valiosas opiniones jurídicas a las que arribara el colega y Ministro Dr. José Victoriano Altamirano, siempre y cuando el recurrente no tuviere en trámite anterior a la fecha de promulgación de la ley cuya constitucionalidad hoy se examina, ante la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas. En el caso de autos, la situación es diferente, porque se trata de casos considerados por el Tribunal de referencia mucho antes de la norma precisada. En esta particular situación, por aplicación de las garantías constitucionales del derecho al acceso a la justicia, debido proceso legal y la seguridad constitucionalizada de oír, oportunamente, sentencia judicial sobre el caso concreto. Si esto no fuera así, y la ley cuestionada no lo resuelve, se materializaría injusta y arbitraria decisión jurisdiccional disponiendo sin más y antijuridicamente el archivamiento de una causa sometida a decisión jurisdiccional. Es como decir, en cualquier fuero y jurisdicción "su caso hemos archivado porque el Poder Judicial, por voluntad de una ley, ha quedado cerrada para el justiciable". El consuelo que se le ofrece, según la tesis del voto con el que no concuerdo, afirmando que es lícito llevarlo a la instancia administrativa, resulta jurídicamente improponible, porque implicaría consagrar la judicialización de la justicia en el ámbito meramente administrativo, más aún si no media conformidad del impetrante. El Poder Judicial es constitucionalmente independiente y ningún otro poder del Estado podrá arrogarse facultades jurisdiccionales.----------

2. Bajo los preceptos de la Ley de Organización Administrativa de 1909, se determinan los trámites ante el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, distinguiendo "el examen de cuentas del juzgamiento de las cuentas". En el primero, del Tribunal controla la correcta ejecución presupuestaria, trámite interno de carácter eminentemente administrativo (artículos 122 al 138); y en el segundo, rechazada que fuere la rendición de cuentas se ingresa a dirimir vía contienda entre partes, juzgando si la ejecución presupuestaria está o no conforme a la ley y determinando ser correcta o incorrecta. Si es lo primero, se archiva; si es lo segundo, se condena o se remite a la justicia penal, según el caso. Es contienda porque en ello se involucran, de un lado, el rindente, y del otro, el Fiscal de Cuentas, para permitir finalmente pronunciamiento judicial (arts. 139/174, ley citada).----------

3. Los fallos del Tribunal de Cuentas hacen cosa juzgada, pudiendo ser recurridos únicamente vía recurso de nulidad que debe ser articulada ante la misma instancia y debidamente fundada, elevándose los autos al Superior para su resolución.----------

4. Por el artículo 151, la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, bajo la normativa de la Ley de 1909, "es exclusiva en esto, y en consecuencia, su fallo será el único que exonere de todo cargo a los responsables". Esta decisión consagra la prejudicialidad para todo otro trámite administrativo o jurisdiccional, para el caso concreto que nos ocupa.----------

VICTOR M. NUÑEZ R.

JOSE ALTAMIRANO
Ministro

SINDULFO BLANCO
Ministro

9

Scanned by CamScanner

Demás está consignar que la precedente opinión se circunscribe exclusivamente al presente caso y, en consecuencia, no será aplicable para el supuesto en que el accionante se esté inmerso en un proceso judicial con fecha anterior a la promulgación y publicación de la Ley que nos ocupa. Es mi voto.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., ante por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

VICTOR M. NUÑEZ R.

JOSE V. ALTAMIRANO
Ministro CFS.

SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 183

Asunción, 23 de Abril de 2008.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad interpuesta y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 2248/2003, en relación al accionante, de conformidad al Art. 555 del C.P.C.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

VICTOR M. NUÑEZ R.

JOSE V. ALTAMIRANO
Ministro CFS.

SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

Scanned by CamScanner

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE JUSTICIA
DECRETO N° 843. -

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 7171 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY N° 879/1981 'CODIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL', Y REGULA EL TRIBUNAL DE CUENTAS".

Asunción, 13 de diciembre de 2023

VISTO: El Proyecto de Ley N° 7171 "*Que modifica el artículo 30 de la Ley N° 879/1981 'Código de Organización Judicial', y regula el Tribunal de Cuentas*", sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 06 de setiembre de 2023 y remitido a la Presidencia de la República el 04 de diciembre de 2023; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República del Paraguay en su artículo 238, numeral 4), atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de objetar total o parcialmente las leyes sancionadas por el Honorable Congreso Nacional, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes.

Que resulta así indubitable que en nuestro ordenamiento jurídico-constitucional el Poder Ejecutivo interviene en el proceso de formación de leyes, debiendo dicha intervención contribuir a garantizar la adecuación estricta de las propuestas legislativas al marco constitucional, así como también a valorar su idoneidad y razonabilidad, asegurando a la postre que las leyes tengan siempre por miras la prosecución del bien común y la plena vigencia del Estado de derecho.

N° 31. -

Que en tal sentido, el Poder Ejecutivo luego de solicitar informe a la Excma. Corte Suprema de Justicia –órgano jurisdiccional revisor de la constitucionalidad de las leyes según las disposiciones de los arts. 259, 260 y concordantes de la Constitución— encuentra fundamentos suficientes para la objeción total del Proyecto de Ley individualizado en el acápite del presente Decreto.

Que *a priori* a cualquier otra consideración, este Poder Ejecutivo es el primero en reconocer en su debida trascendencia y porte a las prerrogativas conferidas por la Constitución Nacional a la

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE JUSTICIA
DECRETO Nº 843.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY Nº 7171 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY Nº 879/1981 'CODIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL', Y REGULA EL TRIBUNAL DE CUENTAS".

-2-

Contraloría General de la República en su rol de contralor del manejo de la cosa pública, en efecto, se destaca la importancia fundamental que reviste la Contraloría General de la República en la gobernanza democrática, así como su contribución al desarrollo de la transparencia y la rendición de cuentas en el sector público.

Que esto no es una mera declaración sino que se encuentra fundada en hechos, y ello explica que el actual Gobierno Nacional, asumido el 15 de agosto de este año, desde el inicio mismo de su tarea ejecutiva –más concretamente, el día 20 de agosto, con la primera cumbre de poderes– ha venido trabajando en forma estrecha e intensa con la Contraloría General de la República, pergeñando en conjunto con la misma y otras instituciones la Estrategia Nacional de Combate a la Corrupción (ENCC), la cual ha sido presentada oficialmente a la ciudadanía en fecha 23 de noviembre del 2023.

Que por ende, no pueden existir dudas del rol fundamental de la Contraloría General de la República y del pleno apoyo que ha tenido, tiene y tendrá dicha institución por parte del actual Gobierno Nacional.

Que sin embargo, resulta manifiesto que este Proyecto de Ley presenta notorias insuficiencias que inviabilizan su promulgación; particularmente, si se tiene en cuenta de que falla precisamente en su objetivo primordial, que es su intención de resolver una contienda de competencia que se acarrea hace dos décadas entre el Poder Judicial –más concretamente, el Tribunal de Cuentas– y la Contraloría General; en efecto: el Proyecto de Ley aquí presentado, antes que resolver o poner fin a dichas disputas competenciales, las perpetua y profundiza, y supondrá

Nº

000110

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE JUSTICIA
DECRETO Nº 843 - .

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY Nº 7171 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY Nº 879/1981 'CODIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL', Y REGULA EL TRIBUNAL DE CUENTAS".

por ello una erogación innecesaria de los fondos públicos, agregando al mismo tiempo mayor inseguridad jurídica dentro de nuestro sistema, fruto de la mayor litigación que previsiblemente será ocasionada en caso de ser promulgada.

Que en este sentido, el presente Proyecto de Ley es un símil casi igual en su espíritu y objetivo, a la Ley Nº 2248/2003 *"Que modifica el artículo 30 de la Ley Nº 879/1981 'Código de Organización Judicial'"*, la cual pretendió resolver esta cuestión pero que, como lo demuestran los veinte años de su aplicación, de hecho la ha magnificado antes de aplacado, con una gran cantidad de acciones de inconstitucionalidad impetradas contra la misma – la más reciente resuelta nada menos que el día 11 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo y Sentencia Nº 663/2023; esto es, apenas un par de días antes de este Decreto.

Nº_____

Que ante esta situación, se ha solicitado un informe a la Excma. Corte Suprema de Justicia, la cual en virtud de la Nota DAJ Nº 406/2023 informó cuanto sigue: "a) *La Corte Suprema de Justicia ha declarado la Inconstitucionalidad de la Ley Nº 2248/2003 en virtud de los siguientes fallos, cuya copia simple se acompaña:* 1) *Acuerdo y Sentencia Nº 1087/2007; 2) Acuerdo y Sentencia Nº 98/2008, 3) Acuerdo y Sentencia Nº 183/2008, 4) Acuerdo y Sentencia Nº 184/2008, 5) Acuerdo y Sentencia Nº 185/2008, 6) Acuerdo y Sentencia Nº 186/2008, 7) Acuerdo y Sentencia Nº 424/2008, 8) Acuerdo y Sentencia Nº 1385/2008, 9) Acuerdo y Sentencia Nº 336/2009, 10) Acuerdo y Sentencia Nº 221/2010, 11) Acuerdo y Sentencia Nº 442/2010, 12) Acuerdo y Sentencia Nº 505/2010, 13) Acuerdo y Sentencia Nº 903/2011, 14) Acuerdo y Sentencia Nº 209/2012, 15) Acuerdo y Sentencia Nº 252/2012, 16) Acuerdo y Sentencia Nº 1298/2012, 17) Acuerdo y Sentencia Nº*

00000115

0 000080

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE JUSTICIA
DECRETO Nº 843.-

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY Nº 7171 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY Nº 879/1981 'CODIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL', Y REGULA EL TRIBUNAL DE CUENTAS".

181/2013, 18) Acuerdo y Sentencia Nº 218/2013, 19) Acuerdo y Sentencia Nº 763/2013, 20) Acuerdo y Sentencia Nº 964/2013, 21) Acuerdo y Sentencia Nº 965/2013, 22) Acuerdo y Sentencia Nº 1162/2013, 23) Acuerdo y Sentencia Nº 1163/2013, 24) Acuerdo y Sentencia Nº 1518/2013, 25) Acuerdo y Sentencia Nº 1519/2013, 26) Acuerdo y Sentencia Nº 2082/2016, 27) Acuerdo y Sentencia Nº 464/2017, 28) Acuerdo y Sentencia Nº 254/2018, 29) Acuerdo y Sentencia Nº 1032/2019, 30) Acuerdo y Sentencia Nº 663/2023".

Nº

Que el Proyecto de Ley *sub examine* no presenta diferencias significativas con la Ley Nº 2248/2003, que ya fuera juzgada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, motivo por el cual no existen razones que conduzcan a la convicción de un resultado diverso en caso de que el mismo entre en vigor; por el contrario, es de fácil vaticinio que el conflicto interinstitucional persistirá e incluso cobrará nuevos bríos a la luz de una nueva norma que entre en vigencia, lo que implicará un innecesario estipendio de los recursos públicos –de por sí limitados–, que se verán erogados superfluamente en una litigación *sine die* ante los tribunales, echando a andar toda la maquinaria judicial y administrativa, además de acrecentar a la inseguridad jurídica en el país, al propender a inacabables disputas interinstitucionales, en lugar de propiciar y encontrar un cauce de coordinación institucional mínima que debe existir en los organismos públicos.

Que por esta razón, para este Poder Ejecutivo, se presenta una ocasión única para propiciar un esfuerzo mancomunado de los diversos poderes del Estado para buscar por un lado aclarar la competencia de la Contraloría General de la República; y, por otro lado, para reglamentar con claridad la actuación de dicho

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE JUSTICIA
DECRETO Nº 843

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY Nº 7171 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY Nº 879/1981 'CODIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL', Y REGULA EL TRIBUNAL DE CUENTAS".

órgano constitucional en la evaluación de cuentas públicas, resolviéndose la existente contienda de competencia entre los órganos públicos.

Que de hecho y precisamente por esta razón, el actual Poder Ejecutivo ha iniciado contactos con ambas instituciones involucradas, la Contraloría General de la República y el Poder Judicial, de manera tal a instalar una mesa de trabajo interinstitucional que pueda presentar en la brevedad posible al Congreso Nacional una iniciativa legislativa consensuada para evitar, antes que eternizar –como lo haría este Proyecto de Ley de ser promulgado— la litigación al respecto y que pueda presentar una imagen de trabajo coordinado y armónico entre los órganos constitucionales de la República del Paraguay, cosa que, para reiterar, este Proyecto de Ley no lo hace.

Nº

Que en virtud de lo expuesto, y sin ignorar la razón que motiva la propuesta legislativa –la que es desde luego atendible y justamente justifica la iniciativa tomada por el Poder Ejecutivo mencionada en el párrafo anterior— es necesario tomar las medidas legales acordes con la importancia constitucional del problema interinstitucional existente, debiendo objetarse íntegramente el Proyecto de Ley por los motivos antecedentes, en aras a buscar una solución real y definitiva a la problemática subyacente, en lugar de insistirse en una vía que ha generado una litigación *ad infinitum* en los últimos veinte años de práctica jurídico-constitucional en nuestro país.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

00000117

SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864 - 1870

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE JUSTICIA
DECRETO N° 848

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 7171 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY N° 879/1981 'CODIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL', Y REGULA EL TRIBUNAL DE CUENTAS".

-(-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1°.- Objétese totalmente el Proyecto de Ley N° 7171 "Que modifica el artículo 30 de la Ley N° 879/1981 'Código de Organización Judicial', y regula el Tribunal de Cuentas", sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 06 de setiembre de 2023 y remitido a la Presidencia de la República el 04 de diciembre de 2023, por los argumentos y con el alcance contenidos en el Considerando de este Decreto.

Art. 2°.- Devuélvase al Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley N° 7171 "Que modifica el artículo 30 de la Ley N° 879/1981 'Código de Organización Judicial', y regula el Tribunal de Cuentas", objetándose totalmente el mismo con los efectos previstos en el Artículo 209 de la Constitución.

N°

Art. 3°.- Refréndese por el Ministro de Justicia.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DESCARGO

MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN

0 000084

Asunción, 16 de Mayo de 2025.-

EXCMO. SEÑOR

MINISTRO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY:

ABG. BENITO ALEJANDRO TORRES ACEVAL, DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS; Y ABG. JUAN JOSÉ ARMOA BOBADILLA, JEFE DEL DPTO. DE ACCIONES JUDICIALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, fijando domicilio real y procesal en Avda. Mcal. Lopez y Cap. Bueno N° 5556, Palacete Municipal, 8vo piso del Bloque A, Dirección de Asuntos Jurídicos; tenemos el alto honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia, y por su digno intermedio a quien corresponda, a los efectos de respetuosamente manifestar cuanto sigue:

Habiendo sido de público conocimiento que el Contralor General de la República, Señor **CAMILO BENÍTEZ ALDANA**, en conferencia de prensa llevada a cabo en fecha 16 de Mayo de 2025; ha confirmado públicamente que envió una nota al Ministerio del Interior para solicitar oficialmente la intervención de la gestión municipal de la ciudad de Asunción, por supuestas serias irregularidades en el manejo del dinero público y nula cooperación de las autoridades para la investigación; acudimos a solicitar la desestimación y rechazo in limine del presente pedido basado en las siguientes consideración de hecho y derecho que pasamos a exponer:

FALTA DE LEGITIMACION: La Contraloría General de la República carece de legitimación para solicitar la **INTERVENCION DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION**; según así se desprende del Art. 165 de la Constitución Nacional que textualmente reza: "....***Los departamentos y las municipalidades podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos:.....1. a solicitud de la junta departamental o de la municipal, por decisión de la mayoría absoluta;.....2. por desintegración de la junta departamental o de la municipal, que imposibilite su funcionamiento, y.....3. por grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, <u>previo dictamen</u> de la Contraloría General de la República***....*La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3), la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, podrá destituir al gobernador o al intendente, o la junta departamental o la municipal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados.*"

Que, de acuerdo a la norma constitucional citada el único legitimado para solicitar la intervención es el Poder Ejecutivo, previo acuerdo con la Cámara de

Juan José Armoa Bobadilla
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 32.366

Benito Alejandro Torres Aceval
Mat. C.S.J. N° 3953

0 000085

Diputado; en los casos ahí establecidos. La norma constitucional le otorga la atribución de perfeccionar el DICTAMEN correspondiente a la Contraloría General de la República como Órgano FISCALIZADOR Y DE CONTROL; trabajo técnico que no lo legitima a solicitar la intervención. **Lo que debió realizar fue simplemente comunicar al Poder Ejecutivo de sus conclusiones**.-

La Constitución Nacional, en su artículo 165, establece que el **Poder Ejecutivo es el único facultado para disponer la intervención de gobiernos municipales, con aprobación de la Cámara de Diputados, previa comprobación de graves irregularidades o por solicitud fundada del órgano de fiscalización**. Este artículo no otorga a la Contraloría General de la República (CGR) la prerrogativa de iniciar directamente el proceso de intervención.

La CGR sí puede emitir informes o dictámenes técnicos cuando así lo requiera el Poder Ejecutivo, como sustento para evaluar si procede una solicitud de intervención ante el Congreso. No obstante, el envío de la Nota CGR Nº 2899 al Ministerio del Interior —con un lenguaje de solicitud directa de intervención— representa una extralimitación de su rol técnico.

Aunque formalmente la CGR puede remitir informes al Poder Ejecutivo, el acto de recomendar expresamente la intervención, sin haber sido requerido por el Ejecutivo, cruza la línea entre el asesoramiento técnico y la iniciativa política. Esto constituye una forma de presión institucional que, aunque no viole de forma expresa la Constitución, ***sí vulnera el principio de separación de poderes al invadir competencias que son exclusivas del Poder Ejecutivo***.

Advertencia jurídica final: Improcedencia de la solicitud directa de intervención por parte de la CGR

Desde el punto de vista constitucional y procedimental, es improcedente que la Contraloría General de la República solicite directamente la intervención de una municipalidad. Su rol, según el Art. 165 de la Constitución, es técnico: emitir dictámenes fundados cuando es requerido por el Poder Ejecutivo. **La iniciativa política corresponde exclusivamente al Ejecutivo.** La CGR no puede sustituir esa función ni iniciar por sí misma un proceso de intervención, pues estaría incurriendo en un exceso de atribuciones que vulnera el equilibrio entre los poderes del Estado.

Si bien la Ley N° 317 lo habilitaría a solicitarlo, no es menos cierto que no se puede ampliar el texto claro de la constitución nacional; por aplicación del Art. 137 de la Constitución Nacional; amén de lo expuesto precedentemente.-

RESUMEN DE LA SUPUESTAS CAUSALES DE INTERVENCIÓN:

1 . Graves irregularidades en el uso de los bonos municipales G8 y G9: Los bonos, emitidos con el fin de financiar obras de infraestructura, fueron redirigidos a gastos corrientes, lo cual está expresamente prohibido por la Ley Orgánica Municipal (Ley Nº 3966/1 O).

Juan José Armoa Bobadilla
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 32.365

Sepio Alejandro Torres Acevedo
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 33963

0000176

0 000086

No se ejecutaron las obras para las que se justificó la emisión de los bonos. Se utilizó una "Cuenta Única Municipal" (creada por ordenanza municipal), similar a la de la Administración Central, para redireccionar fondos, lo cual no está permitido legalmente para gobiernos municipales.

2. Desvío de fondos sin respaldo documental suficiente:

La intendencia de Asunción usó más de Gs. 287.000 millones para cubrir servicios diversos y Gs. 155.000 millones para pagar capital e intereses de bonos anteriores, sin respaldos documentales detallados.

3. Obstaculización del control institucional: La CGR denunció que la Municipalidad de Asunción impidió sus tareas de fiscalización, alegando que las rendiciones de cuentas ya estaban en poder del Tribunal de Cuentas.

Esto ha generado un conflicto de competencias que impide verificar adecuadamente la legalidad del uso de los recursos públicos.

Que, a fin de llegar a dicha conclusión, ha invocado ciertas y determinadas normas, que tienen la apariencia de que se encuentra justificación a su pedido; lo cual a criterio de la Institución Municipal no se compadece con las normas que regulan la materia.-

De lo expuesto, la controversia versa sobre la utilización de la herramienta financiera LA CAJA UNICA y con ello arribar a una conclusión de violación a las normas presupuestarias.-

FALTA DE MERITO. AUSENCIA DE CAUSALES PARA LA INTERVENCION. NECESIDAD DE LA DESTIMACION DEL PEDIDO INCOADO.-

En referencia a la CAJA UNICA como herramienta financiera municipal; consideramos ***oportuna exponer que el régimen administrativo adoptado***, se ha perfeccionado en virtud a lo que dispone el 166 de la Constitución Nacional que reza: *"....DE LA AUTONOMIA.... Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia,* ***tienen autonomía política, administrativa y normativa****, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos....."*; en concordancia con el Art. 167 del mismo cuerpo constitucional que reza: *"...DEL GOBIERNO MUNICIPAL El gobierno de los municipios estará a cargo de* ***un intendente y de una junta municipal****, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente....."*.

Que, de los citados preceptos constitucionales debemos concluir indubitadamente que las Municipalidades dentro de su competencia tiene **AUTONOMIA** política, **ADMINISTRATIVA y NORMATIVA**. Así mismo el

Juan José Arroyo Bobadilla
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 32.366

GOBIERNO MUNICIPAL está a cargo de un Intendente y de una Junta Municipal. Tales principios son ratificados por la Ley Nº 3.966/10 "Orgánica Municipal", en su Art. 5º y en especial en el Art. 6º que dice: "....***Representación del Municipio.....Corresponde a la municipalidad la representación del municipio, la disposición y administración de sus bienes e ingresos, la prestación de los servicios públicos en general, y toda otra función establecida en la Constitución Nacional y en las leyes***....". En apretadas síntesis cada Municipalidad **tiene autonomía o independencia de definir el modo de disponer y administrar sus bienes e ingresos**, de acuerdo a los que establece la Constitución y la Leyes.

Que, en este orden de ideas, consideramos oportuno exponer y resaltar lo que positivamente establece el Art. 15 de la Ley Orgánica Municipal en la parte que dice: "....*Potestades:....De conformidad a la legislación vigente, las municipalidades podrán: .....a. dictar y ejecutar las ordenanzas, reglamentos y resoluciones;.... b. establecer y reglamentar las reparticiones de la municipalidad;.....d.* ***elaborar, aprobar, modificar y ejecutar su propio presupuesto general;***...."; en concordancia con lo que dispone el Art. 21 del mismo cuerpo legal que reza: "...*Organización municipal. La organización y el funcionamiento de las reparticiones municipales serán reglamentados de acuerdo con las necesidades que deba satisfacer y* ***a la capacidad financiera del municipio***..."; y el Art. 37 que reza: "....***Ordenanzas y Resoluciones.....La norma jurídica municipal de aplicación general con fuerza obligatoria en todo el municipio, sancionada por la Junta Municipal y promulgada por la Intendencia Municipal, se denominará Ordenanza..... La norma jurídica municipal de aplicación particular se denominará Resolución***....".

Que, de lo expuesto y especial a lo que dispone el Art. 37 de la Ley Nº 3966/10 "Orgánica Municipal", debemos convenir que las ***ORDENANZAS DICTADAS POR LA JUNTA MUNICIPAL Y PROMULGADA EXPRESA O FICTAMENTE POR LA INTENDENCIA ES DE APLICACIÓN GENERAL CON FUERZA OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO***"; **que reviste la presunción de legalidad, *salvo que la Corte Suprema de Justicia declare su nulidad a través de su declaración de ser inconstitucional.***

Que, el Art. 178 de la Ley Orgánica Municipal establece: "....***Régimen Jurídico.....Las municipalidades en materia de Administración Financiera, Principios Generales, Sistema de Presupuesto, Principios Presupuestarios, Normas Presupuestarias, Lineamientos, Criterios, Terminología Presupuestaria, Clasificador Presupuestario, Estructura del Presupuesto y Programación del Presupuesto se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus decretos y resoluciones reglamentarias que le sean aplicables, así como las leyes anuales de Presupuesto***....". Es decir, que de acuerdo al Art. 178 de la Ley Orgánica Municipal, en materia de administración financiera, principios generales, sistema de presupuesto, principios presupuestarios, normas presupuestarias, lineamientos,

Juan José [illegible] Bobadilla
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 32.368

Benito Alejandro Torres Acosta
ABOGADO
Matrícula C.S.J. Nº 3953

00000128

0 000088

criterios, terminología presupuestaria, clasificador presupuestario, estructura del presupuesto y programación del presupuesto, las municipalidades ***se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.535/99 de Administración Financiera del Estado, sus decretos y resoluciones reglamentarias, y por las leyes anuales de Presupuesto que le sean aplicables***.

Que, el Art. 5º de la Ley de Administración Financiera define que se entiende por el Presupuesto General de la Nación, de aplicación subsidiaria a la Ordenanza del Presupuesto General del Municipio que reza: "....*El Presupuesto General de la Nación.....El Presupuesto General de la Nación, integrado por los presupuestos de los organismos y entidades mencionados en el Artículo 3o. de esta ley, es el instrumento de asignación de recursos financieros para el cumplimiento de las políticas y los objetivos estatales.* ***Constituye la expresión financiera del plan de trabajo anual de los organismos y entidades del Estado. En él se preverá la cantidad y el origen de los ingresos, se determinará el monto de los gastos autorizados y los mecanismos de financiamiento***. *Se elaborará por programas y con técnicas adecuadas para la asignación de los recursos financieros del Estado.....Como sistema, el presupuesto es el conjunto de normas, técnicas, métodos y procedimientos empleados y de organismos involucrados en el proceso presupuestario, en sus fases de programación, formulación, aprobación, ejecución, modificación, control y evaluación de los ingresos y egresos y su financiamiento.....*". En términos sencillo la ***ORDENANZA DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL MUNICIPIO es la expresión financiera del plan anual*** en el que se determina el origen de los ingresos y el **MONTO DE LOS GASTOS AUTORIZADOS COMO SU MECANISMO DE FINANCIAMIENTO**; es decir que ningún gasto de podría perfeccionar fuera de dicha **ORDENANZA DE PRESUPUESTO GENERAL DEL MUNICIPIO**.

En consecuencia el **REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO O DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION**, se encuentra sustentado en las siguientes leyes:

- **Ley N° 1.535/99** "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus decretos y resoluciones reglamentarias que le sean aplicables, así como las leyes anuales de Presupuesto (Art. 178)

- **LEY N° 5.097/13 "QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUENTA ÚNICA Y DE LOS TÍTULOS DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO"**; conocida como la Ley Bordas por ser su ante proyectista.

- **Decreto N° 5053/2010**, «Por el cual se establecen los lineamientos generales para la implementación gradual y funcionamiento de la Cuenta Única del Tesoro (CUT) establecida en el Artículo 32 de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado"

- **Ordenanza Nº 175/18** (Ciento Setenta y Cinco/ Dieciocho), que en su Art. 1º dispone: "....**Objeto. Disponer medidas para la modernización de la administración financiera del Municipio de Asunción, crear la Cuenta Única del Tesoro Municipal y el Régimen de los títulos de deuda del Tesoro Municipal**....". Dicha ordenanza de conformidad a lo que dispone el Art. 37 de la

Juan José Armoa Zabadilla
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 32.366

00000129

Benito Alejandro Torres Acevel
ABOGADO
Matrícula C.S.J. Nº 3953

0 000089

Ley Nº 3966/10 "Orgánica Municipal" que reza: "....***Ordenanzas y Resoluciones.....La norma jurídica municipal de aplicación general con fuerza obligatoria en todo el municipio, sancionada por la Junta Municipal y promulgada por la Intendencia Municipal, se denominará Ordenanza***..... *La norma jurídica municipal de aplicación particular se denominará Resolución....*". Es decir, que tiene fuerza obligatoria (fuerza de ley) dentro del territorio de la Ciudad de Asunción; **que reviste la presunción de legalidad, *salvo que la Corte Suprema de Justicia establezca su nulidad a través de su declaración de ser inconstitucional***.

- La reglamentación respectiva.-

Si bien es cierto, a criterio de la Contraloría General de la República, la Municipalidad de Asunción no podría utilizar la **CUENTA UNICA** como herramienta financiera, sustentado en unos de sus reportes en los siguientes términos: "....***No obstante, en la indebida, incorrecta e inoportuna, interpretación que pueda darse acerca de la aplicabilidad de la ley 5097/13 para gobiernos municipales, tal como lo entendió en ese entonces (año 2018) la Junta Municipal de la Ciudad de Asunción, su improcedencia se evidencia en la aplicación de la normativa, pues, como se ha señalado, el Municipio no deposita sus recursos financieros en cuentas del BCP.*** *Los excedentes destinados a gastos que no corresponden al fin declarado para la obtención de los bonos, no podrán ser repuestos por la Comuna ya que la administración municipal, históricamente, cuenta con un balance de gastos corrientes que apenas es cubierto con sus ingresos genuinos por el cobro de tributos. Es decir, es improbable que las deudas comprometidas para infraestructura por la Municipalidad puedan ser cubiertas con impuestos y es imposible que su reposición pueda ser realizada en el corto plazo, violando así, expresamente, el espíritu de la normativa que regula la modalidad de Cuenta Única.....*"; la Institución Municipal, considera categóricamente que no se aparta del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, por cuanto que el Art. 178 de la Carta Orgánica Municipal establece categóricamente que: "....***se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus decretos y resoluciones reglamentarias que le sean aplicables, así como las leyes anuales de Presupuesto***.....", su reglamentación dispuesta el **Decreto N° 5053/2010** «***Por el cual se establecen los lineamientos generales para la implementación gradual y funcionamiento de la Cuenta Única del Tesoro (CUT) establecida en el Artículo 32 de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado***"; la LEY N° 5.097 "***QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUENTA ÚNICA Y DE LOS TÍTULOS DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO",*** que integra la Ley de Administración Financiera del Estado"; y finalmente la Ordenanza Nª 175/18, la cual tiene plena vigencia, hasta tanto no se declare su inconstitucionalidad, pues la sola alegación de su incorrecta utilización como expresa la Contraloría, **NO TIENE LA ENTIDAD DE CERCENAR SU VIGENCIA**, pues, dicha competencia es exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo previene la Constitución Nacional.

Juan José Armele Caballero
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 32.366

Benito Alejandro Torres Alvarez
ABOGADO
Matrícula C.S.J. Nº 3058

00000130

0 000090

En consecuencia, ***ante esta desavenencia administrativa y controversia con la Contraloría General de la República, deberá ser objeto de sustanciación ante los órganos jurisdiccionales competentes, es decir, ante los Tribunales de Cuentas Jurisdiccionales de la Capital***. Hasta que ello no se resuelva, el dictamen de la Contraloría no tiene carácter vinculante, y en especial por cuanto que el Tribunal de Cuentas Segunda Sala se encuentra en sustanciación el juicio caratulado: "....expediente 343/2024: "MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ASUNCION C/ RESOLUCIÓN Nº 731 DEL 13/08/2024 S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. en el TRIBUNAL de CUENTAS – CONT. ADM 2DA. Sala; sin perjuicio de lo resuelto en instancias judiciales de AVOCARSE a su estudio, lo cual implica inexorablemente que ha asumido competencia para entender en la rendición de cuentas y ejecución presupuestaria de los ejercicios fiscales de los años 2020, 2021, 2022 y 2.023, tal como se justifica con las copias de las resoluciones dictadas por dicho Tribunal. -

La Contraloría no puede reemplazar la actuación del órgano judicial, alegando inacción, para pedir una intervención política sobre los mismos hechos ya judicializados. Este proceder vulnera el principio de separación de poderes y genera una grave contradicción institucional. El respeto al debido proceso exige que la Contraloría actúe dentro de sus competencias y no duplique procedimientos sobre los mismos hechos.

Un dato no menor es que la ***RENDICION DE CUENTAS Y EJECUCION PRESUPUESTARIA de los años 2020, 2.021, 2.022 y 2023***, ha sido aprobado por la **JUNTA MUNICIPAL DE ASUNCION** en los términos del Art. 207 de la Ley Nº 3966/10 "Ley Orgánica Municipal", que textualmente reza: "....***Artículo 207.- Procedimiento.....La rendición anual de cuentas de la ejecución presupuestaria será sometida a la aprobación o rechazo de la Junta Municipal respectiva y al posterior examen de la Contraloría General de la República.....A tales efectos, la Intendencia Municipal remitirá a la Junta Municipal la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria dentro de los tres primeros meses del año siguiente.....La Junta Municipal considerará la rendición, dando su aprobación o rechazo en el plazo de cuarenta días, de recibida dicha comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que la Junta Municipal se pronunciare, se la tendrá por aprobada.....Si lo considerare necesario, podrá requerir la documentación respaldatoria de la rendición de cuentas y el Intendente deberá remitirla dentro del plazo establecido en el requerimiento. La falta de cumplimiento de esta requisitoria podrá ser considerada como una causal de rechazo de la rendición de cuentas.....En caso de rechazo, la Junta devolverá la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria a la Intendencia con las observaciones correspondientes.....La Intendencia Municipal considerará dichas observaciones y en el plazo de treinta días, de recibida la devolución, enviará nuevamente dicha rendición a la Junta, la que la aprobará o rechazará, en este último caso, con el voto de la mayoría absoluta de dos tercios.....La Intendencia remitirá a la Contraloría General de la República la Resolución de la Junta Municipal que apruebe o rechace la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria,***

Juan José Armoa Bobadilla
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 32.366

00000131

0 000091

acompañada de los documentos correspondientes, <u>para su examen</u>, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones respectivas.....(sic)".- En consecuencia, dichos actos administrativos tienen la presunción de legalidad y a la fecha esta fuera de toda discusión; por lo que en las condiciones actuales no se podría poner en tela de juicio, a pesar **del informe parcial de la Contraloría General de la República**. Nótese que a esta altura, ***dichos actos administrativos, han adquirido el status de estabilidad e irrevocabilidad***, en los términos del Art. 27 de LEY N° 6715 "DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS" que textualmente reza: "....***Actos irrevocables.....Es irrevocable el acto administrativo reglado que genere derechos subjetivos o afecte intereses legítimos, tanto si es de ejecución única como de ejecución sucesiva o continuada.....Es irrevocable el acto administrativo discrecional de ejecución única que genere derechos subjetivos o afecte intereses legítimos***....." . En consecuencia, dicho acto administrativo emitido por la JUNTA MUNICIPAL aprobando la ejecución presupuestaria de referencia, es irrevocable, por lo que cualquier argumento fuera de los procedimientos de control legalmente establecido carece de relevancia jurídica; adquiriendo un valor superlativo el avocamiento jurisdiccional del Tribunal de Cuentas como órgano de control.

Que, la Controlaría General de la República hasta la fecha no ha realizado el EXAMEN de la aprobación de las cuentas y ejecución presupuestaria de la Institución Municipal por parte de la Junta Municipal, obligación constitucional y legal incumplida hasta la fecha.- En consecuencia, si se encuentra aprobada la rendición de cuentas y la ejecución presupuestaria de los años, 2.020, 2.021, 2022, 2023 y 2.024, sin que la Contraloría General de la República haya realizado su examen, pretende la intervención de la Institución Municipal en base a un informe parcial.-

Que, en virtud a lo que dispone el Art. 281 de la Constitución Nacional textualmente dice: "....***DE LA NATURALEZA, DE LA COMPOSICION Y DE LA DURACION.....La Contraloría General de la República <u>es el órgano de control</u> de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades, en la forma determinada por esta Constitución y por la ley. Gozará de autonomía funcional y administrativa***....." en concordancia con el Art. 283 del mismo cuerpo constitucional que dice: "....*DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES....Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República:.....1. el control, la vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las entidades regionales o departamentales,* ***los de las municipalidades****, los de la Banca Central y los de los demás bancos del Estado o mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas;*....."; la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** es el órgano de control, con la atribución de controlar, vigilar y fiscalizar los bienes públicos del patrimonio del Estado, Municipalidades, etc.-

Del texto Constitucional se desprende, que la ***CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA carece del imperium para juzgar judicialmente la conducta administrativa del Estado, las Gobernaciones, Municipalidades***, Entidades del

Juan José Arrúa Bobadilla
ABOGADO
M.I. C.S.J. Nº 32.384

Benito Alejandro Torres Aceval
ABOGADO
Matrícula C.S.J. Nº 3953

00000132

0 03009

Estado, etc.. Dicha función se encuentra reservada constitucionalmente al Poder Judicial, según así se desprende de lo que dispone el Art. 247 de la Constitución Nacional que dice: "....***DE LA FUNCION Y DE LA COMPOSICION.....El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir.....La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley***.....".-

IMPUGNACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO – INFORME PARCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Que, ante la controversia existente sobre la utilización o no de la **HERRAMIENTA FINANCIERA DE LA CAJA UNICA**, la Municipalidad de Asunción promovió la correspondiente demanda contencioso administrativa en contra de la Resolución CGR N° 731 de fecha 13 de Agosto de 2024 dictada por el Contralor General de la República y del Informe sobre la utilización de los recursos obtenidos a través de la emisión de bonos de la Tesorería de la Municipalidad de Asunción (G8 y G9) de fecha 03 de Julio de 2024, emitido por la Dirección General de Control de Organismos Departamentales y Municipales de la Contraloría General de la República. En efecto, en fecha 10 de setiembre del año 2024, la Municipalidad de Asunción ha promovido ante el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala del Poder Judicial, la respectiva Demanda Contencioso Administrativa. En consecuencia, dicha instancia judicial se definirá sí la posición de la Municipalidad de Asunción es la correcta o la de la Contraloría General de la República, dándose de esta forma estricto cumplimiento a la garantía constitucional prevista en el Art. 247 de la Constitución Nacional que dice: "....***DE LA FUNCION Y DE LA COMPOSICION.....El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir....***". Nótese que dicha instancia de destrabará la controversia sobre la problemática instaurada por CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA en relación a la HERRAMIENTA FINANCIERA DE LA CAJA UNICA que no podría utilizar la Municipalidad de Asunción, sin el suficiente sustento normativo.

Así mismo, en fecha 10 de Setiembre de 2024, el Excmo. Señor Miembro de la Sala Contenciosa, Doctor César Emilio Diesel Marín ha dictado la providencia que reza: "....Ordénese reformular la caratula de la presente acción: "*MUNICIPALIDAD de ASUNCION C/ Res. CGR N° 731/2024 del 13 de agosto, dict. por la CONTRALORIA GENERAL de la REPUBLICA - CGR". Expte. E, N°343/2024.- En mérito al poder*

Benito Alejandro Torres Rosell
ABOGADO
Matrícula C.S.J. Nº 3953

Juan José Benítez Delgadillo
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 22.378

00000138

C 050093

presentado, reconócese la personería de la Abg. Andrea Campos Cervera, en el carácter que invoca y por constituido su domicilio en el lugar señalado, bajo patrocino de los Abgs. Juan José Armoa Bobadilla y Benito Alejandro Torres Aceval. Ordénese el desglose y devolución de los documentos originales presentados, previa agregación y autenticación por la Actuaria de las fotocopias que se adjuntan.- Líbrese oficio a la CONTRALORIA GENERAL de la REPUBLICA – CGR y en el plazo de DIEZ DIAS, conforme al Art. 374 del CPC, remita al Tribunal en formato papel, copias debidamente foliadas y autenticadas de los antecedentes administrativos relacionados con la resolución impugnada, con foliatura en número y letra en cada documento, parte inferior derecha, con aclaración y firma. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el art. 18, literales b y c del CPC se dispone que dichas instrumentales, deberán ser remitidas en forma indexada, cronológicamente ordenadas y acorde a la sucesión de hechos en sede administrativa.- De la MEDIDA CAUTELAR solicitada, córrase vista a la adversa para que la conteste en el plazo establecido por ley".-

Posteriormente, en fecha 12 de Diciembre de 2024, la Excma. Miembro del Tribunal de Cuentas, Doctora María Celeste Jara Talavera ha dictado la siguiente resolución: "*VISTO: Los antecedentes administrativos remitidos en formato papel conforme escrito presentado el 19 de septiembre del 2024,* ***téngase por iniciada la presente acción contencioso administrativa promovida por: "MUNICIPALIDAD de ASUNCION C/ Res. CGR N ° 731/ 2024 del 13 de agosto, dict. por la CONTRALORIA GENERAL de la REPUBLICA - CGR. Expte. E. N°343/2024.***- *y de la misma, córrase traslado a la adversa, citando y emplazando a que la conteste dentro del plazo de Ley. Notificar por cédula en formato papel.- De los antecedentes administrativos presentados, póngase de manifiesto en Secretaría, por el plazo de SEIS DÍAS, conforme al Art. 146 del CPC.*".-

Cómo Vuestra Excelencia podrá notar, el Juicio Contencioso Administrativo entre la Municipalidad de Asunción y la Contraloría General de la República se encuentra en pleno desarrollo, y en la Demanda presentada por la actora se ha argumentando que las actuaciones de la Contraloría carecen de fundamentos o motivos suficientes para intervenir en los actos administrativos de la Municipalidad.-

Juan José Armoa Bobadilla
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 32.366

Benito Alejandro Torres Aceval
ABOGADO
Matrícula C.S.J. Nº 3953

00000134

0 030094

La pretensión de la Municipalidad de Asunción es la declaración de nulidad y/o revocación de dos actos administrativos: ***i) Resolución CGR N° 731 de fecha 13 de Agosto de 2024 dictada por el Contralor General de la República; y ii) del Informe sobre la utilización de los recursos obtenidos a través de la emisión de bonos de la Tesorería de la Municipalidad de Asunción (G8 y G9) de fecha 03 de Julio de 2024, emitido por la Dirección General de Control de Organismos Departamentales y Municipales de la Contraloría General de la República***.

Como defensa la Contraloría General de la República presenta una excepción de falta de acción manifiesta en contra de la acción promovida por nuestra parte, con el argumento que la SUPUESTA AUDITORIA (INFORME) YA CONCLUYO Y QUE REMITIERON LOS REPORTES AL MINISTERIO PUBLICO, careciendo ya de competencia para modificarlo, por ende a su criterio no reúne Artículo 3 de la Ley 1462/35 que establece "....*La demanda contencioso administrativa podrá deducirse por un particular o por una autoridad administrativa, contra las resoluciones administrativas que reúnen los siguientes requisitos: a) Que causen estado y no haya por consiguiente recurso administrativo contra ellos; b) Que la resolución de la administración proceda del uso de sus facultades regladas; c) Que no exista otro juicio pendiente sobre el mismo a un o; d) Que la resolución vulnere un derecho administrativo pre-establecido a favor del demandante*..."; por que supuestamente no causa agravio a la Municipalidad de Asunción.

Lo expuesto es un tal despropósito, por cuanto que su función de órgano contralor no le permite ni le autoriza a actuar en forma arbitraria, sino que se debe ajustar al principio de legalidad. Si va contra el texto claro de la ley dicho informe (acto administrativo) inexorablemente debe ser anulado o revocado, que es el objeto de dicho juicio. En apretadas síntesis, con su pretensión la Contraloría rehúye de la discusión normativa sobre la utilización de la herramienta financiera de referencia; como si su función de Contralor y de Fiscalización de autoriza a actuar discrecionalmente; con el agravante que con los mismos fundamentos hoy solicita la intervención de la Municipalidad de Asunción, arrogándose funciones jurisdiccionales de total contra mano del Art. 3 de la Constitución Nacional que dice: "...***El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El***

Juan José Ayala Bobadilla
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 32.736

Benito Alejandro Torres Acevel
ABOGADO
Matrícula C.S.J. Nº 3953

00000135

0 000095

gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público**.....".

Que, dejamos expresa constancia, que con la demanda instaurada, cuya copia acompañamos, se encuentra basada en sólidos argumentos y ha evidenciado que el informe de la Contraloría es totalmente infundado, injustificado y arbitrario; que amerita la declaración de su nulidad absoluta o como mínimo su revocación. La Contraloría General falta a su deber de fiscalizar objetivamente los actos administrativos violando el principio de legalidad, pues los informes y recomendaciones no son claros y no están respaldados por ninguna justificación legal que amerite la remisión de un informe al Ministerio Público, soslayando procesos judiciales administrativos previos obligatorios.-

Que, en el Juicio Administrativo de referencia, la Municipalidad demostrará que la Contraloría ha actuado fuera del marco legal, sin pruebas suficientes y sin un fundamento razonable, incurriendo en una actuación absolutamente arbitraria. Sabido es que las municipalidades, como entidades autónomas, tienen AUTOMINA reconocida constitucionalmente en la toma de decisiones, especialmente en el manejo de sus recursos y su organización interna; y en éste caso el informe o pedido de la Contraloría ha afectado indebidamente esa autonomía pues está falto de una justificación sólida, además de que esa actuación es considerada incompetente, degradando las funciones propias del Poder Judicial.-

Que siguiendo con la línea de pensamiento, es fundamental destacar que nuestra representada fue beneficiada por la SALA CONSTITUCIONAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en los autos caratulados: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 2248/2003 QUE MODIFICA EL ART. 30 DE LA LEY N° 879 CODIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL". AÑO 2003- N° 5030**" el cual en su parte resolutiva dispone: "**HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTENTADA Y, EN CONSECUENCIA DECLARAR LA INAPLICABILIDAD DE LOS ARTICULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 2248/2003, EN RELACIÓN AL ACCIONANTE, DE**

Juan José Arrúa Bobadilla
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 32.366

Danilo Alejandro Torres Arrúa
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 9058

00000136

0 000096

CONFORMIDAD AL ART. 555 DEL CPC. ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR".

Que, dicha disposición normativa fue impugnada por su notoria inconstitucionalidad, la cual fue validada por la EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL, que en su parte sustancial hace referencia a que la ley objeto de impugnación colisiona gravemente con el principio procesal de la "PERPETUATIO IURISDICCIONIS", considerado como un atributo de la soberanía, donde bajo ningún sentido puede quedar sometida a la voluntad de las partes. La ley atacada de inconstitucional, le sustrae al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, su jurisdicción y competencia, en abierta violación al principio constitucional de "**INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL**". La competencia debe mantenerse firme una vez consentida o establecida y es la razón por la cual todo proceso debe ser tramitado en el Juzgado o Tribunal donde se ha comenzado la situación de hecho que se plantea en una determinada cuestión y la legislación vigente al momento del inicio del proceso, determinan la competencia del Juez o Tribunal que han de entender en el mismo, hasta la Sentencia. Así mismo señala que la competencia en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo se determinará por el territorio, la materia, etc. De acuerdo al Art. 11 del C.O.J. La modificación del C.O.J. en su art. 30 por parte de la ley N° 2248/03 le resta competencia y jurisdicción al Poder Judicial, sustrayendo del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, las atribuciones Judiciales de su competencia para juzgar las rendiciones de cuentas de reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren recursos del Estado, paralizando los procesos ya iniciados y en trámite. Al no establecer la ley impugnada el órgano jurisdiccional competente para examinar las cuentas y ejecuciones presupuestarias de los organismos y empresas del Estado, produce laguna jurídica. Las Rendiciones de Cuentas y los respectivos controles de ejecución presupuestaria de los Organismos del Estado, tanto de la Administración Central, como de los Entes Autónomos y Autárquicos, no podrían ser juzgados en otras instancias. La misma se funda en los principios constitucionales y normas procesales, Arts. 3, 14, 16, 17, 102 última parte, 132, 247 y 148 de la Constitución Nacional, arts. 9°, 28 inc. 1). Art. 149 inc. 1), 169 y concordantes de la ley Organización Administrativa de 1909, Arts. 550 y 553 del C.P.C.

Juan José Arinoa Sobadilla
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 32.366

Benito Alejandro Torres Acoval
ABOGADO
Matrícula C.S.J. Nº 8953

0 000097

00000137

Que, en esta ratio es importante mencionar que las Rendiciones de Cuentas de la Municipalidad de Asunción, se encuentran en trámite ante el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, dicho Tribunal se ha declarado competente, por lo que en esta instancia, de cumplir o dársele la razón a la Contraloría General de la República en su desesperada intención de Juzgar las Cuentas en el cual dentro de ese marco solicita la intervención de la Comuna Capitalina, se estaría atentando gravemente contra el Estado Social de Derecho, generando un caos jurídico sin precedentes que no está siendo analizado por el Órgano Contralor, pues el mismo carece de Jurisdicción para intervenir en el Juzgamiento de las Cuentas del Estado, el mismo es un Órgano Auditor de carácter administrativo, el cual dicho informe de auditoría o dictamen debe ser remitido eventualmente a las instancias pertinentes, **pero no puede considerarse bajo ninguna circunstancia que el Contralor sea al mismo tiempo auditor y juzgador,** como puede apreciarse conforme a las actuaciones del funcionario público.

La Municipalidad de Asunción proveyó de cuanta información le fuera requerida por todos los órganos de control estando siempre a disposición de los mismos, pero la única autoridad competente en base a la normativa y disposiciones que rigen a nuestra representada es el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, quien deberá dirimir todo tipo de controversias suscitadas bajo su tutela y jurisdicción por las razones esgrimidas precedentemente.

Que, el Art. 3° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL PECEPTÚA: ***DEL PODER PÚBLICO.*** *El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio.* ***El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.***

Que, siguiendo con el análisis de la cuestión planteada, nos remitimos a lo dispuesto por **el art. 248 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE PRESCRIBE:** ***DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.*** *Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso.....****En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución,*** *ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes,*

Juan José Armoa Bobadilla
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 32.366

Benito Alejandro Torres Acosta
ABOGADO
Matrícula C.S.J. Nº 9953

0 000093

00000128

ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. *Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas.*

Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley.

Que, siguiendo con la exposición de motivos, cabe resaltar y que es de vital importancia reiterar que nuestra representada se encuentra abierta a toda investigación, toda la documentación respaldatoria en cuanto a las ejecuciones presupuestarias fueron remitidas al Ministerio Público (UDEA), poniéndose siempre la Administración Municipal a disposición para colaborar con la etapa investigativa.

Que a su vez, se encuentra entablada la Acción Contencioso Administrativa mencionada más arriba contra la Resolución dictada por el Órgano Contralor, como también se encuentra en curso y habiéndose declarado competente el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, para entender en las Rendiciones de Cuentas puestas a su Jurisdicción pues, dentro de ese proceso es donde debe dirimirse todo tipo de debates y controversias; y es dicho órgano jurisdiccional quien posee la prerrogativa de solicitar, eventualmente si considera oportuno, la intervención de la Comuna Capitalina, siguiendo las reglas que rigen la materia. **NO DESCONOCEMOS EN LO ABSOLUTO LA COMPETENCIA DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE LE FUERA CONFERIDA A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REÚBLICA,** al contrario, siempre estuvimos abiertos a las consultas y pedidos de informes que fuera realizado por dicho Ente, pero así también exigimos **SE LIMITE DICHO ÓRGANO A SU EXCLUSIVA COMPETENCIA, SIN EXTRALIMITACIONES, AVOCANDOSE A SUS FUNCIONES DE CONTROL Y AUDITOR**, si eventualmente requiriese de algún documento para sostener su informe conclusivo, posee las herramientas jurídicas para lograr su cometido, no puede en un simple informe llegar al extremo de solicitar la intervención de un ÓRGANO AUTONOMO DE RANGO CONSTITUCIONAL COMO LO ES LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, **con un informe que ni siquiera es conclusivo**, **debe agotar las vías para el efecto y demostrar fehacientemente la comisión de algún hecho punible que en este caso el funcionario público atribuye a nuestro principal**.

Dicha resolución dictada por la Contraloría se encuentra discutida e impugnada ante el Tribunal Contencioso, **en trámite de dictamiento de una Medida Cautelar de Urgencia que fuera solicitada por nuestro mandante en la cual se solicita la suspensión de los efectos hasta tanto se dicte Acuerdo y Sentencia por parte del Tribunal,** por lo tanto las consecuencias de las actuaciones del Señor Contralor se extralimitan en sus funciones y competencias, **amén de atentar contra la Independencia del Poder Judicial en virtud al Principio de la "PERPETUATIO IURISDICCIONIS", expuesto más arriba, puesto que las Rendiciones de Cuentas respecto a las ejecuciones presupuestarias de los periodos que corresponden a la Administración del Intendente Actual, hoy Rindente ante el Tribunal de Cuentas Segunda Sala, se encuentran en trámite, habiéndose declarado dicho tribunal para entender**

Juan José Rivas Bobadilla
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 82.808

Benito Alejandro Torres Aceval
ABOGADO
Matrícula C.S.J. Nº 13852

00000139

0 000099

en el Juzgamiento de las Cuentas Municipales para su aprobación o rechazo, respectivamente.

Por lo que bajo tales consideraciones, **lo peticionado por el Contralor General se extralimita en sus funciones, posee en su carácter de contralor y auditor, atribuciones de carácter administrativa cuyo dictamen, notas o resoluciones una vez concluidas pueden ser remitidas a las instancias pertinentes, el cual este no es el caso, no existe informe conclusivo debidamente probado y fundado, no fueron agotadas las vías, no posee jurisdicción para el juzgamiento de las Cuentas y atenta contra la autonomía del Poder Judicial queriendo arrogarse funciones que competen, en base a las normativas citadas precedentemente, al Tribunal de Cuentas Segunda Sala.**

En el derecho administrativo, la actuación de los órganos del Estado, especialmente el de la Contraloría, debe ser proporcional a los fines que persigue. En éste caso, la Contraloría ha realizado una intervención que no se corresponde con la magnitud o la gravedad de una situación que simplemente se le ha ocurrido, por lo que su actuación es aviesamente desproporcionada.-

La Contraloría no ha fundamentado sus informes y decisiones. Y la Municipalidad de Asunción probará que la intervención de la Contraloría carece de hechos verificables y que los que ha presentado están basados en elementos erróneos y desactualizados, por lo que su arbitraria intervención también es totalmente ilegal.-

En la Nota CGR Nº 2899, la Contraloría General de la República sostiene que la Municipalidad de Asunción no arrimó información respaldatoria suficiente sobre los pagos realizados con los bonos G8 y G9. Sin embargo, esta afirmación resulta inexacta e incompleta.
La CGR había solicitado a la Municipalidad la respuesta a un cuestionario de 16 puntos específicos relacionados con el uso de dichos recursos, los cuales fueron respondidos en su totalidad y dentro del plazo establecido. En esa solicitud, la Contraloría no requirió expresamente la remisión de facturas, contratos, órdenes de pago u otra documentación respaldatoria física o digital.
Por tanto, la acusación de que no se remitió documentación constituye una interpretación parcial, que no refleja la realidad del intercambio formal. Además, debe tenerse en cuenta que la Municipalidad remitió más de 100 biblioratos de documentación contable y financiera a la Fiscalía en el marco de la causa penal abierta, lo cual evidencia una voluntad activa de cooperación institucional.
En consecuencia, no puede alegarse falta de cooperación o falta de respaldo documental cuando no existió requerimiento específico en ese sentido. Hacerlo representa una vulneración al principio de buena fe administrativa, y deslegitima los fundamentos de una eventual intervención. -

Los tribunales contenciosos administrativos tienen la facultad de revisar la legalidad de los actos de los órganos administrativos, incluida la propia Contraloría; y en ese sentido, la municipalidad ha presentado una demanda sólida que demuestra que el informe de la Contraloría es erróneo, infundado y carece de una

Juan José Arrúa Zobadilla
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 32.366

Benito Alejandro Torres Aceval
ABOGADO
Matrícula C.S.J. Nº 3953

0000117
0 000100

justificación adecuada, por lo que el Tribunal debe declarar la nulidad de dicho informe o recomendación.-

En este contexto, la buena fe implica que las autoridades deben actuar de manera honesta y transparente; y cuando se demuestre que la Contraloría ha incurrido en intervención arbitraria, sin pruebas adecuadas y con la mera intención de tergiversar hechos, se considerará que ha violado este principio.-

El Tribunal de Cuentas evaluará la intervención de la Contraloría y advertirá que no está debidamente fundamentada, que no ha respetado los principios de autonomía y proporcionalidad, y que ha incurrido en arbitrariedad y extralimitación de funciones. La Municipalidad demostrará que el informe de la Contraloría carece de fundamentos sólidos y que la intervención no está justificada, por lo que la demanda debe prosperar, declarando la nulidad del informe y recomendación en cuestión.-

Si bien es cierto el Contralor General tiene un rol específico dentro de la supervisión del uso de los recursos públicos y de la ejecución de la normativa; no es menos cierto que en la situación descripta se excede en sus funciones en razón de que el Tribunal de Cuentas tiene una función independiente y autónoma en lo que respecta a la fiscalización de los actos de la administración pública, y su intervención es fundamental en cuanto a la revisión y validación de los informes de auditoría o fiscalización emitidos por la Contraloría; que en éste caso están pendientes de resolución.-

Señor MINISTRO, la solicitud de intervención de la Municipalidad de Asunción por parte de la Contraloría antes de en lo contencioso haya expedición, es un acto que no respeta la autonomía del Tribunal de Cuentas, y se considera que esta intervención interfiere directamente en el proceso de fiscalización, lo que a su vez afecta el principio de independencia de la justicia administrativa. En ese caso, el juicio de nulidad del informe podría estar comprometido si no se garantiza la imparcialidad del proceso.-

De conformidad con la doctrina administrativa, la función de fiscalización de la Contraloría está vinculada a los principios de control y supervisión, pero en su interacción con otras entidades, como los Tribunales de Cuentas, debe respetar la autonomía y los plazos establecidos en la ley. La solicitud de intervención antes de que se resuelva un juicio de nulidad es considerada improcedente por contravenir la independencia de los órganos jurisdiccionales.-

Cualquier actuación administrativa, incluidas las que involucran la intervención de una entidad como la Municipalidad, debe respetar el principio de legalidad y el debido proceso. Esto implica que cualquier solicitud o intervención debe estar fundamentada en normativas específicas que lo autoricen y no debe vulnerar los derechos o los procesos establecidos por otras autoridades, como el Tribunal de Cuentas.-

Juan José Armoa Arguello
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 12.336

Benito Alejandro Torres Aceval
ABOGADO
Matrícula C.S.J. Nº 3953

0000141

0 000101

La intervención solicitada al Ministerio del Interior por parte de la Contraloría antes de la resolución del Tribunal de Cuentas no se encuentra dentro de los márgenes de sus facultades, pues no está basada en la ley e interfiere con el proceso de fiscalización judicial, afectando directamente la autonomía del Tribunal de Cuentas y los principios fundamentales de imparcialidad y debido proceso.-

Respetuosamente se solicita al Excmo. Señor Ministro del Interior, a los efectos de garantizar que cualquier intervención esté alineada con la legalidad, no interfiera con la autonomía de los órganos de fiscalización y respete el debido proceso para asegurar que el juicio de nulidad y las auditorías se realicen de forma transparente y justa; previo Dictamen de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, SE DESESTIME el pedido de intervención de la Municipalidad de Asunción; POR SU NOTORIA IMPROCEDENCIA.-

Se acompañan a la presente nota, todas las actuaciones en sede del Tribunal de Cuentas en lo Contencioso Administrativo que acreditan todo cuanto se ha desarrollado precedentemente.-

En la espera de un análisis objetivo y criterioso de ésta presentación, nos despedimos de Vuestra Excelencia con nuestra más alta consideración y estima.-

DIOS GUARDE A V.E.

Juan José Armoa Bobadilla
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 32.366

Benito Alejandro Torres Aceval
ABOGADO
Matrícula C.S.J. Nº 3953

A. S. E.
Excmo. Señor Ministro del Interior de la República del Paraguay
Doctor ENRIQUE RIERA ESCUDERO
E. S. D.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MESA DE ENTRADAS
Entrada Nº: 1171/25
Hora: 12:30 Foja Nº 01 al 89
Fecha: 19/05/25
Firma: Duarte - Rossana M.

00000142

0 030102

0994156864
Juan J. Armoa.

MINISTERIO DEL INTERIOR - SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GRAL. DE ADMINIST Y FINANZAS
DIRECCION GRAL. DE TECNOLOGIA Y COMUNIC.
DIRECCION GRAL. DE COMUNICACIONES
DIRECCION GRAL. DE TRANSP. Y ANTICORRUP.
OTROS:
Observacion: P/ Resolver s/ Exc. 1171/25
FECHA: 19/5/25 Firma:
Ulises Sánchez
Secretario General
Ministerio del Interior

MINISTERIO DEL INTERIOR
VICEMINISTERIO DE ASUNTOS POLÍTICOS
DE: Sria General.

✓			
ORIGINAL	COPIA	WHATSAPP	CORREO

Fecha: 19 · 05 · 25 · Hora: 13:25
Firma: Rial Cardozo

MINISTERIO DEL INTERIOR PARAGUAY | PARAGUAI TETÃPY MOTENONDEHA | GOBIERNO DEL PARAGUAY

MINISTERIO DEL INTERIOR

VICEMINISTERIO DE ASUNTOS POLITICOS

Viceministerio de Seguridad Interna		Dir. Gral. de Gobernaciones	
Dir. Gral. de Secretaría Privada del Ministerio		Dir. Gral. de Municipalidades	✓
Dir. Gral. de Gabinete		Dir. Gral. de Planeamiento y Control	
Dir. Gral. de Asesoría Jurídica		Dir. Gral. de Comunicaciones	
Dir. Gral. de Administración y Finanzas		Dir. Gral. de Tecnología y Comunicación	
Dir. Gral. de Enlaces		Dir. Gral. de Transparencia y Anticorrupción	

Otros: Para su análisis.

Fecha: 19/05/25

Firma
Esc. Oscar Campuzano
Viceministro de Asuntos Políticos
Ministerio del Interior

MINISTERIO DEL INTERIOR
VICE MINISTERIO DE ASUNTOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE MUNICIPALIDADES
MESA DE ENTRADAS
Entrada Nº: 130
Cant. de hojas:
Fecha: 19.05.2025 Hora: 16:21
Firma: Cristina Aclaración: Zacarías

00000143

0 000103

19 (diecinueve)

Año 2020.

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Daniel Gonzalo Jiménez Avalos

Notario - Escribano Público
Registro Notarial 632

Naturaleza: PODER GENERAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADM.

Otorgado por: LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION.

A favor de: [illegible]

Cel: (0992)434 869
Mail: dani_jimenez10@hotmail.com

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA

MUNICIPALIDAD DE ASUNCION
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCION

Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

Scanned with CamScanner

00000144

0 030104

Colegio de Escribanos del Paraguay

SELLADO NOTARIAL

20 (veinte)

SERIE DQ

Nº 12465622

ESCRIBANO : DANIEL GONZALO JIMENEZ AVALOS
LOCALIDAD : ASUNCION
DIRECCION : EUROPA Nº 2115 C/ GRAL. M. SANTOS
REGISTRO : 632

PODER GENERAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES QUE OTORGA LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION A FAVOR DEL ABOGADO BENITO ALEJANDRO TORRES ACEVAL. ESCRITURA NUMERO: DIEZ Y SEIS (16).----------

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ***TRECE*** días del mes de ***FEBRERO*** del año ***DOS MIL VEINTE.*** Ante mí: Notario y Escribano Público ***DANIEL GONZALO JIMÉNEZ AVALOS,*** con Registro Notarial Nº 632, ***COMPARECEN:*** El señor ***OSCAR ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONEZ,*** quien acredita su identidad con la C.I Nº 3.390.329, paraguayo, soltero. El señor ***JAVIER HERNAN CANDIA FERNANDEZ,*** quien acredita su identidad con la Cédula de Identidad Civil Nº 1.100.660, de nacionalidad paraguaya, de estado civil casado, ambos domiciliados a los efectos de éste acto en el Edificio de la Municipalidad de Asunción, sito en la Avenida Mariscal López Nº 5556 Esq. Capitán Villamayor, de esta Ciudad Capital. Los comparecientes son mayores de edad, hábiles, manifiestan no hallarse en mora en el cumplimiento de las leyes de carácter personal que los habilita para actos de ésta naturaleza.- El señor ***OSCAR ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONEZ,*** asiste al acto en nombre y representación de la ***MUNICIPALIDAD DE ASUNCION,*** en su carácter de **Intendente Municipal**, electo por votación de la Junta Municipal según Resolución JM/Nº 10.998/19" donde La Junta Municipal de la Ciudad de Asunción, reunida en consejo resuelve: "... Art 1º) ELEGIR al Concejal OSCAR RODRIGUEZ QUIÑONEZ, como Intendente Municipal de la Ciudad de Asunción, para completar el mandato correspondiente al periodo 2015/2020, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 53 Inc. "c" de la Ley Nº 3.966/10 "Orgánica Municipal"... Art 2º) Comuníquese a la Intendencia Municipal.. Dada en la Sala de Sesiones de la Junta Municipal de la Ciudad de Asunción a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diez y nueve...".- es transcripción de la parte pertinente, cuya copia debidamente autenticada dejo agregada a este protocolo, doy fe.- El señor ***JAVIER HERNAN CANDIA FERNANDEZ,*** concurre en su

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA

MUNICIPALIDAD DE ASUNCION Dirección de Asuntos Jurídicos DIRECCION

Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

Scanned with CamScanner

0 050105
0000145

21 (veintiuno)

carácter de Secretario General de la Municipalidad de Asunción, fue designado Secretario General, según Resolución D.R.H. Nº 3323/2.019, de fecha 23 de Diciembre de 2019, por la cual se confirma en el cargo como Director de la Dirección de Secretaria General, cuya parte resolutiva dice:... EL INTENDENTE MUNICIPAL RESUELVE: Art 1: ***CONFIRMAR*** en el cargo al Señor ***JAVIER CANDIA FERNANDEZ,*** funcionario, con C.I.N° 1.100.660, como ***DIRECTOR*** de la ***DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL.***, a partir del 20 de diciembre de 2019...Art 2°: ***ORDENAR*** a la Dirección de Recursos Humanos, dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la presente Resolución... Art 3°: ***COMUNICAR*** a quienes correspondan, tomase nota y cumplido archivar.- Omito la trascripción del mismo por dejar fotocopia autenticada, glosado al protocolo.----------

BAJO TALES CONCEPTOS, el señor ***OSCAR ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONEZ*** y el señor ***JAVIER HERNAN CANDIA FERNANDEZ,*** en sus caracteres de ***INTENDENTE MUNICIPAL*** y ***SECRETARIO GENERAL,*** respectivamente, ***DICEN:*** que por éste instrumento ***CONFIEREN PODER GENERAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS,*** a favor del Abogado. ***BENITO ALEJANDRO TORRES ACEVAL,*** con Matricula C.S.J. N° 3.953, para que en nombre y representación de la MUNICIPALIDAD DE ASUNCION intervenga en forma conjunta o indistintamente en los asuntos de Orden judicial y administrativo, que tenga en la actualidad o se presenten en el futuro. A tal efecto queda facultado para que se presente ante los Jueces, Tribunales y demás Autoridades de la República, donde entablarán y contestará demanda y reconvenciones, pudiendo recusar, prorrogar de jurisdicción, apelar, decir de nulidad, interponer toda clase de recursos, y desistir de ellos.- Desistir de recursos, instancias y Acciones, presentar escritos, documentos, testigos y demás justificativos, poner y absolver posiciones, ofrecer informaciones, prestar juramentos, definitivos y toda clase de medidas de seguridad, proponer peritos de todo género, asistir a audiencias y comparendos, reclamar

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL

MUNICIPALIDAD DE ASUNCION Dirección de Asuntos Jurídicos DIRECCION

Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

Scanned with CamScanner

00000146

0 000106

SELLADO NOTARIAL

SERIE DQ

Nº 12465623

22 (Veintidos)

ESCRIBANO : DANIEL GONZALO JIMENEZ AVALOS
LOCALIDAD : ASUNCION
DIRECCION : EUROPA Nº 2115 C/ GRAL. M. SANTOS
REGISTRO : 632

indemnizaciones por daños y perjuicios, intervenir en los incidentes, tachar testigos, solicitar embargos, secuestros, desalojos, lanzamientos, incumplimiento de contrato, solicitar inhibiciones y sus levantamientos, pedir la venta en remate de bienes embargados, comprometer en juicio de árbitros, acordar esperas, asistir a juntas de acreedores, proponer Síndicos y Contadores, aceptar o rechazar concordatos, adjudicaciones de bienes u otros convenios, constituir y denunciar domicilios, pedir cotejos de letras, y reconocimiento de firmas, y en fin realizar cuantos más actos, gestiones y diligencias fueren menester para el mejor desempeño del presente mandato, siendo lo que antecede meramente enunciativo y no limitativo.----------

CONSTANCIAS NOTARIALES: 1- EL ESCRIBANO AUTORIZANTE HA RECIBIDO PERSONALMENTE LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD DE LOS COMPARECIENTES Y EN BASE A LA MISMA HA REDACTADO ESTA ESCRITURA. 2-EL ESCRIBANO AUTORIZANTE HA LEIDO DE ALTA VOZ ESTA ESCRITURA A LOS OTORGANTES, QUIENES ENTERADOS DE SU CONTENIDO, ALCANCE Y CONSECUENCIAS, PRESTAN SU CONFORMIDAD SIN OBSERVACION ALGUNA. EN PRUEBA DE LO EXPUESTO, LA FIRMA ANTE MI, COMO DICEN ACOSTUMBRAN HACERLO, DE TODO LO CUAL, DEL CONTENIDO, DOY FE.- FIRMADO: OSCAR ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONEZ.- JAVIER HERNAN CANDIA FERNANDEZ.- N.P. DANIEL GONZALO JIMENEZ AVALOS.- ESTA MI FIRMA Y SELLO.- Le Corresponde la Hoja de Seguridad Notarial Nº 6827577 Serie BN.- CON...///...

DANIEL GONZALO JIMENEZ AVALOS
ESCRIBANO PUBLICO
REGISTRO Nº 632

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA

MUNICIPALIDAD DE ASUNCION
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCIÓN

Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

Scanned with CamScanner

00000147

0 030107

23
(VEINTITRES)

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA

MUNICIPALIDAD DE ALDEA SAN JOAQUIN
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCION

Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

Scanned with CamScanner

00000143

0 000103

Colegio de Escribanos del Paraguay

Resolución 106/90 - Corte Suprema de Justicia

HOJA DE SEGURIDAD
ACTUACIÓN NOTARIAL

24 (VEINTICUATRO)

SERIE BN Nº 6827577

ESCRIBANO : DANIEL GONZALO JIMENEZ AVALOS
LOCALIDAD : ASUNCION
DIRECCION : EUROPA Nº 2115 C/ GRAL. M. SANTOS
REGISTRO : 632

/... C U E R D A fielmente con su escritura matriz Nº DIEZ Y SEIS.-

o VEINTISEIS Y SGTE.- del Protocolo de la División COMERCIAL.-

cción " B " del Registro Notarial Nº 632.-

asiento en ASUNCION.-

utorizada por N.P. DANIEL GONZALO JIMENEZ AVALOS.-

el carácter de Titular de dicho Registro,

ido esta PRIMERA.- copia para EL INTERESADO

a los TRECE.- días del mes

FEBRERO. del año DOS MIL VEINTE.-

DANIEL GONZALO JIMENEZ AVALOS
ESCRIBANO PUBLICO
REGISTRO Nº 632
Europa Nº 2115 c/ Gral. M. Santos
Teléfax Nº (021) 3... Cel. (0992) 434869
Asunción - Paraguay

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA

MUNICIPALIDAD DE ASUNCION
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCION

Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

Scanned with CamScanner

00000149

0 030109

25
VEINTICINCO

R-U-C: 80005191-2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INGRESOS JUDICIALES

40829175

LIQUIDACION DE JUICIOS 40829175G

Identificación del profesional interviniente	**Doc. Identidad o Matrícula o RUC**
ANDREA ROSSANA CAMPOS CERVERA ZARATE	3195220

Actuantes, solicitantes o contratantes

Nombres y Apellidos	**Doc. Identidad o Matrícula o RUC**
MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ASUNCION . (Demandante)	80002491-5
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA . (Demandado)	80009124-8

Detalles

Fecha documento 09/09/2024 **Avaluación fiscal**

Conceptos	**Monto Imponible**	**Moneda**	**Cambio**	**Cantidad**	**Monto**
Contencioso administrativo (sin monto)	43,051		1	1	43,051
Exonerado 100.0% Ley 669/95	-43,051		1	1	-43,051
			TOTAL A PAGAR		0

Son guaraníes (en letras) cero

Por la presente, declaro bajo fe de juramento que toda la información suministrada precedentemente se ajusta a la verdad, es correcta y completa. La misma tiene carácter de Declaración Jurada, por lo que de ser falsa tengo conocimiento y asumo las consecuencias legales que ello implica (Art. 243 del Código Penal Paraguayo, pena privativa de la libertad hasta 5 años).

Fecha de GENERACIÓN de la LIQUIDACIÓN 09/09/2024

Fecha de VENCIMIENTO de la LIQUIDACIÓN 12/09/2024

Señor contribuyente, esta liquidación tiene una validez de 72 horas, si en ese período no realizó el pago de la misma, será necesaria la confección de una nueva liquidación. Le recordamos que los pagos a través de ventanillas de Bancos o Bocas de Cobranzas tienen una comisión bancaria de hasta Gs. 4.400 IVA incluido. Los pagos por medio del Home Banking son sin costo para los clientes del banco.

CamScanner
Escaneado con CamScanner

00000150

0 030110

26
(veintiseis)

DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO: MARTES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 08:05:17, CONFORME EL PROTOCOLO DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 56 Y CONCORDANTES DE LA LEY 6822/2021.

Registrado electrónicamente por: ANDREA ROSSANA CAMPOS CERVERA ZARATE CI.3195220

NOMBRE	2455041
TAMAÑO	2,6 MB
FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	10/09/2024 08:05:17
	66946F573688579A7899778BE1F70D2F66946F573688579A7899778BE1F70D2F66946F573688579A7899778BE1F70D2F66946F573688579A7899778BE1F70D2F66946F573688579A78997 78BE1F70D2F66946F573688579A789

CamScanner

00000151

0 030111

27 (veintisiete)

10 de Setiembre de 2024 a las 8:5:17 Hs

Acta autogenerada por el sistema de Gestión del Tribunal, que da por recibido el expediente 343/2024 MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ASUNCION C/ RESOLUCIÓN Nº 731 DEL 13/08/2024 S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. en el TRIBUNAL de CUENTAS – CONT. ADM 2DA. Sala. Conste.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CamScanner

28 (Veintiocho)

OBJETO: "PROMOVER DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. SOLICITAR NULIDAD Y/O REVOCACIÓN DE RESOLUCIÓN Y DE INFORME DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SOLICITAR MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS."

EXCMO. TRIBUNAL DE CUENTAS:

ANDREA CAMPOS CERVERA, Abogada en nombre y representación de la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN**, conforme lo acredito con el Testimonio de Poder General que adjunto, bajo patrocinio de los Abogados **JUAN JOSÉ ARMOA BOBADILLA** , con Matrícula 32.366 y **BENITO ALEJANDRO TORRES ACEVAL**, con Matrícula N° 3953, con domicilio real y procesal en Av. Mcal. López N° 5556 esq. Capitán Victoriano Bueno, 8vo. Piso, Bloque A, de ésta Capital, a VV.EE. en forma respetuosa digo:

Que, por el presente escrito, y siguiendo precisas instrucciones de mi principal, en tiempo y forma oportunos, acudimos a promover demanda contencioso administrativa en contra de la **RESOLUCIÓN CGR N° 731 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA** y contra el **INFORME SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE BONOS DE LA TESORERÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN (G8 Y G9)," DE FECHA 3 DE JULIO DE 2024, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE ORGANISMOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con domicilio en Bruselas N° 1880 de esta Capital, de conformidad a las consideraciones de hechos y derecho, que pasamos a exponer :

De la Resolución CGR N° 731, de fecha 13 de agosto de 2024, dictada por el Contralor General de la República, mi representada ha sido notificada en fecha 14 de agosto de 2024, mediante la Nota CGR N° 3604, remitida por correo electrónico, cuya copia adjunto a esta presentación.

La Resolución CGR N° 731, ahora recurrida, dictada por el Contralor General de la República, ha sido dictada en el expediente "*Informe sobre la utilización de los recursos obtenidos a través de la emisión de Bonos de la Tesorería de la Municipalidad de Asunción (G8 y G9),*" emitido por la Dirección General de Control de Organismos Departamentales y Municipales, y dicha resolución recurrida, ha dispuesto cuanto sigue:

Benito Alejandro Torres Aceval
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 3953

Juan José Armoa Bobadilla
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 32.366

Andrea R. Campos Cervera
Abogada - Escribana
Matrícula C.S.J. N° 14.444

CamScanner
Escaneado con CamScanner

29 (veintinueve)

"**RESUELVE:**

Artículo 1°. *Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Abg. Jorge Ariel Cantero, en representación de la Municipalidad de Asunción, contra el "Informe sobre la utilización de los recursos obtenidos a través de la emisión de Bonos de la Tesorería de la Municipalidad de Asunción (G8 y G9)," resultante de la actividad de control dispuesta por la Resolución CGR N° 1089/23, Artículo 3° Numeral 12, de conformidad al exordio de la presente Resolución.*

Artículo 2°. *Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar."*

El recurso de reconsideración, que ha sido rechazado mediante la Resolución CGR N° 731, ahora recurrida, ha sido interpuesto en contra del "*Informe sobre la utilización de los recursos obtenidos a través de la emisión de Bonos de la Tesorería de la Municipalidad de Asunción (G8 y G9),*" de fecha 3 de julio de 2024, emitido por la Dirección General de Control de Organismos Departamentales y Municipales, de la Contraloría General de la República, cuya copia se adjunta -también impugnado a través de ésta demanda- y dicho informe contiene observaciones, conclusiones y recomendaciones, las cuales también solicito sean anuladas mediante la presente acción contenciosa, pues se encuentran fundadas en conjeturas, no han contemplado todas las informaciones relacionadas a los controles específicos, y asimismo, en razón que no ha tenido en consideración la integralidad del marco legal.

IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Entonces, la presente demanda, tiene como pretensión la anulación y/o revocación de la Resolución ahora recurrida, así como el Informe que fuera objeto de reconsideración, en razón de haber transgredido el "**principio de legalidad,**" debido a que la Contraloría General de la República, se ha expedido transgrediendo normas jurídicas vigentes, y sin haber considerado todos los elementos pertinentes, para expedirse válidamente, conforme lo expondré en el presente escrito.

La Resolución CGR N° 731, ahora recurrida, ha sido dictada por el Contralor General de la República, como máxima autoridad de la Contraloría General de la República, y dicho acto conculca el principio de legalidad, según lo expondré en ésta presentación, y por ello, resulta viable y procedente la vía impugnativa, mediante la presente acción contenciosa administrativa, como forma para restablecer el derecho conculcado.

Recordemos que el "**principio de legalidad,**" que rige en el Derecho Administrativo, constituye la garantía y tutela de la seguridad jurídica. Si bien se despliega por todo el sistema jurídico, cobra mayor importancia en los ámbitos penal, administrativo y tributario. De hecho, es uno de los

Rubén Alejandro Torres Acevel
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 3953

Juan José Ariel Cantero Bedoya
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 32.[illegible]

Ante mí: Ab. Campos Cervera Z.
Escribanía, Escribano
Matrícula C.S.J. 14.248

CamScanner
Escaneado con CamScanner

00000154

0 000114

30 (TREINTA)

principios sobre los que se sustenta el Derecho Administrativo, es decir, el aplicable a la administración pública. En forma general implica que todos **los poderes públicos** y los ciudadanos están sometidos a la ley, y que **solo pueden hacer lo que está permitido o no prohibido por las leyes**. A su vez, el principio de legalidad, legitima la actuación del Estado al sujetar ésta, a las mismas leyes que la ciudadanía. La importancia del principio de legalidad es indiscutible en todos los campos, pero en modo particular en el Derecho Administrativo. Entre otras cosas porque de acuerdo a este principio, la Administración debe ceñirse a un ordenamiento jurídico jerarquizado. La principal aplicación del principio de legalidad en el derecho administrativo es sobre su poder sancionador. Implica que la atribución de la Administración Pública para sancionar solo puede realizarse a través de las leyes.

La presente acción contenciosa administrativa, está fundada en la disposición contenida en el **Art. 69 de la Ley N° 6715/2022 de "Procedimientos Administrativos**."[1]

La Resolución ahora impugnada, en su considerando, señala arbitrariamente, haciendo referencia al Dictamen Jurídico DGAJ N° 407, de fecha 09 de agosto de 2024, que la CGR ha otorgado plazos a la Municipalidad, mediante Notas Nros. 1904 y 2003/24, por el total de 25 días, para supuesta presentación oportuna de informes y documentos, y que, siguiendo el razonamiento arbitrario, bajo el tenor que se ha otorgado tiempo suficiente al ente auditado, por lo que alegar desconocimiento por parte del Municipio del objeto del control y falta de agotamiento de plazo, supuestamente resulta infundado y, hace también referencia a supuestas falencias en la remisión de información solicitada. **Sin embargo, éstas consideraciones no son sinceras y faltan a la verdad**, desde que, por mucho que pueda tenerse conocimiento acerca del objeto del control, sin embargo ello no puede ser motivo para esgrimir que mi representada deba conocer concretamente la información o documentación específicamente requerida por el ente contralor, ya que mi representada si ha remitido los documentos e informes (en cantidad profusa) que hacen referencia específica las Notas de la CGR, y en los demás casos o en las demás Notas, no hacen referencia a documentos concretos, por lo que, ni el Informe de Auditoria ni la Resolución ahora impugnada, no pueden sostener válidamente que mi representada ha dejado de brindar información o documentación, para en base a ello -premisa falsa- emitir observaciones, conclusiones, y recomendaciones, alejadas de la realidad y, menos aún, en contra de normas jurídicas vigentes.

Lic. [illegible] Campos Cervera Z.
Abogada - Escribana
Matrícula C.S.J. 14.648

Boris Alejandro Torres Acevat
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 3953

[1] Art. 69. Acción Contencioso-Administrativa

Agotada la vía administrativa, podrá el interesado promover impugnación judicial por la vía de la acción contencioso-administrativa ante el órgano jurisdiccional competente, dentro del plazo de dieciocho días hábiles.

El plazo se computará a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que tenga por agotada la vía administrativa.

En caso que la vía administrativa se agote por denegatoria ficta, el cómputo para plantear la acción contencioso-administrativa se iniciará a partir del día siguiente del tiempo otorgado a la Administración para dictar la resolución correspondiente, no obstante, el derecho a recurrir persistirá para el particular [illegible] se da por notificado personalmente ante el Organismo o Entidad del Estado de la denegat[illegible]

CamScanner
Escaneado con CamScanner

0 000115

31 (treinta y uno)

Que, el Informe ahora impugnado, ha resultado como consecuencia de la Nota CGR N° 1904, del 09 de mayo de 2024, dirigida a la Municipalidad de Asunción, a través de las cuales requirieron informes y documentos específicos, más de ninguna manera, dicha Nota hace referencia a los documentos que supuestamente no han sido presentados al ente Contralor, por lo cual, el Informe ahora impugnado, debe ser revocado en razón a que la parte conclusiva de dicho Informe no es consecuente con lo solicitado, por ende no posee sustento ni base alguna para mantenerse en tal razonamiento.

El informe impugnado señala que el Ejecutivo Municipal no ha adjuntado ante la Dirección General de Auditoria, los documentos de respaldo y sin detallar el origen de los fondos o recursos utilizados, por los pagos de Gs. 492.000.000.000, siendo estos fondos en la modalidad Cuenta Única Municipal, incumpliendo supuestamente el Art. 197 de la Ley 3966/2010, "Orgánica Municipal." Mas adelante, será argumentado el porqué de la legalidad, en relación a la utilización de la Cuenta Única.

Por tanto, solicitamos la revocación de dichas observaciones, en el sentido de que lo concluido por la CGR sobre este punto en cuestión no puede ser considerado como cierto en razón a que se arribó a conclusiones sin fundamentación ni sustento sólido que amparen lo observado por el acto administrativo hoy objeto de impugnación.

Según la Resolución ahora impugnada, y siempre parafraseando el Dictamen Jurídico, considera arbitrariamente que la CGR no emite sanciones ni impone penas, por lo cual supuestamente no tendría asidero la argumentación de mi representada, acerca del quebrantamiento del derecho a la defensa. Sin embargo, el Informe emitido por la Dirección del ente contralor, inclusive ha recomendado la remisión de los antecedentes al Ministerio Público -y así lo ha hecho- obviamente para la formación de una causa penal, por lo cual no puede sostenerse con ligereza un conclusión agraviante, en relación al obrar del ente administrado, por el resultado gravoso del Informe, para lo cual, necesariamente se debe conferir plazos y requerimientos de aclaraciones específicas, acerca de las tareas de control y auditoria, a los efectos de garantizar el ejercicio de la defensa, ante una eventual conclusión que pudiera ser utilizada por otro ente estatal -como lo es el Ministerio Público- para virtuales causas judiciales.

Lo apuntado en el párrafo precedente, no solo es necesario al efecto de garantizar el ejercicio de la defensa, sino también para que el ente contralor pudiera producir Informes conclusivos, que no se aparten de hechos reales, y elaborados a partir de todos los elementos previamente requeridos de forma expresa y específica, pues de lo contrario, se estaría realizando una labor deficiente, displicente e incompleta, emitiendo conclusiones y recomendaciones bajo el atributo de la ligereza, en perjuicio del ente auditado y de sus componentes.

Juan José Arnold Bobadilla
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 21.388

Beatriz Alejandra Torres Acevedo
ABOGADA
Matrícula C.S.J. N° 3963

Fabricio Campos Cervera Z.
Abogado - Escribano
Matrícula C.S.J. 14.843

CamScanner
Escaneado con CamScanner

0000156

0 030116

32 (treinta y dos)

Otra arbitrariedad de la Resolución ahora impugnada, corresponde a la consideración acerca de que la CGR es la entidad fiscalizadora superior, creada por la Constitución para ejecutar el control, vigilancia y fiscalización de los bienes públicos, supuestamente bajo la independencia de las funciones que cumple el Tribunal de Cuentas, fundándose en meros pareces anteriores del mismo ente contralor; ello es incorrecto e insostenible, desde que no resulta posible someter a dobles controles, siendo el único órgano competente, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, conforme así ya lo ha entendido la Excma. Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo y Sentencia N° 183, de fecha 23 de abril de 2008, dictado en los autos caratulados "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: CONTRA LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 2248/2003 "QUE MODIFICA EL ART. 30 DE LA LEY N° 879 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL. AÑO 2003. N° 5030," cuya copia autenticada adjunto a esta presentación, y en cuya parte pertinente se lee "*4. Por el artículo 151, la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, bajo la normativa de la Ley de 1909, "es exclusiva en esto, y en consecuencia, su fallo será el único que exonere de todo cargo a los responsables." Esta decisión consagra la prejudicialidad para todo otro trámite administrativo o jurisdiccional, para el caso concreto que nos ocupa.*"

PRESENTACIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS, 2ª SALA.

Como lo he mencionado precedentemente, el Tribunal de Cuentas, de la Segunda Sala, inclusive ya se ha declarado competente en el control de las cuentas de la Municipalidad de Asunción, por los ejercicios fiscales de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, según acredito con las respectivas resoluciones, que adjunto a esta presentación.

Asimismo, la Ley 27/1994 "ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA," establece:

"*Artículo 19.- El control y fiscalización que la Contraloría ejerce sobre las instituciones de conformidad a la Constitución Nacional y esta Ley, serán sin perjuicio de* ***las facultades que correspondan a otros organismos e instituciones del Estado como el Tribunal de Cuentas, 2ª Sala****, a los que por Ley se asignen potestades de control y fiscalización.*"

"*Artículo 42.- A los efectos de las Auditorías que deban ser realizadas por el Tribunal de Cuentas y la Contraloría General en las instituciones sujetas a su control, los comprobantes de gastos e inversiones quedarán bajo custodia y responsabilidad de las mismas, para la realización de las fiscalizaciones legales establecidas, conforme a los principios de contabilidad y normas de Auditoría generalmente aceptadas.*"

Por tanto, es ante dicho estamento que corresponde el control de las cuentas, por lo que las conclusiones y recomendaciones emitidas por la Dirección General de Auditoría, de la Contraloría General de la República, deben ser revocadas.

Ulises S. Campos Cervera Z.
Abogado - Escribano
Mat. C.S.J. 14.848

Sonia Mariana Tapia Aranda
ABOGADA
Matrícula C.S.J. Nº 3853

Juan José Medina Zabaleta
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 17.359

CamScanner
Escaneado con CamScanner

0000157

0 030117

33 (treinta y tres)

Asimismo, es procedente advertir, como lo hemos venido manifestando, que el control de las cuentas de los entes del estado y de las municipalidades, como lo es en este caso la Municipalidad de Asunción, se encuentra bajo la competencia del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, conforme así lo disponen las siguientes disposiciones legales:

Ley 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL."

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
Art. 30.- El Tribunal de Cuentas se compone de dos salas, integrados por no menos de tres miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contencioso-administrativos en las condiciones establecidas por la ley de la materia; y a la segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución.

DEL AGENTE FISCAL DE CUENTAS
Art. 64.- Corresponde al Agente Fiscal de Cuentas intervenir ante la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas a los efectos de:
a) dictaminar sobre la aprobación o rechazo de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación y de los Municipios;
b) intervenir en todos los expedientes sobre rendiciones de cuentas que hicieren las dependencias estatales, municipales, entes autónomos o autárquicos, y personas o empresas que administren, recauden o inviertan valores o fondos fiscales, municipales o de beneficencia pública;
c) dictaminar sobre las fianzas que deban prestar los funcionarios públicos, personas o empresas mencionadas en el inciso anterior;
d) recibir denuncias sobre hechos que pudieran ser de carácter delictuoso en el maneja de los fondos públicos, y entablar las acciones que correspondan ante la jurisdicción competente sobre los hechos denunciados o los que llegaren a su conocimiento en el examen y control administrativo de las cuentas; y
e) elevar anualmente al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, una Memoria de la Fiscalía.

Ley 1629/1909, "DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ESTADO."

Art. 126.- Los Contadores Fiscales practicarán el estudio de las cuentas verificando especialmente:
1° Si se hallan comprobadas con documentos auténticos, legítimos y suficientes según las leyes, decretos y reglamentos de la materia.
2° Si han sido depositadas o entregadas en su debido tiempo, las sumas no empleadas o los sobrantes que hubieren resultado, haciendo cargo por las multas e intereses de toda demora, con arreglo a la presente ley;
3° Si las cantidades que se han invertido lo han sido en los objetos para que fueron entregadas;

Andrea [illegible] Cantos Cuevas 2.
Abogada - Escribana
Matrícula C.S.J. 14.948

Basilio Alejandro Torres Acevedo
ABOGADO
Matrícula C.S.J. Nº 3953

Juan José [illegible] Saucedillo
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 82.366

CamScanner
Escaneado con CamScanner

0000157

0 000113

34 (TREINTA Y CUATRO)

4° Si están conformes todas las partidas de cargo y data;
5° Si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas están hechas con exactitud;
6° Si la forma de las cuentas está de acuerdo con los modelos e instrucciones concernientes al respectivo ramo;
7° Si los errores encontrados son justificables o encubren mala fe.

Art. 151.- Las Cuentas rendidas por las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencia pública solo podrán ser definitivamente aprobadas o desaprobadas por el Tribunal de Cuentas. Su jurisdicción es exclusiva en esto, y en consecuencia su fallo será el único que exonere de todo cargo a los responsables.

Art. 152.- Las funciones del Tribunal respecto del examen de las cuentas de percepción e inversión de los caudales públicos, serán limitadas a comprobar si ellas han sido practicadas con arreglo a la Constitución o a las leyes y decretos vigentes.

ORDENANZA MUNICIPAL VIGENTE
QUE DISPONE LA UTILIZACIÓN DE CUENTA ÚNICA.

Que, en otro orden, la Resolución ahora recurrida, finalmente sostiene -arbitrariamente- que ninguna de las alegaciones -de mi representada, la Municipalidad de Asunción- sustentan la revocación ni resultan atendibles ni razonables, para la viabilidad del recurso de reconsideración, pero, sin embargo, en dicha Resolución no se han tenido en consideración todas las argumentaciones esbozadas en el recurso de reconsideración, habiendo solamente realizado referencias parciales.

Es así, que, la Resolución ahora recurrida, no ha tenido en cuenta lo sostenido en el Recurso de Reconsideración, en relación a que a criterio de la Dirección General de Auditoria, de la Contraloría General de la República, la Municipalidad de Asunción **no podría utilizar -supuestamente- la CUENTA UNICA** como herramienta financiera, sustentado en los siguientes términos (arbitrarios): *"...No obstante, en la indebida, incorrecta e inoportuna, interpretación que pueda darse acerca de la aplicabilidad de la ley 5097/13 para gobiernos municipales, tal como lo entendió en ese entonces (año 2018) la Junta Municipal de la Ciudad de Asunción, su improcedencia se evidencia en la aplicación de la normativa, pues, como se ha señalado, el Municipio no deposita sus recursos financieros en cuentas del BCP. Los excedentes destinados a gastos que no corresponden al fin declarado para la obtención de los bonos, no podrán ser repuestos por la Comuna ya que la administración municipal históricamente, cuenta con un balance de gastos corrientes que apenas es cubierto con sus ingresos genuinos por el cobro de tributos. Es decir, es improbable que las deudas comprometidas para infraestructura por la Municipalidad puedan ser cubiertas con impuestos y es imposible que su reposición pueda ser realizada en el corto plazo, violando así, expresamente, el espíritu de la normativa que*

Andrés Ricardo Campuzano Cervera L.
Abogado - Escribano
Matrícula C.S.J. 14.949

Berta Alejandra Torres Acevol
Abogada
Matrícula C.S.J. Nº 3853

Juan José Manuel Caballero
Abogado
Matrícula C.S.J. Nº 15.000

CamScanner
Escaneado con CamScanner

35 (frente y cinco)

regula la modalidad de Cuenta Única...;" **sin embargo, la institución Municipal, considera categóricamente que no se ha apartado del PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, ya que el actuar Municipal se encuentra fundado en la **Ordenanza Municipal N° 175/18**, la cual tiene plena vigencia, hasta tanto no se declare su inconstitucionalidad, pues la sola alegación de su incorrecta utilización como expresa la Contraloría, **NO TIENE LA ENTIDAD DE CERCENAR SU VIGENCIA**, pues, dicha competencia es exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo previene la Constitución Nacional.

Es así que, la **Ordenanza Municipal N° 175/2018**, por la cual se establece la "**Cuenta Única de Tesorería**," cuya copia adjunto, se trata de una disposición normativa vigente, no derogada ni declarada inaplicable, por lo cual, el actuar Municipal en todo momento se ha ceñido al cumplimiento del reglamento vigente. Esta Ordenanza Municipal -N° 175/2018- guarda concordancia con disposiciones de La **Ley N° 5.097 "QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUENTA ÚNICA Y DE LOS TÍTULOS DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO"**, que integra la Ley de Administración Financiera del Estado," y que, a su vez, es aplicable en virtud a lo dispuesto por el Art. 178 de la Ley N° 3966/2010, "Orgánica Municipal" establece categóricamente que: "*...se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus decretos y resoluciones reglamentarias que le sean aplicables, así como las leyes anuales de Presupuesto...,*"

El ente Contralor, mediante la dependencia que ha emitido el Informe, ahora impugnado, no puede sencillamente disponer la revocación, derogación, ni mucho menos una inaplicabilidad con efecto retroactivo, en relación a una Ordenanza Municipal, dictada en concordancia con disposiciones constitucionales y legales, pues no posee dichas facultades. De sostener lo contrario, se estaría arrogando funciones y atribuciones no establecidas en la Constitución ni en las leyes de la república.

También es preciso apuntar que, el ente Municipal ha ejecutado los actos administrativos fiscalizados por el ente contralor, en cumplimiento de la reglamentación vigente en ese momento, la cual, hasta la fecha sigue vigente, por lo que no puede atribuirse ningún tipo de irregularidad al actuar Municipal, a causa de haber actuado fundado en el principio de legalidad.

APROBACIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS POR PARTE DE LA JUNTA MUNICIPAL DE ASUNCIÓN.

Un dato no menor es que la RENDICION DE CUENTAS Y EJECUCION PRESUPUESTARIA de los años 2020, 2.021, 2.022 y 2023, han sido aprobados por la JUNTA MUNICIPAL DE ASUNCION en los términos del Art. 207 de la Ley N° 3966/10 "Ley Orgánica Municipal", que textualmente reza:

Andrés E. Campos Cervera Z.
Abogado y Escribano
Matrícula C.S.J. N° 14.048

Brenda Ricardo Torres Acevedo
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 3953

CamScanner
Escaneado con CamScanner

00000160

0 000120

36 (TREINTA Y SEIS)

"……Artículo 207.- Procedimiento……La rendición anual de cuentas de la ejecución presupuestaria será sometida a la aprobación o rechazo de la Junta Municipal respectiva y al posterior examen de la Contraloría General de la República……A tales efectos, la Intendencia Municipal remitirá a la Junta Municipal la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria dentro de los tres primeros meses del año siguiente……La Junta Municipal considerará la rendición, dando su aprobación o rechazo en el plazo de cuarenta días, de recibida dicha comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que la Junta Municipal se pronunciare, se la tendrá por aprobada……Si lo considerare necesario, podrá requerir la documentación respaldatoria de la rendición de cuentas y el Intendente deberá remitirla dentro del plazo establecido en el requerimiento. La falta de cumplimiento de esta requisitoria podrá ser considerada como una causal de rechazo de la rendición de cuentas……En caso de rechazo, la Junta devolverá la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria a la Intendencia con las observaciones correspondientes……La Intendencia Municipal considerará dichas observaciones y en el plazo de treinta días, de recibida la devolución, enviará nuevamente dicha rendición a la Junta, la que la aprobará o rechazará, en este último caso, con el voto de la mayoría absoluta de dos tercios……La Intendencia remitirá a la Contraloría General de la República la Resolución de la Junta Municipal que apruebe o rechace la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria, acompañada de los documentos correspondientes, para su examen, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones respectivas……[sic]."

En consecuencia, dichos actos administrativos tienen la presunción de legalidad y a la fecha esta fuera de toda discusión, por lo que, en las condiciones actuales no se podría poner en tela de juicio, a pesar del Informe parcialista de la Dirección General de Auditoria, de la Contraloría General de la República. El art. 13 de la ley de Procedimientos administrativos estatuye: *"Validez y eficacia del acto administrativo. Presunción de legitimidad y ejecutividad. El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su ejecutividad faculta a la administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren intervención judicial."*

Nótese que a esta altura, dichos actos administrativos -aprobación de rendición de cuentas y ejecución presupuestaria, por parte de la Junta Municipal- han adquirido el status de estabilidad e irrevocabilidad, en los términos del Art. 27 de Ley N° 6715/22 "DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS" que textualmente reza: *"…Actos irrevocables……Es irrevocable el acto administrativo reglado que genere derechos subjetivos o afecte intereses legítimos, tanto si es de ejecución única como de ejecución sucesiva o continuada……Es irrevocable el acto administrativo discrecional de ejecución única que genere derechos subjetivos o afecte intereses legítimos……"*

Andrea R. Campos Cervera Z.
Abogada - Escribana
Mat. C.S.J. 14.048

Beatriz Alejandra Torres Acosta
Abogada
Matrícula C.S.J. Nº 3953

CamScanner
Escaneado con CamScanner

00000161

0 030121

37 (treinta y siete)

En consecuencia, **dicho acto administrativo** emitido por la JUNTA MUNICIPAL, aprobando la ejecución presupuestaria de referencia, **es irrevocable**, por lo que cualquier argumento fuera de los procedimientos de control legalmente establecidos, carece de relevancia jurídica; adquiriendo un valor superlativo el avocamiento jurisdiccional del Tribunal de Cuentas como órgano de control.

Que, a ello agregamos de que se ha remitido dicho informe al Ministerio Público sin hallarse agotada las instancias administrativas, pues mi parte de conformidad a la ley de procedimiento administrativo cuenta con un plazo de 10 días para la impugnación del acto administrativo, otorgado por la ley de Procedimientos Administrativos; por lo que reiteramos ha existido un apresuramiento llamativo por parte de la CGR para remitir los recaudos al Ministerio Público, causando un agravio en su imagen y daño innecesario a la Institución Municipal, en una etapa del año en curso en virtud del cual los contribuyentes asuncenos deben abonar sus tributos, causando así una lesión de graves consecuencias para mi mandante, pues de acuerdo a la Ley N° 6715/22, mi parte cuenta con el recurso de reconsideración que debe interponerse en un plazo de diez días hábiles. En síntesis, la CGR no ha respetado el principio de preclusión procesal y sin esperar que se agote dicho término, con displicencia ha obviado el plazo de los diez días que la ley ut supra mencionada concede procesalmente a favor de nuestro principal. ----------

ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS:

"*Informe sobre la utilización de los recursos obtenidos a través de la emisión de Bonos de la Tesorería de la Municipalidad de Asunción (GS y G$),*" elaborado por la Dirección General de Control de Organismos Departamentales y Municipales y recurrido por el Municipio de Asunción.

Resolución CGR N° 731 de fecha 13 de agosto de 2024, dictada por el **Contralor General de la República**, que fuera notificada a mi parte en fecha 14 de agosto de 2024 mediante la Nota CGR N° 3604 remitida por correo electrónico, cuya copia se adjunta a esta presentación.

Que la presente acción, se sustenta en el Art. 69 de la Ley N° 6715/2022 de "Procedimientos Administrativos. "*.....Agotada la vía administrativa, podrá el interesado promover impugnación judicial por la vía de la acción contencioso-administrativa ante el órgano jurisdiccional competente, dentro del plazo de dieciocho días hábiles. El plazo se computará a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que tenga por agotada la vía administrativa.....*

Beatriz Alejandra Torres Arconi
Abogada
Matrícula C.S.J. N° 3953

Patricia Isabel Cabrera Z.
Abogada - Escribana
Matrícula C.S.J. 14.548

CamScanner
Escaneado con CamScanner

00000162

0 000122

38 (TREINTA Y OCHO)

Resumen de los actos administrativos controvertidos jurisdiccionalmente: *INFORME CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.* –Conclusión agraviante.

VIII. CONCLUSIÓN. *"...A pesar de la limitada información provista por el Ejecutivo Municipal y considerando que ya en ocasiones anteriores, la CGR sentó posición sobre temas similares, se expone la siguiente conclusión.....Resulta oportuno reiterar lo que ya se señaló anteriormente en este informe y, con base a la aclaración del Ministerio de Economía y Finanzas, se evidencia que la modalidad de Cuenta Única fue dispuesta para administrar conveniente y provisoriamente el excedente de los Organismos y Entidades del Estado, y no para financiar el déficit de caja, por cuanto que su principal objetivo es la centralización de los recursos de la caja del Gobierno Central, "para facilitar una gestión activa del efectivo, reducir los costos de financiamiento del Gobierno y obtener mayor rentabilidad sobre los excedentes financieros"; por lo que el Ejecutivo Municipal, con la anuencia de en ese entonces (año 2018) los miembros de Junta Municipal, aplicó una modalidad que no estaba expresamente autorizada en las normativas legales en vigencia.....Igualmente, conforme al criterio del Ministerio de Economía y Finanzas, la normativa que regula la modalidad de Cuenta Única tiene como objetivo ser más eficiente en uso de los fondos financieros obrantes en las cuentas del Banco Central del Paraguay, a fin de que un Organismo del Estado pueda acceder a dichos fondos, sin costo de intereses y, de esta manera, que la ejecución del Presupuesto Nacional sea más eficiente. Ahora bien, la naturaleza de la modalidad exige ciertas características que deben cumplirse inexorablemente.....**Los recursos financieros deben estar en cuentas habilitadas en el BCP**.....La transferencia de fondos se debe hacer sobre fondos de Organismos del Estado, que tienen excedentes que, presumiblemente, no serán ejecutados en el corto plazo, El Estado debe garantizar la reposición inmediata de dichos fondos o, en los términos de la ley, garantizándose siempre la disponibilidad para cubrir los gastos de los Organismos y Entidades Titulares cuentas escriturales en base a su requerimiento.....La normativa legislativa que regula la modalidad de Cuenta Única claramente no puede ser aplicable a un gobierno municipal, en primer lugar, porque en el caso de las municipalidades esa ley está en conflicto con la Ley Orgánica Municipal que prohíbe ejecutar dineros provenientes de la emisión de bonos para pagar gastos corrientes. Esta prohibición es expresa y dicha Ley tiene preeminencia sobre la ley de la Cuenta Única pues la Ley Orgánica Municipal es una legislación especial para los municipios y la ley 5097/13 QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUENTA ÚNICA Y DE LOS TÍTULOS DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO, es una ley claramente promulgada para ser aplicable al gobierno central o, quizás, para los poderes del Estado que cuentan con excedentes financieros dentro del mismo año fiscal, en la más extensiva de las interpretaciones, es una ley general.....No obstante, en la indebida, incorrecta e inoportuna, interpretación que pueda darse cerca de la aplicabilidad de la ley 5097/13 para gobiernos municipales, tal como lo entendió en ese entonces (año 2018)*

Andrea Campos Cervera
Abogada - Escribana
Mat. C.S.J. 14.949

Blanca Rosa Ferreira Leguizamón
Abogada
Mat. C.S.J. Nº 3053

Juan José Ramírez Echadilla
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 32.388

CamScanner
Escaneado con CamScanner

(39 (TREINTA Y nueve)

la Junta Municipal de la Ciudad de Asunción, su improcedencia se evidencia en la aplicación de la normativa, pues, como se ha señalado, el Municipio no deposita sus recursos financieros en cuentas del BCP. Los excedentes destinados a gastos que no corresponden al fin declarado para la obtención de los bonos, no podrán ser repuestos por la Comuna ya que la administración municipal, históricamente, cuenta con un balance de gastos corrientes que apenas es cubierto con sus ingresos genuinos por el cobro de tributos. Es decir, es improbable que las deudas comprometidas para infraestructura por la Municipalidad puedan ser cubiertas con impuestos y es imposible que su reposición pueda ser realizada en el corto plazo, violando así, expresamente, el espíritu de la normativa que regula la modalidad de Cuenta Única.....Respecto al uso de los fondos de la Cuenta Única Municipal, surgen inquietudes significativas acerca de la legalidad de las inversiones realizadas con los recursos obtenidos de la colocación de los Bonos. El Ejecutivo Municipal se limitó a exponer de forma genérica "las inversiones realizadas" por un total de GS. 492.000.000.000 (Cuarenta cuatrocientos noventa y dos mil millones) según el informe presentado por el Ejecutivo Municipal, las que, en su mayoría corresponden a gastos corrientes o en algunas inversiones que no guardan relación con los fines para los que esos fondos fueron tomados y que, tampoco pudieron ser profundizadas debido a la falta de provisión de los correspondientes documentos de respaldo, incumpliendo así las disposiciones del artículo 197 de la Ley N O 3966/10 "Orgánica Municipal", que establece: "Se entenderá por "crédito pública" la capacidad que tiene la Municipalidad de captar recursos financieros para realizar inversiones productivas, atender casos de evidente necesidad o emergencia, reestructurar su organización o refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses, comisiones y gastos respectivos. Se prohíbe realizar operaciones de crédito público para financiar gastos corrientes El subrayado es de la CGR.....La reestructuración de la Deuda Pública Municipal por medio de la emisión de los Bonos 09, con el fin de extender los plazos y asegurar la continuidad operativa del Municipio, genera preocupación debido a las condiciones financieras en las que fueron colocados en comparación a las de los Bonos rescatados y al hecho que, además, no se visualizó estudios o proyectos referentes a la implementación de medidas para aumentar la recaudación y reducir los gastos operativos de manera sostenible, evitando recurrir a nuevos préstamos o deudas. Por lo tanto, la práctica de rescatar bonos con emisiones adicionales no debería ser una solución común.....La discrepancia entre los saldos contables y bancarios, la falta de respaldo documental, y las transacciones bancarias expuestas en las cuentas corrientes habilitadas para la administración de los recursos de los Bonos G8, situaciones estas que no fueron justificadas documentalmente por el Ejecutivo Municipal, ponen de manifiesto la difícil situación en la que actualmente se encuentra el municipio, se convierta en algo difícilmente reversible. Es imperativo establecer medidas de control más estrictas sobre esa Institución y garantizar la aplicación correcta de los recursos financieros asignados. La transparencia, rendición de cuentas, y el cumplimiento de los marcos legales y normativos, son fundamentales para salvaguardar la integridad y el uso efectivo de los recursos públicos asignados a estos proyectos de vital importancia para la comunidad....."

Jorge Cervera L.
Matrícula C.S.J. 14.049

Berta Alejandra Vera Lezcano
ABOGADO
Matrícula C.S.J. Nº 3053

Juan José [illegible] Caballero
Matrícula C.S.J. Nº [illegible]

CamScanner
Escaneado con CamScanner

00000164

0 000124

40 (cuarenta)

RESOLUCIÓN: *"**Resolución CGR N° 731 de fecha 13 de agosto de 2024**, que dispusiera en su: **Artículo 1°**. Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Abg. Jorge Ariel Cantero, en representación de la Municipalidad de Asunción, contra el "Informe sobre la utilización de los recursos obtenidos a través de la emisión de Bonos de la Tesorería de la Municipalidad de Asunción (G8 y G9)," resultante de la actividad de control dispuesta por la Resolución CGR N° 1089/23, Artículo 3° Numeral 12, de conformidad al exordio de la presente Resolución. **Artículo 2°**. Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar."*

ANTECEDENTES: COMPETENCIA. NATURALEZA. Prejuzgamiento del órgano revisor. Justificaciones del actuar de la Municipalidad en la utilización de los fondos controvertidos por la entidad revisora.

Que en cuanto al primer acto administrativo impugnado "*Informe sobre la utilización de los recursos obtenidos a través de la emisión de Bonos de la Tesorería de la Municipalidad de Asunción (G8 y G9),*" de fecha 3 de julio de 2024 emitido por la Dirección General de Control de Organismos Departamentales y Municipales de la Contraloría General de la República, cuyo resumen conclusivo ha sido transcripto en líneas precedentes , advertimos que la Entidad habría incurrido primariamente en **EL PREJUZGAMIENTO** sobre la utilidad y utilización de los Recursos (Bonos) cuyas ***JUSTIFICACIONES NORMADAS***, han sido convenientemente derivadas a la Contraloría General en la forma solicitada, expidiéndose no obstante dicha Entidad, más allá de su COMPETENCIA, con el JUZGAMIENTO de la conducta presuntamente PUNIBLE de mi representada.

Nos remitimos en tal contexto al Cuestionamiento: Que desde el criterio de la Dirección General dependiente de la Contraloría General de la República, la Municipalidad de Asunción **no podría utilizar** - **supuestamente**- la **CUENTA UNICA** como herramienta financiera, sustentando dicha apreciación en los siguientes términos): "*...No obstante, en la indebida, incorrecta e inoportuna, interpretación que pueda darse acerca de la aplicabilidad de la ley 5097/ 13 para gobiernos municipales, tal como lo entendió en ese entonces (año 2018) la Junta Municipal de la Ciudad de Asunción, su improcedencia se evidencia en la aplicación de la normativa, pues, como se ha señalado, **el Municipio no deposita sus recursos financieros en cuentas del BCP**. Los excedentes destinados a gastos que no corresponden al fin declarado para la colocación de los bonos, no podrán ser repuestos por la Comuna ya que la administración municipal, históricamente, cuenta con un balance de gastos corrientes que apenas es cubierto con sus ingresos genuinos por el cobro de tributos. Es decir, es improbable que las deudas comprometidas para infraestructura por la Municipalidad puedan ser cubiertas con impuestos y es imposible que su reposición pueda ser realizada en el corto plazo, violando así, expresamente, el espíritu de la normativa que rige la modalidad de Cuenta Única...*"

Dra. Lic. Campos Cervera Z.
Abogada - Escribana
Matrícula C.S.J. 14.048

Dra. Yolanda Torres Acosta
ABOGADA
Matrícula C.S.J. N° 2903

CamScanner
Escaneado con CamScanner

00000165

0 000125

41 (cuarenta y uno)

En este punto, corresponde refrendar que: **La Institución Municipal ha amparado su conducta a los presupuestos normativos que determinan con legitimidad** y el correcto desempeño en cuanto a la disposición de los mismos, no habiéndose apartado del Principio de legalidad, desde que dicho comportamiento se encuentra fundado y amparado en una **Ordenanza Municipal** que lleva el **N° 175 del año 18**, la cual tiene **plena vigencia**, no habiendo sido revocada, modificada o anulada o en su extremo, **DECLARADA INCONSTITUCIONAL. En tal sentido, la sola alegación no fundada de su incorrecta *utilización por parte de la Contraloría, NO TENDRIA LA ENTIDAD DE REVOCAR SU VIGENCIA, pues dicha competencia es exclusiva de la Corte Suprema de Justicia tal como lo prevlene la Constitución Nacional***.

En efecto, la **Ordenanza Municipal N° 175/2018**, por la cual se establece la "**Cuenta Única de Tesorería**," - guarda concordancia con disposiciones de La **Ley N° 5.097 "QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUENTA ÚNICA Y DE LOS TÍTULOS DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO"**, que integra la Ley de Administración Financiera del Estado," y que, a su vez, es aplicable en virtud a lo dispuesto por el Art. 178 de la Ley N° 3966/2010, "Orgánica Municipal" establece categóricamente que: "*...se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus decretos y resoluciones reglamentarias que le sean aplicables, así como las leyes anuales de Presupuesto...*"

Se tiene en consecuencia que el **REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO O DE ADMINISTRACION FINANCIERA DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION**, se encuentra sustentado en las siguientes leyes:

- **Ley N° 1.535/99** "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus decretos y resoluciones reglamentarias que le sean aplicables, así como las leyes anuales de Presupuesto (Art. 178)
- **LEY N° 5.097/13** "QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUENTA ÚNICA Y DE LOS TÍTULOS DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO"; conocida como la Ley Bordas por ser su ante proyectista.
- **Decreto N° 5053/2010**, «Por el cual se establecen los lineamientos generales para la implementación gradual y funcionamiento de la Cuenta Única del Tesoro (CUT) establecida en el Artículo 32 de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado".

Brian Adrián de Torres Acosta
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 3953

Juan José Tinoco Caballero
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 22.366

Abg. Ma. Campo Cervera Z.
Abogada - Escribana
Matrícula C.S.J. 14.049

CamScanner
Escaneado con CamScanner

42 (cuarenta y dos)

- **Ordenanza N° 175/18** (Ciento Setenta y Cinco/ Dieciocho), que en su Art. 1° dispone: "....**Objeto. Disponer medidas para la modernización de la administración financiera del Municipio de Asunción, crear la Cuenta Única del Tesoro Municipal y el Régimen de los títulos de deuda del Tesoro Municipal....**". Dicha ordenanza de conformidad a lo que dispone el Art. 37 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" que reza: "....***Ordenanzas y Resoluciones....La norma jurídica municipal de aplicación general con fuerza obligatoria en todo el municipio, sancionada por la Junta Municipal y promulgada por la Intendencia Municipal, se denominará Ordenanza***..... *La norma jurídica municipal de aplicación particular se denominará Resolución....*". Es decir, que tiene fuerza obligatoria (fuerza de ley) dentro del territorio de la Ciudad de Asunción; y **reviste la presunción de legalidad, *salvo que la Corte Suprema de Justicia declare su nulidad a través de su declaración de ser inconstitucional*.**

En este sentido, notarán V.S. que el informe impugnado realiza con motivación aparente: observaciones y recomendaciones sobre la base de la utilización de este tipo de cuentas en las Instituciones del Estado, sin embargo más allá de una exposición técnica basada en procedimientos internos, **DESCALIFICA LA NORMATIVA MUNICIPAL SIN DESACREDITAR SU VIGENCIA O APLICABILIDAD EN LA INSTITUCION PROPIAMENTE DICHA; VALE DECIR, JUZGA LA CONDUCTA EN LA APLICACIÓN DE UNA NORMATIVA, CONDENANDO MÁS ALLA DE SU MISMA COMPETENCIA EL COMPORTAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN. COMO CONSECUENCIA DE DICHO JUZGAMIENTO, REMITE AL MINISTERIO PUBLICO LOS ANTECEDENTES PARA LA APERTURA DE UNA CAUSA PENAL.**

En materia de **INTERPRETACIÓN** de las normativas, ello es reservado a la jurisdicción juzgadora, siendo **LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA UNA INSTITUCIÓN CONTRALORA CON FACULTADES ADMINISTRATIVAS.**

i) **EN RESUMIDAS LINEAS**: A criterio de la Contraloría General de la República, la Municipalidad de Asunción no podría utilizar la **CUENTA UNICA** como herramienta financiera, sustentado en los siguientes términos: "....***No obstante, en la indebida, incorrecta e inoportuna, INTERPRETACIÓN que pueda darse acerca de la aplicabilidad de la ley 5097/13 para gobiernos municipales, tal como lo entendió en ese entonces (año 2018) la Junta Municipal de la Ciudad de Asunción, su***

Dr. Julio [illegible] Caballero
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 12.306

Dr. Jorge Alejandro Flores Acevedo
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 3953

Abog. Liliana E. Escobar Cervera
Abogada - Escribana
Matrícula C.S.J. 14.948

CamScanner
Escaneado con CamScanner

00000167

0 030127

43 (cuarenta y tres)

improcedencia se evidencia en la aplicación de la normativa, pues, como se ha señalado, el Municipio no deposita sus recursos financieros en cuentas del BCP. *Los excedentes destinados a gastos que no corresponden al fin declarado para la obtención de los bonos, no podrán ser repuestos por la Comuna ya que la administración municipal, históricamente, cuenta con un balance de gastos corrientes que apenas es cubierto con sus ingresos genuinos por el cobro de tributos. Es decir, es improbable que las deudas comprometidas para infraestructura por la Municipalidad puedan ser cubiertas con impuestos y es imposible que su reposición pueda ser realizada en el corto plazo, violando así, expresamente, el espíritu de la normativa que regula la modalidad de Cuenta Única.....".* En tal estimación, la Institución Municipal considera categóricamente que no se ha apartado del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, por cuanto que el Art. 178 de la Carta Orgánica Municipal establece taxativamente que: "*.....**se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus decretos y resoluciones reglamentarias que le sean aplicables, así como las leyes anuales de Presupuesto.....***", su reglamentación dispuesta el **Decreto N° 5053/2010** «***Por el cual se establecen los lineamientos generales para la implementación gradual y funcionamiento de la Cuenta Única del Tesoro (CUT) establecida en el Artículo 32 de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado"***; la **Ley N° 5.097** "***QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUENTA ÚNICA Y DE LOS TÍTULOS DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO***", que integra la **Ley de Administración Financiera del Estado**"; y finalmente la **Ordenanza N° 175/18**, la cual tiene plena vigencia, hasta tanto no se declare su inconstitucionalidad.

Sumado a ello, se advierte además la preseindencia de un ínfimo análisis de todas las informaciones proporcionadas por el Municipio relacionadas a los controles específicos que fueron arrimados a sus requerimientos, denotándose la ausencia de una crítica *razonada* acerca de la presunta inconducta de nuestra representada, lo que a su vez se encontraba amparada en un marco legal demostrado.

En este escenario, la presente demanda persigue indubitablemente la anulación de la Resolución recurrida y del informe originario.

Abog. Escribana
C.S.J. 14 940

Secretaria Letrada Técnica Adjunta
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 2023

Jefa de Gabinete de la Procuraduría
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 32 [illegible]

CamScanner
Escaneado con CamScanner

00000168

0 000128

44 (cuarenta y cuatro)

Que nos remitimos seguidamente al exordio propio de la Resolución, la cual en su considerando hace referencia al **Dictamen Jurídico DGAJ N° 407 de fecha 09 de agosto de 2024,** por el cual la CGR había otorgado plazos a la Municipalidad sustentados en las Notas Nros. 1904 y 2003/24 por un total de 25 días, intimándose a mi parte a la presentación de informes y documentos, concluyéndose como precluido el plazo que fuera otorgado a la Administración Municipal por el presunto tiempo suficiente para la provisión de todos los requerimientos no clarificados por el Ente sancionador.

Que en este contexto se ha presumido sin mayores fundamentos, a decir del contenido del informe impugnado que el Municipio había desconocido además la implicancia del objeto del control. No obstante, nada se ha dicho con meridiano aporte fundado a **cuales deficiencias apuntaban a fin de que se puedan tomar las previsiones por parte del Ente auditado (el Municipio); o en su caso, se provea a los mismos lo que estimaban con certeza de utilidad a sus requerimientos.**
En efecto, todas las apreciaciones esbozadas en el informe impugnado denotan absoluta conclusión genérica y subjetiva de la Contraloría General de la República, sin contenidos concretos que definan las irregularidades ciertas, errores u omisiones graves que aluden.

V.V.E.E., resulta evidente que por mucho que la Municipalidad de Asunción pueda tener algún conocimiento acerca del objeto del control, ello no supone que deba interpretar en forma concreta, **que tipo de datos mayores o informes precisaba la Entidad encargada de sus revisiones, habiendo entendido mi representada que todas las documentaciones requeridas les han sido proveídas a sus instrucciones insertas en las Notas respectivas.** Nótese que tanto el Informe de Auditoría así como la Resolución impugnada, esbozan meras generalidades o conjeturas para estimar que ha existido por parte del Municipio resistencia dolosa a brindar información o documentación precisada, derivándose con ello a supuestas contravenciones a normativas jurídicas vigentes.

Que en este primer aspecto, surge oportuno traer a colación que el "principio de legalidad," que rige en el Derecho Administrativo constituye la garantía y tutela de la seguridad jurídica aplicable a toda administración pública. En tal sentido, importa aclarar que todos los poderes públicos y los ciudadanos están sometidos a la ley, por lo que que solo pueden materializar todo que se encuentre permitido o no prohibido por las leyes. A su vez, el principio de legalidad, legitima la actuación del Estado al hallarse sujeta a las mismas leyes que la gobiernan.

Que el informe impugnado señala que el Ejecutivo Municipal no habría adjuntado ante la Dirección General de Auditoría los documentos de respaldo y detalles del origen de los fondos o recursos utilizados por pagos de guaraníes cuatrocientos noventa y dos mil millones (Gs. 492.000.000.000), los cuales responden a la modalidad Cuenta Única Municipal, por lo que siempre desde la conclusión arribada, se habría incumplido el ***Art. 197 de la ley 3966/2010, "Orgánica Municipal."***

Abog. María Teresa Neval
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 9923

Abog. Carlos Cervera L.
Escribano
Matrícula C.S.J. N° 14.848

CamScanner
Escaneado con CamScanner

00000169

0 000129

45 (CUARENTA Y CINCO)

Que más adelante y en exposición contradictoria, estima la ausencia de algún quebrantamiento del derecho a la defensa de mi representada, alegando en su actuar, **NO SER LA INSTITUCIÓN COMPETENTE PARA EMITIR SANCIONES O IMPONER PENAS, PESE A QUE EL INFORME EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DEL ENTE CONTRALOR ES REMITIDO CON PREMURA AL MINISTERIO PÚBLICO PRECISAMENTE PARA LA FORMACIÓN DE UNA CAUSA PENAL, SIN QUE EXISTIERA OPORTUNIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OTORGAR ARGUMENTOS EN DEFENSA DE LA CONDUCTA PREJUZGADA POR EL ENTE CONTRALOR.**

En este criterio, no puede sostenerse la ligereza de una conclusión agraviante en relación al obrar del ente administrado, por lo que mal puede negarse el agravio a la Institución que representamos, cuando que del informe respectivo surge precisamente la conclusión sobre la probabilidad de consumación de un hecho punible. Vale decir, queda claro que no han otorgado a la entidad intervenida, la posibilidad de emitir aclaraciones específicas a sus requerimientos en su rol de control y auditoria desplegada. Dicha arbitrariedad desnaturaliza el objetivo real de una auditoria, sin la garantía de la sustanciación de defensas a través de aclaraciones y otras herramientas propias a tales efectos, realizando los mismos conclusiones ligeras y mediatizadas, induciendo a la formación de causas judiciales con amplia difusión.

Que habrá de entenderse que la garantía negada por el ente contralor no se refiere a una mera limitación al ejercicio de una defensa procesal, sino a la oportunidad de suministrar a mi representada las aclaraciones y el basamento razonable del porqué disposiciones legales institucionales NO TENDRIAN EFICACIA. El actuar arbitrario consiste en que se PREJUZGA Y CONDENA a mi parte sobre la presunta comisión de una conducta punible o el ejercicio irregular de lo administrado, arribando la Entidad contralora a una conclusión displicente y arbitraria en perjuicio del ente auditado y de sus Administradores.

Que todos los documentos obrantes y adjuntos a esta presentación, darán cuenta de que los actos administrativos emitidos en tal estadio por la Contraloría General de la República adolecen de nulidad y así debieren ser declarados en su oportunidad.

Pasamos a abordar sobre LA COMPETENCIA. Naturaleza del Ente contralor

Que, la Contraloría General de la República se encuentra regida por la Ley la Ley 27/1994 "ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA," que establece entre sus disposiciones:

*"Artículo 19.- El control y fiscalización que la Contraloría ejerce sobre las Instituciones de conformidad a la Constitución Nacional y esta Ley, serán sin perjuicio de **las facultades que correspondan a otros organismos e instituciones del Estado como el Tribunal de Cuentas, 2ª Sala**, a los que por Ley se asignen potestades de control y fiscalización."*

Dr. Carlos Cantero Cervera Z.
Abogado - Escribano
Matrícula C.S.J. 14.849

Belén Mariano Tomás Arroyo
ABOGADO
Matrícula C.S.J. Nº 3853

Juan José Armas Bobadilla
ABOGADO
Matrícula C.S.J. Nº 15.000

CamScanner
Escaneado con CamScanner

46 (cuarenta y seis)

"Artículo 42.- A los efectos de las Auditorías que deban ser realizadas por el Tribunal de Cuentas y la Contraloría General en las Instituciones sujetas a su control, los comprobantes de gastos e inversiones quedarán bajo custodia y responsabilidad de las mismas, para la realización de las fiscalizaciones legales establecidas, conforme a los principios de contabilidad y normas de Auditoría generalmente aceptadas."

Que no obstante, y pese al rol normativo de la CGR como entidad fiscalizadora superior creada por la Constitución para ejecutar el control, vigilancia y fiscalización de los bienes públicos, ello debe responder a una clara independencia de las funciones reservadas al Tribunal de Cuentas. En efecto, para el caso que nos ocupa; el ente extralimita su actuar más allá de la competencia del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala y ello es así conforme lo determina la Excma. Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo y Sentencia N° 183, de fecha 23 de abril de 2008, dictado en los autos caratulados "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: CONTRA LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 2248/2003 "QUE MODIFICA EL ART. 30 DE LA LEY N° 879 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL, AÑO 2003. N° 5030," cuya copia autenticada adjunto a esta presentación, y en cuya parte pertinente se lee "*4. Por el artículo 151, la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, bajo la normativa de la Ley de 1909, "es exclusiva en esta, y en consecuencia, su fallo será el único que exonere de todo cargo a los responsables." Esta decisión consagra la prejudicialidad para todo otro trámite administrativo o jurisdiccional, para el caso concreto que nos ocupa.*"

A ello se agrega que el **Tribunal de Cuentas, de la Segunda Sala,** ha declarado su competencia en el control de las cuentas de la Municipalidad de Asunción, **por los ejercicios fiscales de los años 2020, 2021, 2022 y 2023**, según acredito con las respectivas resoluciones, que adjunto a esta presentación.

Por tanto, queda claro que corresponde el control de las cuentas del Municipio a dicho Estamento judicial, siendo las conclusiones y recomendaciones emitidas por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, de exclusiva subjetividad sumado a su condición de arbitraria.

Que, la Ley 879/81 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL," Determina sobre el punto; *DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Art. 30.- El Tribunal de Cuentas se compone de dos salas, integrados por no menos de tres miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contencioso-administrativos en las condiciones establecidas por la ley de la materia; y a la segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución.*

DEL AGENTE FISCAL DE CUENTAS
Art. 64.- Corresponde al Agente Fiscal de Cuentas intervenir ante la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas a los efectos de:
a) dictaminar sobre la aprobación o rechazo de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación y de los Municipios;

Mabel Cabrera Cervera Z.
Abogada - Escribana
Matrícula C.S.J. 14.848

Beatriz Mejía de Ortiz Acosta
ABOGADA
Matrícula C.S.J. Nº 8953

Juan [illegible] Caballero
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 12.356

CamScanner
Escaneado con CamScanner

00000171

0 000131

47 (cuarenta y siete)

b) intervenir en todos los expedientes sobre rendiciones de cuentas que hicieren las dependencias estatales, municipales, entes autónomos o autárquicos, y personas o empresas que administren, recauden o inviertan valores o fondos fiscales, municipales o de beneficencia pública;
c) dictaminar sobre las fianzas que deban prestar los funcionarios públicos, personas o empresas mencionadas en el inciso anterior;
d) recibir denuncias sobre hechos que pudieran ser de carácter delictuoso en el manejo de los fondos públicos, y entablar las acciones que correspondan ante la jurisdicción competente sobre los hechos denunciados o los que llegaren a su conocimiento en el examen y control administrativo de las cuentas; y
e) elevar anualmente al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, una Memoria de la Fiscalía.

Por su parte, la Ley 1629/1909, "DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ESTADO."

Art. 126.- Los Contadores Fiscales practicarán el estudio de las cuentas verificando especialmente:
1° Si se hallan comprobados con documentos auténticos, legítimos y suficientes según las leyes, decretos y reglamentos de la materia.
2° Si han sido depositadas o entregadas en su debido tiempo, las sumas no empleadas o los sobrantes que hubiesen resultado, haciendo cargo por las multas e intereses de toda demora, con arreglo a la presente ley;
3° Si las cantidades que se han invertido lo han sido en los objetos para que fueron entregadas;
4° Si están conformes todas las partidas de cargo y data;
5° Si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas están hechas con exactitud;
6° Si la forma de las cuentas está de acuerdo con los modelos e instrucciones concernientes al respectivo ramo;
7° Si los errores encontrados son justificables o encubren mala fe.

Art. 151.- Las Cuentas rendidas por las reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencia pública solo podrán ser definitivamente aprobadas o desaprobadas por el Tribunal de Cuentas. Su jurisdicción es exclusiva en esto, y en consecuencia su fallo será el único que exonere de todo cargo a los responsables.

Art. 152.- Las funciones del Tribunal respecto del examen de las cuentas de percepción e inversión de los caudales públicos, serán limitadas a comprobar si ellas han sido practicadas con arreglo a la Constitución o a las leyes y decretos vigentes.

Escribana
Matrícula C.S.J. 14.049

Abogado
Matrícula C.S.J. Nº 3853

Abogado
Matrícula C.S.J. Nº 12.168

CamScanner
Escaneado con CamScanner

00000172

0 000132

48 (cuarenta y ocho)

Que, nos ratificamos sobre la ambigüedad de fundamentos de la Resolución recurrida, habiendo mi parte aportado elementos en favor del actuar del Municipio, limitándose sin embargo el Ente cuya Resolución se impugna al desmérito de la vulneración de alguna garantía en cuanto a la revisión de la conducta administrativa, sin el análisis convincente de los argumentos aportados acerca del actuar de la Dirección General de Control de Organismos Departamentales y Municipales.

Que se resalta que el ente Contralor ha actuado como JUZGADOR a través de la dependencia que ha emitido el Informe impugnado, hallándose vedada de limitar, coartar, revocar o desconocer la aplicación de **DISPOSICIONES. u ordenar su derogación, menos aún su INAPLICABILIDAD CON EFECTO RETROACTIVO** en relación a una Ordenanza Municipal dictada en concordancia con disposiciones constitucionales y legales. De sostener lo contrario, se estaría abrogando funciones y atribuciones no establecidas en la Constitución ni en las leyes de la República.

Es preciso apuntar que el ente Municipal ***HA EJECUTADO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FISCALIZADOS POR EL ENTE CONTRALOR EN CUMPLIMIENTO DE LA REGLAMENTACIÓN VIGENTE EN ESE MOMENTO, LA CUAL, HASTA LA FECHA SIGUE EN VIGENCIA por lo que no puede atribuirse ningún tipo de irregularidad al actuar Municipal***, a causa de haber actuado fundado en el principio de legalidad.

COMO ELEMENTOS APORTADOS; ya se ha dicho **que la RENDICION DE CUENTAS Y EJECUCION PRESUPUESTARIA de los años 2020, 2.021, 2.022 y 2023, han sido aprobados por la JUNTA MUNICIPAL DE ASUNCION en los términos del Art. 207 de la Ley N° 3966/10 "Ley Orgánica Municipal"**, que textualmente reza: "*.....Artículo 207.- Procedimiento.....La rendición anual de cuentas de la ejecución presupuestaria será sometida a la aprobación o rechazo de la Junta Municipal respectiva y al posterior examen de la Contraloría General de la República.....A tales efectos, la Intendencia Municipal remitirá a la Junta Municipal la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria dentro de los tres primeros meses del año siguiente.....La Junta Municipal considerará la rendición, dando su aprobación o rechazo en el plazo de cuarenta días, de recibida dicha comunicación. Transcurrido dicho plazo sin que la Junta Municipal se pronunciare, se la tendrá por aprobada.....Si la considerare necesario, podrá requerir la documentación respaldatoria de la rendición de cuentas y el Intendente deberá remitirla dentro del plazo establecido en el requerimiento. La falta de cumplimiento de esta requisitoria podrá ser considerada como una causal de rechazo de la rendición de cuentas.....En caso de rechazo, la Junta devolverá la rendición de cuentas de la ejecución*

Juan José Ramos Sobacilla
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 33.985

Benito Ramón Cervera L.
Escribano
Matrícula C.S.J. 14.948

Benita Paquita Tyles Acevel
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 3953

CamScanner
Escaneado con CamScanner

00000173

0 000133

+9 (corrección y nueve)

presupuestaria a la Intendencia con las observaciones correspondientes.....La Intendencia Municipal considerará dichas observaciones y en el plazo de treinta días, de recibida la devolución, enviará nuevamente dicha rendición a la Junta, la que la aprobará o rechazará, en este último caso, con el voto de la mayoría absoluta de dos tercios.....La Intendencia remitirá a la Contraloría General de la República la Resolución de la Junta Municipal que apruebe o rechace la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria, acompañada de los documentos correspondientes, para su examen, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones respectivas.....(sic)."

En consecuencia, dichos actos administrativos tienen la presunción de legalidad, oficiosidad, transparencia y vigencia, por lo que el Informe de la Dirección General de Auditoria, de la Contraloría General de la República resulta evidentemente arbitrario. En tal estimación el art. 13 de la ley de Procedimientos administrativos estatuye: ***"Validez y eficacia del acto administrativo. Presunción de legitimidad y ejecutividad. El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su ejecutividad faculta a la administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren intervención judicial."***

Nótese los actos administrativos -APROBACIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, POR PARTE DE LA JUNTA MUNICIPAL- han adquirido estabilidad e irrevocabilidad, en los términos del Art. 27 de Ley N° 6715/22 "DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS" que textualmente reza: *".....Actos irrevocables.....Es irrevocable el acto administrativo reglado que genere derechos subjetivos o afecte intereses legítimos, tanto si es de ejecución única como de ejecución sucesiva o continuada.....Es irrevocable el acto administrativo discrecional de ejecución única que genere derechos subjetivos o afecte intereses legítimos....."*

En tal conclusión, el **acto administrativo** emitido por la **JUNTA MUNICIPAL** aprobando la ejecución presupuestaria que nos ocupa **es irrevocable**, por lo que cualquier argumento fuera de los procedimientos de control legalmente establecidos, carecen de relevancia jurídica; adquiriendo un valor superlativo el avocamiento jurisdiccional del Tribunal de Cuentas como órgano de control.

Que finalmente, el informe impugnado ha sido derivado al Ministerio Público sin haber sido agotadas las instancias administrativas, pues mi parte de conformidad a la Ley de procedimientos administrativos cuenta con el plazo de 10 días para la impugnación de dicho acto administrativo, término que le es otorgado por la ley de Procedimientos Administrativos.

Beatriz Elizabeth Torres Saravia
ABOGADA
Matrícula C.S.J. N° 39553

José Arsenio Bobadilla
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 32.[illegible]

Matrícula C.S.J. 14.048

CamScanner
Escaneado con CamScanner

00000174

0 000134

50 (cincuenta)

Notoriamente, ha existido aparente premura por parte de la CGR para remitir los recaudos al Ministerio Público, en mero interés probablemente mediatizado, causando sin más agravios a la imagen del Municipio con las consecuencias dañosas a la Institución Municipal. Ello ha influido irremediablemente, en la confianza ciudadana en plena etapa del año, en la cual los contribuyentes asuncenos deben abonar sus tributos. SE ocasiona a la Institución, una lesión evitable con graves consecuencias.

Queda claro qué de acuerdo a la Ley N° 6715/22, mi parte contaba con el recurso de reconsideración que debe interponerse en un plazo de diez días hábiles, sin embargo, la CGR no solo no ha respetado el principio de preclusión procesal, sino que además ha vulnerado el plazo de agotamiento de la instancia con notable displicencia, obviando con aparente propósito el término de los diez días que la ley ut supra mencionada concede procesalmente a favor de nuestro principal. ------

Que, en mérito de lo brevemente expuesto, solicito la revocación de la Resolución ahora impugnada, así como del Informe recurrido, en relación a las Observaciones y Conclusiones emitidas en dicho Informe, así como la revocación de las Recomendaciones dictadas.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

- Resolución de la Junta Municipal por el cual se aprueba los ejercicios fiscales 2.022 y 2023.-
- A. I. N° Tribunal de Cuentas, de la Segunda Sala, ha declarado su competencia en el control de las cuentas de la Municipalidad de Asunción, por los ejercicios fiscales de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.-

RECAPITULANDO:

La controversia que nulifica los actos impugnados versa, en sentido de que la Municipalidad de Asunción se encuentra o no habilitada para hacer uno de la **HERRAMIENTA FINANCIERA – ADMINISTRATIVA DE LA CAJA UNICA**.-

La Contraloría General de la República no ha podido acreditar los extremos que motivaron los actos administrativos impugnados. En efecto, pretende desconocer ***el régimen administrativo adoptado***, en virtud a lo que dispone el 166 de la Constitución Nacional que reza: *"....DE LA AUTONOMIA.... Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía*

Juan José Arrúa Bobadilla
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 12.366

Carlos Campos Cervera Z.
Escribano Público
Matrícula C.S.J. 14.049

Benito Augusto Ramos Acevedo
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 3853

CamScanner
Escaneado con CamScanner

00000175

0 000135

SI (capacidad + 000)

política, administrativa y normativa**, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.....*"; en concordancia con el Art. 167 del mismo cuerpo constitucional que reza: "*...DEL GOBIERNO MUNICIPAL El gobierno de los municipios estará a cargo de* ***un intendente y de una junta municipal, *los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente.....*".

Que, de los citados preceptos constitucionales debemos concluir indubitadamente que las Municipalidades dentro de su competencia tiene **AUTONOMIA** política, **ADMINISTRATIVA y NORMATIVA**. Así mismo el **GOBIENO MUNICIPAL** está a cargo de un Intendente y de un Junta Municipal. Tales principios son ratificados por la Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal", en su Art. 5° y en especial en el Art. 6° que dice: "*....**Representación del Municipio.....Corresponde a la municipalidad la representación del municipio, la disposición y administración de sus bienes e ingresos, la prestación de los servicios públicos en general, y toda otra función establecida en la Constitución Nacional y en las leyes.....***". En apretadas síntesis cada Municipalidad tiene autonomía o independencia de definir el modo de disponer y administrar sus bienes e ingresos, de acuerdo a lo que establece la Constitución y las Leyes.

Que, en este orden de ideas, consideramos oportuno exponer y resaltar lo que positivamente establece el Art. 15 de la Ley Orgánica Municipal en la parte que dice: "*....Potestades;....De conformidad a la legislación vigente, las municipalidades podrán: .....a. dictar y ejecutar las ordenanzas, reglamentos y resoluciones;.... b. establecer y reglamentar las reparticiones de la municipalidad;.....d.* ***elaborar, aprobar, modificar y ejecutar su propio presupuesto general;....***"; en concordancia con lo que dispone el Art. 21 del mismo cuerpo legal que reza: "*...Organización municipal. La organización y el funcionamiento de las reparticiones municipales serán reglamentados de acuerdo con las necesidades que debe satisfacer y* ***a la capacidad financiera del municipio....***"; y el Art. 37 que reza: "*....**Ordenanzas y Resoluciones.....La norma jurídica municipal de aplicación general con fuerza obligatoria en todo el municipio, sancionada por la Junta Municipal y promulgada por la Intendencia Municipal, se denominará Ordenanza.....** **La norma jurídica municipal de aplicación particular se denominará Resolución....***".

Que, de lo expuesto y especial a lo que dispone el Art. 37 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal", debemos colegir que las ***ORDENANZAS DICTADAS POR LA JUNTA MUNICIPAL Y PROMULGADA EXPRESA O FICTAMENTE POR LA INTENDENCIA ES DE APLICACIÓN GENERAL CON FUERZA OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO***"; que reviste la presunción de legalidad, ***salvo que la Corte Suprema de Justicia declare su nulidad a través de su declaración de ser inconstitucional.***

Juan José Arrúa Cabañas
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 31.048

Abog. Gabriel Torres Arrúa
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 3053

Abog. Luis Cantero Cervera Z.
Regente - Escribana
Matrícula C.S.J. 14.048

CamScanner
Escaneado con CamScanner

00000176

0 000136

52 (cincuenta y dos)

Que, el Art. 178 de la Ley Orgánica Municipal establece: "*.....**Régimen Jurídico**.....**Las municipalidades en materia de Administración Financiera, Principios Generales, Sistema de Presupuesto, Principios Presupuestarios, Normas Presupuestarias, Lineamientos, Criterios, Terminología Presupuestaria, Clasificador Presupuestario, Estructura del Presupuesto y Programación del Presupuesto* **se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus decretos y resoluciones reglamentarias que le sean aplicables, así como las leyes anuales de Presupuesto**....".

Es decir, que de acuerdo al Art. 178 de la Ley Orgánica Municipal, en materia de administración financiera, principios generales, sistema de presupuesto, principios presupuestarios, normas presupuestarias, lineamientos, criterios, terminología presupuestaria, clasificador presupuestario, estructura del presupuesto y programación del presupuesto, las municipalidades ***se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.535/99 de Administración Financiera del Estado, sus decretos y resoluciones reglamentarias, y por las leyes anuales de Presupuesto***.

Que, el Art. 5° de la Ley de Administración Financiera define que se entiende por el Presupuesto General de la Nación, de aplicación subsidiaria a la Ordenanza del Presupuesto General del Municipio que reza: "*....El Presupuesto General de la Nación.....El Presupuesto General de la Nación, integrado por los presupuestos de los organismos y entidades mencionados en el Artículo 3o. de esta ley, es el instrumento de asignación de recursos financieros para el cumplimiento de las políticas y los objetivos estatales.*

Constituye la expresión financiera del plan de trabajo anual de los organismos y entidades del Estado. En él se preverá la cantidad y el origen de los ingresos, se determinará el monto de los gastos autorizados y los mecanismos de financiamiento. *Se elaborará por programas y con técnicas adecuadas para la asignación de los recursos financieros del Estado.....Como sistema, el presupuesto es el conjunto de normas, técnicas, métodos y procedimientos empleados y de organismos involucrados en el proceso presupuestario, en sus fases de programación, formulación, aprobación, ejecución, modificación, control y evaluación de los ingresos y egresos y su financiamiento.....*". En términos sencillo la **ORDENANZA DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL MUNICIPIO *es la expresión financiera del plan anual*** en el que se determina el origen de los ingresos y el **MONTO DE LOS GASTOS AUTORIZADOS COMO SU MESCANISMO DE FINANCIAMIENTO**; es decir que ningun gasto se podria perfeccionar fuera de dicha **ORDENANZA DE PRESUPUESTO GENERAL DEL MUNICIPIO**.

Juan José Armoa Bobadilla
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 11.348

Abog. [illegible] Cervera Z.
Asesor Externo
Matrícula C.S.J. 14.049

Abog. [illegible]
Asesor Legal
Municipalidad
Matrícula C.S.J. N° 3853

CamScanner
Escaneado con CamScanner

00000177

0 000137

53 (Cincuenta y tres)

En tales condiciones, los siguientes disposiciones: LEY N° 5.097/13 "QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUENTA ÚNICA Y DE LOS TÍTULOS DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO"; conocida como la Ley Bordas por ser su ante proyectista; Decreto N° 5053/2010, "Por el cual se establecen los lineamientos generales para la implementación gradual y funcionamiento de la Cuenta Única del Tesoro (CUT) establecida en el Artículo 32 de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado"; **Ordenanza N° 175/18** (Ciento Setenta y Cinco/ Dieciocho), que en su Art. 1° dispone: "...*Objeto. **Disponer medidas para la modernización de la administración financiera del Municipio de Asunción, crear la Cuenta Única del Tesoro Municipal y el Régimen de los títulos de deuda del Tesoro Municipal***..."; y su reglamentación cimientan la Administración Financiera de la Municipalidad de Asunción. En consecuencia, llegamos a la indubitada conclusión de que la Municipalidad de Asunción se encuentra plenamente habilitada a la **UTILIZACION DE LA CAJA UNICA** descripta en los cuerpos normativos descriptos precedentemente.-

El ejecutivo ha reglamentado **Ordenanza N° 175/18** (Ciento Setenta y Cinco/ Dieciocho), a través de la Resolución N° 2424/19 L de fecha 31 de diciembre de 2.019 dictada por la Intendencia Municipal.-

Que, en virtud al Art. 6

Las demás apreciaciones de la Contraloría General de la República, se sustentan en especulaciones que no tiene apoyo legal para llegar a sus conclusiones.-

MEDIDA CAUTELAR: PROCEDENCIA

MEDIDA CAUTELAR: SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS.

Como medida cautelar, solicito al Excmo. Tribunal, se sirva disponer la suspensión de los efectos de los actos administrativos ahora impugnados, tales como **RESOLUCIÓN CGR N° 731 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA** y contra el **INFORME SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE BONOS DE LA TESORERÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN (G6 Y G9)," DE FECHA 3 DE JULIO DE 2024, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE ORGANISMOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en base a las siguientes consideraciones:

Abg. Carlos Cabrera Z.
Abogado - Escribano
Matrícula C.S.J. 14.049

Bonifacio Arsenio Ferreira Acevedo
ESCRIBANO
Matrícula C.S.J. N° 3953

Juan José Arroyo Bobadilla
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 12.366

CamScanner
Escaneado con CamScanner

00000178

0 000138

54 (cincuenta y cuatro)

Que, la vigencia de los actos administrativos ahora impugnado, ocasionan un grave perjuicio patrimonial a mi representada, pues hacen referencias a supuestos gastos no justificados, lo cual como lo he venido refiriendo- desalienta a los contribuyentes para el pago de los tributos, y más aún considerando la época del año; lo ahora mencionado, también está dado porque ocasiona una mala campaña publicitaria contra el fisco municipal, el cual -además- realiza funciones recaudatorias para la realización de sus objetivos, anualmente presupuestados.

Que, se encuentran reunidos los presupuestos para la procedencia y el otorgamiento de la medida cautelar; en dicho sentido, la **verosimilitud** del derecho está acreditada *prima facie*, por la copia de los actos administrativos impugnados, emanados de autoridades oficiales, por lo cual hacen plena fe acerca de su autenticidad y existencia, por un lado, y por otro lado, el derecho de mi representada de conservar como institución una imagen de autoridad dedicada seriamente a sus fines y objetivos previstos en la constitución y en las leyes, surge claramente del menoscabo por parte de las conclusiones y consecuencias de los actos ahora impugnados, que son de carácter descalificativos, pero injustificados, según lo vengo refiriendo; la **urgencia** en la adopción de la medida o el peligro de pérdida de derecho, está dado por el hecho que, la imagen institucional de mi representada, desprestigiada por los actos ahora impugnados, pueden tener duración indefinida, más aún por el hecho de haberse constituido como un elemento ya remitido al Ministerio Público, y dicha incertidumbre proyectada en el referido tiempo indefinido, acarrearía consecuencias en la menor recaudación tributaria, como lo he venido explicado, y todo ello, con el consiguiente perjuicio patrimonial para el municipio y para la comunidad. Que, con relación a la **contra cautela**, la Municipalidades están exentas de ofrecerla, de conformidad a lo previsto por el Art. 705 del C.P.C., y demás concordantes.

Que, queda ampliamente sustentada la impostergable inminencia del dictamiento de la medida de suspensión de los efectos del pronunciamiento esbozado en el Informe y la Resolución recurrida (acto administrativo), por el cual la Contraloría General de la República; llega a la conclusión de que supuestamente que la MUNICIPALIDAD DE ASUNCION podría utilizar la herramienta financiera de la CAJA UNICA, aludiendo a que la misma se encuentra reservada única y exclusivamente para el PODER EJECUTIVO. -

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 691 del Código Procesal Civil que textualmente reza: "....***Oportunidad. Las medidas cautelares PODRÁN SER SOLICITADAS ANTES o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que esta daba entablarse previamente...***", acudo ante **VV. EE.** a solicitar como **MEDIDA CAUTELAR de urgencia LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE los actos administrativos impugnados, en base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:**----------

Juan José [illegible]
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 22.366

Andrea [illegible] Cañete Cervera Z.
Abogada - Escribana
Matrícula C.S.J. 14.048

Jorge Alejandro [illegible] Arzul
ABOGADO
Matrícula C.S.J. Nº 3951

CamScanner
Escaneado con CamScanner

00000179

0 000139

55 (cincuenta y cinco)

Que, con la presentación de la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos para que prospere esta petición de carácter inminente conforme al Art. 693 del Código Procesal por cuanto:

a) Se encuentra acreditado a prima facie y con instrumentos públicos la verosimilitud del derecho que se invoca. En efecto, por Resolución de la Junta Municipal se ha aprobado los ejercicios fiscales correspondiente a los años 2.022 y 2.023. Igualmente la **UTILIZACION DE LA CAJA UNICA** en la Institución Municipal, se ha perfeccionado con apego al principio de legalidad, pues el actuar administrativo tiene su sustento en la Ley 3.966/10 "Orgánica Municipal", Ley de Administración Financiera y sus modificaciones (Ley : **Ordenanza N° 175/18** (Ciento Setenta y Cinco/ Dieciocho) y reglamentación **Resolución N° 2424/19 I. de fecha 31 de diciembre de 2.019 dictada por la Intendencia Municipal;** según así se desprende de lo expuesto precedentemente y los documentos que se encuentra agregados en autos. Así mismo la resolución e informe impugnado fue dictado en contravención a lo que dispone el Art. 207 de la Ley Orgánica Municipal.-

b) El peligro de pérdida o frustración del derecho, es elocuente y es un hecho notorio que ni siquiera necesita ser probado. En efecto, mantener la vigencia de dichos actos administrativos, ocasiona a la Institución gravámenes y perjuicios irreparables.-

c) En cuanto a la contracautela, las Municipalidades están exentas de ofrecerla, de conformidad a lo previsto por el Art. 705 del C.P.C.

En consecuencia el presente pedido deviene procedente y corresponde se libren oficios en las formas y a los efectos solicitados.-----

PRUEBAS INSTRUMENTALES ACOMPAÑADAS:

1) Testimonio de Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos;
2) Resolución CGR N° 731, de fecha 13 de agosto de 2024, dictada por el Contralor General De La República;
3) Nota CGR N° 3604, de fecha 14 de agosto de 2024;
4) Informe Sobre La Utilización De Los Recursos Obtenidos a Través de la Emisión de Bonos de la Tesorería de la Municipalidad de Asunción (G8 y G9)," de fecha 3 de julio de 2024, emitido por la Dirección General de Control de Organismos Departamentales y Municipales, de la Contraloría General de la República;
5) Acuerdo y Sentencia N° 183, de fecha 23 de abril de 2008, dictado por la CSJ, en los autos caratulados "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: CONTRA LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY N° 2248/2003 "QUE MODIFICA EL ART. 30 DE LA LEY N° 879 CODIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL. AÑO 2003. N° 5030.

Andrea Cristina Cabrera Z.
Escribana - Escribana
Matrícula C.S.J. 14.049

Benito Alejandro Torres Asseal
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 3953

Juan José Arrúa Valiente
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 32.565

CamScanner
Escaneado con CamScanner

00000180

0 000140

56 (cincuenta y seis)

6) A.I. N° 258, de fecha 24 de junio de 2024, dictado por el Tribunal de Cuentas, 2ª Sala, en los autos caratulados "RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, EJERCICIO FINANCIERO 2020."
7) A.I. N° 274, de fecha 27 de junio de 2024, dictado por el Tribunal de Cuentas, 2ª Sala, en los autos caratulados "RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, EJERCICIO FINANCIERO 2020."
8) A.I. N° 259, de fecha 24 de junio de 2024, dictado por el Tribunal de Cuentas, 2ª Sala, en los autos caratulados "RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, EJERCICIO FINANCIERO 2021."
9) A.I. N° 260, de fecha 24 de junio de 2024, dictado por el Tribunal de Cuentas, 2ª Sala, en los autos caratulados "RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, EJERCICIO FINANCIERO 2022."
10) A.I. N° 261, de fecha 24 de junio de 2024, dictado por el Tribunal de Cuentas, 2ª Sala, en los autos caratulados "RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, EJERCICIO FINANCIERO 2023."
11) Ordenanza Municipal N° 175/2018, por la cual se establece la "Cuenta Única de Tesorería,".

PETITORIO:

1. RECONOCER mi personería en el carácter invocado y por constituido mi domicilio procesal, en el lugar señalado.

2. ORDENAR el desglose y devolución de los documentos originales presentados, previa agregación a estos autos, de sus respectivas fotocopias, debidamente autenticadas por Secretaría.

3. TENER POR INICIADA la presente Demanda Contencioso Administrativa que promueve la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN** contra la **RESOLUCIÓN CGR N° 731 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2024, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA** y contra el **INFORME SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE BONOS DE LA TESORERÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN (G8/Y/G9)," DE FECHA 3 DE JULIO DE 2024, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE ORGANISMOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en los términos del presente escrito.

Juan José Lemos Bobadilla
ABOGADO
Mat. C.S.J.A. N° 32.384

Arq. Raúl Campos Cervera Z.
Abogado - Escribano
Matrícula C.S.J. 14.048

Boris Alejandro Torres Acosta
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 3953

CamScanner
Escaneado con CamScanner

00000181

0 000141

57 (cincuenta y siete)

4. TENERME POR RESERVADO EN FORMA EXPRESA que será realizada la Ampliación de la presente demanda en su oportunidad, y en caso de ser procedente y así convenir a los derechos de mi representada.

5. LIBRAR OFICIO a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a los efectos de que remitan a este Excmo. Tribunal, copias debidamente foliadas y autenticadas de los Antecedentes administrativos objeto de la presente Impugnación.

6. TÉNGASE por formulada la petición de Medida Cautelar de Suspensión de los efectos en los términos del escrito que antecede.

7. CORRER traslado a la adversa de la presente demanda contenciosa administrativa, por todo el término de ley.

8. TENER por presentadas las pruebas instrumentales ofrecidas por mi parte y, en la etapa procesal oportuna ordene su diligenciamiento.

9. OPORTUNAMENTE Y PREVIO TRAMITES DE RIGOR, DICTAR ACUERDO Y SENTENCIA, haciendo lugar a la presente Demanda Contenciosa Administrativa, disponiendo la ANULACIÓN y/o REVOCACIÓN de la Resolución y sus antecedentes, ahora impugnados, por así corresponder a derecho.

9. PROTESTO COSTAS.

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERÁ JUSTICIA.

Juan José Arrúa Bobadilla
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 32.368

MARIA ELENA INSFRAN DE RAMIREZ
Firmado digitalmente por MARIA ELENA INSFRAN DE RAMIREZ
Fecha: 2024.09.09 12:44:32 -04'00'

Amalia A. Campos Cervera Z.
Abogada - Escribana
Matrícula C.S.J. 14.048

Benito Alejandro Torres Acosval
ABOGADO
Matrícula C.S.J. Nº 3953

CamScanner
Escaneado con CamScanner

00000182

0 000142

Acción: "MUNICIPALIDAD de ASUNCION C/ Res. CGR N° 731/2024 del 13 de agosto, dict. por la CONTRALORIA GENERAL de la REPUBLICA - CGR". Expte. E. N°343/2024.-

SP (cincuenta y ocho)

Ordénese reformular la caratula de la presente acción: **"MUNICIPALIDAD de ASUNCION C/ Res. CGR N° 731/2024 del 13 de agosto, dict. por la CONTRALORIA GENERAL de la REPUBLICA - CGR". Expte. E. N°343/2024.-**

En mérito al poder presentado, reconócese la personería de la Abg. Andrea Campos Cervera, en el carácter que invoca y por constituido su domicilio en el lugar señalado, bajo patrocino de los Abgs. Juan José Armoa Bobadilla y Benito Alejandro Torres Aceval. Ordénese el desglose y devolución de los documentos originales presentados, previa agregación y autenticación por la Actuaria de las fotocopias que se adjuntan.-

Líbrese oficio a la **CONTRALORIA GENERAL de la REPUBLICA - CGR** y en el plazo de ***DIEZ DIAS***, conforme al Art. 374 del CPC, remita al Tribunal en ***formato papel***, copias debidamente foliadas y autenticadas de los antecedentes administrativos relacionados con la resolución impugnada, con foliatura en número y letra en cada documento, parte inferior derecha, con aclaración y firma. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el art. 18, literales b y c del CPC se dispone que dichas instrumentales, deberán ser remitidas en forma indexada, cronológicamente ordenadas y acorde a la sucesión de hechos en sede administrativa.-

De la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada, córrase vista a la adversa para que la conteste en el plazo establecido por ley.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: CESAR EMILIO DIESEL MARIN (MIEMBRO DEL TRIBUNAL)
Asunción, 10 de septiembre de 2024

CamScanner

00000183

0 000143

Acción: "**MUNICIPALIDAD de ASUNCION** C/ Res. CGR N ° 731/ 2024 del 13 de agosto, dict. por l **CONTRALORIA GENERAL de la REPUBLICA - CGR"**
Expte. E. N°: 343/2024.-

59 (cincuenta y nueve)

VISTO: Los antecedentes administrativos remitidos en formato papel conforme escrit presentado el 19 de septiembre del 2024, téngase por iniciada la presente acción contencioso administrativ promovida por: **"MUNICIPALIDAD de ASUNCION** C/ Res. CGR N ° 731/ 2024 del 13 de agosto, dict por la **CONTRALORIA GENERAL de la REPUBLICA - CGR**. Expte. E. N°343/2024.- y de la misma córrase traslado a la adversa, citando y emplazando a que la conteste dentro del plazo de Ley. **Notificar po cédula en formato papel.-**

De los antecedentes administrativos presentados, póngase de manifiesto en Secretaría, po el plazo de **SEIS DÍAS,** conforme al Art. 146 del CPC.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CELESTE JARA TALAVERA (MIEMBRO DEL TRIBUNAL)
Asunción, 12 de diciembre de 2024

CamScanner

00000184

0 000144

60 (sesenta)

PODER JUDICIAL
Tribunal de Cuentas
Contencioso Administrativo - 2ª Sala

DUPLICADO

CEDULA de NOTIFICACIÓN

Asunción 12 de Mayo de 2025.-

Señores
Abg. Andrea Campos Cervera.
Abg. Benito Torres.
Abg. Juan José Arnoa.
Municipalidad de Asunción.
Domicilio: Avda. Mcal. López N° 5.556, 8vo. Piso, de la ciudad de Asunción.-

COMUNICOLE, en los autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD de ASUNCION c/ Res. CGR N ° 731/ 2024 del 13 de agosto, dict. por la CONTRALORIA GENERAL de la REPUBLICA - CGR. Expte. E. N°343/2024,** el Tribunal Contencioso Administrativo, 2da. Sala, ha dictado la providencia del 04 de Abril de 2.025, que copiada dice: En mérito al Poder presentado por los Abgs. Derlis Paredes y Abg. Juan Jesús Villalba Flore, reconócese la personería de los recurrentes en el carácter que invocan y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Ordénese el desglose y devolución del documento original presentado, previa agregación y autenticación por la Actuaria de las fotocopias. – Téngase por opuesta la Excepción de Falta de Acción manifiesta como de Previo y Especial Pronunciamiento en los términos del escrito presentado el 26 de marzo del 2025 por la Contraloría General de la República, y de la misma, córrase traslado a la adversa para que la conteste dentro del término de ley. **Notifíquese por cedula en formato papel.**- Interrúmpase el plazo para contestar la presente acción de conformidad al art 223 del CPC.- **Firmado Electrónicamente: Mag. Maria Celeste Jara Talavera, miembro; Secretaria a cargo de: Abg. Celia Ma. Centurión, actuaria judicial.** Se adjunta copias para traslado, firmado con 5 (cinco) fs.----------

PODER JUDICIAL 2ª SALA TRIBUNAL DE CUENTAS

Quedan ustedes debidamente notificado.----------

Abg. Henry González Torres
Ujier Notificador

00000185

DAJ 4161

Municipalidad de Asunción
Unidad Oficios Judiciales
Dirección de Asuntos Jurídicos
Recibido por: Casiana Mercado
Firma: Secretaría
Fecha: 12 MAY 2025 Hs: 13:47
Dirección de Asuntos Jurídicos

12/05/25
13:58 hs

Escaneado con CamScanner

0 000145

6+ (Seseinta y uno)
1 (Uno)

COPIA P/ TRASLADO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PARAGUAY

MISIÓN
Organismo Constitucional de Control Gubernamental, que fiscaliza y protege el Patrimonio Público, en beneficio de la sociedad.

Juan Jesús Villalba Flore
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 43.673

Objeto: I) Reiterar intervención.
II) Oponer Excepción de Falta de Acción manifiesta como de previo y especial pronunciamiento.
III) Solicitar interrupción del plazo para contestar la demanda.

EXCMO. TRIBUNAL DE CUENTAS - SEGUNDA SALA:

Abg. Derlis Antonio Paredes Delgado, con Matrícula Profesional de la **C.S.J. Nº 40.362** y **Abg. Juan Jesús Villalba Flore**, con Matrícula Profesional de la **C.S.J. Nº 43.673**, en nombre y representación de la **Contraloría General de la República**, conforme al testimonio de Poder General que se encuentra agregado a estos autos, denunciando domicilio legal y constituyendo domicilio procesal en la calle Bruselas Nº 1.880 c/ Vasconcellos, Barrio Ycua Satí de la ciudad de Asunción, en los autos caratulados: ***"MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN C/ RES. CGR Nº 731/2024 DEL 13 DE AGOSTO, DICT. POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR"***, **Expte. Nº 343, Año 2024, a VV.EE.** respetuosamente decimos:

I – <u>Reiterar intervención.</u>

Que, por el presente escrito venimos a reiterar a **VV.EE.** nos concedan intervención procesal de manera conjunta o indistinta en los autos ut supra mencionados, solicitando el reconocimiento de nuestra personería en el carácter invocado, tener por denunciado el domicilio legal y por constituido el procesal, en el lugar señalado, conforme al escrito presentado por nuestra parte en fecha 13 de setiembre de 2024, con el cual se adjuntó una copia del Poder General.

II – <u>Oponer Excepción de Falta de Acción manifiesta como de previo y especial pronunciamiento.</u>

Que, en tiempo y forma venimos a oponer Excepción de Falta de Acción manifiesta como de previo y especial pronunciamiento, y lo hacemos en los siguientes términos:

Que, en primer lugar, decimos que el **Artículo 223** del **Código Procesal Civil** faculta al demandado a oponer excepciones que deben sustanciarse y resolverse como artículo previo, y el legislador las ha previsto con una finalidad. No están pensadas para dilatar innecesariamente el proceso. En ese sentido el Dr. Adolfo Alvarado Velloso sostiene que las excepciones: *"Deben ser planteadas al inicio del proceso a fin de impedir el desarrollo [inútil] de la serie procedimental (...). Cuando el demandado asume esta actitud, lo hace porque entiende que el proceso ya incoado en virtud de la admisión por el juez de la demanda del actor, carece de validez –por ejemplo, por estar prohibida la posibilidad de accionar– o porque estima que no será útil para componer el litigio, en razón de no presentarse en el caso la suma total de los requisitos de la acción y de la demanda (...) (basta que falte uno solo, por ejemplo, la competencia del juez o la personería invocada por el procurador, para que el proceso no resulte útil, en principio, como medio de debate)"*[1].

A su vez Couture[2], señala que las excepciones previas tienen un carácter acentuadamente preventivo en cuanto tienden a economizar esfuerzos inútiles.

Estas consideraciones las formulamos para advertir que oponemos esta Excepción para evitar el procesamiento innecesario de la demanda, pues ésta no reúne las condiciones de admisibilidad, es decir, que el defecto que denunciamos seguidamente existe en la realidad y no solo podemos, sino debemos ponerlo de manifiesto pues, de no hacerlo, se suscitaría un largo debate que de seguro terminará con una sentencia que en el mejor de los casos –*si la pretensión fuere procedente*– sería de imposible cumplimiento.

Juan Jesús Villalba Flore
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 43.673

Derlis Paredes Delg
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 403

[1] Alvarado Velloso, Adolfo. *Sistema procesal. Garantía de la libertad*. Santa Fe, Rubinzal - Culzoni, 2009, t. I, p. 998.
[2] Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Montevideo, BdeF, 2009, núm. 77, 4ª ed. (póstuma), p. 403-94.

Escaneado con CamScanner

00000186

0 000146

62 (Sesenta y dos)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PARAGUAY

MISIÓN
Organismo Constitucional de Control Gubernamental, que fiscaliza y protege el Patrimonio Público, en beneficio de la sociedad.

Juan Jesús Villalba Flor
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 41.673

establecido a
atacados por la
no existe

De conformidad con el **Artículo 224, Inciso c)**[3] del **Código Procesal Civil**, venimos a oponer **Excepción de Falta de Acción manifiesta como de previo y especial**, en base a los siguientes términos:

Como se puede apreciar de las constancias de autos, se presenta en juicio la Abg. Andrea Campos Cervera, en representación de la Municipalidad de Asunción, bajo patrocinio de los Abgs. Juan José Armoa Bobadilla y Alejandro Torres Aceval, a promover Acción Contenciosa Administrativa contra la Resolución CGR N° 731 de fecha 13 de agosto de 2024 y el Informe sobre la utilización de los recursos obtenidos a través de la emisión de Bonos de la Tesorería de la Municipalidad de Asunción (G8 y G9), que es el producto de una actividad de control realizada por la Dirección General de Control de Organismos Departamentales y Municipales de la Contraloría General de la República (CGR), en cumplimiento a sus atribuciones y funciones constitucionales y legales, que no causa ningún gravamen irreparable, y no puede ser susceptible de ser objeto de demanda contencioso administrativo.

En ese sentido se vislumbra con meridiana claridad en la presente causa que la demanda no cumple con uno de los requisitos esenciales establecidos taxativamente en el **Artículo 3, Inciso d)** de la **Ley N° 1462/35** *"Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo"*, que para la procedencia de la demanda establece: ***"d) Que la resolución vulnere un derecho administrativo prestablecido a favor del demandante"***

La Resolución CGR N° 731 de fecha 13 de agosto de 2024, que la Municipalidad de Asunción pretende dejar sin efecto, no es susceptible de ser objeto de demanda, porque no vulnera ningún derecho prestablecido, únicamente se limita a rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el *"Informe sobre la utilización de los recursos obtenidos a través de la emisión de Bonos de la Tesorería de la Municipalidad de Asunción (G8 y G9)"*, concluyendo que: *"...ninguna de las alegaciones que sustentan la pretendida revocación resultan atendibles ni razonables, fundadas en las consideraciones expuestas precedentemente, por lo que se considera inviable hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto"*.

El *"Informe sobre la utilización de los recursos obtenidos a través de la emisión de Bonos de la Tesorería de la Municipalidad de Asunción (G8 y G9)"* elaborado por la Dirección General de Control de Organismos Departamentales y Municipales de la CGR, ha llevado a cabo la actividad de control a dicho municipio, siguiendo las etapas establecidas en el Proceso Operativo Aplicable y solicitando los documentos necesarios para su realización.

Al culminar la actividad de control, se emitió el Informe y se remitió los Reportes de Indicios de Hechos Punibles contra el Patrimonio al Ministerio Público, sin tener ya competencia la Contraloría General de la República para modificar una auditoría culminada y cerrada, y a esta altura es el Fiscal a cargo, el que debe determinar la responsabilidad o no de los funcionarios públicos involucrados, así como la calificación de los hechos informados por esta Institución.

VV.EE. podrán notar que en autos no se dio Integro cumplimiento al **Artículo 3 de la Ley 1462/35** que establece *"La demanda contencioso administrativa podrá deducirse por un particular o por una autoridad administrativa, contra las resoluciones administrativas que reúnen los siguientes requisitos: **a)** Que causen estado y no haya por consiguiente recurso administrativo contra ellos; **b)** Que la resolución de la administración proceda del uso de sus facultades regladas; **c)** Que no exista otro juicio pendiente sobre el mismo asunto; **d) Que la resolución vulnere un derecho administrativo pre-***

Juan Jesús Villalba Flor

[3] **Código Procesal Civil – Artículo 224.-** ***"Excepciones admisibles.** Sólo serán admisibles como previas las siguientes excepciones, aunque no de acción cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no ocurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva;"*.

Dorita Paredes Delgado
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 40362

Escaneado con CamScanner

00000187

00000147

63 (sesenta y tres) 2(dos)

Juan Jesús Villalba Flore
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 43.673

establecido a favor del demandante"; en este estadio, los actos administrativos atacados por la actora no vulneran ningún derecho administrativo preestablecido, ya que no existe ningún agravio irreparable que haya sufrido la Municipalidad de Asunción, atendiendo que la Contraloría General de la República, como Organismo Superior de Control, no impone sanciones ni penas, y la emisión de un Informe es resultado de las actividades de control realizadas conforme a la función constitucional y legal cumpliendo con el principio de legalidad, por lo que de ninguna manera puede admitirse la presente demanda.

La solicitud interpuesta por la demandante, busca la anulación de las observaciones y conclusiones del "*Informe sobre la utilización de los recursos obtenidos a través de la emisión de bonos de la tesorería de la Municipalidad de Asunción (G8 y G9)*" resultante de la actividad de control llevada a cabo por la CGR en cumplimiento de su función y responsabilidad Constitucional, por lo que el acto no viola ningún derecho preestablecido a favor de la parte accionante, siendo improcedente la presente demanda contencioso-administrativa.

Igualmente se señala que el objeto del proceso, contencioso administrativo debe ser una resolución administrativa dictada en uso de facultades regladas que afecte derechos preestablecidos a favor del administrado, y lo que pretende la actora es anular las observaciones y conclusiones insertas en el Informe, que constituye un acto de la Administración que no es objeto de lo contencioso administrativo, por no cumplir con los requisitos de una demanda y por ende, la presente demanda ya debió ser rechazada *in limine* y no haberse dado curso.

En este sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional en el **Ac. y Sent. N° 1385** del 31 de diciembre de 2008, que dice lo siguiente: *"La Contraloría General de la República es un órgano administrativo que al culminar su trabajo emite un dictamen de carácter no vinculante, pues no hace cosa juzgada y no tiene poder sancionador".*

El Diccionario Jurídico Espasa, respecto a los dictámenes expresa: *"No son fuentes del derecho en sentido formal, dado que carecen de exigibilidad jurisdiccional. Actúan como instrumentos de coordinación ayudando a una cierta armonización de legislaciones".*

Roberto Dromi en su obra *"Derecho Administrativo"* expresa: *"...El dictamen no obliga, en principio, al órgano ejecutivo, ni extingue o modifica una relación de derecho con efecto respecto a terceros, sino que se trata de una declaración, de juicio u opinión, que forma parte del procedimiento administrativo marco...".*[4]

En el Derecho Administrativo, el administrado solo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir, solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Asimismo, la entidad administrativa solo puede anular de oficio un acto administrativo si el mismo vulnera manifiestamente el interés general.

Cabe resaltar la teoría que sostienen los tratadistas Administrativos, "*que el Derecho Administrativo opera sobre la base de la presunción de que la Administración Pública* ***actúa conforme al interés general****, vale decir, respecto a aquello que favorece a todas las personas que componen la sociedad en su conjunto. Como resultado, fue considerar que* ***el interés general está por encima de los intereses particulares***".

Juan Jesús Villalba Flore
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 43.673

Derlis Paredes Delgado
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 40362

[4] A.I. N° 497 de fecha 08 de agosto de 2020, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, en el marco de los autos caratulados: *"JUNTA MUNICIPAL DE ASUNCIÓN C/ Res. Ficta de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR".*

Escaneado con CamScanner

En palabras de García de Enterría citado por el maestro Salvador Villagra Maffiodo dice: ***"La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como el ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido.'[5]***.

La doctrina argentina define: *"Los actos administrativos se presumen legítimos mientras su nulidad no haya sido declarada por autoridad competente..."[6]*, como sucede en el presente caso.

Por otra parte, la demandante menciona erróneamente que se violó el *"Principio de Legalidad"*, ignorando las facultades conferidas por la Constitución Nacional a la Contraloría General de la República, siendo estas:

"Artículo 281 - DE LA NATURALEZA, DE LA COMPOSICIÓN Y DE LA DURACIÓN.
La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado*, de los departamentos* ***y de las municipalidades****, en la forma determinada por esta Constitución y por la ley. Gozará de autonomía funcional y administrativa...".*

Artículo 283 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES. Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República:
1) el control, la vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, *los de las entidades regionales o departamentales,* ***los de las municipalidades,*** *los del Banco Central y los de los demás bancos del Estado o mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas;*
2) el control de la ejecución y de la liquidación del Presupuesto General de la Nación;
3) el control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1, como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios;
4) la fiscalización de las cuentas nacionales de las empresas o entidades multinacionales, de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de los respectivos tratados;
5) el requerimiento de informes sobre la gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública, *mixta o privada que administre fondos, servicios públicos o bienes del Estado, a las entidades regionales o departamentales y* ***a los municipios, todas las cuales deben poner a su disposición la documentación y los comprobantes requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones;***
6) la recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, así como la formación de un registro de las mismas y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones, prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que los aludidos funcionarios formulen al cesar en ellos;
7) la denuncia a la justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito siendo solidariamente responsable, por omisión o desviación, con los órganos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencia, y
8) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes".

VV.EE. podrán dilucidar el alcance de la Constitución Nacional, respecto a los artículos señalados precedentemente, y concluir si la Contraloría General de la República, por realizar una actividad de control a la Municipalidad de Asunción, ha transgredido el principio de legalidad, tal como lo afirma la actora en su presentación.

Juan Jesús Villalba Flore
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 43.673

Derlis Paredes Delgado
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 40362

[5] VILLAGRA MAFFIODO, Salvador, Principios de Derecho Administrativo, Asunción, Ed. ServiLibro, 5ª Ed., 2012, pp. 470 y ss.
[6] DROMI, Roberto. DERECHO ADMINISTRATIVO. Buenos Aires, Astrea,1997, 6ª edición actualizada, p.225.

Escaneado con CamScanner

65 (sesenta y cinco)
3(tres)

COPIA P/ TRASLADO

Juan Jesús Villalba Flore
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 43.673

Villagra Maffiodo
...mente sus

Villalba Flore
ABOGADO
Nº 43.673

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PARAGUAY

MISIÓN
Organismo Constitucional de Control Gubernamental, que fiscaliza y protege el Patrimonio Público, en beneficio de la sociedad.

Igualmente, la Ley N° 276/94 *"Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República"* en los Artículos 2 y 9, establecen en forma descriptiva y ampliada lo que hemos transcripto de los Artículos 281 y 283 de la Constitución Nacional, por lo que podemos concluir que, por el principio de legalidad, los actos de la Contraloría General de la República están sustentados en las normativas legales y tiene el deber y la obligación de realizar las actividades de control en los entes y organismos del Estado.

Por lo señalado, tanto la **Resolución CGR N° 731/24** y el ***"Informe sobre la utilización de los recursos obtenidos a través de la emisión de bonos de la tesorería de la Municipalidad de Asunción (G8 y G9)"***, que la Municipalidad de Asunción pretende anular por vía judicial, es completamente improcedente, por los fundamentados legales expuestos y porque el informe de la auditoría es resultante de un proceso operativo cuyo inicio fue notificado a la Municipalidad y se le dio participación durante el desarrollo del mismo, por lo que mal puede aludir la demandante que no se les dio garantía en el ejercicio de la defensa como lo aluden en su escrito.

Por Notas CGR N° 1904/24 y 1905/24 remitidas a la Municipalidad de Asunción y a la Junta Municipal de Asunción, respectivamente, la Contraloría General de la República solicitó informes y documentos sobre la emisión de Bonos del periodo correspondiente a los Ejercicios Fiscales 2022 y 2023, requiriendo: reglamentos, informes, documentos y/o cualquier otra información que guarde relación con lo requerido y que sea relevante para el proceso de control, otorgando un plazo de diez (10) días para la presentación, contados a partir de la fecha de recepción de la nota, aclarando además que cualquier documentación y/o informe que no pueda ser suministrado, deberá ser justificado y comunicado por escrito. A ese efecto, fue realizada también la aclaración en cuanto a la consideración que merecería la no comunicación en el plazo señalado, que se entenderá por este Organismo Superior de Control la no disposición de la documentación en cuestión por parte del municipio, dejando por último a disposición de dicho Municipio, los medios para aclaraciones adicionales con relación a lo peticionado en caso de precisarlo.

Posteriormente, la Municipalidad de Asunción, por Nota N° 601 S.G. de fecha 17 de mayo de 2024, solicitó una prórroga para dar respuesta a lo requerido en la Nota CGR N° 1904/24, otorgándose la prórroga por quince (15) días, conforme lo demuestra la Nota CGR N° 2003 de fecha 20 de mayo de 2024.

Teniendo en cuenta las notas de pedido mencionadas, la Municipalidad de Asunción dispuso de veinticinco (25) días en total para la presentación oportuna de informes y documentos, por lo que no quedan dudas que tuvo el tiempo adecuado y suficiente para presentar todos los documentos requeridos, que en su escrito de demanda mencionan que no fueron solicitados por este Organismo Superior de Control.

En relación a la competencia del Tribunal de Cuentas, resulta pertinente recalcar que la Contraloría General de la República es la Entidad Fiscalizadora Superior creada por la Constitución Nacional para ejecutar el control, vigilancia y fiscalización de los bienes públicos, así como de todo el patrimonio del Estado; es decir, las actividades de control que ejecuta la CGR no están supeditadas a la interposición o avance de los casos de rendiciones de cuentas presentadas por la Municipalidad de Asunción en este Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Por lo que es inconcebible e inadmisible la pretensión de la recurrente de querer impedir o limitar el ejercicio de las actividades de control de este Organismo Superior de Control mediante la presente demanda, ya que dicha actividad fue realizada dentro del marco legal citado anteriormente.

Juan Jesús Villalba Flore
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 43.673

Derlis Paredes Delgado
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 40362

Escaneado con CamScanner

66 (sesenta y seis)

Juan Jesús Villalba Flora
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 43.673

Como resultado del proceso de la actividad de control se emitió el Informe, y una copia de este fue remitido, por Nota CGR N° 2913 de fecha 02 de julio de 2024, al Ministerio Público para que, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, lleve a cabo la investigación para determinar y calificar la responsabilidad de los funcionarios públicos involucrados en los hechos.

El hecho de que se investigue la comisión de un supuesto hecho punible, no significa que sean los autores del hecho punible, sobre todo teniendo en cuenta que toda persona goza del derecho constitucional de la presunción de inocencia, establecido en el Artículo 17 Numeral 1) de la Constitución Nacional que reza lo siguiente: *"**Artículo 17 - DE LOS DERECHOS PROCESALES** En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:*

1) que sea presumida su inocencia;".

Resulta evidente que la pretensión del actor no se limita a la impugnación de los actos administrativos señalados, sino que temerariamente pretende evitar la prosecución de un proceso de investigación impulsado por el Ministerio Público en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, sobre la base de los Reportes de Indicios de Hechos Punibles remitidos por este Organismo Superior de Control.

Los Reportes de Indicios de Hechos Punibles de la CGR, no causan un daño irreparable ni impone sanciones, únicamente la Contraloría General de la República se ajustó a cumplir su función de rango constitucional, la cual está establecida en el Artículo 283, Numerales 1) y 7) de nuestra Carta Magna.

La Constitución Nacional enumera los deberes y las atribuciones de la Contraloría General de la República, y entre una de ellas se establece claramente que los funcionarios de la Contraloría General de la República por las tareas que realizan, tienen la obligación de comunicar las irregularidades detectadas al Ministerio Público, en concordancia con los Incisos a) y g) Artículo 9 de la Ley N° 276/94 *"Ley Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República":*

*"**Artículo 9°.-** Son deberes y atribuciones de la Contraloría General:*

a) El control, vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las Entidades Regionales o Departamentales, los de las Municipalidades, los del Banco Central y los de los demás Bancos del Estado o mixtos, los de las Entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas;

***g) La denuncia a la Justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito del cual tenga conocimiento en razón de sus funciones específicas, siendo solidariamente responsable, por omisión o desviaciones, con los organismos sometidos a control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencia;**.".*

De igual manera, no podemos dejar de mencionar el Artículo 284[7] del Código Procesal Penal en concordancia con el Artículo 286 Numeral 1)[8] del mismo cuerpo legal.

Juan Jesús Villalba Flora
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 43.673

Darlis Paredes Delgado
Abogada
Mat. C.S.J. N° 40362

[7] **Código Procesal Penal.- Artículo 284.- Denuncia.** *"Toda persona que tenga conocimiento de un hecho punible de acción pública, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público o la Policía Nacional. Cuando la acción penal dependa de instancia privada sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar de acuerdo con las disposiciones del Código Penal".*

[8] **Código Procesal Penal.- Artículo 286.- Obligación de denunciar.** *"Tendrán obligación de denunciar los hechos punibles de acción pública:*
1) los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones";

Escaneado con CamScanner

67 (sesenta y siete)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PARAGUAY

MISIÓN
Organismo Constitucional de Control Gubernamental, que fiscaliza y protege el Patrimonio Público, en beneficio de la sociedad

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARAGUAY

Juan Jesús Villalba Flore
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 43.673

1) **A.I. N° 08** de fecha 07 de febrero de 2018, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, en el marco de los autos caratulados: ***"ALDO EFRAÍN VERA ARNOLD Y OTROS C/ REPORTES DE HECHO PUNIBLE, DICT. POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA"***, que resolvió:

*"1) **RECHAZAR IN LIMINE**, la presente demanda; 2) **ANOTAR**, registrar y remitir copias a la Excma. Corte Suprema de Justicia".*

2) **A.I. N° 901** de fecha 25 de agosto de 2020, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en el marco de los autos caratulados: ***"ALDO EFRAÍN VERA ARNOLD Y OTROS C/ REPORTES DE HECHO PUNIBLE, DICT. POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA"***, que resolvió:

*"1) **RECHAZAR** el Recurso de Nulidad; 2) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Marcelino Gauto Bejarano y en consecuencia; 3) **CONFRMAR** el A.I. N° 8 de fecha 7 de febrero de 2018, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución; 4) **COSTAS** a la perdidosa; 5) **ANOTAR**, registrar y notificar".*

3) **A.I. N° 497** de fecha 06 de agosto de 2020, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, en el marco de los autos caratulados: ***"JUNTA MUNICIPAL DE ASUNCIÓN C/ Res. Ficta de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR"***, que resolvió:

*"1) **RECHAZAR IN LIMINE**, la presente Acción Contencioso Administrativa en los autos caratulados "**JUNTA MUNICIPAL DE ASUNCIÓN C/ Res. Ficta de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR**", por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; 2) **NOTIFICAR**, anotar, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia".*

4) **A.I. N° 958** de fecha 17 de agosto de 2021, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en el marco de los autos caratulados: ***"JUNTA MUNICIPAL DE ASUNCIÓN C/ Res. Ficta de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR"***, que resolvió:

*"1) **TENER POR DESISTIDO** del recurso de nulidad; 2) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por los Abogados RUBEN ANTONIO ARTAZA MERELES y LUIS DARIO CRISTALDO BURGOS, representantes de la parte actora, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el A.I. Nro. 497 de fecha 06 de agosto de 2020, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala; 3) **COSTAS** a la parte perdidosa; 4) **ANOTAR**, registrar y notificar".*

5) **A.I. N° 130** de fecha 10 de febrero de 2021, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en el marco de los autos caratulados: ***"MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN C/ NOTA NRO. 5429 DEL 20/NOV/20 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA"***, que resolvió:

*"1) **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** de la presente demanda contencioso administrativa promovida por **"MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN C/ NOTA NRO. 5429 DEL 20/NOV/20 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (CGR)"**. Expte. N° 461, Folio 155. Año 2020 por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; 2) **IMPONER LAS COSTAS** a la parte actora; 3) **ANOTAR**, registrar y comunicar a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia".*

Juan Jesús Villalba Flore
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 43.673

Darlis Paredes Delgado
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 40362

Escaneado con CamScanner

00000192

000152

Juan Jesús Villalba Fiore
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 43.673

6) A.I. Nº 347 de fecha 03 de mayo de 2022, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en el marco de los autos caratulados: ***"MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN C/ NOTA NRO. 5429 DEL 20/NOV/20 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA"***, que resolvió:

*"**1) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Nulidad; **2) NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Abg. Benito Alejandro Torres Aceval, representante de la parte actora y en consecuencia; **3) CONFIRMAR** el A.I Nº 130 de fecha 10 de febrero de 2021, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, conforme los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución; **4) COSTAS** a la perdidosa; **5) ANOTAR**, registrar y notificar".*

V - Petitorio.

1) Reconocer nuestra personería en forma conjunta o indistinta en el carácter invocado y tener por denunciado el domicilio legal y por constituido el procesal, en el lugar indicado.

2) Tener por opuesta la Excepción de Falta de Acción manifiesta como de previo y especial pronunciamiento, en los términos del presente escrito y, de la misma, correr traslado a la adversa por todo el plazo de ley.

3) Ordenar la interrupción del plazo para contestar la presente demanda a tenor in *fine* del Artículo 223 del Código Procesal Civil.

4) Oportunamente, previo los trámites de rigor, **Hacer Lugar**, con costas, a la Excepción de Falta de Acción manifiesta como de Previo y Especial Pronunciamiento opuesta por esta representación.

Será Justicia.

Derlis Paredes Delgado
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 40362

Juan Jesús Villalba Fiore
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 43.673

Escaneado con CamScanner

69 (sesenta y nueve)

PODER JUDICIAL
Tribunal de Cuentas
Contencioso Administrativo - 2ª Sala

"RENDICIÓN de CUENTAS de la MUNICIPALIDAD de ASUNCIÓN. EJERCICIO FINANCIERO 2020".

A.I. No 258

Asunción, 24 de junio del 2024.-

VISTO: El escrito presentado por el Abg. Benito Alejandro Torres Acosta en nombre y representación, de la Municipalidad de Asunción, por el cual solicita se provea de juzgamiento del ejercicio financiero año 2020 de dicho ente, y:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abg. Celia Cabrera
Actuaria Judicial

CONSIDERANDO:

La Municipalidad de Asunción, tiene a su favor el *Acuerdo y Sentencia N° 183/2016* del ***23 de abril***, concedido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los autos caratulados: **"Acción de Inconstitucionalidad N° 5030/2003:** *Contra los arts. 1, 2 y 3 de la Ley No 2248/2003*". **"Que modifica el art. 30 de la ley No 879/81 "Código de Organización Judicial".** La acción fue promovida por el Abg. Edward Vittone, entonces representante convencional de la Municipalidad de Asunción, según costa a fs. 1 de autos. -

Atento al Informe de la Actuaria a fs. 12 de autos del 21 de mayo de 2024, la Rendición de Cuentas de la Municipalidad de Asunción – Ejercicio Financiero 2013 cuenta con providencia del 30 agosto de 2022, por la cual se llamó *autos para acuerdo y sentencia*, habiendo sido designado como preopinante el mag. Edward Vittone, actual miembro de la 2ª Sala del Tribunal según Acta de Sorteo N° 249/2022 del 6 de setiembre. El hoy mag. por aquel entonces -director jurídico- de la Municipalidad de Asunción, se inhibió de la rendición de cuentas ejercicio 2013, el 7 de setiembre del 2022 y los autos pasaron al mag. Guillermo Zillich, miembro interino del Tribunal el 2 de junio del 2023. Por Resolución N° 3475/2023 del 5 de octubre, la Corte Suprema de Justicia designó a la mag. Nidia Fernández Cattebeke como interina del Tribunal, en remplazo del mag. Guillermo Zillich. Por Decreto N° 2896/2023 del 29 de noviembre, la Corte Suprema de Justicia designo al mag. César Diesel Marín como miembro titular del Tribunal, 2ª Sala y conforme a lo referido está pendiente de preopinión desde el 2 de junio del 2023.-

Por providencia del 9 de marzo del 2016, como medida de mejor proveer, se difirió la tramitación, análisis y juzgamiento del ejercicio financiero 2014. Se constata, que la solicitud de análisis y juzgamientos de los ejercicios financieros de los periodos fiscales **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** fueron presentados ante el Tribunal, según cargo del 29 de mayo del 2024.-

Conforme a lo argumentado, iniciar el análisis y juzgamiento de lo solicitado resulta *improcedente*. En tal sentido si bien corresponde declarar la competencia del Tribunal de Cuentas – Contencioso Administrativo 2ª Sala, también corresponde diferir la tramitación de estos autos, hasta tanto se dicte Acuerdo y Sentencia del ejercicio anterior de conformidad a lo establecido en los art. ***115 y 172*** de la Ley de "Organización Administrativa" del 22 de junio de 1909.-

CamScanner

70 (setenta)

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abg. Celia Centurión M.
Actuaria Judicial

Por tanto, el Tribunal de Cuentas – Cont. Adm. 2ª Sala.

RESUELVE

1.- DECLARAR la competencia del Tribunal de Cuentas- Cont. Adm. 2ª Sala, [illegible] expediente de solicitud de Juzgamiento de Rendición de Cuentas de la Municipalidad de Asunción. Ejercicio Financiero 2020.-

2.- DIFERIR la tramitación de estos autos hasta tanto quede firme y ejecutoriado el Acuerdo y Sentencia del ejercicio 2014.-

3.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

Dr. Eliseo Vestian Saldivar
Miembro Sala Baja

Ma. Celeste Jara T.
Presidente 2ª Sala
Trib. Contencioso Administrativo

Abg. César El Diesel Marin
Miembro
Tribunal de Cuentas

PODER JUDICIAL
2ª SALA
TRIBUNAL DE CUENTAS

Ante mí:

Abg. Celia Centurion M.
Actuaria Judicial

0 000155

71 (Setenta y uno)

PODER JUDICIAL
Tribunal de Cuentas
Contencioso Administrativo - 2ª Sala

"RENDICIÓN de CUENTAS de la MUNICIPALIDAD de ASUNCIÓN. EJERCICIO FINANCIERO 2021".----------

A.I. No 259

Asunción, 24 de junio del 2024.-

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abg. Cinta Centurión M.
Actuaria Judicial

PODER JUDICIAL
2ª SALA
TRIBUNAL DE CUENTAS

VISTO: El escrito presentado por el Abg. Benito Alejandro Torres Aceval, en [illegible] representación, de la Municipalidad de Asunción, por el cual solicita se proceda al estudio, juzgamiento del ejercicio financiero año 2021 de dicho ente, y;

CONSIDERANDO:

La Municipalidad de Asunción, tiene a su favor el ***Acuerdo y Sentencia N° 183/2018 del 23 de abril***, concedido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los autos caratulados: **"Acción de Inconstitucionalidad N° 5030/2003: *Contra los arts. 1, 2 y 3 de la Ley No 2248/2003*". "Que modifica el art. 30 de la ley No 879/81 "Código de Organización Judicial"**. La acción fue promovida por el Abg. Edward Vittone, entonces representante convencional de la Municipalidad de Asunción, según costa a fs. 1 de autos. -

Atento al informe de la Actuaria a fs. 12 de autos del 21 de mayo de 2024, la Rendición de Cuentas de la Municipalidad de Asunción – Ejercicio Financiero 2013 cuenta con providencia del 30 agosto de 2022, por la cual se llamó *autos para acuerdo y sentencia*, habiendo sido designado como preopinante el mag. Edward Vittone, actual miembro de la 2ª Sala del Tribunal según Acta de Sorteo N° 249/2022 del 6 de setiembre. El hoy mag. por aquel entonces -director jurídico- de la Municipalidad de Asunción, se inhibió de la rendición de cuentas ejercicio 2013, el 7 de setiembre del 2022 y los autos pasaron al mag. Guillermo Zillich, miembro interino del Tribunal el 2 de junio del 2023. Por Resolución N° 3475/2023 del 5 de octubre, la Corte Suprema de Justicia designó a la mag. Nidia Fernández Cattebeke como interina del Tribunal, en remplazo del mag. Guillermo Zillich. Por Decreto N° 2896/2023 del 29 de noviembre, la Corte Suprema de Justicia designo al mag. César Diesel Marín como miembro titular del Tribunal, 2ª Sala y conforme a lo referido está pendiente de preopinión desde el 2 de junio del 2023.-

Por providencia del 9 de marzo del 2016, como medida de mejor proveer, se difirió la tramitación, análisis y juzgamiento del ejercicio financiero 2014. Se constata, que la solicitud de análisis y juzgamientos de los ejercicios financieros de los periodos fiscales **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** fueron presentados ante el Tribunal, según cargo del 29 de mayo del 2024.-

Conforme a lo argumentado, iniciar el análisis y juzgamiento de lo solicitado resulta *improcedente*. En tal sentido si bien corresponde declarar la competencia del Tribunal de Cuentas – Contencioso Administrativo 2ª Sala, también corresponde diferir la tramitación de estos autos, hasta tanto se dicte Acuerdo y Sentencia del ejercicio anterior de conformidad a lo establecido en los art. ***115 y 172*** de la Ley de "Organización Administrativa" del 22 de junio de 1909.-

CamScanner

0 000156
00000196

72 (setenta y dos)

Por tanto, el Tribunal de Cuentas – Cont. Adm. 2ª Sala.

RESUELVE

1.- DECLARAR la competencia del Tribunal de Cuentas- Cont. Adm. 2ª Sala, en el expediente de solicitud de Juzgamiento de Rendición de Cuentas de la Municipalidad de Asunción. Ejercicio Financiero 2021.-

2.- DIFERIR la tramitación de estos autos hasta tanto quede firme y ejecutoriado el Acuerdo y Sentencia del ejercicio 2020.-

3.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

Dr. Ignacio Yd... Valdovinos
Miembro Trib. Cuentas

Ma. Celeste Jara T.
Presidente Sala
Trib. Cuentas Adm. 2ª

Abg. Cesar E. Diesel Marin
Miembro
Tribunal de Cuentas

PODER JUDICIAL
2ª SALA
TRIBUNAL DE CUENTAS

Ante mí:

Abg. Celia Centurion M.
Actuaria Judicial

0 000157

CamScanner

00000197

73 (setenta y tres)

PODER JUDICIAL
Tribunal de Cuentas
Contencioso Administrativo - 2ª Sala

"RENDICIÓN de CUENTAS de la MUNICIPALIDAD de ASUNCIÓN. EJERCICIO FINANCIERO 2022".----------

A.I. No 260

Asunción, 24 de junio del 2024.

VISTO: El escrito presentado por el Abg. Benito Alejandro Torres Aceval, en nombre y representación, de la Municipalidad de Asunción, por el cual solicita se proceda al estudio y juzgamiento del ejercicio financiero año 2022 de dicho ente, y;

CONSIDERANDO:

La Municipalidad de Asunción, tiene a su favor el ***Acuerdo y Sentencia N° 183/2018 del 23 de abril***, concedido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los autos caratulados: **"Acción de Inconstitucionalidad N° 5030/2003:** *Contra los arts. 1, 2 y 3 de la Ley No 2248/2003*". **"Que modifica el art. 30 de la ley No 879/81 "Código de Organización Judicial".** La acción fue promovida por el Abg. Edward Vittone, entonces representante convencional de la Municipalidad de Asunción, según costa a fs. 1 de autos.-

Atento al Informe de la Actuaria a fs. 15 de autos del 28 de mayo de 2024, la Rendición de Cuentas de la Municipalidad de Asunción – Ejercicio Financiero 2013 cuenta con providencia del 30 agosto de 2022, por la cual se llamó *autos para acuerdo y sentencia*, habiendo sido designado como preopinante el mag. Edward Vittone, actual miembro de la 2ª Sala del Tribunal según Acta de Sorteo N° 249/2022 del 6 de setiembre. El hoy mag. por aquel entonces -director jurídico- de la Municipalidad de Asunción, se inhibió de la rendición de cuentas ejercicio 2013, el 7 de setiembre del 2022 y los autos pasaron al mag. Guillermo Zillich, miembro interino del Tribunal el 2 de junio del 2023. Por Resolución N° 3475/2023 del 5 de octubre, la Corte Suprema de Justicia designó a la mag. Nidia Fernández Cattebeke como interina del Tribunal, en remplazo del mag. Guillermo Zillich. Por Decreto N° 2896/2023 del 29 de noviembre, la Corte Suprema de Justicia designo al mag. César Diesel Marín como miembro titular del Tribunal, 2ª Sala y conforme a lo referido está pendiente de preopinión desde el 2 de junio del 2023.-

Por providencia del 9 de marzo del 2016, como medida de mejor proveer, se difirió la tramitación, análisis y juzgamiento del ejercicio financiero 2014. Se constata, que la solicitud de análisis y juzgamientos de los ejercicios financieros de los periodos fiscales 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 fueron presentados ante el Tribunal, según cargo del 29 de mayo del 2024.-

Conforme a lo argumentado, iniciar el análisis y juzgamiento de lo solicitado resulta *improcedente*. En tal sentido si bien corresponde declarar la competencia del Tribunal de Cuentas – Contencioso Administrativo 2ª Sala, también corresponde diferir la tramitación de estos autos, hasta tanto se dicte Acuerdo y Sentencia del ejercicio anterior de conformidad a lo establecido en los art. 115 y 172 de la Ley de "Organización Administrativa" del 22 de junio de 1909.-

CamScanner

74 (setenta y cuatro)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abg. Celia Centurión M.
Actuaria Judicial

PODER JUDICIAL
2ª SALA
TRIBUNAL DE CUENTAS

Por tanto, el Tribunal de Cuentas – Cont. Adm. 2ª Sala.

RESUELVE

1.- **DECLARAR** la competencia del Tribunal de Cuentas- Cont. Adm. 2ª Sala, en el expediente de solicitud de Juzgamiento de Rendición de Cuentas de la Municipalidad de Asunción. Ejercicio Financiero 2022.-

2.- **DIFERIR** la tramitación de estos autos hasta tanto quede firme y ejecutoriado el Acuerdo y Sentencia del ejercicio 2021.-

3.- **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

Dr. Darío Verlan Saldívar
Miembro Ste. Sala

Ma. Celeste Vera T.
Presidente 2ª Sala
Trib. Contencioso Administrativo

Abg. César E. Diesel Marín
Miembro
Tribunal de Cuentas

PODER JUDICIAL
2º SALA
TRIBUNAL DE CUENTAS

Ante mí:

Abg. Celia Centurión M.
Actuaria Judicial

0 000159

CamScanner

PODER JUDICIAL
Tribunal de Cuentas
Contencioso Administrativo - 2ª Sala

75 (setenta y cinco)

"RENDICIÓN de CUENTAS de la MUNICIPALIDAD de ASUNCIÓN. EJERCICIO FINANCIERO 2023".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abg. Celia Gehlen Mc.
Actuaria Judicial

PODER JUDICIAL 2ª SALA

A.I. No 261.

Asunción, 24 de junio del 2024.-

VISTO: El escrito presentado por el Abg. Benito Alejandro Torres Aceval, en nombre y representación de la Municipalidad de Asunción, por el cual solicita se proceda al estudio y juzgamiento del ejercicio financiero año 2023 de dicho ente, y;

CONSIDERANDO:

La Municipalidad de Asunción, tiene a su favor el ***Acuerdo y Sentencia N° 183/2018 del 23 de abril***, concedido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los autos caratulados: **"Acción de Inconstitucionalidad N° 5030/2003:** *Contra los arts. 1, 2 y 3 de la Ley No 2248/2003*". **"Que modifica el art. 30 de la ley No 879/81 "Código de Organización Judicial"**. La acción fue promovida por el Abg. Edward Vittone, entonces representante convencional de la Municipalidad de Asunción, según costa a fs. 1 de autos. -

Atento al Informe de la Actuaria a fs. 15 de autos del 28 de mayo de 2024, la Rendición de Cuentas de la Municipalidad de Asunción – Ejercicio Financiero 2013 cuenta con providencia del 30 agosto de 2022, por la cual se llamó *autos para acuerdo y sentencia*, habiendo sido designado como preopinante el mag. Edward Vittone, actual miembro de la 2ª Sala del Tribunal según Acta de Sorteo N° 249/2022 del 6 de setiembre. El hoy mag. por aquel entonces -director jurídico- de la Municipalidad de Asunción, se inhibió de la rendición de cuentas ejercicio 2013, el 7 de setiembre del 2022 y los autos pasaron al mag. Guillermo Zillich, miembro interino del Tribunal el 2 de junio del 2023. Por Resolución N° 3475/2023 del 5 de octubre, la Corte Suprema de Justicia designó a la mag. Nidia Fernández Cattebeke como interina del Tribunal, en remplazo del mag. Guillermo Zillich. Por Decreto N° 2896/2023 del 29 de noviembre, la Corte Suprema de Justicia designo al mag. César Diesel Marín como miembro titular del Tribunal, 2ª Sala y conforme a lo referido está pendiente de preopinión desde el 2 de junio del 2023.-

Por providencia del 9 de marzo del 2016, como medida de mejor proveer, se difirió la tramitación, análisis y juzgamiento del ejercicio financiero 2014. Se constata, que la solicitud de análisis y juzgamientos de los ejercicios financieros de los periodos fiscales **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** fueron presentados ante el Tribunal, según cargo del 29 de mayo del 2024.-

Conforme a lo argumentado, iniciar el análisis y juzgamiento de lo solicitado resulta *improcedente*. En tal sentido si bien corresponde declarar la competencia del Tribunal de Cuentas – Contencioso Administrativo 2ª Sala, también corresponde diferir la tramitación de estos autos, hasta tanto se dicte Acuerdo y Sentencia del ejercicio anterior de conformidad a lo establecido en los art. ***115 y 172*** de la Ley de "Organización Administrativa" del 22 de junio de 1909.-

CamScanner

0 00160

00000200

76 (setenta y seis)

Por tanto, el Tribunal de Cuentas – Cont. Adm. 2ª Sala.

RESUELVE

1.- **DECLARAR** la competencia del Tribunal de Cuentas- Cont. Adm. 2ª Sala, en el expediente de solicitud de Juzgamiento de Rendición de Cuentas de la Municipalidad de Asunción. Ejercicio Financiero 2023.-

2.- **DIFERIR** la tramitación de estos autos hasta tanto quede firme y ejecutoriado el Acuerdo y Sentencia del ejercicio 2022.-

3.- **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

Ante mí:

Ma. Celeste Para T.
Presidente 2ª Sala
Trib. Cuentas Adm. 2ª Sala

Abg. Cesar E. Diesel Marin
Miembro
Tribunal de Cuentas

PODER JUDICIAL
2ª SALA
TRIBUNAL DE CUENTAS

CamScanner

0-000161

00000201

60(27)
77(setenta y siete)

REC.	**Municipalidad de Asunción**
REF.	**Emisión de constancia de plurianualidad p/ejercicio 2028**
EXP.	**SIME N° 18428/2025**

Asunción 1 abril de 2024.-

Dictamen DPR N° 2/2025.

Mediante la Nota N° 328/2025 S.G., la Municipalidad de Asunción solicita orientación respecto a la viabilidad de emitir Constancias de Plurianualidad para el ejercicio 2028, en el marco de procedimientos de contratación iniciados y que se encuentran en etapa de evaluación, la misma textualmente dice:

"Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, respecto a que las Unidades Operativas de Contrataciones (UOC) de la Municipalidad de Asunción se encuentran en proceso de migración de los procedimientos en etapa de evaluación de ofertas, con el objetivo de avanzar en la adjudicación de las convocatorias iniciadas. En este contexto, y considerando que en algunas convocatorias parte del periodo de ejecución de los contratos resultantes se extenderá al ejercicio 2028, resulta necesario determinar la viabilidad de emitir las correspondientes Constancias de Plurianualidad para dicho año.- Dicha consulta responde a la necesidad de garantizar la correcta planificación y ejecución de los compromisos contractuales adquiridos, alineándose con los principios de sostenibilidad y previsibilidad presupuestaria.- Por lo tanto, considerando que los procesos fueron iniciados conforme a la programación de contrataciones y que la vigencia de los contratos abarcará parcialmente el ejercicio 2028, solicitamos su orientación respecto a si es factible emitir Constancias de Plurianualidad para el ejercicio 2028 sujeto a la aprobación de la Junta Municipal.- Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlo atentamente."

Marco Normativo Aplicable

- Constitución Nacional
- Ley N° 3966/2010 "ORGANICA MUNICIPAL"
- Ley N° 7021/2022 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PUBLICAS"
- Ley N° 5.098/2013 "DE RESPONSABILIDAD FISCAL"
- Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO"

Análisis de la cuestión

Antes de la correspondiente respuesta, es preciso realizar algunas aclaraciones conceptuales a la luz del ordenamiento legal vigente.

La Constitución Nacional, de conformidad al Artículo 166, confiere a las municipalidades autonomía política, administrativa y normativa, lo que les otorga capacidad para dictar sus propias disposiciones dentro de sus competencias; asimismo, reconoce su autarquía en materia de recaudación e inversión

0 000162

Escaneado con CamScanner

00000202

de recursos, circunstancia que conlleva la gestión por parte de las mismas de presupuestos institucionales propios, por fuera del Presupuesto General de la Nación (PGN).

Si bien la norma Constitucional es clara al respecto, y pese a que la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado" se orienta a regir primordialmente a los Organismos y Entidades del Estado (de entre los que no se encuentran incluidas las municipalidades), el Artículo 3° de dicho instrumento legal establece el carácter de aplicabilidad supletorio de sus disposiciones, con relación a las municipalidades.

Esta disposición es consonante con lo establecido en artículo 178 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" que dispone "*Las municipalidades en materia de Administración Financiera, Principios Generales, Sistema de Presupuesto, Principios Presupuestarios, Normas Presupuestarias, Lineamientos, Criterios, Terminología Presupuestaria, Clasificador Presupuestario, Estructura del Presupuesto y Programación del Presupuesto se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y sus decretos y resoluciones reglamentarias que le sean aplicables, así como las leyes anuales de Presupuesto*". (Lo subrayado es nuestro)

Ante tal circunstancia, a fin de colaborar a las conceptualizaciones, se trae a la vista lo expuesto por el artículo 5°, que define al PGN, como "*...el instrumento de asignación de recursos financieros para el cumplimiento de las políticas y los objetivos estatales...*". Según la misma normativa, "*...se constituye en la expresión financiera del plan de trabajo anual de los organismos y entidades del Estado. En él se preverá la cantidad y el origen de los ingresos, se determinará el monto de los gastos autorizados y los mecanismos de financiamiento. Se elaborará por programas y con técnicas adecuadas para la asignación de los recursos financieros del Estado...*".

Si bien, como ya se anticipó, las municipalidades no se constituyen en OEE ni se encuentran afectados al PGN, la definición establecida por la Ley de Administración Financiera del Estado permite conceptualizar el instrumento, de forma a facilitar una interpretación análoga, de forma supletoria, al ámbito del presupuesto municipal (siempre que no contraponga al régimen especial).

Siguiendo la misma línea, en el afán de establecer otras precisiones conceptuales, entre los principios presupuestarios establecidos por la citada Ley (Artículo 6), se encuentra a la *anualidad* entendida en los siguientes términos: "*que el Presupuesto General de la Nación incluirá las estimaciones de los ingresos y la programación de gastos correspondientes al ejercicio fiscal de cada año, sin perjuicio de la vigencia de planes de acción e inversión plurianuales*". (Lo subrayado es nuestro).

Por su parte, la Ley N° 5098/13 que tiene por objeto establecer reglas generales de comportamiento fiscal orientadas a la estabilidad y sostenibilidad de las finanzas públicas y que dispone reglamentaciones a la Ley marco, de Administración Financiera del Estado, establece como Principio General (Artículo 3°), "*Asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo, teniendo como meta resultados fiscales que no causen efectos negativos sobre la estabilidad macroeconómica, preservando el equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos*".

0 000163

Escaneado con CamScanner

00000203

BCP
79 (setenta y nueve)

Con relación a la regla de Plurianualidad, el mismo cuerpo legal expresa (Artículo 6º), "*La elaboración de los presupuestos anuales se enmarcará en un escenario de programación plurianual compatible con el principio de legalidad por el que se rige la aprobación y la ejecución presupuestaria, mediante la utilización de los recursos disponibles con el objeto de promover el crecimiento ordenado y sostenido de la economía, orientado a una gestión pública por resultados*".

La misma Ley, como parte de la regla general de programación fiscal (Artículo 10), prevé "*La Programación Fiscal Plurianual consolidada de mediano plazo 3 (tres) años será presentada al Congreso de la Nación conjuntamente con el Proyecto de Ley de Presupuesto Anual*...". (Lo subrayado es nuestro).

Del extracto de las normativas mencionadas, al menos en lo que refiere al PGN, se puede concluir que el mismo se constituye en el instrumento de asignación de recursos financieros para el cumplimiento de las políticas y los objetivos estatales elaborado de forma anual, enmarcado en un escenario de programación plurianual que consolida la programación de mediano plazo que contempla una proyección correspondiente a 3 (tres) años.

Hecha las precisiones enunciadas en la materia, llevado al caso en particular, la autonomía política, administrativa y normativa, así como la autarquía presupuestaria, otorga a las municipalidades la capacidad para dictar sus propias disposiciones dentro de sus competencias y recaudar e invertir sus recursos, circunstancias que deben ser cauteladas mediante reglas que rijan su gestión, y que, sólo en caso de ausencia, las normas, lineamientos y criterios presupuestarios de la Ley de Administración Financiera del Estado y sus reglamentaciones, le resultarán aplicables de manera supletoria, conforme al citado artículo 178 de la Ley Orgánica Municipal.

El principio de legalidad -entendido como el deber de las autoridades públicas de actuar conforme a las normas jurídicas vigentes- resulta determinante en este análisis. Dicho principio exige que toda actuación administrativa cuente con fundamento normativo expreso.

En consecuencia y con base a los términos ya expuestos, las reglas y restricciones de programación y certificación plurianual previstas en las normativas que rigen a la administración financiera del Estado, únicamente regirán de manera supletoria a la consultante, si no existiere un régimen propio aplicable a la misma, en el reconocimiento de su autarquía y autonomía política, administrativa y normativa, conferida conforme a los preceptos constitucionales enunciados.

Firmado digitalmente por: Julio Hugo Mario Noguera Ortego
Coordinador Interino
Dirección General del Sistema Nacional de Suministro Público
Viceministerio de Administración Financiera
Ministerio de Economía y Finanzas

Chile 252 - Asunción, Paraguay • +595 021 440 010-17

0 000164

Escaneado con CamScanner

00000204

80 (ochenta)

Corte Suprema de Justicia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY Nº 2248/2003 "QUE MODIFICA EL ART. 30 DE LA LEY Nº 879 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL". AÑO: 2003 – Nº 5030.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ciento ochenta y tres.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de Abril del año dos mil ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Presidente y Doctores **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y SINDULFO BLANCO**, quien integra la Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY Nº 2248/2003 "QUE MODIFICA EL ART. 30 DE LA LEY Nº 879 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Edward Vittone, representante convencional de la Municipalidad de Asunción.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

C U E S T I O N:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------

A la cuestión planteada el Doctor **ALTAMIRANO AQUINO** dijo: 1.- Antes de iniciar el análisis de la norma objeto de impugnación considero preciso determinar, si, con relación a la misma existe realmente agravio y consiguientemente sujeto a persona legitimada para presentar una "Acción de Inconstitucionalidad" y generar en consecuencia los efectos de la misma.----------

En este sentido sostengo que efectivamente no existe agravio, ya que lo que la norma ha generado en puridad es el cambio de la nomenclatura en el sujeto de control, es decir ha pasado de la instancia jurisdiccional del que emanaba una "Resolución" a una instancia administrativa de la que emana un "Dictamen", siendo el *objeto* de análisis el mismo, y el efecto de lo resuelto por el órgano de control también, por lo que no existe motivo de agravio alguno por cuanto "el control de cuentas" sigue siendo objeto de estudio y la modificación del órgano no puede constituirse en una conculcación de norma constitucional, más aun teniendo en cuenta que el sistema jurídico no es estático, sino dinámico, y este tipo de cambios responde a tal concepto.----------

2.- Por otro lado, es preciso, al iniciar el análisis de la cuestión sometida a estudio, remontarnos al antecedente inmediato e histórico en cuanto la formulación contenida en la Constitución Nacional de 1967 en su *Art. 203* que disponía: *"El Tribunal de Cuentas será dividido en dos salas. La primera tendrá competencia exclusiva en los juicios contenciosos administrativos;* **la segunda, en el control de las cuentas de inversiones del Presupuesto General de la Nación, sobre cuya ejecución informará anualmente al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Diputados. La ley podrá ampliar sus atribuciones".**----------

El inconveniente que genera la determinación de las competencias deviene del significado que históricamente se ha otorgado al Tribunal de Cuentas, ya que la doctrina, ha reconocido en éste al órgano supremo de fiscalización de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público. La fiscalización de las cuentas se refiere al sometimiento de la actividad económica-financiera del sector público a los principios de

VICTOR M. NUÑEZ R. — SINDULFO BLANCO, Ministro

0 000165

00000205

legalidad, eficacia y economía, a la ejecución de los ingresos y gastos públicos, al examen y aprobación de la cuenta general del Estado, a los contratos que superen determinada cuantía, a las variaciones patrimoniales, a los créditos extraordinarios, suplementarios, incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones presupuestarias. Y lo ejerce respecto de quienes deben rendir por recaudaciones, intervención, administración, custodia, manejo o utilización de bienes, causales o efectos públicos.----------

La nomenclatura que cada país adopta para esta función (Tribunal de Cuentas/Contraloría General de la República) no desnaturaliza el órgano, ni puede generar consecuencias mas allá de las cuestiones semánticas.----------

2.1.- Sobre el punto la Constitución Nacional de 1992 dispone en su *Art. 265:* "Se establece el Tribunal de Cuentas. **La Ley determinará su composición y su competencia.** La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares...".----------

2.2.- Siguiendo la secuencia legal, en cuanto al orden de prelación normativa, el Código de Organización Judicial Ley Nº 879/81, en su *Art. 30* dispone: *"El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas integrados por lo menos de tres Miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contencioso-administrativos en las condiciones establecidas por la ley en la materia; y a la* **segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución.**----------

Efectivamente el Código de Organización Judicial, era una extensión dispositiva de los mandatos de la norma fundamental del año 1967, y en consecuencia era lógico que dispusiera el contenido expuesto en el Art. 30, narrado precedentemente.----------

3.- Por otro lado, también resulta lógico que modificada la Constitución Nacional del año 1967 por la del año 1992, disponiendo está última lo dicho en cuanto al *Art. 265,* sea modificado el contenido y alcance normativo de lo dispuesto anteriormente por el Código de Organización Judicial.----------

Con la nueva norma reglamentaria del art. 265 de la Constitución Nacional del año 1992 – hoy objeto de varias impugnaciones – ***se elimina como parte de la instancia jurisdiccional, una materia de carácter eminentemente ejecutiva,*** y a su vez unifica el Tribunal de Cuentas disponiendo la homogeneidad de la materia objeto del Tribunal de Cuentas, estableciendo que ***sólo serán competentes a los efectos de los juicios derivados en materia contencioso-administrativo.***----------

4.- Sobre lo dicho no encuentro fundamento alguno que desvirtúe la naturaleza normativa de algún apartado constitucional, por lo que considero que la presente Acción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada.----------

5.- Seguidamente y analizando conceptos creo conveniente mencionar que el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, al que se le atribuye la competencia para el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, **no cumple una función jurisdiccional** sino de **controlar del uso del dinero público,** (Actividad de tipo administrativo), por lo que mal podría aquél, en consecuencia, dictar o resolver por "sentencias definitivas" cuestiones administrativas sin que en el proceso de estudio de las "Cuentas" se evidencien elementos típicos, necesarios, legales y propios de un proceso jurisdiccional, como son el respeto al juicio previo, debido proceso, el derecho a la defensa, y otros, todas estas como garantías de rango constitucional.----------

5.1.- Por lo expuesto sostengo que constitucionalmente, es legal la unificación del Tribunal de Cuentas y sus salas, para entender con exclusividad y bajo una sola competencia los conflictos derivados en materia contencioso-administrativo.----------

5.2.- Asimismo, es la Contraloría General de la República, el ***órgano competente y ejecutivo***, eficaz para resolver los conflictos derivados del control de las cuentas de inversión del Presupuesto de Gastos de la Nación y todo lo referente a la fiscalización, vigilancia, ejecución, liquidación presupuestaria, de cuentas y de bienes pertenecientes al Estado Paraguayo, los departamentos y las municipalidades, en la forma determinada por la Constitución y la Ley, (Arts. 281 al 284 de la C.N.).----------///...

0 000166

00000206

82 (ochenta y dos)

Corte Suprema de Justicia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY Nº 2248/2003 "QUE MODIFICA EL ART. 30 DE LA LEY Nº 879 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL". AÑO: 2003 – Nº 5030.----------

///...5.3.- Entre los deberes y atribuciones que la Constitución Nacional otorga al Contralor General de la República (Art. 283, incisos 2 y 3), se hallan expresos "el control de la ejecución y liquidación del Presupuesto General de la Nación" y "el control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios.----------

Esta disposición contenida en la Constitución Nacional parece confirmar la aparente duplicación de funciones entre el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala y la Contraloría General de la República. Sin embargo cabe aclarar que:----------

5.4.- Al sancionarse y promulgarse la Constitución Nacional del año 1992, se produjo de hecho la derogación tácita del Art. 30 del Código de Organización Judicial, en la parte que determinaba la competencia de la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas en materia de control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, ya que tal actividad era delegada de hecho a la Contraloría General de la República, con lo que la ley posterior Nº 2248/2003, sólo fue la consecuencia de la disposición constitucional expuesta.----------

6.- Concluyendo el análisis creo que en definitiva la Ley 2248/2003, da cumplimiento al mandato constitucional y dispone la competencia originaria, eficaz y real en materia de "Control de cuentas" derivando la actividad a la instancia Administrativa competente y de esta manera subsana el vicio que consistía en someter a la instancia jurisdiccional una materia eminentemente administrativa; sobre todo en atención a que en realidad el control del gasto público, consiste evidentemente de un análisis pormenorizado por parte de técnicos especialistas en el área específica como serían la inversión, gestión, uso del dinero público, etc., y no abogados, juristas, especializados en la ciencia del derecho que en puridad les compete resolver contiendas y no cuentas.----------

6.1.- Por ello resulta lógico, constitucional y apropiado que se haya reencausado por Ley 2248/03, el control del gasto público, a la instancia que corresponde cual es el órgano administrativo en este caso la Contraloría General de la República.----------

6.2.- Por otro lado y eventualmente si de las investigaciones realizadas en la instancia administrativa, es decir, por la Contraloría General de la República, surgiere la sospecha o evidencia de mal manejo del dinero o bienes o cualquier otro tipo de hecho de naturaleza punitiva contra el Patrimonio del Estado, es la Contraloría el órgano competente para comunicar e impulsar las denuncias ante la Fiscalía Penal a los efectos de la iniciación de las investigaciones correspondientes, eso si se trata de un hecho punible tipificado por la norma de fondo penal.----------

Por otro lado puede suceder que también los funcionarios o empleados públicos objetos de investigación penal, por hechos denunciados por la Contraloría, sean sometidos a procesos de sumarios administrativos, para los cuales si procedería la aplicación de los recursos administrativos ante el Tribunal de Cuentas competente.----------

6.3.- Finalmente con esta conclusión dejo en claro que no existe prejudicialidad en materia de delitos contra el Orden Económico y Tributario y contra las Funciones del Estado, cuando supuestamente la configuración del Hecho Punible acontecido, depende de las resultas derivadas del Tribunal de Cuentas Segunda Sala (...hoy inexistente), y sobre todo teniendo presente el alcance real que genera tales sentencias, es decir, son dictadas por un órgano jurisdiccional, no técnico, que define criterios económicos en el sentido de proyectar y entender en materia de gestión, fiscalización y control de las Cuentas de la Administración Pública y a su vez la posible responsabilidad que han tenido los administradores en tales gestiones Públicas.----------

ANTE MI: ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANTONIO FRETES
Secretario

ANTONIO BLANCO
Ministro

3

0 00167

00000207

83 (ochenta y tres)

Corte Suprema de Justicia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY Nº 2248/2003 "QUE MODIFICA EL ART. 30 DE LA LEY Nº 879 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL". AÑO: 2003 – Nº 5030.----------

.../// ...5.3.- Entre los deberes y atribuciones que la Constitución Nacional otorga al Contralor General de la República (Art. 283, incisos 2 y 3), se hallan expresos "el control de la ejecución y liquidación del Presupuesto General de la Nación" y "el control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios.----------

Esta disposición contenida en la Constitución Nacional parece confirmar la aparente duplicación de funciones entre el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala y la Contraloría General de la República. Sin embargo cabe aclarar que:----------

5.4.- Al sancionarse y promulgarse la Constitución Nacional del año 1992, se produjo de hecho la derogación tácita del Art. 30 del Código de Organización Judicial, en la parte que determinaba la competencia de la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas en materia de control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, ya que tal actividad era delegada de hecho a la Contraloría General de la República, con lo que la ley posterior Nº 2248/2003, sólo fue la consecuencia de la disposición constitucional expuesta.----------

6.- Concluyendo el análisis creo que en definitiva la Ley 2248/2003, da cumplimiento al mandato constitucional y dispone la competencia originaria, eficaz y real en materia de "Control de cuentas" derivando la actividad a la instancia Administrativa competente y de esta manera subsana el vicio que consistía en someter a la instancia jurisdiccional una materia eminentemente administrativa; sobre todo en atención a que en realidad el control del gasto público, consiste evidentemente de un análisis pormenorizado por parte de técnicos especialistas en el área específica como serían la inversión, gestión, uso del dinero público, etc., y no abogados, juristas, especializados en la ciencia del derecho que en puridad les compete resolver contiendas y no cuentas.----------

6.1.- Por ello resulta lógico, constitucional y apropiado que se haya reencausado por Ley 2248/03, el control del gasto público, a la instancia que corresponde cual es el órgano administrativo en este caso la Contraloría General de la República.----------

6.2.- Por otro lado y eventualmente si de las investigaciones realizadas en la instancia administrativa, es decir, por la Contraloría General de la República, surgiere la sospecha o evidencia de mal manejo del dinero o bienes o cualquier otro tipo de hecho de naturaleza punitiva contra el Patrimonio del Estado, es la Contraloría el órgano competente para cominicar e impulsar las denuncias ante la Fiscalía Penal a los efectos de la iniciación de las investigaciones correspondientes, eso sí se trata de un hecho punible tipificado por la norma de fondo penal.----------

Por otro lado puede suceder que también los funcionarios o empleados públicos objetos de investigación penal, por hechos denunciados por la Contraloría, sean sometidos a procesos de sumarios administrativos, para los cuales sí procedería la aplicación de los recursos administrativos ante el Tribunal de Cuentas competente.----------

6.3.- Finalmente con esta conclusión dejo en claro que no existe prejudicialidad en materia de delitos contra el Orden Económico y Tributario y contra las Funciones del Estado, cuando supuestamente la configuración del Hecho Punible acontecido, depende de las resultas derivadas del Tribunal de Cuentas Segunda Sala (...hoy inexistente), y sobre todo teniendo presente el alcance real que genera tales sentencias, es decir, son dictadas por un órgano jurisdiccional, no técnico, que define criterios económicos en el sentido de proyectar y entender en materia de gestión, fiscalización y control de las Cuentas de la Administración Pública y a su vez la posible responsabilidad que han tenido los administradores en tales gestiones Públicas.----------

FERNANDO SOSA

MARIO DIAZ OLMEDO
Ministro

3

0 000168

00000208

84 (ochenta y cuatro)

Corte Suprema de Justicia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY Nº 2248/2003 "QUE MODIFICA EL ART. 30 DE LA LEY Nº 879 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL". AÑO: 2003 – Nº 5030.

///..impugnada al eliminar la competencia atribuida a la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas consistente en juzgar las cuentas que deben rendir las instituciones públicas que de uno u otro modo administran los fondos públicos en virtud del Presupuesto General de la Nación, limitando la competencia de ambas Salas a entender en los juicios contencioso-administrativo.

Avocándonos al tema cabe señalar en primer lugar que el control presupuestario comprende toda la actividad financiera de la administración, a los efectos de comprobar si el presupuesto ha sido ejecutado legalmente. Partiendo de la premisa que la ejecución de ley de presupuesto implica gastos y pagos, por consiguiente debe ser controlada por los representantes del pueblo. En este sentido el Tribunal de Cuentas informa –de acuerdo a la Ley que lo regía- al Legislativo la opinión que tienen sobre el cumplimiento del presupuesto. Es decir, el control que ejercen comprende, generalmente, el control a posteriori de legalidad.

La Ley de Organización Administrativa del año 1909, a través de su art. 139 crea el Tribunal de Cuentas, estableciendo que el juzgamiento de todas las cuentas a que se refiere el art. 115 –del mismo cuerpo legal- estará a cargo del mismo. Asimismo en su art. 149 establece específicamente su competencia para el juzgamiento de todas las rendiciones de cuentas que hicieren las reparticiones, empresas y establecimientos o personas que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencias públicas, además de otras, para el posterior informe al Congreso por mandato constitucional. En concordancia en dicha disposición, el Art. 169 del mismo cuerpo legal, dispone que todas las reparticiones públicas, sin excepción, están obligadas a suministrar al Tribunal de Cuentas, los datos, antecedentes, comprobantes, documentos originarios o copias que le fueran necesarios y pidiesen.

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, la competencia es la "*atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar*".

De acuerdo a la Ley de Organización Administrativa, el Tribunal de Cuentas es competente en razón de la materia, desde el momento que le atribuye la facultad de juzgar la rendición de cuentas de las instituciones públicas obligadas a ella. Así tenemos que el Tribunal de Cuentas tiene un origen legal, no constitucional, y recién con la Constitución de 1940 se le reconoció rango constitucional. La Constitución de 1967 confería a dicho órgano de control su estructura dividida en dos salas, siendo competente la Primera Sala para entender en los juicios contencioso-administrativo, y la segunda en el control de las cuentas de inversiones del Presupuesto General de la Nación, debiendo informar anualmente al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Diputados. Concuerda con dicha norma constitucional el Art. 30 de la Ley Nº 879/81, al establecer: "*El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas, integradas por no menos de tres Miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contencioso-administrativos en las condiciones establecidas por la ley de la materia; y a la segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución*".

Ratifica la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en el juzgamiento de las rendiciones de cuentas el Art. 36 de la Ley Nº 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", al disponer: "*Las oficinas, funcionarios y agentes perceptores de recursos*

VICTOR M. MUNIZ R. CARLOS FERNANDO BLANCO Secretario

5

0 000169

00000203

85 (ochenta y cinco)

publicidad y transparencia en la administración del erario público, el examen de los comprobantes de gastos, entre otros, aunque haya sido aprobado por la Contraloría General de la República". Por su parte el artículo 10 de la Ley 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República" dispone: "Asimismo y sin perjuicio de que la Contraloría ejerce la fiscalización de las cuentas de cualquier entidad de la Administración Nacional y Local, será la competencia de los funcionarios que ejercen la función en dichos organismos e instituciones del Estado como el Tribunal de Cuentas. 12°. Todas las que por ley se asignen potestades de control y fiscalización". Debido a que del texto de esta disposición legal tendríamos que ambas Instituciones cumplen las mismas funciones, ello no es así porque el control y fiscalización de la ejecución presupuestaria que ejerce la Contraloría General es a priori, mientras que la realizada por el Tribunal de Cuentas es a posteriori. Contraloría General de la República efectúa control de los artículos 159 y 154 de la Ley de Organización Administrativa el control de legalidad a posteriori realizado por el Tribunal de Cuentas, consiste en verificar que las partidas estén conforme a las leyes, si están previstas en el presupuesto o si pueden fondos ser bien imputados. De igual modo establecía el procedimiento a seguir si existía alguna observación en la rendición de cuentas, hasta el dictamiento de sentencia, en virtud de la cual podía culpar al rindente de cuentas al pago de la cantidad juzgada como mal justificada. Sin embargo, la norma legal impugnada al eliminar esta facultad que tenía la Corte Suprema del Tribunal de Cuentas las rendiciones de cuentas que fueren realizadas por las instituciones obligadas a ello, y a las cuales se formulen objeciones por cualquier contralor, quedarán sin ser juzgadas, pues no existe una disposición legal que reglamente dicha facultad a la competencia que ahora se otorga al Tribunal de Cuentas. El Art. 2° de la Ley N° 276/94 establece los objetivos para el cual fue creado la Contraloría General de la República, pero cabe de uno de los objetivos más importantes, que es el de determinar la responsabilidad de los que manejan los fondos públicos y obtener la devolución de los montos que hayan sido malversados. Así, el artículo 9° en sus incisos a) y k) establece que la Contraloría General debe elevar al Congreso un informe sobre la ejecución y liquidación presupuestaria del año anterior, y dictamen del informe financiero anual, para que la consideren ambas Cámaras, conforme al artículo 282 de la Constitución, pero no contempla ninguna reglamentación para el caso de que del examen, fiscalización y control que realice en los organismos y entidades del Estado, observe irregularidades en la ejecución de sus presupuestos, por ejemplo la falta de justificación de gastos o pagos realizados sin documentación respaldatoria. Pero con la creación de la Contraloría General de la República el examen de cuentas, fiscalización y control que actualmente realiza la Contraloría General de la República es la labor que anteriormente ejecutaba la Contaduría General conforme a la reglamentación prevista en la Ley de Organización Administrativa, y de acuerdo al Art. 160 del citado cuerpo legal, una vez llenados los trámites prescriptos formulaba el dictamen aconsejando la aprobación o el rechazo de la cuenta y las medidas consiguientes, remitiendo los documentos al Tribunal de Cuentas para su juzgamiento. En tal sentido, está claro que las funciones del Tribunal respecto a los exámenes de las cuentas de percepción o inversión de los caudales públicos, se limitaba a comprobar si ellas fueron practicadas con arreglo a la Constitución o las leyes, dictando la resolución pertinente aprobando o rechazándola de acuerdo al procedimiento establecido para ello. Su pronunciamiento produce cosa juzgada, una vez que la sentencia quede firme y ejecutoriada, liberando de toda responsabilidad al rindente si fueren aprobadas las cuentas o condenando a devolver los fondos malversados, sin perjuicio de la acción penal o civil que corresponda, cuando la cuenta sea objeto de rechazo de la rendición de cuentas. Sin embargo la disposición legal impugnada elimina estas atribuciones que correspondía a la Sala Civil del Tribunal de Cuentas, contraviniendo de ese modo el mandato constitucional previsto en el Art. 265 de la Ley Suprema que dice la Ley determinará su competencia y demás atribuciones". En efecto, los legisladores realizaron una errónea interpretación de la manda constitucional, pues debiendo fijar los alcances de esa competencia, a través de una ley reglamentaria lo elimina al modificar los términos del Art. 30 de la Ley N° 879/81. El Tribunal de Cuentas es un órgano creado por la ...///...

0 000170

00000210

86 (ochenta y seis)

Corte Suprema de Justicia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY Nº 2248/2003 "QUE MODIFICA EL ART. 30 DE LA LEY Nº 879 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL". AÑO: 2003 – Nº 5030.

///...5.3.- Entre los deberes y atribuciones que la Constitución Nacional otorga al Contralor General de la República (Art. 283, incisos 2 y 3), se hallan expresos "el control de la ejecución y liquidación del Presupuesto General de la Nación" y "el control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios.----------

Esta disposición contenida en la Constitución Nacional parece confirmar la aparente duplicación de funciones entre el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala y la Contraloría General de la República. Sin embargo cabe aclarar que:----------

5.4.- Al sancionarse y promulgarse la Constitución Nacional del año 1992, se produjo de hecho la derogación tácita del Art. 30 del Código de Organización Judicial, en la parte que determinaba la competencia de la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas en materia de control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, ya que tal actividad era delegada de hecho a la Contraloría General de la República, con lo que la ley posterior Nº 2248/2003, sólo fue la consecuencia de la disposición constitucional expuesta.----------

6.- Concluyendo el análisis creo que en definitiva la Ley 2248/2003, da cumplimiento al mandato constitucional y dispone la competencia originaria, eficaz y real en materia de "Control de cuentas" derivando la actividad a la instancia Administrativa competente y de esta manera subsana el vicio que consistía en someter a la instancia jurisdiccional una materia eminentemente administrativa; sobre todo en atención a que en realidad el control del gasto público, consiste evidentemente de un análisis pormenorizado por parte de técnicos especialistas en el área específica como serían la inversión, gestión, uso del dinero público, etc., y no abogados, juristas, especializados en la ciencia del derecho que en puridad les compete resolver contiendas y no cuentas.----------

6.1.- Por ello resulta lógico, constitucional y apropiado que se haya reencausado por Ley 2248/03, el control del gasto público, a la instancia que corresponde cual es el órgano administrativo en este caso la Contraloría General de la República.----------

6.2.- Por otro lado y eventualmente si de las investigaciones realizadas en la instancia administrativa, es decir, por la Contraloría General de la República, surgiere la sospecha o evidencia de mal manejo del dinero o bienes o cualquier otro tipo de hecho de naturaleza punitiva contra el Patrimonio del Estado, es la Contraloría el órgano competente para comunicar e impulsar las denuncias ante la Fiscalía Penal a los efectos de la iniciación de las investigaciones correspondientes, eso sí se trata de un hecho punible tipificado por la norma de fondo penal.----------

Por otro lado puede suceder que también los funcionarios o empleados públicos objetos de investigación penal, por hechos denunciados por la Contraloría, sean sometidos a procesos de sumarios administrativos, para los cuales sí procedería la aplicación de los recursos administrativos ante el Tribunal de Cuentas competente.----------

6.3.- Finalmente con esta conclusión dejo en claro que no existe prejudicialidad en materia de delitos contra el Orden Económico y Tributario y contra las Funciones del Estado, cuando supuestamente la configuración del Hecho Punible acontecido, depende de las resultas derivadas del Tribunal de Cuentas Segunda Sala (...hoy inexistente), y sobre todo teniendo presente el alcance real que genera tales sentencias, es decir, son dictadas por un órgano jurisdiccional, no técnico, que define criterios económicos en el sentido de proyectar y entender en materia de gestión, fiscalización y control de las Cuentas de la Administración Pública y a su vez la posible responsabilidad que han tenido los administradores en tales gestiones Públicas.----------

VICTOR MANUEL NUÑEZ R.

ANTONIO FRETES BLANCO
Ministro

3

0 00171

00000211

CamScanner
Escaneado con CamScanner

87 (ochenta y siete)

Con la nueva Ley 2248/2003, lo que sucede es que se reencausa el tratamiento de las "Cuentas Públicas" a la instancia Ejecutiva competente, y es esta la que con un estudio previo determinará por dictamen favorable o no, la existencia o configuración de hechos punibles y la individualización de los sujetos administradores involucrados en tales hechos, obligándose en tales casos a comunicar los resultados obtenidos, a la Fiscalía de Delitos Económicos a los efectos de iniciar las investigaciones pertinentes y tomando como puntal inicial vinculante y determinante el informe emanado por la Contraloría General de la República.----------

7.- En consecuencia y por lo afirmado anteriormente considero que la presente Acción de Inconstitucionalidad debe ser rechazada y ordenar el levantamiento del (A.I. Nº 146 de fecha 19 de febrero de 2004, a fs. 23). Es mi voto.----------

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Disiento con el voto del Ministro preopinante, Dr. Altamirano, en relación con la cuestión sometida a consideración de esta Corte, por el Abog. Edward Vittone, representante convencional de la Municipalidad de Asunción, quien promueve acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley Nº 2248 "Que modifica el Artículo 30 de la Ley Nº 879 del 2 de diciembre de 1981 – Código de Organización Judicial", de fecha 9 de octubre de 2003.------

Manifiesta el accionante que la ley impugnada colisiona con el principio procesal de la "perpetuatio iurisdiccionis", considerado como un atributo de la soberanía, donde bajo ningún sentido puede quedar sometida a la voluntad de las partes.- La ley atacada de inconstitucionalidad, le sustrae al Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, su jurisdicción y competencia, en abierta violación al principio constitucional de "Independencia del Poder Judicial". La competencia debe mantenerse firme una vez consentida o establecida y es la razón por la cual todo proceso debe ser tramitado en el Juzgado o Tribunal donde se ha comenzado la situación de hecho que se plantea en una determinada cuestión y la legislación vigente al momento del inicio del proceso, determinan la competencia del Juez o Tribunal que han de entender en el mismo, hasta la sentencia definitiva. Asimismo señala que la competencia en lo civil, comercial, laboral y contencioso-administrativo se determinará por el territorio, la materia, etc. de acuerdo al Art. 11 del C.O.J. La modificación del C.O.J. en su Art. 30 por parte de la Ley Nº 2248/03 le resta competencia y jurisdicción al Poder Judicial, sustrayendo del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, las atribuciones judiciales de su competencia para juzgar las rendiciones de cuentas de reparticiones, empresas y establecimientos públicos o personas que administren recursos del Estado, paralizando los procesos ya iniciados y en trámite. Al no establecer la Ley impugnada el órgano jurisdiccional competente para examinar las cuentas y ejecuciones presupuestarias de los organismos y empresas del Estado, produce una laguna jurídica. Las rendiciones de cuentas y los respectivos controles de ejecución presupuestaria de los organismos del Estado, tanto de la Administración Central, como de los Entes Autónomos y Autárquicos, no podrían ser juzgados en otras instancias. Funda su pretensión en los principios constitucionales y normas procesales, Arts. 3, 14, 16, 17, 102 última parte, 132, 247 y 148 de la Constitución, Arts. 9º, 28 inc. 1), Art. 149 inc. 1), 169 y concordantes de la Ley de Organización Administrativa de 1909; Arts. 550 y 553 del C.P.C.----------

La Ley Nº 2.248/03 establece en su Artículo 1º: *Modifícase el Artículo 30 de la Ley Nº 879 del 2 de diciembre de 1981 "Código de Organización Judicial", que queda redactado de la siguiente forma: "Art. 30: El Tribunal de Cuentas se compone de dos Salas, integradas con tres miembros cada una, denominada en adelante Primera y Segunda Sala. Compete a ambas salas entender, exclusivamente, en los juicios contencioso-administrativo, en las condiciones establecidas por la Ley de la materia".*----------

Artículo 2º: La distribución de los expedientes obrantes en la Primera Sala queda a cargo de la Corte Suprema de Justicia.----------

Artículo 3º: Quedan derogadas todas las disposiciones opuestas a la presente Ley.--

El *quid* de la cuestión sometida a consideración de esta Corte a través de la presente acción gira en torno al vacío legal que surge a partir de la promulgación de la ley.-///...

0 000172

0000012

CamScanner
Escaneado con CamScanner

88 (ochenta y ocho)

Corte Suprema de Justicia

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA LOS ARTS. 1, 2 Y 3 DE LA LEY Nº 2248/2003 "QUE MODIFICA EL ART. 30 DE LA LEY Nº 879 CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL". AÑO: 2003 – Nº 5030.----------

///...consecuencia de las objeciones o rechazo que formule la Contraloría o el Congreso Nacional a la rendición de cuentas de una determinada entidad u organismos del Estado.----

Por las consideraciones expuestas, consideramos que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Municipalidad de Asunción, en el carácter que invoca y señalado más arriba, declarando la inaplicabilidad de los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 2248/2003, en relación al accionante, de conformidad al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.----------

A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: Concuerdo con las inferencias a que arribara el Ministro Víctor Núñez, pero con las siguientes aclaraciones:----------

1. Estaría de acuerdo con las valiosas opiniones jurídicas a las que arribara el colega y Ministro Dr. José Victoriano Altamirano, siempre y cuando el recurrente no tuviere en trámite anterior a la fecha de promulgación de la ley cuya constitucionalidad hoy se examina, ante la Segunda Sala del Tribunal de Cuentas. En el caso de autos, la situación es diferente, porque se trata de casos considerados por el Tribunal de referencia mucho antes de la norma precisada. En esta particular situación, por aplicación de las garantías constitucionales del derecho al acceso a la justicia, debido proceso legal y la seguridad constitucionalizada de oír, oportunamente, sentencia judicial sobre el caso concreto. Si esto no fuera así, y la ley cuestionada no lo resuelve, se materializaría injusta y arbitraria decisión jurisdiccional disponiendo sin más y antijurídicamente el archivamiento de una causa sometida a decisión jurisdiccional. Es como decir, en cualquier fuero y jurisdicción "su caso hemos archivado porque el Poder Judicial, por voluntad de una ley, ha quedado cerrada para el justiciable". El consuelo que se le ofrece, según la tesis del voto con el que no concuerdo, afirmando que es lícito llevarlo a la instancia administrativa, resulta jurídicamente improponible, porque implicaría consagrar la judicialización de la justicia en el ámbito meramente administrativo, más aún si no media conformidad del impetrante. El Poder Judicial es constitucionalmente independiente y ningún otro poder del Estado podrá arrogarse facultades jurisdiccionales.----------

2. Bajo los preceptos de la Ley de Organización Administrativa de 1909, se determinan los trámites ante el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, distinguiendo "el examen de cuentas del juzgamiento de las cuentas". En el primero, del Tribunal controla la correcta ejecución presupuestaria, trámite interno de carácter eminentemente administrativo (artículos 122 al 138); y en el segundo, rechazada que fuere la rendición de cuentas se ingresa a dirimir vía contienda entre partes, juzgando si la ejecución presupuestaria está o no conforme a la ley y determinando ser correcta o incorrecta. Si es lo primero, se archiva; si es lo segundo, se condena o se remite a la justicia penal, según el caso. Es contienda porque en ello se involucran, de un lado, el rindente, y del otro, el Fiscal de Cuentas, para permitir finalmente pronunciamiento judicial (arts. 139/174, ley citada).----------

3. Los fallos del Tribunal de Cuentas hacen cosa juzgada, pudiendo ser recurridos únicamente vía recurso de nulidad que debe ser articulada ante la misma instancia y debidamente fundada, elevándose los autos al Superior para su resolución.----------

4. Por el artículo 151, la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, bajo la normativa de la Ley de 1909, "es exclusiva en esto, y en consecuencia, su fallo será el único que exonere de todo cargo a los responsables". Esta decisión consagra la prejudicialidad para todo otro trámite administrativo o jurisdiccional, para el caso concreto que nos ocupa.----------

VICTOR M. NUÑEZ

BENIGNO LOPEZ BENITEZ

9

0 00173

00000213

CamScanner
Escaneado con CamScanner

89 (ochenta y nueve)

Demás está consignar que la precedente opinión se circunscribe exclusivamente al [illegible], en consecuencia, no será aplicable para el supuesto en que el accionante no este inmerso en un proceso judicial con fecha anterior a la promulgación y publicación de la Ley que nos ocupa. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

JOSE V. ALTAMIRANO
Ministro-CSJ.

Ante mi:

SENTENCIA NUMERO: 183

Asunción, 23 del Abril de 2.008.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad intentada y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad de los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 2248/2003, en relación al accionante, de conformidad al Art. 555 del C.P.C.

ANOTAR, registrar y notificar.

ALTAMIRANO
Ministro-CSJ.

Ante mi:

0 000174

00000214

CamScanner
Escaneado con CamScanner

31 (1107

Asunción, 21 de mayo de 2025

EXCELENTÍSIMO SEÑOR MINISTRO:

ARTURO RAFAEL NOGUERA ESTIGARRIBIA, Abogado de la Matrícula Nº 26.616, en nombre y representación de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, conforme al Testimonio de Poder General que acompaño a esta presentación, por expresas instrucciones de mi mandante, el Sr. Intendente Oscar Andrés Rodríguez Quiñonez, a V.E respetuosamente digo:----------

Que, por la presente, vengo a ampliar la presentación realizada el día 19 de mayo del cte, en relación al improcedente Pedido de Intervención de la Municipalidad de Asunción, realizado por la Contraloría General de la República. ----------

En tal sentido, ponemos a su disposición copia autenticada de la **Resolución JM Nº 5.889/25** por la cual la Junta Municipal de la Ciudad de Asunción resolvió aprobar la Rendición de Cuentas de la Ejecución Presupuestaria, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024, a sus efectos. ----------

Agradecido por la atención dispensada a la presente, me despido respetuosamente.

ARTURO RAFAEL NOGUERA ESTIGARRIBIA

Abogado Mat. C.S.J. Nº 26.616

MINISTERIO DEL INTERIOR
MESA DE ENTRADAS
Entrada Nº: 1195/25
Hora: 10:15 Foja Nº: 01 al 39
Fecha: 21/05/2025
Firma: Oana Pereira

A Su Excelencia:

Abog. Enrique Riera Escudero. Ministro.

Ministerio del Interior.

E. S. D.

0 000175

00000215

02 (dos)

Daniel Gonzalo Jiménez Avalos

ESCRIBANO PÚBLICO

Registro Nº 632

Nº 04. **FECHA:** 03.04.2024 **FOLIO:** 17 y 18

ESCRITURA DE: PODER GENERAL P/ ASUNTOS JUDICIALES Y ADMN.

OTORGADO POR: LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION.

A FAVOR DE: ABG. ARTURO ROQUERA.

PROTOCOLO: CIVIL "B".-

LEX EST QUODCUMQUE NOTAMUS
COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL PARAGUAY

Oficina: *Europa Nº 2115 casi Gral. Santos / Teléfono: (021) 327 9850*
Cel.: (0981) 460 440 / (0992) 434 869
E-mail: dani_jimenez10@hotmail.com
Asunción - Paraguay

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA

MUNICIPALIDAD DE ASUNCION
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCION

Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

0 000176

Scanned with CamScanner

00000216

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SELLADO NOTARIAL

Compromiso con la gente

JC-2024

ESCRIBANO : DANIEL GONZALO JIMENEZ AVALOS
LOCALIDAD : ASUNCION
REGISTRO : 632

DANIEL GONZALO JIMENEZ AVALOS
ESCRIBANO PÚBLICO
REGISTRO N° 632
Europa N° 2.115 c/ Cnel. M. Gamón
Teléfax N° (021) 327-850 Cel. (0992) 134869
Asunción - Paraguay

Nº 000131189

PODER GENERAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES QUE OTORGA LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION A FAVOR DEL ABOGADO ARTURO RAFAEL NOGUERA ESTIGARRIBIA.- ESCRITURA NUMERO: CUATRO (04).——

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ***TRES*** días del mes de ***ABRIL*** del año ***DOS MIL VEINTICUATRO,*** Yo: Notario y Escribano Público ***DANIEL GONZALO JIMÉNEZ AVALOS,*** con Registro Notarial Nº 632, ***ANTE MI COMPARECEN:*** El señor ***OSCAR ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONEZ,*** quien acredita su identidad con la C.I Nº 3.390.329, paraguayo, soltero. La señora ***MARIA CRISTINA SIGNORINO CACERES,*** quien acredita su identidad con la Cédula de Identidad Civil Nº 2.356.162, de nacionalidad paraguaya, de estado civil soltera, ambos domiciliados a los efectos de éste acto en el Edificio de la Municipalidad de Asunción, sito en la Avenida Mariscal López N° 5556 Esq. Capitán Villamayor, de esta Ciudad Capital. Los comparecientes son mayores de edad, hábiles, manifiestan no hallarse en mora en el cumplimiento de las leyes de carácter personal que los habilita para actos de ésta naturaleza.- El señor ***OSCAR ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONEZ,*** asiste al acto en nombre y representación de la ***MUNICIPALIDAD DE ASUNCION,*** en su carácter de **Intendente Municipal,** electo por voto popular en las elecciones municipales. Fue proclamado Intendente Municipal de la Capital de la República por Acuerdo y Sentencia Nº 119/2021 de fecha 12 de Octubre del 2021 cuya parte resolutiva dice: "...1) Tener por definitivo el computo de votos para INTENDENTE MUNICIPAL correspondiente al Distrito de ASUNCION, Departamento de Capital, en los términos consignados en el cuerpo de esta resolución. 2) Proclamar a ***OSCAR ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONEZ,*** con C.I.N 3.390.329, de PARTIDO COLORADO, como INTENDENTE MUNICIPAL del Distrito de Asunción, DEPARTAMENTO CAPITAL. 3) OTORGAR al ciudadano cuyo nombre se consigna en el numeral 2 de la presente resolución, el titulo que le acredita como Intendente

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA

MUNICIPALIDAD DE ASUNCION
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCION

Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos J...

Scanned with CamScanner

00000217

0 00177

3(tres)

Municipal para el periodo 2021 – 2025, con las prerrogativas, atribuciones, derechos, y deberes, establecidos en la Ley Orgánica Municipal. 4) ANOTAR, registrar, notificar y remitir una copia al Tribunal Superior de Justicia Electoral y expedir copias a las partes interesadas..." y por Resolución JM/N° 5/21 I., de fecha 06 de Noviembre del 2021 cuya parte resolutiva dice: LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCION, REUNIDA EN CONCEJO RESUELVE: Art 1°: TOMAR NOTA del JURAMENTO DE POSESION del cargo, ante la Junta Municipal, del Intendente Municipal electo por el periodo 2021/2025, ciudadano OSCAR ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONEZ, en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 119, de fecha 12 de octubre de 2021, dictado por el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de la Capital y Central, Primera Sala.. Art 2°: Comuníquese a quienes corresponde, tómese nota y cumplida archívese., es transcripción de la parte pertinente, cuyas copias debidamente autenticadas dejo agregadas a este protocolo, doy fe.- La señora ***MARIA CRISTINA SIGNORINO CACERES,*** concurre en su carácter de Secretaria General de la Municipalidad de Asunción, fue designada Secretaria General, según Resolución D.R.H. N° 4778/2.021, de fecha 09 de Noviembre de 2021, por la cual se confirma en el cargo como Directora de la Dirección de Secretaria General, cuya parte resolutiva dice:... EL INTENDENTE MUNICIPAL RESUELVE: Art 1: ***CONFIRMAR*** a la Señora ***MARIA CRISTINA SIGNORINO,*** Funcionaria, con Documento de Identidad N° 2.356.162, como ***DIRECTORA*** de la ***DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL,*** a partir del 09 de Noviembre de 2021, Art 2°: ***ORDENAR*** a la Dirección de Recursos Humanos, dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la presente Resolución... Art 3°: ***COMUNICAR*** a quienes correspondan, tomar nota y cumplido archivar.- Omito la trascripción del mismo por dejar fotocopia autenticada, glosado al protocolo.- ***BAJO TALES CONCEPTOS,*** el señor ***OSCAR ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONEZ*** y la señora ***MARIA CRISTINA SIGNORINO CACERES,*** en sus caracteres de ***INTENDENTE MUNICIPAL y***

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA

MUNICIPALIDAD DE ASUNCION Dirección de Asuntos Jurídicos DIRECCION

Deisy Yohana B...
Dirección de Asunt...

0 000178

Scanned with CamScanner

00000218

TE
REMA
STICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SELLADO NOTARIAL

Compromiso con la gente

14

ESCRIBANO : DANIEL GONZALO JIMENEZ AVALOS
LOCALIDAD : ASUNCION
REGISTRO : 632

DANIEL GONZALO JIMENEZ AVALOS
ESCRIBANO PUBLICO
REGISTRO N° 632
Europa N° 2175 c/ Gral. M. S...
Telefax N° (021) 3...850 - Cel. (0...
Asunción - Paraguay

Nº 000131190

SECRETARIA GENERAL, respectivamente, *DICEN:* que por éste instrumento *CONFIEREN PODER GENERAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS,* a favor del Abogado *ARTURO RAFAEL NOGUERA ESTIGARRIBIA,* con Matricula C.S.J. N° 26.616 y Cedula de Identidad Civil N° 3.189.479, para que en nombre y representación de la MUNICIPALIDAD DE ASUNCION intervenga en los asuntos de Orden judicial y administrativo, que tenga en la actualidad o se presente en el futuro. A tal efecto queda facultado para que se presente ante los Jueces, Tribunales y demás Autoridades de la República, donde entablará y contestará demandas y reconvenciones, pudiendo recusar, prorrogar de jurisdicción, apelar, decir de nulidad, interponer toda clase de recursos, y desistir de ellos.- Desistir de recursos, instancias y Acciones, presentar escritos, documentos, testigos y demás justificativos, poner y absolver posiciones, ofrecer informaciones, prestar juramentos, definitivos y toda clase de medidas de seguridad, proponer peritos de todo género, asistir a audiencias y comparendos, reclamar indemnizaciones por daños y perjuicios, intervenir en los incidentes, tachar testigos, solicitar embargos, secuestros, desalojos, lanzamientos, incumplimiento de contrato, solicitar inhibiciones y sus levantamientos, pedir la venta en remate de bienes embargados, comprometer en juicio de árbitros, acordar esperas, asistir a juntas de acreedores, proponer Síndicos y Contadores, aceptar o rechazar concordatos, adjudicaciones de bienes u otros convenios, constituir y denunciar domicilios, pedir cotejos de letras, y reconocimiento de firmas, y en fin realizar cuantos más actos, gestiones y diligencias fuere menester para el mejor desempeño del presente mandato, siendo lo que antecede meramente enunciativo y no limitativo.----------

CONSTANCIAS NOTARIALES: 1- EL ESCRIBANO AUTORIZANTE HA RECIBIDO PERSONALMENTE LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD DE LOS COMPARECIENTES Y EN BASE A LA MISMA HA REDACTADO ESTA

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA

MUNICIPALIDAD DE ASUNCION
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCION

Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

Scanned with CamScanner

CC000219

0 00179

ESCRITURA. 2-EL ESCRIBANO AUTORIZANTE HA LEIDO DE ALTA VOZ ESTA ESCRITURA A LOS OTORGANTES, QUIENES ENTERADOS DE SU CONTENIDO, ALCANCE Y CONSECUENCIAS, PRESTAN SU CONFORMIDAD SIN OBSERVACION ALGUNA. EN PRUEBA DE LO EXPUESTO, LA FIRMA ANTE MI, COMO DICEN ACOSTUMBRAN HACERLO, DE TODO LO CUAL, DEL CONTENIDO, DOY FE.- FIRMADO: OSCAR ANDRES RODRIGUEZ QUIÑONEZ.- MARIA CRISTINA SIGNORINO CACERES.- N.P. DANIEL GONZALO JIMENEZ AVALOS.- ESTA MI FIRMA Y SELLO.- Le Corresponde la Hoja de Seguridad Notarial Nº 73167 Serie PJD.- CON...///...

DANIEL GONZALO JIMENEZ AVALOS
ESCRIBANO PUBLICO
REGISTRO N° 64
Europa N° 2116 c/ Gral. M...
Telefax Nº (021) 327-850 - Cel. (0...) 131869
Asunción - Paraguay

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA

MUNICIPALIDAD DE ASUNCION
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCION

Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

0 000180

Scanned with CamScanner

00000220

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
HOJA DE SEGURIDAD
ACTUACIÓN NOTARIAL

Compromiso con la gente

0-2024

ESCRIBANO : DANIEL GONZALO JIMENEZ AVALOS
LOCALIDAD : ASUNCION
REGISTRO : 632

Nº000073167

///... C U E R D A fielmente con su escritura matriz Nº CUATRO.-

lio DIEZ Y SIETE Y SGTE.- del Protocolo de la División CIVIL

cción " B " del Registro Notarial Nº 632.-

n asiento en ASUNCION.-

autorizada por N.P. DANIEL GONZALO JIMENEZ AVALOS.-

n el carácter de Titular de dicho Registro,

xpido esta PRIMERA.- copia para EL INTERESADO

---------- a los TRES.- días del mes

e ABRIL. del año. DOS MIL VEINTICUATRO.-

DANIEL GONZALO JIMENEZ AVALOS
ESCRIBANO PÚBLICO
REGISTRO Nº 632
Teléfax Nº (021) 327-850 - Cel. (0[illegible]) 669

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA

MUNICIPALIDAD DE ASUNCION
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCION

Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

00000221

0 000181

Scanned with CamScanner

Junta Municipal

Asunción

5 (cinco)

Fecha: 30 ABR 2025

Recibido: Rosa

JM/Nº 5.889/25

(Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Nueve / Veinticinco)

VISTO: El dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, con relación al Mensaje Nº 278/2025 S.G., de fecha 26 de marzo de 2025, a través del cual la Intendencia Municipal remite la Rendición de Cuentas de la Ejecución Presupuestaria que comprende: el Balance Patrimonial de Ingresos y Egresos, el Estado Financiero, la Comparación Analítica del Presupuesto General y de su Ejecución, el Inventario de Bienes Patrimoniales y otros requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente que dicte la Contraloría General de la República, correspondiente al 3er. Cuatrimestre del Ejercicio Fiscal 2024, conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal Nº 3.966/10, en su Art. 206, Informe de Rendición de Ejecución Presupuestaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, en ese sentido, a través del Mensaje Nº 278/2025 S.G., la Intendencia Municipal adjunta, en medio electrónico, la documentación detallada seguidamente, con las respectivas firmas digitales de los responsables:

A. Resumen General de Balances y Estados de Resultados consolidado Administración Municipal.
B. Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Gastos, Ejecución Presupuestaria por Tipo de Programa, Ejecución Presupuestaria por Objeto del Gasto y Fuentes de Financiamiento, Ejecución Presupuestaria por Dependencia y Deuda Flotante 2024, Modificación de Créditos Presupuestarios cerrados al 3er. Cuatrimestre 2024.
C. Inventario de Bienes Patrimoniales de la Administración Central e Inventario de Bienes Patrimoniales de la Administración de Servicios Descentralizados: Dirección de Abastecimiento de la Municipalidad de Asunción, Policlínico Municipal, Centro Paraguayo Japonés, Terminal de Ómnibus de Asunción.
D. Informe de Ejecución del Plan Anual de Contrataciones de la Administración Central correspondiente al 3er. Cuatrimestre del Ejercicio Fiscal 2024.

PRIMERA PARTE

1. NORMA LEGAL

La Ley Nº 3.966/10 "Orgánica Municipal", que es el marco legal dentro del cual se desarrolla toda la gestión municipal de nuestro país, supletoriamente, la Ley Nº 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", ley que regula la Administración Financiera del Estado, la Ley Nº 7.021 "De Suministro y Contrataciones Públicas", ley que regula todas las contrataciones públicas.

1.a) Ley Nº 3.966/10 "Orgánica Municipal".

Que, la Comisión Asesora dictaminante toma en consideración para realizar el Estudio y Análisis de la Ejecución Económico-Financiera, en cumplimiento del Artículo 208 de la Ley 3.966/10, informes remitidos por la Intendencia Municipal del Tercer Cuatrimestre Fiscal 2024, la cual se interpreta como informes de cumplimiento sin requerir dictamen.

1.b) Ley Nº 1.535/99 "Administración Financiera del Estado".

La Ley de **Administración Financiera del Estado** dispone en su Artículo 3° - Ámbito de Aplicación, último párrafo: *"...Las disposiciones de esta Ley se aplicarán en forma supletoria a las Municipalidades y, en materia de Rendición de Cuentas, a toda fundación, organismo no gubernamental, persona física o jurídica, mixta o privada que*

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA

MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN Dirección de Asuntos Jurídicos DIRECCIÓN

Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

Junta Municipal

Asunción

00000222

0 000182

reciba o administre fondos, servicios públicos, bienes públicos o que cuente con garantía del Tesoro para sus operaciones de crédito…".

El Artículo 36° - Rendición de Cuentas: *"…Las oficinas, funcionarios y agentes perceptores de recursos públicos presentarán a la autoridad correspondiente la rendición de cuentas de los ingresos obtenidos, en la forma, tiempo y lugar que establezca la reglamentación…".*

1.c) Ley N° 7.021 /2022 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS"
Esta Ley establece en su Artículo 2° - *Ámbito de aplicación, Inc. d)* *Las municipalidades, "…se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de que en forma supletoria observen sus leyes orgánicas y demás normas específicas, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley. Asimismo, se abstendrán de celebrar cualquier clase de acto jurídico, independientemente del nombre con el que se lo identifique, que evada el cumplimiento de la presente ley".*

BALANCE GENERAL 2024

CÓDIGO	DENOMINACIÓN CUENTAS	BALANCE	
		ACTIVO	PASIVO y PN
2.0.0.00.00.00.000	ACTIVO	4.662.457.975.661	0
2.1.0.00.00.00.000	CORRIENTE	439.558.830.245	0
2.1.1.00.00.00.000	Disponible	65.780.784.574	0
2.1.1.01.00.00.000	Caja	11.169.034.121	0
2.1.1.01.01.00.000	Caja	11.130.034.121	0
2.1.1.01.02.00.000	Fondo Fijo	39.000.000	0
2.1.1.04.00.00.000	Bancos	54.611.750.453	0
2.1.1.04.01.00.000	Bancos	54.611.750.453	0
2.1.1.04.01.01.000	Bancos Tesorería A	41.102.531.239	0
2.1.1.04.01.01.001	Banco Sudameris S.A. Cta. Cte. 104601	18.386.898	0
2.1.1.04.01.01.003	Banco Continental S.A. Cta. Cte. 600223555001	3.652.846.612	0
2.1.1.04.01.01.004	ITAU Cta. Cte. 390868	50.095.129	0
2.1.1.04.01.01.005	Banco Basa Cta. Cte. 147000224	4.092.963.909	0
2.1.1.04.01.01.006	Banco Sudameris S.A. Cta. Cte. 101296813 Princip. de Asturias	88.255.040	0
2.1.1.04.01.01.010	ITAU Cta. Ahorro 3390868	634.608.207	0
2.1.1.04.01.01.031	Banco Continental Cta. Cte. 01-00593440-01 Proyectos	291.822.483	0
2.1.1.04.01.01.032	GNB Cta. Cte. 1073824002 Apoyo al Zoológico	24.791.000	0
2.1.1.04.01.01.033	GNB Cta. Cte. 1073824001 Venta de Tierras	61.753.528	0
2.1.1.04.01.01.035	Banco ATLAS C. Cte. 696499	26.393.005	0
2.1.1.04.01.01.036	Banco Continental C. Cte. 4100604201-01	1.704.910.089	0
2.1.1.04.01.01.041	Banco Continental Cta. Cte. 4100385261-03 Practipago	289.260.874	0
2.1.1.04.01.01.047	Banco Continental C. Cte. 41-00226143-03 F. Esp. Pav. Des.	14.419.559	0
2.1.1.04.01.01.050	Banco Continental C. Cte. 4100226323-05 Mun. Asunc. Ley 5246/14	218.765.598	0
2.1.1.04.01.01.053	Banco Continental C. Cte. 412350980303 Mant. Desag. Pluvial	74.536.234	0
2.1.1.04.01.01.065	Banco Continental - C.A. 10020874201 USD Donaciones	728.728.580	0
2.1.1.04.01.01.068	Banco Continental S.A.- Cta. Cte. 0170246206 Policlínico Mpal.	5.765.158	0
2.1.1.04.01.01.075	Banco Nacional de Fomento - Cta. Cte. 056008519533 DAMA	26.912.215	0
2.1.1.04.01.01.079	Banco Continental - Cta. Cte. 65834303- CPJ	42.328.397	0
2.1.1.04.01.01.080	ITAU Cta. Cte. 701552644 Bonos G4	50.000.000	0
2.1.1.04.01.01.081	ITAU Cta. Ahorro 72155764/1 BONOS G4	10.721.029	0
2.1.1.04.01.01.084	BNF Caja Ahorro 020228/7	768.268.567	0
2.1.1.04.01.01.085	Banco Basa Cta. Cte. 10003545/8 Bonos G3	20.572.407	0
2.1.1.04.01.01.088	Banco Basa Cta. Cte. 100050774- Bonos G5	4.000.000	0
2.1.1.04.01.01.091	Banco BASA C. Ahorro 155077748 - Bonos G5	38.193.931	0
2.1.1.04.01.01.100	Banco Sudameris S.A. Cta. Cte. 03785185 Bonos G5	40.806.794	0
2.1.1.04.01.01.101	Banco Nacional de Fomento Cta. 22320/4 DEBA	257.305.811	0
2.1.1.04.01.01.108	Banco Basa Bonos C.C. 100121407 - G8	306.521.948	0
2.1.1.04.01.01.111	Banco GNB Paraguay S.A. C. Cte. 1073824059 - Policlínico Mpal.	293.016.633	0

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCIÓN
Deisy Yohana Bobadilla
Dirección de Asuntos Jurídicos

2.1.1.04.01.01.112	Banco GNB Paraguay S.A.-CTA. CTE. 1073824061	15.000.000	0
2.1.1.04.01.01.113	Banco GNB Paraguay S.A.-C. Ah. 1073824070	22.957.312.999	0
2.1.1.04.01.01.114	Banco GNB Paraguay S.A.-C. CTE. 1073824060 Conserv. Pavimento	15.000.000	0
2.1.1.04.01.01.115	Banco GNB Paraguay S.A.-C. CTE. 1073824056 Bonos G3 2016	6.000.000	0
2.1.1.04.01.01.116	Banco GNB Paraguay S.A.-C. AH. 1073824065 Bonos G3 2016	11.596.365	0
2.1.1.04.01.01.117	Banco GNB Paraguay S.A.-C. CTE. 1073824053 Bonos G4	6.000.000	0
2.1.1.04.01.01.118	Banco GNB Paraguay S.A.-C. AH. 1073824068 Bonos G4	171.853.435	0
2.1.1.04.01.01.119	Banco GNB Paraguay S.A.-C. CTE. 1073824062 D.G.G.R.R.D.	42.570.763	0
2.1.1.04.01.01.120	Banco GNB Paraguay S.A.-C. CTE. 1073824052 Bonos G5	6.000.000	0
2.1.1.04.01.01.121	Banco GNB Paraguay S.A.-C. AH. 1073824066 Bonos G5	132.526.115	0
2.1.1.04.01.01.122	Banco GNB Paraguay S.A.-C. CTE. 1073824058 Parque, Jardines y	15.000.000	0
2.1.1.04.01.01.123	Banco GNB Paraguay S.A.-C. CTE. 1073824050 - CPJ	15.000.000	0
2.1.1.04.01.01.124	Banco GNB Paraguay S.A.-C. Ah. 1073824067 - CPJ	528.833.857	0
2.1.1.04.01.01.125	Banco GNB Paraguay S.A.-C. CTE. 1073824057 - D.A.M.A.	772.928.237	0
2.1.1.04.01.01.126	Banco GNB Paraguay S.A.-C. CTE. 1073824054 - DEBA	799.174.207	0
2.1.1.04.01.01.128	Banco GNB Paraguay S.A.-C. CTE. 1073824055 F. Rehab. Urbana.	15.000.000	0
2.1.1.04.01.01.129	Banco GNB Paraguay S.A.-C. CTE. 1073824064 USD UNESCO	24.179.015	0
2.1.1.04.01.01.131	Banco Sudameris CTA. CTE. 23-8053897-Fondos	25.794.194	0
2.1.1.04.01.01.132	Banco Sudameris CTA. CTE.2 3-8053898 "Multas"	44.933.880	0
2.1.1.04.01.01.133	Banco GNB Paraguay S.A.- C.C. 1073824051 FOME	247.940	0
2.1.1.04.01.01.134	Banco Continental Cta. Cte. 010077032805	139.624.597	0
2.1.1.04.01.01.135	Interfisa Cta. Cte. 249050329	847.030.000	0
2.1.1.04.01.01.136	Banco BASA Cta. Cte. 210000514/9 PROY. FORTALEC. CODENI	673.976.000	0
2.1.1.04.01.02.000	Banco Tesoreria B	13.509.219.214	0
2.1.1.04.01.02.001	Banco BASA Cta. Cte. 2100002809 Ley 4758/2012 FONACIDE	6.479.015.209	0
2.1.1.04.01.02.002	Banco BASA Cta. Cte. 2100002816 FONACIDE-ALIMENT. ESCOLAR	5.678.554.680	0
2.1.1.04.01.02.003	Banco GNB Paraguay SA Cta. Cte. 1073824049 ROYALTIES	1.351.649.325	0
2.1.3.00.00.00.000	Cuentas A Cobrar	218.743.958.914	0
2.1.3.01.00.00.000	C. A Cobrar Por Ventas De Servicios	3.660.406.166	0
2.1.3.01.01.00.000	Cuentas a Cobrar	2.753.681.930	0
2.1.3.01.02.00.000	Varias Cuentas Deudoras	906.724.236	0
2.1.3.03.00.00.000	C. A Cobrar Por Tributos	214.886.245.941	0
2.1.3.03.01.00.000	Cheques Rechazados	159.811.105	0
2.1.3.03.02.00.000	Cuentas a Cobrar- Estado Paraguayo.	46.406.897.200	0
2.1.3.03.03.00.000	Documentos a Cobrar	60.844.553.814	0
2.1.3.03.04.00.000	Deudas Tributarias en Gestión Judicial	107.474.983.822	0
2.1.3.04.00.00.000	C. A Cobrar No Tributarios	197.306.807	0
2.1.3.04.01.00.000	Fondos a Rendir	197.306.807	0
2.1.4.00.00.00.000	Inversiones de Corto Plazo	155.034.086.757	0
2.1.4.03.00.00.000	Otra Inversión Financiera De Corto Plazo	155.034.086.757	0
2.1.4.03.01.00.000	Intereses a Devengar a Corto Plazo	155.034.086.757	0
2.2.0.00.00.00.000	NO CORRIENTE	1.880.893.460.909	0
2.2.1.00.00.00.000	Cuentas A Cobrar	251.035.423.342	0
2.2.1.03.00.00.000	Otras Cuentas A Cobrar	251.035.423.342	0
2.2.1.03.01.00.000	Cuentas a Cobrar Gestión Directa	251.035.423.342	0
2.2.2.00.00.00.000	Documentos a Cobrar	58.985.147.779	0
2.2.2.01.00.00.000	Moneda Nacional	58.985.147.779	0
2.2.2.01.01.00.000	Documentos a Cobrar	58.985.147.779	0
2.2.3.00.00.00.000	Depósitos Restringidos	661.687.647	0
2.2.3.04.00.00.000	Fondos Restringidos	661.687.647	0
2.2.3.04.01.00.000	Activos Diferidos	661.687.647	0
2.2.6.00.00.00.000	Deudores por Cobro en Gestión Judicial	792.868.730.643	0
2.2.6.01.00.00.000	En Moneda Nacional	792.868.730.643	0
2.2.6.01.01.00.000	Deudas Tributarias en Gestión Judicial	792.868.730.643	0
2.2.8.00.00.00.000	Otras Cuentas No Corriente	777.342.471.498	0
2.2.8.03.00.00.000	Intereses Documentados a Devengar	775.851.328.769	0
2.2.8.03.01.00.000	Intereses a Devengar a Largo Plazo	775.851.328.769	0

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCION
Deisy Yohana Benítez
Dirección de Asuntos Jurídicos

0 000184

2.2.8.04.00.00.000	Otras Cuentas Activas-No Corriente	1.491.142.729	0
2.2.8.04.01.00.000	Deudores Ventas de Terreno	1.491.142.729	0
2.3.0.00.00.00.000	PERMANENTE	2.342.005.684.507	0
2.3.2.00.00.00.000	Activo Fijo	2.342.005.684.507	0
2.3.2.01.00.00.000	Activos de Uso Institucional	2.717.549.443.576	0
2.3.2.01.01.00.000	Edificaciones	2.280.895.031.233	0
2.3.2.01.03.00.000	Equipos de Transporte	181.182.134.412	0
2.3.2.01.04.00.000	Máquinas y Equipos de Oficina	89.530.125.639	0
2.3.2.01.07.00.000	Maquinarias y Equipos de Construcción	57.749.458.033	0
2.3.2.01.11.00.000	Equipos de Comunicación	16.376.784.284	0
2.3.2.01.13.00.000	Equipos de Seguridad	1.095.686.119	0
2.3.2.01.14.00.000	Herramientas, Aparatos y Equipos Varios	46.165.933.856	0
2.3.2.01.15.00.000	Semovientes	525.656.202	0
2.3.2.01.18.00.000	Bibliotecas y Museo	1.319.784.675	0
2.3.2.01.19.00.000	Activos Intangibles	42.708.849.123	0
2.3.2.03.00.00.000	Activos de Uso Público	26.585.009.869	0
2.3.2.03.01.00.000	Construcciones de Obra de Uso Público	26.585.009.869	0
2.3.2.06.00.00.000	Depreciaciones Acumuladas	-402.128.768.938	0
2.3.2.06.22.00.000	Amortización de Activos intangibles	-20.903.056.599	0
2.3.2.06.99.00.000	Depreciaciones Acumuladas	-381.225.712.339	0
4.0.0.00.00.00.000	**PASIVO**	**0**	**2.733.563.955.356**
4.1.0.00.00.00.000	CORRIENTE	0	769.276.635.333
4.1.2.00.00.00.000	Préstamos de Corto Plazo	0	294.294.931.423
4.1.2.01.00.00.000	Préstamos de La Banca Nacional	0	2.794.931.423
4.1.2.01.01.00.000	Préstamo a Corto Plazo	0	2.794.931.423
4.1.2.05.00.00.000	Bonos Emitidos Del Tesoro Nacional	0	12.500.000.000
4.1.2.05.03.00.000	Bonos a Pagar G5	0	12.500.000.000
4.1.2.06.00.00.000	Adelantos de Corto Plazo	0	279.000.000.000
4.1.2.06.01.00.000	Financiamiento Temporal de Caja	0	279.000.000.000
4.1.2.06.01.02.000	Finan. Temp. de Caja - Bco. Continental Cta. Cte. 22355501	0	115.416.000.000
4.1.2.06.01.04.000	Finan. Temp. de Caja -Bco. GNB Paraguay S.A. C. Cte. 1073824061	0	113.584.000.000
4.1.2.06.01.05.000	Finan. Temp. de Caja - Bco. BASA C. Cte. 147000224	0	50.000.000.000
4.1.4.00.00.00.000	Otras Deudas Corrientes	0	30.191.251.635
4.1.4.10.00.00.000	Recursos Tributarios	0	30.191.251.635
4.1.4.10.01.00.000	Créditos Otorgados	0	30.191.251.635
4.1.7.00.00.00.000	Obligaciones Presupuestarias	0	444.777.432.804
4.1.7.01.00.00.000	Servicios Personales	0	42.838.857.571
4.1.7.01.01.00.000	Sueldos y Jornales a Pagar	0	42.838.857.571
4.1.7.03.00.00.000	Bienes de Consumo e Insumos	0	51.559.104.507
4.1.7.03.01.00.000	Deudas Comerciales	0	51.559.104.507
4.1.7.05.00.00.000	Inversión Física	0	15.900.826.020
4.1.7.05.01.00.000	Contratistas	0	15.900.826.020
4.1.7.06.00.00.000	Inversión Financiera	0	144.936.363
4.1.7.06.01.00.000	Comisiones por Bonos a Pagar	0	144.936.363
4.1.7.07.00.00.000	Servicio de la Deuda Pública	0	219.256.662.853
4.1.7.07.01.00.000	Intereses a Pagar	0	219.256.662.853
4.1.7.08.00.00.000	Transferencias	0	60.562.917.557
4.1.7.08.01.00.000	Otras Cuentas a Pagar	0	60.562.917.557
4.1.7.10.00.00.000	Obligaciones Presupuestarias	0	54.514.127.933
4.1.7.10.01.00.000	Retenciones a Pagar	0	50.988.867.748
4.1.7.10.02.00.000	Varias Cuentas Deudoras	0	2.781.043.883
4.1.7.10.03.00.000	Otras Retenciones	0	685.589.102
4.1.7.10.04.00.000	Otras Cuentas a Pagar	0	58.627.200
4.1.9.00.00.00.000	Otras Cuentas Pasivas	0	13.019.471
4.1.9.40.00.00.000	Intereses a Devengar	0	13.019.471
4.1.9.40.01.00.000	Intereses a Vencer	0	13.019.471
4.2.0.00.00.00.000	NO CORRIENTE	0	1.964.287.320.023
4.2.1.00.00.00.000	Préstamos de Largo Plazo	0	836.661.019.040
4.2.1.06.00.00.000	Bonos	0	817.500.000.000
4.2.1.06.03.00.000	Bonos a Pagar G5	0	12.500.000.000
4.2.1.06.04.00.000	Bonos a Pagar G6	0	50.000.000.000
4.2.1.06.05.00.000	Bonos a Pagar G7	0	200.000.000.000
4.2.1.06.06.00.000	Bonos a Pagar G8 - Primera Emisión	0	180.000.000.000

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCION
Deisy Lorena Ramírez
Dirección de Asuntos Jurídicos

4.2.1.06.07.00.000	Bonos a Pagar G8 - Segunda Emisión	0	180.000.000.000
4.2.1.06.08.00.000	Bonos a Pagar G9 - L. Plazo Administración Central	0	195.000.000.000
4.2.1.07.00.00.000	Otros Empréstitos De Inst. No Financieras	0	19.161.019.040
4.2.1.07.01.00.000	Créditos Otorgados	0	19.161.019.040
4.2.2.00.00.00.000	Otras Deudas No Corrientes	0	1.125.995.619.978
4.2.2.05.00.00.000	Cuentas a Devengar	0	775.851.328.769
4.2.2.05.01.00.000	Intereses a Pagar Largo Plazo	0	775.851.328.769
4.2.2.06.00.00.000	Otras Obligaciones No Corrientes	0	350.144.291.209
4.2.2.06.01.00.000	Otras Cuentas a Pagar	0	350.109.705.744
4.2.2.06.02.00.000	Varias Cuentas Acreedoras	0	34.585.465
4.2.3.00.00.00.000	Recursos a Distribuir	0	1.630.681.005
4.2.3.01.00.00.000	Ingresos Pendientes De Identificación	0	1.630.681.005
4.2.3.01.01.00.000	Ingresos Pendientes de Identificación	0	1.630.681.005
8.0.0.00.00.00.000	**PATRIMONIO NETO**	**0**	**1.942.898.325.381**
8.1.0.00.00.00.000	CAPITAL	0	2.081.444.977.754
8.1.1.00.00.00.000	Capital Suscrito	0	2.081.444.977.754
8.1.1.07.00.00.000	Patrimonio De La Administración Municipal	0	2.081.444.977.754
8.1.1.07.01.00.000	Patrimonio Institucional	0	2.081.388.913.141
8.1.1.07.02.00.000	Patrimonio Público	0	56.064.613
8.2.0.00.00.00.000	RESERVAS	0	253.028.335.648
8.2.1.00.00.00.000	Reservas de Utilidades	0	6.817.004
8.2.1.01.00.00.000	Reserva Legal	0	6.817.004
8.2.1.01.01.00.000	Reserva Legal	0	6.817.004
8.2.2.00.00.00.000	Reserva de Revalúo	0	253.021.518.644
8.2.2.01.00.00.000	Activos de Uso Institucional	0	253.021.518.644
8.2.2.01.01.00.000	Reserva de Revalúo Técnico	0	253.021.518.644
8.4.0.00.00.00.000	RESULTADOS ACUMULADOS	0	-391.574.988.021
8.4.1.00.00.00.000	Resultados Ejercicios Anteriores	0	-391.574.988.021
8.4.1.02.00.00.000	Pérdidas Acumuladas	0	-391.574.988.021
8.4.1.02.01.00.000	Resultado Acumulado	0	-391.574.988.021
SUBTOTAL:		**4.662.457.975.661**	**4.676.462.280.737**
RESULTADO:			**-14.004.305.076**
TOTAL:		**4.662.457.975.661**	**4.662.457.975.661**

2- NOTA A LOS ESTADOS CONTABLES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

NOTA 1: EL ENTE

La Municipalidad de la Ciudad de Asunción es una Institución autónoma y autárquica, regida por disposiciones de la Ley Orgánica Municipal N° 3.966, del 10 de febrero de 2010.

Su personería jurídica fue reconocida por la Constitución Nacional, según los Artículos 91°, 96° y 166°. La función ejecutiva la realiza el Intendente, a través de los Directores Generales, Directores y los Departamentos creados. Las disposiciones legislativas se adoptan a través de Concejales electos en sufragio, que conforman la JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN.

La sede de la Municipalidad de la Ciudad de Asunción es la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, actualmente funciona en el Edificio de los Comuneros sito en las calles Mariscal López N° 5.556 esquina Capitán Bueno.

1.1. Función y Servicios

Como entidad sin fines de lucro y de bien común, la Municipalidad presta diversos servicios públicos esenciales, entre los cuales se destacan:

- **Servicios urbanos**: recolección de residuos, mantenimiento de pavimentos, plazas y espacios públicos.

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION Dirección de Asuntos Jurídicos DIRECCION
Dra. Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

- **Atención ciudadana**: apoyo a comisiones vecinales y gestión de trámites municipales.
- **Servicios funerarios y de cementerios**.
- **Administración catastral**: actualización del catastro inmobiliario.
- **Licencias y patentes municipales**: otorgamiento, renovación y cancelación.
- **Cultura y educación**: sostenimiento de centros culturales, museos, bibliotecas, teatros, escuelas, talleres artísticos y medios de comunicación.
- **Urbanismo y transporte**: planificación y regulación de la zonificación, nomenclatura de calles, señalización, tránsito y transporte.
- **Gestión de espacios públicos**: construcción, mantenimiento, embellecimiento y limpieza de parques,
- plazas y vías de circulación.
- **Administración de mercados y abastos**: regulación de mercados, mataderos, ferias y centros de
- alimentos.
- **Defensa del consumidor**: protección de los derechos de usuarios y consumidores.

1.2 Recursos y Finanzas

Para cumplir con sus funciones, la Municipalidad percibe ingresos mediante el pago de Impuestos, Tasas y Contribuciones establecidos por la ley y por las ordenanzas municipales. Además, tiene la facultad de realizar actividades financieras para atender sus objetivos, incluyendo la posibilidad de obtener préstamos, recibir donaciones, subsidios o legados.

Esta enumeración es meramente enunciativa, pudiendo la Municipalidad de la Ciudad de Asunción llevar a cabo cualquier otra acción que favorezca a sus intereses, dentro de los límites legales y reglamentarios.

NOTA 2. ABREVIATURAS Y REFERENCIAS

- Entes Desconcentrados: DAMA, DEBAS, CPJ, Policlínico Municipal
- DAMA: Dirección de Abastecimiento Mercado de la Municipalidad de Asunción
- DEBAS: Dirección Estación de Buses de Asunción
- CPJ: Centro Paraguayo Japonés
- JM: Junta Municipal
- DGAF: Dirección General de Administración y Finanzas
- SIREC: Sistema Informático de Recaudaciones
- SATI: Sistema de Administración Tributaria Integral

NOTA 3. POLÍTICAS DE CONTABILIDAD

La Administración Central de la Municipalidad de la Ciudad de Asunción y sus Entes Desconcentrados recopilan, evalúan, procesan, registran, controlan e informan sobre los ingresos, gastos, patrimonio y otros hechos económicos que afectan a la Institución para lo cual adoptan sus Políticas de Contabilidad siguiendo los lineamientos y principios de contabilidad generalmente aceptados.

En función de su finalidad y servicios, se emplea un Plan de Cuentas analítico adaptado a la naturaleza de la gestión municipal, el cual es alimentado por diversos Sistemas Informáticos. Uno de los más relevantes, el SIREC, cuyos reportes permiten realizar los asientos contables diarios, mensuales y cuatrimestrales, así como el cierre de ejercicios.

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION Dirección de Asuntos Jurídicos DIRECCION
Dirección de Asuntos Jurídicos

Estos registros constituyen la base y el respaldo para la elaboración y presentación de los Estados Contables de la Administración.

Cabe destacar que el Sistema de Tesorería opera de manera integrada con el Sistema de Contabilidad, garantizando una gestión financiera eficiente y consolidada.

NOTA 3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A partir del mes de junio del año 2016, en el módulo de Egresos se inició el desarrollo y la implementación de un Sistema Integrado de Contabilidad entre la Administración Central con los Entes Desconcentrados, dando lugar a un único Plan de Cuentas, que concluyó en el año 2017.

Cabe mencionar que a finales del Ejercicio Fiscal 2019 (desde 05/11/2019 al 22/12/2019), en lo que respecta para el cobro de los tributos municipales, se ordenó la implementación y puesta en marcha del Sistema de Gestión Tributaria ARI que reemplazó en forma parcial al SIREC en la Dirección de Recaudaciones.

Del mismo modo desde 06/09/2023 se puso en marcha y ejecución la utilización del SATI en la Dirección de Recaudaciones, como reemplazo definitivo al SIREC, según Resolución Nro. 1.706/2023, del 08/06/2023.

Mediante Resolución 751/2023 I., del 18/05/2023 a pedido de la Dirección de Administración General de Administración y Finanzas a través de Memorándum N° 031/2022, del 09/01/2022. Resuelve suprimir el Departamento de la Caja Municipal de Préstamo dependiente de la DGAF.

3.1.1 Moneda de Cuenta y base de preparación

Los Estados Contables se encuentran expresados en Guaraníes – unidad monetaria de la República del Paraguay – y han sido preparados de acuerdo a criterios históricos de valuación.

3.1.2 Efectos de la Inflación

En los Estados Contables no se reconocen los efectos de la inflación. Hasta la fecha no es obligatoria la corrección monetaria de los Estados Contables, por tanto, no constituyen prácticas generalizadas, introducir ajustes sobre la base de dicho indicador económico.

3.1.3 Valuación de los Activos Fijos

Los bienes del Activo Fijo se hallan valuados a su costo de adquisición.

Las depreciaciones de los bienes se realizan en base a la Resolución del Ministerio de Hacienda 452/2022 "POR LA CUAL SE DISPONE QUE, A PARTIR DEL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL 2022, SE DEJA SIN EFECTO EL CÁLCULO DE REVALÚO DE LOS BIENES DEL ESTADO POR EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC), COMO PARTE DEL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD PARA EL SECTOR PÚBLICO (NICSP)".

El Departamento de Bienes Patrimoniales dependiente de la Dirección de Servicios Administrativos emite un Reporte de Bienes Patrimoniales el cual debería ser conciliado con los registros contables para aclarar diferencias que datan de ejercicios anteriores, actualmente se encuentra en proceso la conformación de una mesa de trabajo para cotejar dichos valores históricos.

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCION

12 (doce)

3.1.4 Valuación de Moneda Extranjera

Administración Central: El ente ha valuado los saldos contables en Moneda Extranjera de acuerdo a la información generada por el Banco Central del Paraguay del último día hábil bancario, conforme al siguiente cuadro:

MONEDA	GUARANIES POR MONEDA
	COMPRADOR
DÓLAR	7.831,26

Los Entes Desconcentrados no cuentan con saldos en Moneda Extranjera.

3.1.5 Reconocimiento de los Ingresos

Administración Central: Los ingresos son registrados contablemente mediante asientos automáticos generados en el Sistema SICO, los cuales utilizan como base las transacciones generadas en el Sistema SATI desde la Dirección de Recaudaciones y sus Dependencias por el cobro de los diferentes Tributos Municipales (Ver Punto 3.1.).

Las registraciones de Ingresos están respaldadas y conciliadas con la Ejecución Presupuestaria conforme a los reportes remitidos a Contabilidad y Presupuestos generados en la Dirección mencionada en el párrafo anterior.

Se reconoció la Deuda Tributaria del Estado Paraguayo correspondiente al Tercer Cuatrimestre del ejercicio 2024, como así también los importes liquidados en concepto de la Deuda Tributaria Fraccionada y en Gestión Judicial correspondiente al 31 de diciembre del Ejercicio 2024.

Entes Desconcentrados: Los ingresos son registrados en forma manual por los encargados del área competente en cada Ente.

3.1.6 Reconocimiento de los Egresos

Administración Central y Entes Desconcentrados: Los gastos pagados son reconocidos contablemente al momento de su obligación presupuestaria, dando lugar al Principio de lo Devengado de los Principios Contables Generalmente Aceptados.
Todos los Egresos del Ejercicio deben obligarse para que puedan ser pagados y pueden ser obligados toda vez que estén presupuestados.

NOTA 4. DISPONIBILIDADES

4.1 Caja General

Administración Central y Administraciones Descentralizadas: En ella se exponen los importes ingresados por las Administraciones por los distintos servicios que prestan en concepto de tasas, patentes, impuestos, contribuciones e intereses moratorios, cánones por alquiler de locales, vendedores ambulantes, salida de buses, etc.

Administración Central	10.750.825.246
DAMA	58.542.280
Policlínico Municipal	4.710.191
CPJ	164.949.196
DEBASIBUENA	151.007.208
TOTAL CAJA GRAL.	**11.130.034.121**
Administración Central	39.000.000
TOTAL FONDO FIJO	**39.000.000**

4.2 **Bancos:** Los saldos representan depósitos en Cuenta Corriente y Cajas de Ahorro a la vista, provenientes de las recaudaciones diarias y transferencias de fondos e intercuentas.

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN Dirección de Asuntos Jurídicos DIRECCIÓN
Deisy Melina Bilbuena Dirección de Asuntos Jurídicos

13/enero

4.2.1 Banco Tesorería A

Administración Central	38.361.266.724
DAMA	799.840.452
Policlínico Municipal	298.781.791
CPJ	586.162.254
DEBAS	1.056.480.018
TOTAL BANCO TESORERÍA A	**41.102.531.239**

4.2.2 Banco Tesorería B

Administración Central	13.509.219.214
TOTAL BANCO TESORERÍA B	13.509.219.214
Banco Tesorería A	41.102.531.239
Banco Tesorería B	13.509.219.214
TOTAL BANCOS	**54.611.750.453**

TOTAL DISPONIBILIDADES

Caja	11.130.034.121
Fondo Fijo	39.000.000
Bancos	54.611.750.453
TOTAL DISPONIBILIDADES	**65.780.784.574**

NOTA 5. CUENTAS A COBRAR POR VENTAS DE SERVICIOS

5.1 Cuentas a Cobrar – Corto Plazo

Representan aquellas cuentas que por concepto o antigüedad de las mismas el Municipio tiene derecho a exigir en un plazo no mayor a un año.

Administración Central: Componen las siguientes cuentas:

a. Varias cuentas deudoras

b. Deuda Tributaria del Estado Paraguayo.

DEBAS: Compuesta por saldos de los locatarios, vendedores ambulantes, servicio de energía eléctrica, agua y otros.

DAMA: Compuesta por los saldos de los permisionarios del Mercado de Abasto.

Policlínico Municipal: Compuesta por saldo por seguro médico.

CPJ: Compuesta por los saldos pendientes de cobro por diferentes cursos que se realizan por módulos durante el ejercicio, incluyendo los eventos.

DAMA	1.293.562.936
Policlínico Municipal	12.732.421
DEBAS	1.447.386.573
TOTAL CTAS. A COBRAR	**2.753.681.930**

Administración Central	717.850.760
Policlínico Municipal	188.873.476
TOTAL VARIAS CTAS DEUDORAS	**906.724.236**

TOTAL CUENTAS A COBRAR POR VENTAS DE SERVICIOS

Cuentas a Cobrar	2.753.681.930
Varias Cuentas Deudoras	906.724.236
TOTAL CUENTAS A COBRAR POR VENTAS DE SERVICIOS	**3.660.406.166**

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN Dirección de Asuntos Jurídicos * DIRECCIÓN *
Dalia Yohana Balbuena Dirección de Asuntos Jurídicos

Junta Municipal
Asunción

00000230

0 0.0.0190

14 (catorce) Nº 7

5.2 Cuentas a Cobrar por Tributos – Corto Plazo

Se registran en este Rubro los saldos correspondientes a las cuentas contables; Cheques Rechazados, Cuentas a Cobrar Estado Paraguayo, Documentos a Cobrar Deudas Tributarias en Gestión Judicial.

Cheques Rechazados: Corresponden a cheques de terceros en concepto de cobro por Impuestos Municipales que fueran rechazados en cámara por motivos varios, los cuales son regularizados o revertidos dependiendo el caso.

Administración Central	144.019.300
Policlínico Municipal	15.791.805
Total cheques rechazados	**159.811.105**

Cuentas a Cobrar Estado Paraguayo: Saldo pendiente de cobro por tributos correspondientes al presente Ejercicio a cuenta del Estado.

Administración Central	46.406.897.200
Total Ctas a Cobrar Estado Pyo.	**46.406.897.200**

Documentos a Cobrar: El saldo de las deudas tributarias fraccionadas documentadas de los contribuyentes pendiente de cobro al Tercer Cuatrimestre del año 2024. Los créditos vencidos se pasan al Departamento de Recaudaciones para su cobro vía directa y de forma administrativa. Una vez agotada esta instancia se transfiere a Asesores Jurídicos y se transporta a la cuenta "Deudores Tributarios en Gestión Judicial".

Administración Central	60.844.553.814
Total Documentos a Cobrar	**60.844.553.814**

5.2.1 Deuda Tributaria en Gestión Judicial - Corto Plazo

Administración Central: Se registran a Corto Plazo, los saldos de las deudas tributarias documentadas de los contribuyentes no cobrados al cierre del 31 de diciembre de 2024 y que se encuentran en poder de los Asesores Jurídicos de acuerdo a los informes recibidos de la Dirección de Recaudaciones.

Por principio de contabilidad generalmente aceptados de Prudencia y Uniformidad, asimismo, en acatamiento a lo dispuesto por la DGAF s/ Resolución 164/2022 del 28/10/2022 Art. 3 se estima la Previsión sobre las Deudas Tributarias en Gestión Judicial (Corriente) para el cierre del ejercicio fiscal 2024 tomando como base, la diferencia entre el importe cerrado en el Cuatrimestre inmediatamente anterior y el importe actualizado al cierre en estudio.

Deuda Tributaria Gestión Judicial	143.299.978.430

Detalle de la Cuenta

Menos:

Previsiones	35.824.994.608
DEUDA TRIB. GESTIÓN JUDICIAL NETO	**107.474.983.822**

Cheque Rechazados	159.811.105
Cuentas a Cobrar Estado Pyo.	46.406.897.200
Documentos a Cobrar	60.844.553.814
Deuda Tributaria Gestión Judicial	107.474.983.822
TOTAL CUENTAS A COBRAR POR TRIBUTOS	**214.886.245.941**

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCIÓN
Deisy Jhoana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos
Junta Municipal
Asunción

00000231

0 000191

15(quince)

5.3 Fondos a Rendir

Administración Central: son registros referentes a viáticos pendientes de rendición.

Fondos a Rendir	197.306.807
TOTAL FONDOS A RENDIR	**197.306.807**

Total Cuentas a Cobrar

Cuentas a Cobrar por Vtas. de Servicios	3.660.406.166
Cuentas a Cobrar por Tributos	214.886.245.941
Cuentas a Cobrar No Tributarios	197.306.807
TOTAL CUENTAS A COBRAR	**218.743.958.914**

NOTA 6. INVERSIONES A CORTO PLAZO

6.1. Intereses a Devengar

Administración Central: Corresponde a los Intereses a Devengar por compromisos financieros.

Administración Central	155.034.086.757
INTERESES A DEVENGAR CORTO PLAZO	**155.034.086.757**

TOTAL ACTIVO CORRIENTE

Disponibilidades	65.780.784.574
Cuentas a Cobrar	218.743.958.914
Inversiones a Corto Plazo	155.034.086.757
TOTAL	**439.558.830.245**

NOTA 7. ACTIVO NO CORRIENTE

7.1 Otras Cuentas a Cobrar - Largo Plazo

Administración Central: En esta cuenta se registran las cuentas pendientes de cobro o de Rendición de Cuentas por Gestión Directa, correspondiente a ejercicios anteriores al presente, como por ejemplo las notas de débitos por recapado de pavimento, los cheques pendientes de regularización, los viáticos, cajas chicas, fondos proveídos a Comisiones Vecinales pendientes de rendición y las diferencias en caja.

CPJ: Saldos pendientes de cobro de ejercicios anteriores por módulos de cursos varios.

DEBAS: Compuesta por saldos de los locatarios, vendedores ambulantes, servicio de energía eléctrica, agua y otros.

7.1.1 Previsiones por Incobrabilidad a Cuentas a Cobrar en Gestión Directa

Por principio de contabilidad generalmente aceptados de Prudencia y Uniformidad, asimismo, en acatamiento a lo dispuesto por la DGAF s/Resolución 164/2022 del 28/10/2022 Art. 3 se estima la Previsión sobre las Cuentas a Cobrar en Gestión Directa (No Corriente) para el cierre del ejercicio fiscal 2024 tomando como base, la diferencia entre el importe cerrado en el Cuatrimestre inmediatamente anterior y el importe actualizado al cierre en estudio.

Gestión Directa LP	334.713.897.789

Menos:

Previsiones	-83.678.474.447
Total Deuda en Gestión Directa LP	**251.035.423.342**

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN Dirección de Asuntos Jurídicos DIRECCIÓN
Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

Junta Municipal
Asunción

00000232
0 000192

16 (dieciséis)

7.2 Documentos a Cobrar

Administración Central: Se encuentran contabilizados a Largo Plazo, el saldo de las deudas tributarias fraccionadas documentadas de los contribuyentes pendientes de cobro, correspondientes a Ejercicios Anteriores. Los Créditos vencidos se pasan al Departamento de Recaudaciones para su cobro vía directa y de forma administrativa.

Además de lo mencionado, se registran saldos pendientes de cobro por viáticos sin rendir y fondos fijos.

DAMA: Se contabilizan los tributos otorgados a los permisionarios cuyo saldo se refleja en esta cuenta.

7.2.1 Previsión Cuentas Incobrables de Documentos a Cobrar. Largo Plazo

Por principio de contabilidad generalmente aceptados de Prudencia y Uniformidad, asimismo, en acatamiento a lo dispuesto por la DGAF s/Resolución 164/2022 del 28/10/2022 Art. 3 se estima la Previsión sobre las Documentos a Cobrar LP (No Corriente) para el cierre del ejercicio fiscal 2.024 tomando como base, la diferencia entre el importe cerrado en el Cuatrimestre inmediatamente anterior y el importe actualizado al cierre en estudio.

Administración Central

Documentos a Cobrar	78.646.863.705

Menos:

Previsiones	-19.661.715.926
TOTAL DOCUMENTOS A COBRAR	**58.985.147.779**

7.3 Depósitos restringidos

Administración Central: Corresponde a los saldos bancarios que han sido sujetos a embargos judiciales.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL	661.687.647
ACTIVO DIFERIDO	**661.687.647**

Obs: El Departamento de Contabilidad en conjunto con la Dirección de Asuntos Jurídicos, debido a que se tratan de cuentas de antigua data, iniciaron las diligencias pertinentes a cada caso con el objetivo de recabar información precisa y veraz sobre los embargos en cuentas bancarias.

7.4 Deudores por Cobros en Gestión Judicial / Deudas Tributarias en Gestión Judicial / Largo Plazo.

Administración Central: En esta cuenta se encuentran registradas el saldo pendiente de cobro de las deudas tributarias en situación Judicial a partir del Ejercicio 2004 hasta el 2023.

Por principio de contabilidad generalmente aceptados de Prudencia y Uniformidad, asimismo, en acatamiento a lo dispuesto por la DGAF s/Resolución 164/2022 del 28/10/2022 Art. 3 se estima la Previsión sobre las Deudas Tributarias en Gestión Judicial (No Corriente) para el cierre del Ejercicio Fiscal 2024 tomando como base, la diferencia entre el importe cerrado en el Cuatrimestre inmediatamente anterior y el importe actualizado al cierre en estudio.

Deuda Tributaria Gestión Judicial LP	1.057.158.307.524

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCIÓN
Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

Junta Municipal

Menos

Previsiones	264.289.576.881
DEUDA TRIB. GESTIÓN JUDICIAL LP	**792.868.730.643**

OTRAS CUENTAS NO CORRIENTES

7.5. Intereses Documentados a Devengar / Largo Plazo

7.5.1 Intereses a Devengar

Administración Central: Corresponde a los Intereses a Devengar por compromisos financieros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL	775.851.328.769
INTERESES a DEVENGAR	**775.851.328.769**

7.6 Otras Cuentas Activas / No Corriente

Administración Central: Esta cuenta está conformada por el saldo de los Deudores por venta de terrenos Municipales.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL	1.491.142.729
OTRAS CUENTAS A COBRAR	**1.491.142.729**

TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE

Otras Cuentas a Cobrar	251.035.423.342
Documentos A Cobrar	58.985.147.779
Depósitos Restringidos	661.687.647
Deudores por Cobros en Gestión Judicial	792.868.730.643
Otras Cuentas no Corrientes	777.342.471.498
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE	**1.880.893.460.909**

NOTA 8. ACTIVO PERMANENTE

8.1 Bienes de Uso

Administración Central y Entes Desconcentrados: Los bienes del Activo Fijo se hallan valuados a su costo de adquisición.

Las depreciaciones de los bienes se realizan en base a la Resolución del Ministerio de Hacienda 452/2022 "POR LA CUAL SE DISPONE QUE, A PARTIR DEL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL 2022, SE DEJA SIN EFECTO EL CÁLCULO DE REVALÚO DE LOS BIENES DEL ESTADO POR EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC), COMO PARTE DEL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD PARA EL SECTOR PÚBLICO (NICSP)".

8.2 Clasificación Bienes de Uso

Edificaciones	2.280.895.031.233
Equipos de Transporte	181.182.134.412
Maquinarias y Equipos de Oficina	89.530.125.639
Maquinarias y Equipos de Construcción	57.749.458.033
Equipos de Comunicación	16.376.784.284
Equipos de Seguridad	1.095.686.118
Herramientas, Aparatos y Equipos Varios	46.165.933.856

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION Dirección de Asuntos Jurídicos DIRECCION
Deisy Yamil Duarte Dirección de Asuntos Jurídicos
Junta Municipal Asunción

Semovientes	525.656.202
Bibliotecas y Museos	1.319.784.675
Activos Intangibles	42.708.849.123
ACTIVO INSTITUCIONAL	**2.717.549.443.576**
Construcciones de Obras de Uso Público	26.585.009.869
ACTIVOS DE USO PÚBLICO	**26.585.009.869**
Depreciación Acum. Activo Fijo	-381.225.712.339
Depreciación Acum. Activos Intangibles	-20.903.056.559
TOTAL DEPRECIACIONES ACUMULADAS	**-402.128.768.938**
ACTIVO INSTITUCIONAL	2.717.549.443.576
ACTIVOS DE USO PÚBLICO	26.585.009.869
(-) DEPRECIACIONES	-402.128.768.938
TOTAL ACTIVO PERMANENTE	**2.342.005.684.507**

PASIVO

NOTA 9. PASIVO CORRIENTE

9.1 Préstamo de la Banca

Se registran los saldos de Cheques Emitidos no cobrados en Banco al cierre del Ejercicio Fiscal 2024, de acuerdo a la dinámica contable sugerida en Anexo de la Resolución 208/22, del 09/12/2022, del Ministerio de Hacienda (Actual Ministerio de Economía y Finanzas).

"Art. 13.3- Procedimientos contables a ser aplicados por los sobregiros o financiamiento temporal de caja en las cuentas bancarias de las Municipalidades".

Administración Central	2.314.753.008
DAMA	97.804.553
Policlínico Municipal	30.622.641
CPJ	346.873.182
DEBAS	4.878.039
TOTAL PRESTAMOS DE LA BANCA	**2.794.931.423**

9.2 Adelantos a Corto Plazo

Corresponden a las obligaciones a cumplir por parte del Municipio en los siguientes 12 Meses

Entidad	Tasa Interés	Periodo de Gracia	Plazo	Capital	N° Res. JM
Banco BASA	10,45%	5 Meses	7 Meses	50.000.000.000	4725/24
Banco Continental	11,1%	5 Meses	7 Meses	115.416.000.000	4725/24
Banco GNB	11,1%	5 Meses	7 Meses	113.584.000.000	4725/24
			Total	**279.000.000.000**	

Corresponde a la porción de capital a ser abonado dentro del primer cuatrimestre del 2025, de acuerdo al cronograma de pagos por los Bonos G5.

BONOS A PAGAR G5	12.500.000.000
TOTAL BONOS A PAGAR G5	**12.500.000.000**

9.3 Créditos Otorgados

Administración Central: Corresponde a Créditos Otorgados expedidos por la Administración Municipal a favor de los contribuyentes que no han sido utilizados a la fecha.

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCION
Junta Municipal
Asunción

19 de diciembre

9.4 **Sueldos y jornales a pagar**
9.5 **Deudas Comerciales**
9.6 **Contratistas**
9.7 **Otras cuentas a Pagar**
9.8 **Retenciones a Pagar:** Corresponden a obligaciones presupuestarias devengadas a cumplir por la Institución a corto plazo.
9.9 **Intereses a Pagar Corto Plazo**

Corresponden a la porción devengada de intereses por los Bonos y préstamos obtenidos por la Municipalidad de Asunción con obligación a corto plazo.

Intereses a Pagar CP	219.256.662.853
TOTAL INTERESES A PAGAR CP	**219.256.662.853**

Detalle Pasivo Corriente

Prestamos de la Banca	2.794.931.423
Adelantos a Corto Plazo	279.000.000.000
Bonos a Pagar G5	12.500.000.000
Créditos Otorgados	30.191.251.635
Sueldos y Jornales a Pagar	42.838.857.571
Deudas Comerciales	51.559.104.507
Contratistas	15.900.826.020
Comisiones por Bonos a Pagar	144.936.363
Intereses a Pagar	219.256.662.853
Otras Cuentas a Pagar	60.562.917.557
Retenciones a Pagar	50.988.867.748
Varias Cuentas Deudoras	2.781.043.883
Otras Retenciones	685.589.102
Otras Cuentas a Pagar	58.627.200
Intereses a Vencer	13.019.471
PASIVO CORRIENTE	**769.276.635.333**

NOTA 10. PASIVO NO CORRIENTE

10.1 Bonos a Pagar - Largo Plazo

Detalle de los Bonos		
Descripción	**Importe**	**Res. JM**
Bono G5	12.500.000.000	122/17 8.158/18 8.318/19
Bono G6	50.000.000.000	10.553/19
Bono G7	200.000.000.000	12.184/20
G8 1ra E	180.000.000.000	2.282/22
G8 2da E	180.000.000.000	2.374/22
G9	195.000.000.000	2.798/23

10.2 Otros Empréstitos / Créditos Otorgados

Administración Central: Corresponde a Créditos Otorgados en ejercicios anteriores, expedidos por la Administración Municipal a favor de los contribuyentes, cuyos créditos no han sido utilizados a la fecha.

Créditos Otorgados	19.161.019.040
Total Créditos Otorgados	**19.161.019.040**

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION Dirección de Asuntos Jurídicos DIRECCION
Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos
Junta Municipal
Asunción

NOTA 11. OTRAS DEUDAS NO CORRIENTES

Corresponde a la porción devengada de intereses por los bonos.

11.1 Cuentas a Devengar

11.1.1 Intereses a Pagar – Largo Plazo

Corresponden a la porción devengada de intereses por los Bonos.

Intereses a Devengar	775.851.328.769
Total Intereses a Devengar	**775.851.328.769**

11.1.2 Otras Obligaciones no Corrientes

Otras Cuentas a Pagar	350.109.705.744
Varias cuentas Acreedoras	34.585.465
Total Otras Obligaciones no Corrientes	**350.144.291.209**

Detalle Pasivo No Corriente

Bonos	817.500.000.000
Créditos Otorgados	19.161.019.040
Intereses a Pagar	775.851.328.769
Otras Obligaciones No Corrientes	350.109.705.744
Varias Cuentas Acreedoras	34.585.465
Recursos a Distribuir	1.630.681.005
PASIVO NO CORRIENTE	**1.964.287.320.023**

NOTA 12- CUENTAS DE ORDEN

En el Tercer Cuatrimestre del año 2017, se crearon tres cuentas más dentro del grupo de Cuentas de Orden, a modo de control y de exponer un saldo que demuestre en que se utilizaron los recursos ingresados conforme Resolución N° 2.717, del 30 de diciembre de 2016.

Las nuevas cuentas creadas son las siguientes:

1- Deudores Varios-Contribución por conservación de Pavimento con su correspondiente cuenta acreedora correlativa. En ese orden, se devengaron los ingresos de enero a diciembre del 2020 y se dedujeron los gastos financiados con el origen de este ingreso, conforme liquidación efectuada en forma mensual.

Según el Art. 169 de la Ley 3.966/10 Conservación de pavimentos y demás vías de tránsito vehicular no pavimentadas, dispone: *"La conservación de pavimentos y de las vías de tránsito vehicular no-pavimentadas por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad, y el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida por ordenanza para el efecto, a cargo de los propietarios de inmuebles y de Autovehículos de transporte de carga según su tonelaje".*

2- Deudores Varios-Fondo Especial para la pavimentación, desagüe pluvial, desagüe cloacal y obras complementarias con su cuenta acreedora correlativa. Se devengó la suma de dos ítems por origen del ingreso tributarios como ser Contribución Especial

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION Dirección de Asuntos Jurídicos

de Impuesto Inmobiliario (10%) y Contribución Especial por Patente de Rodados (10%), de enero a diciembre del año 2020, deduciéndose los gastos financiados con el origen de este ingreso, conforme liquidación en forma mensual.

Según el Art. 166 de la Ley 3.966/10, el presente fondo debería estar constituido por:

- La contribución especial de todos los propietarios de inmuebles, cuya cuantía será equivalente a un 10% adicional al monto de Impuesto Inmobiliario.

- La contribución especial de los propietarios de rodados, cuya cuantía será equivalente a un 10% adicional a la patente de rodados.

- Otros recursos tales como; fondos propios de las municipalidades, transferencias recibidas en concepto de royalties y compensaciones provenientes de Itaipú y Yacyretá, y empréstitos a ser definidos en el presupuesto municipal en el porcentaje establecido por ordenanza.

3- Deudores Varios-Tasa por servicio de mantenimiento de desagüe pluvial con su correspondiente cuenta correlativa acreedora. Se devengó el ingreso efectivamente cobrado desde enero a diciembre del año 2020 en ese concepto. No se dedujeron gastos financiados con el origen de este ingreso.

SEGUNDA PARTE

ANÁLISIS TÉCNICO

La Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Asunción en el transcurso del Ejercicio Fiscal 2024, hasta el cierre del mes de diciembre; dicho periodo corresponde al cierre del ejercicio fiscal, siendo el acumulado de los anteriores informes cuatrimestrales 1° y 2°, y el último cuatrimestre, conforme a las variables presentadas por los técnicos de la Intendencia Municipal.

ANÁLISIS DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO AÑO 2024

1. INGRESOS 2024

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION Dirección de Asuntos Jurídicos * DIRECCION *
Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

00000238

22 (veintidos)
10 fjas

PARTICIPACION DEL ORIGEN DE LOS INGRESOS 2024

Porcentajes de Participación

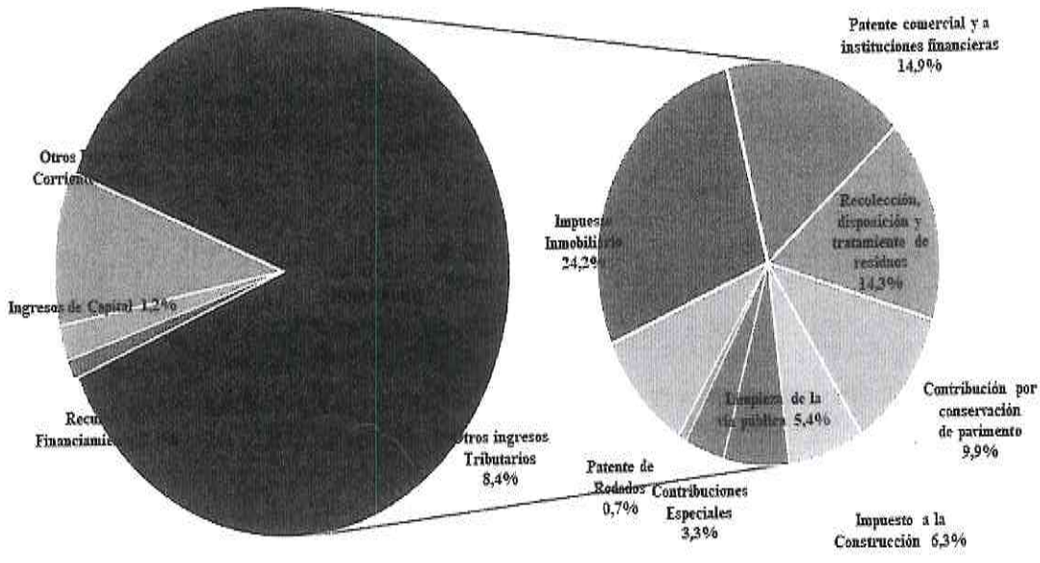

INGRESOS GENUINOS MUNICIPALES

(No incluye Recursos de Financiamiento, Transferencias)

Millones de Guaraníes

	INGRESOS CORRIENTES Y DE CAPITAL (*)	2023	2024	VAR %
110	Ingresos Tributarios	855.605	971.125	14%
130	Ingresos No Tributarios	31.992	34.658	8%
140	Venta de Bienes y Serv.	30.836	31.123	1%
150	Transferencias Ctes.	-	191	
160	Rentas de la Propiedad	36.608	38.209	4%
190	Otros Ingresos	997	927	-7%
210	Venta de Activos	3.055	12.670	315%
220	Transferencias de Cpal.	-	483	
	TOTAL	959.093	1.089.386	14%

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCION

COMPARATIVO INGRESOS CORRIENTES 2023 - 2024

En Mil Millones de Guaraníes

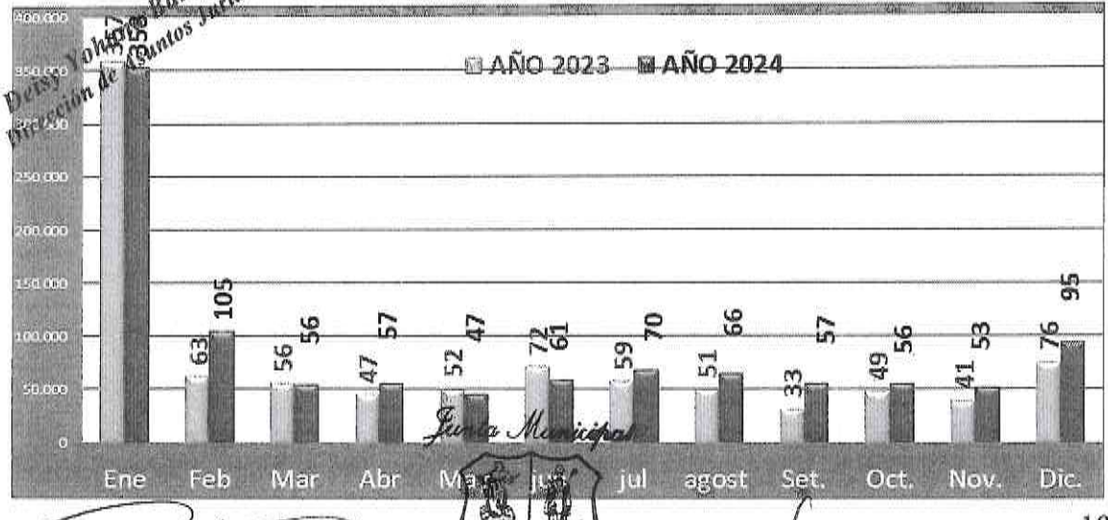

Detsy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos
Junta Municipal
Asunción

00000239
Q 000199

EVOLUCION INGRESOS CORRIENTES

Millones de Guaraníes

Los Ingresos corrientes 2024, presenta una variación (aumento) en relación al Ejercicio 2023 del 13%.

EVOLUCION INGRESOS DE CAPITAL

Millones de Guaraníes

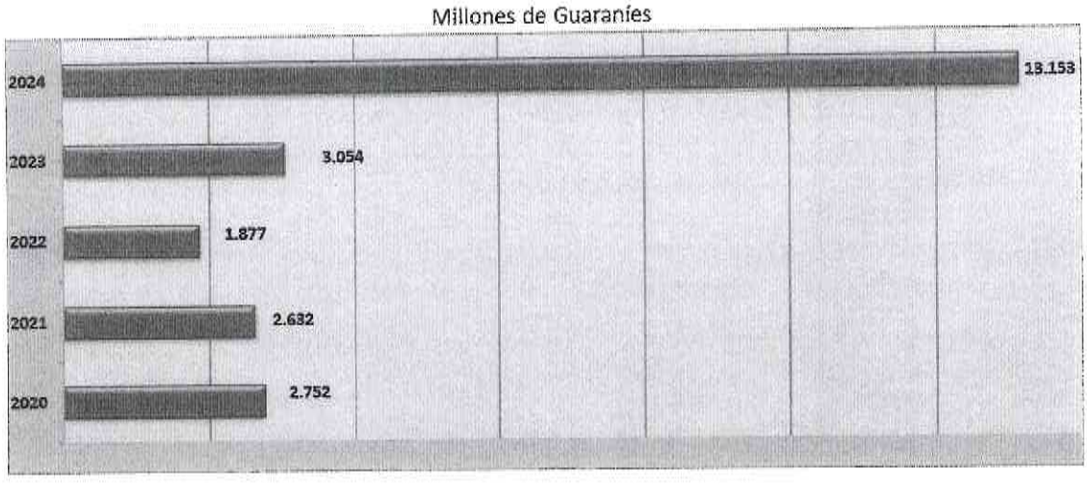

Los ingresos de Capital 2024, presenta una variación (aumento) en relación al Ejercicio 2023 del 331%.

MEJORAS IMPLEMENTADAS CON SUS RESULTADOS

MOROSIDAD 2019 AL 2024	
Total liquidado	100%
Morosidad Primer Semestre	53%
Recaudación segundo semestre 2024	8%
Morosidad al 31/12/2024	49%

Se ha recuperado el 8% de la cartera morosa dentro del segundo semestre del año 2024, gracias a las siguientes actividades:

CALL CENTER	Gestiones personalizadas a través de la Unidad de Call Center, dependiente del Departamento de Grandes Contribuyente
NOTIFICACION A DOMICILIO	Gestiones realizadas en el domicilio del Contribuyente, por los agentes tributarios del Dpto. de Grandes Contribuyentes y del Dpto. de Cobranzas, conforme a la cartera compuesta por la Dirección de Recaudaciones. Años 2023, 2024 y 2025 una vez vencido.
PUBLICACION	Publicación de los mayores morosos, realizada a través de páginas de la Institución.
ALIANZAS ESTRATÉGICAS PÚBLICO/PRIVADO	Hemos firmado convenios con los Burós de Datos Crediticios. En el año 2024 con BIC S.A.; en Enero 2025 con Criterion, y próximamente se firmará convenio con EQUIFAX ex Informconf.
INCENTIVOS	Realizamos varias campañas de incentivo, a fin de motivar el pago de los tributos. Las campañas que más se destacan son AGOSTO OFF; FLOR DE DESCUENTO (en setiembre) y ASU TE PREMIA (en diciembre). Además de estas campañas, lanzamos promociones de Pago de Tributos con exoneración de multas y recargos y con el fraccionamiento en cuotas sin intereses.
COERCITIVO	Procesos de Judiciales, Remates

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION Dirección de Asuntos Jurídicos DIRECCION
Deisy Ramírez Barreto Dirección de Asuntos Jurídicos

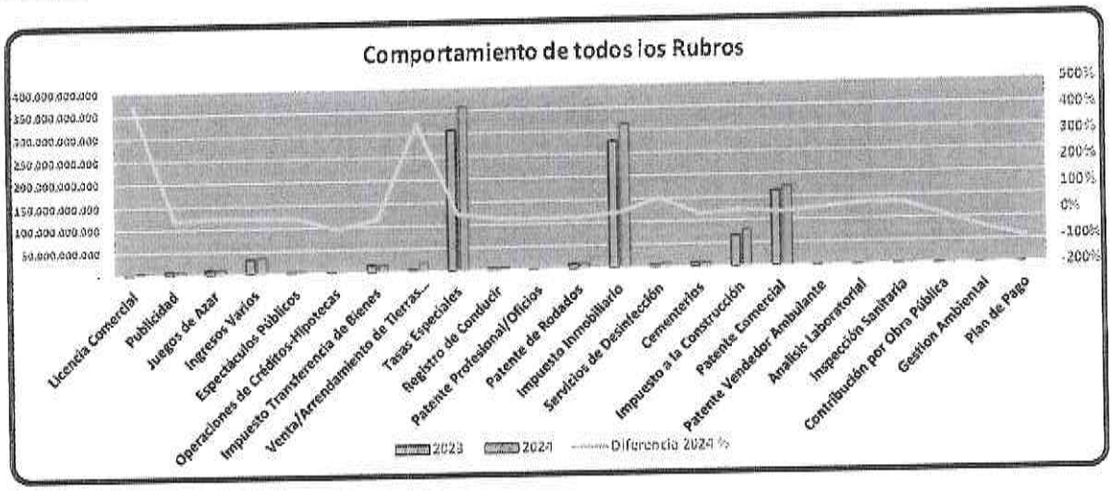

En el caso del incremento producido en Arrendamiento, es gracias a las notificaciones practicadas a los ocupantes de Tierras Municipales (Astilleros), quienes se han acercado a interiorizarse, y a honrar sus deudas pendientes; y en Licencia Comercial, se debe a las notificaciones e incentivos otorgados a la ciudadanía a fin de ayudarles a su regularización con el Municipio.

EVASIÓN								
Actualización de Datos	Cantidad Ctas. Ctes. Detectadas	Cantidad de Ctas. Ctes. Actualizadas	Monto Total Liquidado	Cantidad de Ctas. Ctes. Abonadas	Monto Cancelado	% de Recupero s/ Liquidado	Cantidad Ctas. Ctes. Pendientes	Saldo a cobrar
Baldios construidos	4000	454	733.533.300				3546	
Categoria "superficie construida, antigüedad, superficie de terreno, zona urbana"	675	457	14.590.576.840	257	2.692.133.000	14%	218	16.920.472.010
Tipo de pavimento	210	189	518.469.700				21	
Superficie edificada D.O.P/SIG MCPAL	331	282	3.770.025.170				49	
Anuncios / Cartelería	467	185	1.538.772.800	116	492.645.200	32%	282	1.046.127.600
Licencias procesadas	1217	1217	1.705.924.143		531.728.262	31%	0	1.174.195.881
TOTALES			22.857.301.953	373	3.716.506.462	16%		N/A
EVASIÓN PERSISTENTE							4.116	19.140.795.491

En el segundo semestre, se han intensificado las acciones para la detección de la evasión impositiva, realizando trabajos en conjunto con otras Direcciones de la Institución, tales como Policía Fiscalizadora, Catastro, Asuntos Jurídicos por citar algunos, se ha logrado detectar una evasión por valor de casi 23mil millones, de los cuales ya se ha recuperado casi 4mil millones aprox. Hablamos de evasión por:

- Baldios Construidos
- Superficie Construida (diferencia de m2 de construcción)
- Tipo de Pavimento
- Anuncios, cartelería; entre otros...

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCION

EVASIÓN								
Actualización de Datos	Cantidad Ctas. Ctes. Detectadas	Cantidad de Ctas. Ctes. Actualizadas	Monto Total Liquidado	Cantidad de Ctas. Ctes. Abonadas	Monto Cancelado	% de Recupero s/ Liquidado	Cantidad Ctas. Ctes. Pendientes	Saldo a cobrar
Baldios construidos	4000	454	733.533.300				3546	
Categoria "superficie construida, antigüedad, superficie de terreno, zona urbana"	675	457	14.590.576.840	257	2.692.133.000	14%	218	16.920.472.010
Tipo de pavimento	210	189	518.469.700				21	
Superficie edificada D.O.P/SIG MCPAL	331	282	3.770.025.170				49	
Anuncios / Cartelería	467	185	1.538.772.800	116	492.645.200	32%	282	1.046.127.600
Licencias procesadas	1217	1217	1.705.924.143		531.728.262	31%	0	1.174.195.881
TOTALES			22.857.301.953	373	3.716.506.462	16%		N/A
EVASIÓN PERSISTENTE							4.116	19.140.795.491

00000241

0 00.0201

GASTOS MUNICIPALES

EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
Por Niveles del Objeto del Gasto

Millones de Guaraníes

	NIVEL DE OBJETO DEL GASTO	PRESUPUESTO VIGENTE	OBLIGADO ENE – DIC	% EJEC
100	Servicios Personales	788.089	727.234	92%
200	Servicios No Personales	232.517	114.346	49%
300	Bienes Cambio e Insumos	205.890	79.754	39%
500	Inversión Física	840.990	104.964	12%
700	Servicio de la Deuda Pública	134.231	134.231	100%
800	Transferencias	134.272	87.440	65%
900	Otros Gastos	24.179	5.301	22%
	TOTAL GENERAL	2.360.168	1.253.270	53%

GASTOS OBLIGADOS

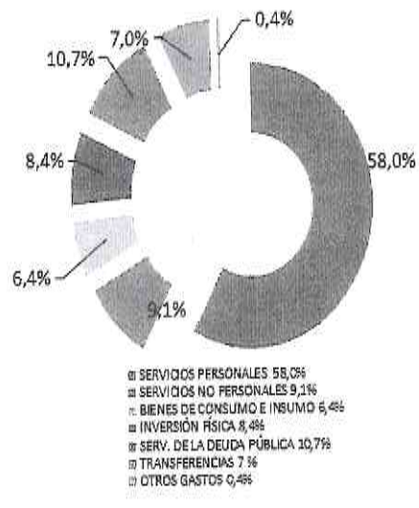

EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
(INVERSION)

Millones de Guaraníes

	NIVEL DE OBJETO DEL GASTO	OBLIGADO ENE – DIC	% EJEC
500	INVERSION FISICA	104.964	59,4%
870	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	3.761	2,1%
980	OBLIG. PEND. PAGO – EJ. ANT.	2,718	1,5%
DEP. 33	VIALIDAD (100, 200 Y 300)	65.368	37,0%
	TOTAL GENERAL	176.811	

GASTOS OBLIGADOS

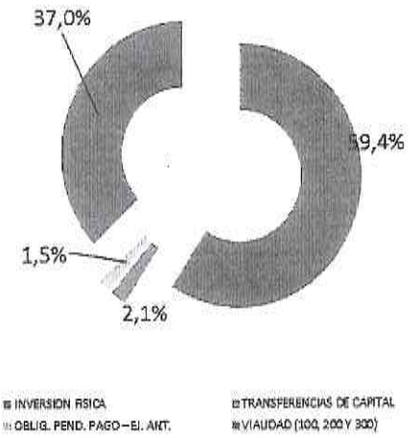

COMPARATIVO EJECUCION DE GASTOS 2023 - 2024

Millones de Guaraníes

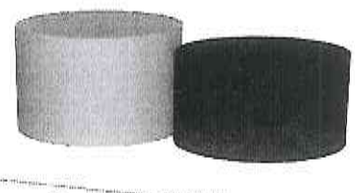

Es importante indicar que la Ejecución 2024 presenta una variación negativa en relación al Ejercicio Fiscal 2023, esta disminución se da mayormente a que en el Ejercido 2023 se realizado la Emisión de Bonos G9 para el rescate de bonos.

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION Dirección de Asuntos Jurídicos DIRECCION
Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

Gastos Municipales
Junta Municipal
Asunción

GASTOS OBLIGADOS

Millones de Guaraníes

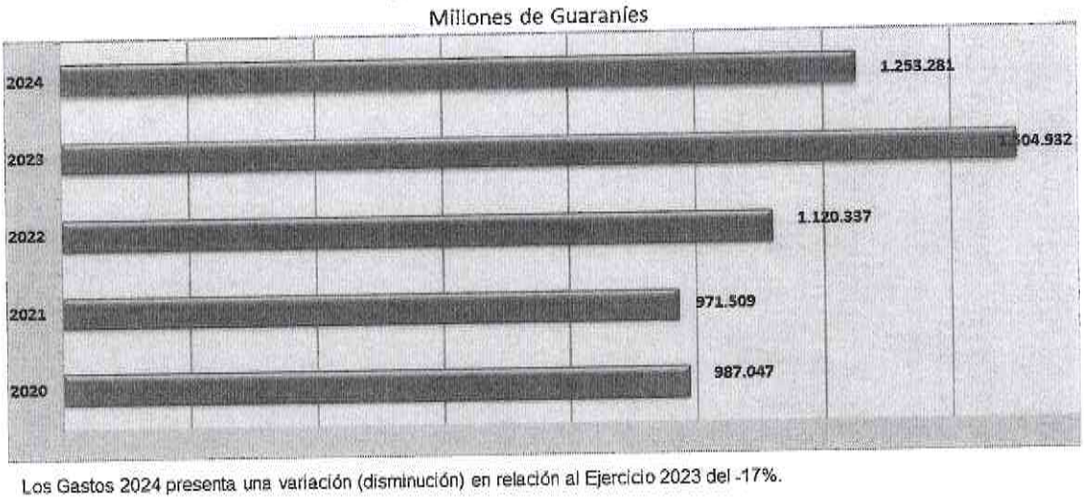

Los Gastos 2024 presenta una variación (disminución) en relación al Ejercicio 2023 del -17%.

EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
Por Tipo de Presupuesto

Millones de Guaraníes

	NIVEL DE OBJETO DEL GASTO	PRESUPUESTO VIGENTE	OBLIGADO ENE – DIC	% EJEC
1	CENTRAL	1.522.196	986.330	65%
2	SUSTANTIVO	645.011	90.781	14%
3	NO ASIGNABLES	192.961	176.159	91%
	TOTAL GENERAL	2.360.168	1.253.270	53%

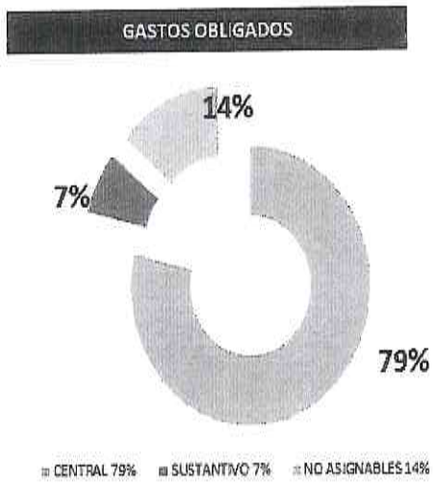

NORMATIVA – CLASIFICADOR PRESUPUESTARIO

CLASES DE PROGRAMA

1 - PROGRAMA CENTRAL

Comprende las actividades orientadas a la gestión institucional, es decir aquellas de apoyo transversal para todos los programas de la institución, y/o aquellas misionales que tengan un resultado esperado pero que no arrojen una producción final.

Se desagrega en los niveles de actividades y proyectos, grupos, subgrupos y objetos del gasto, fuentes de financiamiento, origen de financiamiento u organismo financiador, áreas geográficas y sus combinaciones.

Puede tener proyectos de inversión siempre y cuando los mismos seas destinados al fortalecimiento institucional y no se vinculen a los resultados de los programas presupuestarios sustantivos

2 - PROGRAMA SUSTANTIVO

Conjunto de actividades y/o proyectos ordenados que reflejen un proceso productivo orientado hacia un resultado (cadena de valor), y por ende que resuelve un problema específico, en un periodo de tiempo determinado.

3 - PARTIDAS NO ASIGNABLES A PROGRAMAS

Es un conjunto de actividades que no expresan un resultado y no generan productos. Se originan de las obligaciones o compromisos del Estado para la atención de una finalidad específica, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (por ejemplo: deuda pública, obligaciones generales del Estado, transferencias consolidables, entre otras).

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCIÓN
Deisy Verónica Bobadilla
Dirección de Asuntos Jurídicos
Junta Municipal
Asunción

EJECUCION POR AREAS OPERATIVAS Y ADMINISTRATIVAS

En Millones de Guaraníes

POR DEPENDENCIAS	2024	%
Áreas Misionales	460.298	63%
Áreas Administrativas	266.936	37%
TOTAL GENERAL	727.234	

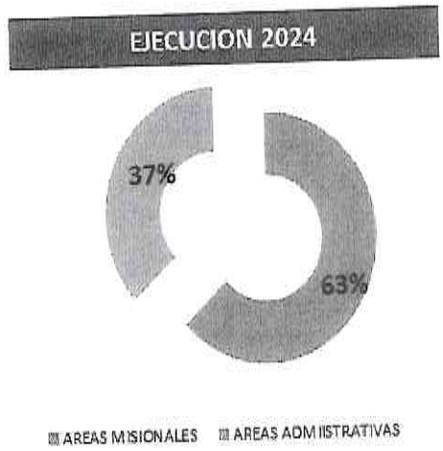

GASTOS POR Sub. O.G. NIVEL 100 "SERV. PERS."

En Millones de Guaraníes

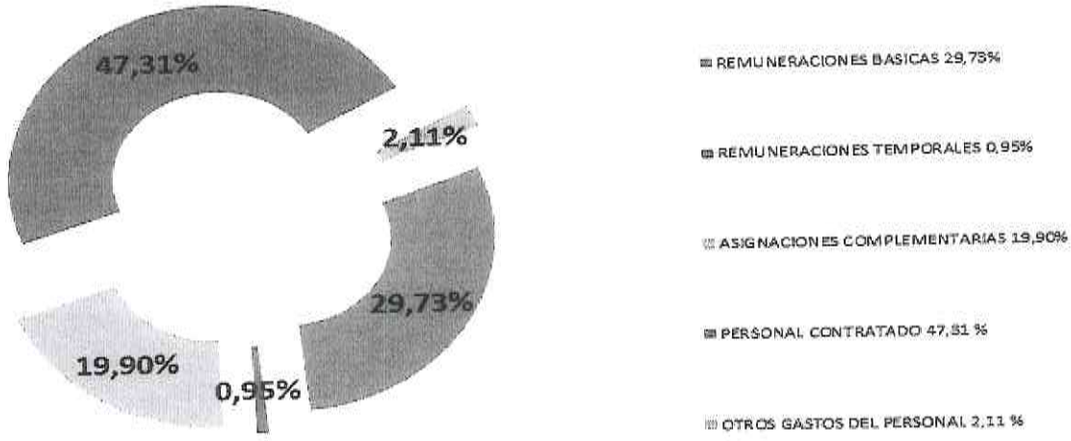

GASTOS POR Sub. O.G. NIVEL 200 "SERV. NO PERS."

En Millones de Guaraníes

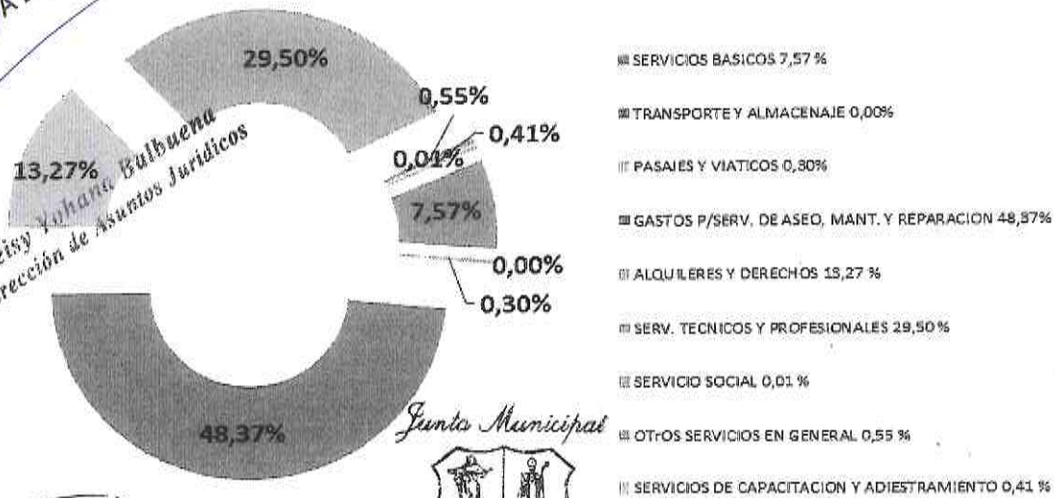

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCION
Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

24
28/ver

GASTOS POR Sub. O.G. NIVEL 300 "BIENES DE CONSUMO E INSUMO"

En Millones de Guaraníes

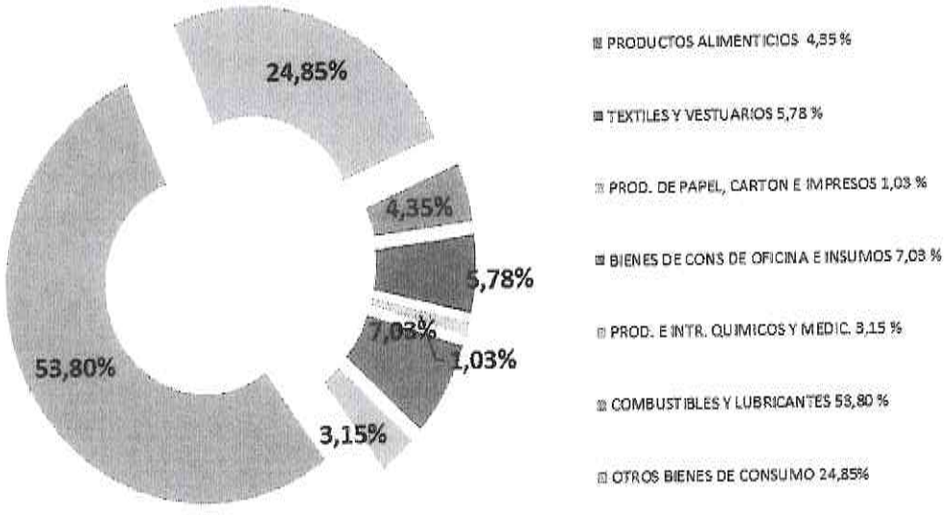

EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS POR SUB. GRUPO DEL NIVEL 500 "INVERSION"

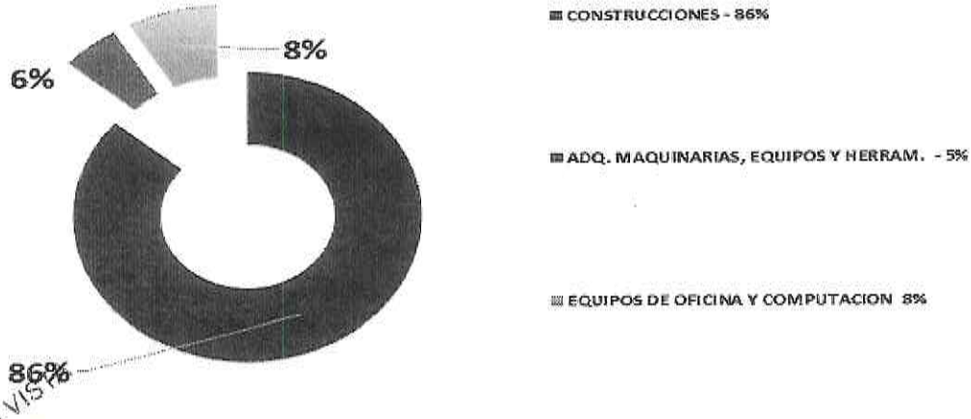

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCIÓN
Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

GASTOS POR Sub. O.G. NIVEL 700 "SERV. DE LA DEUDA"

En Millones de Guaraníes

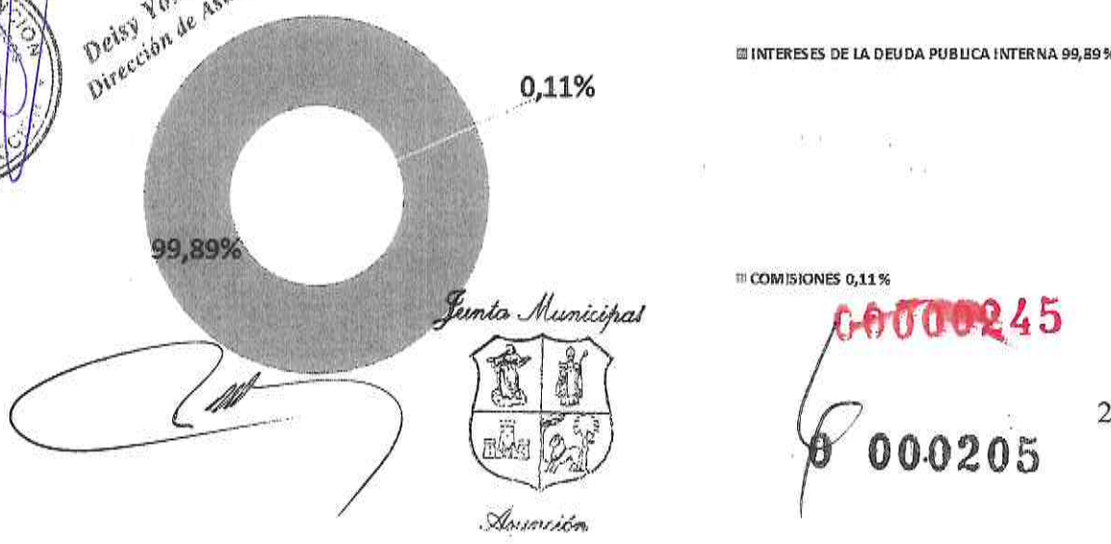

Junta Municipal
Asunción

0000245

0 000205

Junta Municipal

Asunción

Cont. JM/N° 5.889/25

GASTOS POR Sub. O.G. NIVEL 800 "TRANSFERENCIAS"

En Millones de Guaraníes

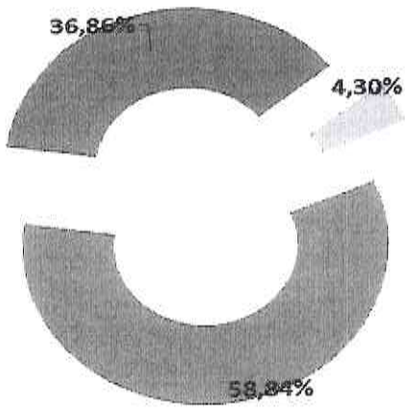

- OTRAS TRANSF. CTES. AL SECTOR PUB. O PRIV. 58,84 %
- TRANSF. CTES. AL SECTOR PRIVADO 36,86 %
- TRANSF. CAPITAL AL SECTOR PRIVADO 4,30 %

GASTOS POR Sub. O.G. NIVEL 900 "OTROS GASTOS"

En Millones de Guaraníes

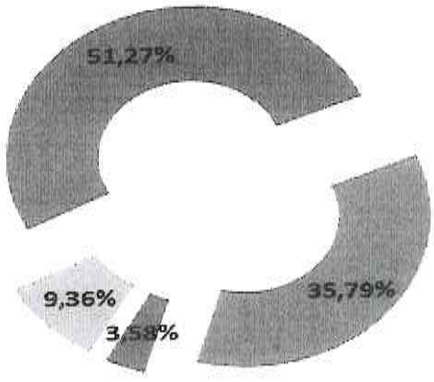

- PAGO IMP., TASAS Y GASTOS JUDICIALES Y OTROS 35,72 %
- DEV. IMPUESTOS Y OTROS INGR. NO TRIBUTARIOS 3,58 %
- DEUDAS PEND. PDE PAGO DE GTOS. CTES. DE EJERC. ANT. 9,36 %
- DEUDAS PEND. PDE PAGO DE GTOS. CAPITAL EJERC. ANT. 51,27 %

EJECUCION POR DIRECCIONES GENERALES

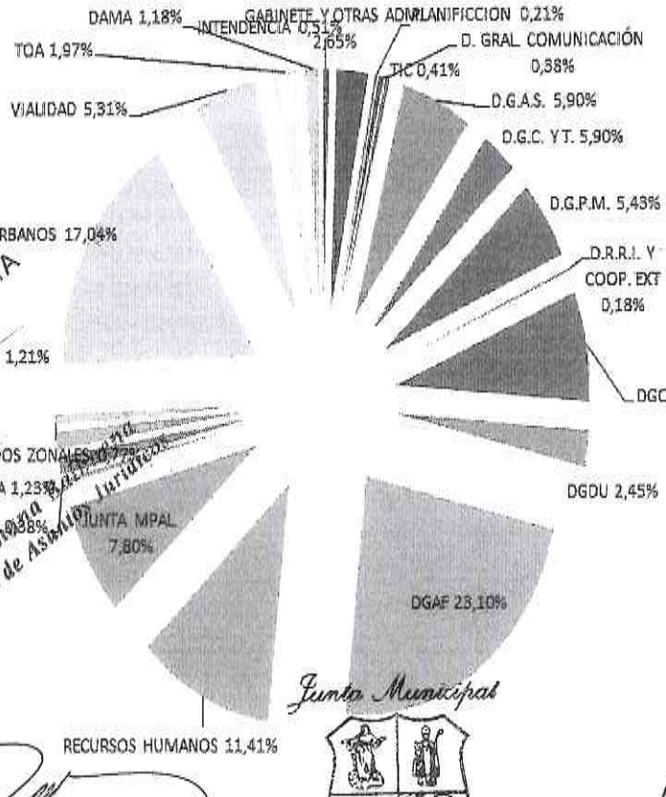

- INTENDENCIA 0,51%
- GABINETE Y OTRAS ADM. 2,65%
- PLANIFICCION 0,21%
- TIC 0,41%
- D. GRAL. COMUNICACIÓN 0,38%
- D.G.A.S. 5,90%
- D.G.C. Y T. 5,90%
- D.G.P.M. 5,43%
- D.R.R.I. Y COOP. EXT 0,18%
- DGO 7,45%
- DGDU 2,45%
- DGAF 23,10%
- RECURSOS HUMANOS 11,41%
- JUNTA MPAL. 7,80%
- D.G.G.A. 0,38%
- JBZA 1,23%
- D.G.G.R.R. 1,21%
- MERCADOS ZONALES 0,77%
- SERVICIOS URBANOS 17,04%
- VIALIDAD 5,31%
- TOA 1,97%
- DAMA 1,18%

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCION
Deisy Yohana
Dirección de Asuntos Jurídicos

Junta Municipal

Asunción

0 0.0.0206

30 (treinta)

26 ventiseis

Cont. JM/Nº 5.889/25

EJECUCION POR PROGRAMA

En Millones de Guaraníes

	ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA	PRESUPUESTO VIGENTE	OBLIGADO	% EJEC.
18	DIRECCION GRAL. CULTURA Y TURISMO	11.669	6.897	59%
19	DIRECCION GENERAL AREA SOCIAL	9.744	6.487	67%
20	DEFENSA AL CONSUMIDOR	10.692	9.528	89%
22	PARTICIPACION CIUDADANA	44.137	23.519	53%
23	JUVENTUD Y DEPORTES	4.769	4.293	90%
24	DIRECCION GENERAL DE OBRAS	599.345	90.432	15%
25	POLITICAS DE GENERO	1.697	1.302	77%
26	DIREC.GRAL. ADMINISTRACION Y FINANZAS	16.907	15.625	92%
27	ADQUISICIONES	2.118	1.733	82%
28	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	123.763	43.826	35%
29	HACIENDA	229.089	209.504	91%
30	SERVICIOS URBANOS	325.176	213.552	66%
31	RECAUDACION	20.334	18.783	92%

EJECUCION POR PROGRAMA

En Millones de Guaraníes

	ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA	PRESUPUESTO VIGENTE	OBLIGADO	% EJEC.
33	VIALIDAD	124.415	66.600	54%
34	INTENDENCIA	31.032	6.412	21%
35	DIRECCION GRAL. DESARROLLO URBANO	51.599	4.404	9%
36	JARDIN BOTANICO Y ZOOL. DE ASUNCION	34.789	15.374	44%
37	CATASTRO	13.582	11.527	85%
39	DIRECCION GRAL GESTION AMBIENTAL	7.504	4.732	63%
40	TRANSITO Y TRANSPORTE	29.280	10.997	38%
41	SECRETARIA GENERAL	1.608	1.528	95%
42	ASUNTOS JURIDICOS	26.776	15.723	59%
49	CONTRALORIA INTERNA	2.105	2.050	97%
50	POLICLINICO MUNICIPAL	21.210	17.866	84%
51	RECURSOS HUMANOS	156.140	142.942	92%
53	DIRECCION GRAL. DE GABINETE	31.251	13.270	42%

EJECUCION POR PROGRAMA

En Millones de Guaraníes

	ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA	PRESUPUESTO VIGENTE	OBLIGADO	% EJEC.
54	DIRECCION GRL. DE PLANIFICACION	2.009	1.401	70%
55	COMUNICACIÓN	5.586	4.017	72%
57	REL INTERNACIONALES Y COOP. EXTERNA	1.128	870	77%
62	ESTACION DE BUSES	58.344	24.726	42%
63	D.A.M.A.	22.533	14.800	66%
64	CENTRO PARAGUAYO JAPONES	8.670	6.725	78%
65	JUNTA MUNICIPAL	110.681	85.651	77%
66	DEFENSORIA MUNICIPAL	4.228	3.205	76%
67	JUZGADO DE FALTAS	10.105	8.905	88%
68	TEATRO MUNICIPAL	11.612	9.458	81%
71	OBRAS PARTICULARES	11.308	10.340	91%
72	PLANEAMIENTO URBANO	8.294	4.494	54%
73	NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	13.828	9.430	68%

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA

MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN Dirección de Asuntos Jurídicos DIRECCIÓN

Deisy Yohana Balbuena Ramos
Dirección de Asuntos Jurídicos

Junta Municipal
Asunción

26

0000247

0 000207

Scanned with CamScanner

EJECUCION POR PROGRAMA

En Millones de Guaraníes

	ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA	PRESUPUESTO VIGENTE	OBLIGADO	% EJEC.
74	OBRAS MUNICIPALES	3.037	2.892	95%
76	I.MA.	8.257	6.463	78%
79	SEGURIDAD	22.061	21.344	97%
80	D.G.G.R.R.D	24.559	15.227	62%
81	MERCADOS ZONALES	10.439	9.642	92%
82	CENTRO CULTURAL DE LA CIUDAD	4.694	3.197	68%
83	P.M.T.	29.613	25.422	86%
84	DIRECC. GRAL. DE REL. INTER. Y COOP. EXT.	780	679	87%
85	RELACION INTERGUB. Y ORG. CIVILES	2.870	767	27%
86	C.E.M.U.P.E.	1.856	1.517	82%

EJECUCION POR PROGRAMA

En Millones de Guaraníes

	ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA	PRESUPUESTO VIGENTE	OBLIGADO	% EJEC.
87	DIRECCION GRAL. POLICIA MUNIICPAL	3.174	1.885	59%
88	INSTRUCCIÓN	1.017	696	68%
90	ESTUDIOS ECONOMICOS	884	788	89%
91	TIC	27.159	5.100	19%
92	ACCION CULTURAL	5.597	5.309	95%
93	DIRECCION GRAL. DE COMUNICACIÓN	5.306	687	13%
95	POLICIA MUNICIPAL DE VIGILANCIA	4.725	4.269	90%
96	PLANEAMIENTO ESTRATEGICO	397	384	97%
100	TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCCION	698	657	94%
101	POLICIA MPAL. FISCALIZADORA	3.988	3.417	86%
	TOTAL GENERAL	2.360.168	1.253.270	53%

TERCERA PARTE

ANÁLISIS DE LA COMISIÓN ASESORA

Que, en fecha 26 de marzo de 2025, la Comisión de Hacienda y Presupuesto recepciona el Mensaje N° 278/2025 S.G., a través del cual la Intendencia Municipal remite la documentación relativa a la Rendición de Cuentas de la Ejecución Presupuestaria del año 2024, conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal N° 3.966/10, en su *Art. 206 Informe de Rendición de Ejecución Presupuestaria. En tal sentido, los miembros de la Comisión de Hacienda y Presupuesto convocan a los técnicos de la Dirección General de Administración y Finanzas, dependiente de la Intendencia Municipal para realizar una breve presentación de dichas documentaciones.*

Que, posterior a la realización de la presentación de dichas documentaciones y conforme a las explicaciones recibidas por parte de los técnicos de la Dirección de Administración y Finanzas, se han generado consultas verbales por parte de los Señores Concejales, las cuales han sido derivadas a la Intendencia Municipal, a través de la **Nota CHP/N° 32/2025, de fecha 4 de abril del corriente**, dirigida a la Dirección General de Administración de Finanzas, en los términos siguientes:

- **Nota CHP/N° 32/25**, de fecha 4 de abril de 2025, a través de la cual se solicitó se **remita en forma escrita a la Comisión Asesora, cuanto sigue:**

  Composición detallada del Rubro 800 "Transferencias", con fechas, beneficiarios y objeto del destino de los fondos y sus respectivas rendiciones de cuentas.
  Detalle de la Composición del Rubro 200 "SERVICIOS NO PERSONALES", Partidas obligadas.

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION
Dirección de Asuntos Jurídicos
DIRECCION
Deisy Stephanie Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

3. Detalle de la columna "Obligaciones Pendientes", de la ejecución presupuestaria, aclarando si fuera composición de deudas flotantes.
4. Deudas del Estado: Detalle de las deudas de los últimos 5 años a favor de la Municipalidad de Asunción.
5. Listado de Resoluciones de exoneraciones y/o descuentos que se ha otorgado en el año 2024, en concepto de multas y recargos como estímulos tributarios y el impacto económico en la recaudación.
6. Comparativo de la Ejecución de ingresos corrientes al Tercer Cuatrimestre 2023 - 2024.
7. Comparativo Ejecución Ingreso de Capital del Tercer Cuatrimestre 2023 - 2024.
8. Nivel 100: Composición distribuido por Sub Grupos de Gastos.
9. Nivel 100: Ejecución nivel 100 distribuido por Unidades Ejecutoras.
10. Bonos: ¿Del total de bonos emitidos, cuál es el porcentaje que se encuentra comprometido a la fecha?
11. Informe de lo abonado en el 2024, en concepto de Bonos, Interés más capital y por emisión desde los Bonos G3 al G9.
12. Informar si, ¿existen procesos de contratación en curso para ejecución de Bonos que no se encuentren comprometidos?
13. Ingresos: ¿En cuánto se redujo la morosidad en relación al Ejercicio 2023 posterior a la implementación del Plan de Acción y Ejes Estratégicos para el Mejoramiento en la Recaudación-Resultados?
14. Conforme al informe remitido por Memorándum N° 66/25 de la Dirección de Recaudaciones, en lo referente a la Deuda del Estado Paraguayo; discriminar los conceptos de la exoneración aplicada de Gs. 16.810.640.400.
15. Registro de nuevas cuentas corrientes y/o copropiedades.
16. Desagregado respecto al Gasto en concepto de servicios operativos y administrativos, expresado en guaraníes.
17. ¿De qué fuente de ingresos se devuelve la disponibilidad al "Saldo de Bonos" que, según balance cerrado 2024, solamente cuenta con 840 millones de Gs., pero que en el Consolidado de Ingresos dispone de Gs. **506.737.239.031?**
18. Remitan detalles en los que fueron utilizados los fondos depositados en concepto de captación de Bonos G6, G7, G8 y G9 según:
    a. Importe
    b. Concepto
    c. Año/mes
    d. Licitación ID, si aplica. Si no aplica, línea presupuestaria a la cual fue asignada.
19. Detallar los 104 mil millones de Ejecución Presupuestaria en materia de Inversión Física según:
    a. Licitación ID
    b. Nivel de Ejecución
        i. Detallar cronograma de trabajos
    c. Detalle de pagos realizados
    d. Detalle de certificados de avance de obra pendientes de pago.
20. Detallar el importe ejecutado (Gs. 14.109.436.480) del Rubro 845 "Indemnizaciones" según:
    a. Importe individual
    b. Concepto
    c. Beneficiario
21. Detallar importe ejecutado (Gs. 41.928.435.208) del Rubro 833 "Transferencias a Municipalidades" según:
    a. Concepto
    b. Beneficiario
    c. Importe

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA
MUNICIPALIDAD DE ASUNCION Dirección de Asuntos Jurídicos DIRECCION
Deisy Yohana Gauto Gamarra
Dirección de Asuntos Jurídicos

Junta Municipal
Asunción

00000249
28
000209

22. Detallar el importe ejecutado (Gs. 15.177.320.500) del Rubro 250 "Alquileres y Derechos", según los siguientes ítems:
    a. Concepto
    b. Licitación ID
    c. Nivel de ejecución de cada uno de los contratos en alquiler
23. Detallar el importe ejecutado (Gs. 28.982.861.305) del Rubro 263 "Servicios Bancarios", según los ítems:
    a. Concepto
    b. Importe individual
    c. Entidad bancaria o financiera beneficiaria
24. Del Documento "Nota a los estados contables"
    a. Detallar los 30 mayores deudores del asiento "Cuentas Incobrables" que, totaliza el monto de Gs. 58.985.147.779.
    b. Detallar los saldos bancarios restringidos que suman el monto de Gs. 661.687.647.
    c. Detallar el importe adeudado en el Pasivo Corriente, ítem "Contratistas" por Gs. 15.900.826.020.
25. Remitir copias de contratos de fideicomiso de la Municipalidad de Asunción y los bancos BASA, Continental y GNB, suscriptos en el marco de la obtención de los fondos por déficit temporal de caja, según Resolución JM/N° 4.725/24, con todos sus anexos, condiciones y compromisos.

Que, por **NOTA DGAF N° 163/2025**, de fecha 7 de abril de 2025, la Dirección General de Administración y Finanzas, responde las consultas realizadas a través de la **Nota CHP/N° 32/25**, de fecha 4 de abril de 2025, exceptuando el Punto 25 de la misma. La información es recibida en medio electrónico.

Que, en ese sentido, cabe señalar que los miembros de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, tras la verificación realizada en base a las respuestas remitidas por la Dirección General de Administración y Finanzas, han resuelto solicitar se **AMPLIE** el informe remitido a la Comisión Asesora, y para tal efecto se debían responder todas las consultas realizadas a través de la **Nota CHP/N° 32/25**, de fecha 4 de abril de 2025, dejando expresa constancia que se respondieron 24 de las 25 consultas realizadas.

Que, al respecto, en la reunión de la Comisión de Hacienda y Presupuesto realizada en fecha 10 de abril de 2025, a las 10:30 hs., los Señores Miembros de la Comisión Asesora, en uso de sus atribuciones, han resuelto **REITERAR** la consulta realizada a través de la Nota CHP N° 32/25, de fecha 4 de abril del 2025, y **AMPLIAR** dichas consultas y, en consecuencia, se remite la **Nota CHP/N° 37/25**, de fecha 10 de abril de 2025, a la Dirección General de Administración y Finanzas. Cabe mencionar que dichas consultas son realizadas en cumplimiento al Art. 207 de la Ley Orgánica Municipal N° 3.966/10, que establece: "*...Si lo considerare necesario, podrá requerir la documentación respaldatoria de la rendición de cuentas y el Intendente deberá remitirla dentro del plazo establecido en el requerimiento. La falta de cumplimiento de esta requisitoria podrá ser considerada como una causal de rechazo de la rendición de cuentas...*" Conforme a lo dispuesto en dicho artículo de la Ley, las informaciones solicitadas por este Órgano Legislativo son importantes para la conclusión general del balance y las documentaciones presupuestarias adjuntas; y la carencia de las mismas dificultaría el análisis correcto y concreto de los informes contables remitidos por el Ejecutivo Municipal, para tal efecto se solicita se remita las respuestas a las consultas, en su totalidad, con la ampliación requerida y en el plazo establecido por Ley.

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL

MUNICIPALIDAD DE ASUNCION Dirección de Asuntos Jurídicos DIRECCION

Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

Asunción

0000250

0 000210

Scanned with CamScanner

Cont. JM/N° 5.889/25

RECOMENDACIONES

Que, la Comisión Asesora dictaminante ha analizado las debilidades en la gestión de la recaudación, conforme a las documentaciones adjuntas, y recomienda el cumplimiento del Art. 5° de la Resolución JM/N° 4.725/24 de la Junta Municipal, que textualmente dispone: *"Art. 5°) ENCOMENDAR a la Intendencia Municipal el cumplimiento del Plan de Acción y Ejes Estratégicos remitido por el Ejecutivo Municipal para el Mejoramiento en la calidad del Gasto, la Morosidad y la Evasión, tendientes al logro de la disminución del déficit temporal de caja y aumento de la recaudación y, en tal sentido deberá remitir un informe mensual de los alcances de las recaudaciones obtenidas en función a las metas establecidas en dicho plan derivado a la Corporación Legislativa, por Memorándum DGAF N° 374/2024, de fecha 12 de julio de 2024".*

Para el desarrollo de dicho plan de acción, estrategias y políticas administrativas tendientes al mejoramiento de la gestión municipal en materia de recaudación, se deberán establecer "metas" y "estimaciones de ingresos", con razonabilidad, que sean medibles, sostenibles y ejecutables, y se deberá continuar con los siguientes procesos:

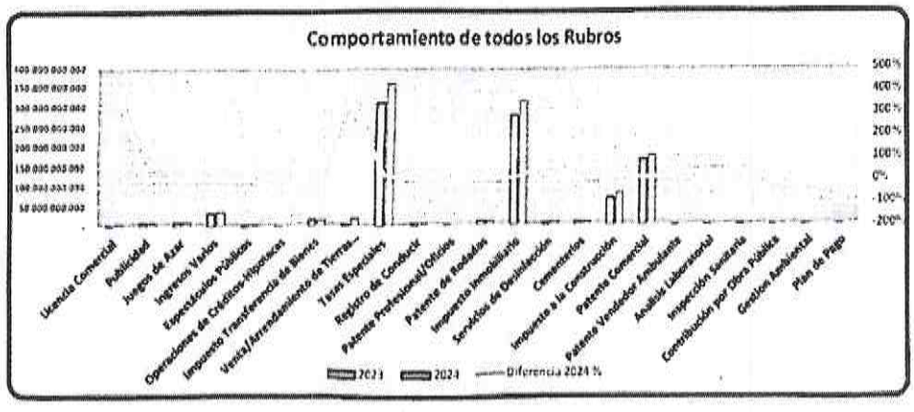

En el caso del incremento producido en Arrendamiento, es gracias a las notificaciones practicadas a los ocupantes de Tierras Municipales (Astilleros), quienes se han acercado a interiorizarse, y a honrar sus deudas pendientes; y en Licencia Comercial, se debe a las notificaciones e incentivos otorgados a la ciudadanía a fin de ayudarles a su regularización con el Municipio.

EVASIÓN								
Actualización de Datos	Cantidad Ctas. Ctes. Detectadas	Cantidad de Ctas. Ctes. Actualizadas	Monto Total Liquidado	Cantidad de Ctas. Ctes. Abonadas	Monto Cancelado	% de Recupero y Liquidado	Cantidad Ctas. Ctes. Pendientes	Saldo a cobrar
Baldíos construidos	4000	454	733.533.300				3546	
Categoría "superficie construida, antigüedad, superficie de terreno, zona urbana"	675	457	14.590.576.540	237	2.692.133.000	14%	218	16.920.472.010
Tipo de pavimento	210	189	518.469.700				21	
Superficie edificada DOP-SIG MCPAL	331	283	3.770.035.170				48	
Anuncios - Cartelería Licencias procesadas	467	185	1.538.772.800	116	492.645.200	32%	282	1.046.127.600
	1217	1217	1.705.924.143		531.728.262	31%	0	1.174.195.881
TOTALES			27.867.301.963	373	3.716.606.462	14%		N/A
EVASIÓN PERSISTENTE							4.116	19.140.795.491

En el segundo semestre, se han intensificado las acciones para la detección de la evasión impositiva, realizando trabajos en conjunto con otras Direcciones de la Institución, tales como Policía Fiscalizadora, Catastro, Asuntos Jurídicos por citar algunos, se ha logrado detectar una evasión por valor de casi 23mil millones, de los cuales ya se ha recuperado casi 4mil millones aprox. Hablamos de evasión por:

- Baldíos Construidos
- Superficie Construida (diferencia de m2 de construcción)
- Tipo de Pavimento
- Anuncios, cartelería; entre otros ..

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA

MUNICIPALIDAD DE ASUNCION Dirección de Asuntos Jurídicos DIRECCION

Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

Junta Municipal
Asunción

30

0 000211

Scanned with CamScanner

EVASIÓN								
Actualización de Datos	Cantidad Ctas. Ctes. Detectadas	Cantidad de Ctas. Ctes. Actualizadas	Monto Total Liquidado	Cantidad de Ctas. Ctes. Abonadas	Monto Cancelado	% de Recupero s/ Liquidado	Cantidad Ctas. Ctes. Pendientes	Saldo a cobrar
Baldios construidos	4000	454	733.533.300				3546	
Categoría "superficie construida, antigüedad, superficie de terreno, zona urbana"	675	457	14.590.576.840	257	2.692.133.000	14%	218	16.920.472.010
Tipo de pavimento	210	189	518.469.700				21	
Superficie edificada D.O.P/SIG MCPAL	331	282	3.770.025.170				49	
Anuncios / Cartelería	467	185	1.538.772.800	116	492.645.200	32%	282	1.046.127.600
Licencias procesadas	1217	1217	1.705.924.143		531.728.262	31%	0	1.174.195.881
TOTALES			22.857.301.953	373	3.716.506.462	16%	N/A	
EVASIÓN PERSISTENTE							4.116	19.140.795.491

CONCLUSIONES

Que, en ese contexto, tomando en consideración lo que establece el Art. 206 de la Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal", la Comisión de Hacienda y Presupuesto expone:

Las documentaciones y antecedentes que contiene el **Informe del Balance General y Ejecución del Presupuesto correspondiente al Tercer Cuatrimestre del año 2024**, fueron recepcionados en la Junta Municipal, en fecha 26 de marzo de 2025, y remitida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto en fecha 26 de marzo del corriente. Asimismo, se tomaron como antecedentes los siguientes documentos obrantes en la referida Comisión Asesora, correspondientes al Ejercicio 2024, como ser: **Balance Patrimonial de Ingresos y Egresos, el Estado Financiero, Ejecución Presupuestaria del Primer y Segundo Cuatrimestre. En ese sentido, se remite al Estado de Resultado del 01/01/2024 al 31/12/2024 que arroja el siguiente resultado:**

ESTADO DE RESULTADO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	GESTIÓN ECONÓMICA	
		GASTOS	INGRESOS
3.0.0.00.00.00.000	**EGRESOS DE GESTIÓN**	**1.373.316.729.916**	**0**
3.2.0.00.00.00.000	GASTOS OPERACIONALES	1.373.316.729.916	0
3.2.1.00.00.00.000	Gastos De Administración	1.141.993.474.341	0
3.2.1.01.00.00.000	Servicios Personales	727.234.171.396	0
3.2.1.01.01.00.000	Remuneraciones Básicas	216.240.282.757	0
3.2.1.01.02.00.000	Remuneraciones Temporales	6.936.634.137	0
3.2.1.01.03.00.000	Asignaciones Complementarias	144.714.013.429	0
3.2.1.01.04.00.000	Personal Contratado	344.033.465.844	0
3.2.1.01.05.00.000	Otros Gastos del Personal	15.309.775.229	0
3.2.1.02.00.00.000	Servicios No Personales	114.346.455.725	0
3.2.1.02.01.00.000	Servicios Básicos	8.659.056.960	0
3.2.1.02.02.00.000	Transporte y Almacenes	3.825.000	0
3.2.1.02.03.00.000	Pasajes y Viáticos	347.112.628	0
3.2.1.02.04.00.000	Gastos por Serv. de Aseo, Manten. y Reparaciones	55.310.511.282	0
3.2.1.02.05.00.000	Alquileres y Derechos	15.177.320.500	0
3.2.1.02.06.00.000	Servicios Técnicos y Profesionales	33.733.451.502	0
3.2.1.02.07.00.000	Servicios Sociales	7.000.000	0
3.2.1.02.08.00.000	Otros Servicios en General	633.743.853	0
3.2.1.02.09.00.000	Servicios de Capacitación y Adiestramiento	474.434.000	0
3.2.1.03.00.00.000	Bienes de Consumo E Insumos	79.754.154.778	0
3.2.1.03.01.00.000	Productos Alimenticios	3.471.300.679	0

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA

MUNICIPALIDAD DE ASUNCION Dirección de Asuntos Jurídicos DIRECCIÓN

Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

Junta Municipal
Asunción

3.2.1.03.02.00.000	Textiles y Vestuarios	4.611.668.918	0
3.2.1.03.03.00.000	Productos de Papel, Cartón e Impresos	820.717.194	0
3.2.1.03.04.00.000	Bienes de Consumo de Oficina e Insumos	5.607.423.979	0
3.2.1.03.05.00.000	Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales	2.510.841.475	0
3.2.1.03.06.00.000	Combustibles y Lubricantes	42.910.263.392	0
3.2.1.03.07.00.000	Otros Bienes de Consumo	19.821.939.141	0
3.2.1.04.00.00.000	Transferencias	105.351.953.740	0
3.2.1.04.01.00.000	Transferencias	87.439.986.706	0
3.2.1.04.02.00.000	Transferencias Bancarias	17.911.967.034	0
3.2.1.07.00.00.000	Gastos por Obras de Uso Público	90.635.279.633	0
3.2.1.07.01.00.000	Gastos en Obras en Dominio Público	90.635.279.633	0
3.2.1.13.00.00.000	Otros Gastos	2.087.012.682	0
3.2.1.13.01.00.000	Otros Gastos	2.087.012.682	0
3.2.1.14.00.00.000	Depreciaciones del Ejercicio	22.584.446.387	0
3.2.1.14.01.00.000	Depreciación Activo Fijo	15.584.386.138	0
3.2.1.14.02.00.000	Amortización de Activos	7.000.060.249	0
3.2.3.00.00.00.000	Gastos Financieros	231.323.255.575	0
3.2.3.03.00.00.000	Intereses y Comisiones - Deuda Interna -	198.304.219.933	0
3.2.3.03.01.00.000	Intereses de la Deuda Pública Interna	198.304.219.933	0
3.2.3.04.00.00.000	Diferencia en Tipo de Cambio	7.331.280	0
3.2.3.04.01.00.000	Diferencia de Cambio	7.331.280	0
3.2.3.06.00.00.000	Previsión Deudas Incobrables	32.862.704.362	0
3.2.3.06.01.00.000	Cuentas Incobrables	32.862.704.362	0
3.2.3.08.00.00.000	Otros Gastos Financieros	149.000.000	0
3.2.3.08.01.00.000	Comisiones y Gastos Por Bonos	149.000.000	0
5.0.0.00.00.00.000	**INGRESOS**	**0**	**1.359.312.424.840**
5.1.0.00.00.00.000	INGRESOS CORRIENTES	0	1.107.098.558.758
5.1.1.00.00.00.000	Ingresos Tributarios	0	970.275.762.446
5.1.1.01.00.00.000	Impuestos Directos	0	970.275.762.446
5.1.1.01.01.00.000	Ingresos Tributarios	0	970.275.762.446
5.1.3.00.00.00.000	Ing. No Tributarios, Regalías y Transferencias	0	91.621.031.769
5.1.3.02.00.00.000	Tasas y Derechos	0	69.098.731.483
5.1.3.02.01.00.000	Derechos	0	69.098.731.483
5.1.3.03.00.00.000	Multas y Otros Derechos No Tributarios	0	3.009.432.752
5.1.3.03.01.00.000	Multas	0	3.009.432.752
5.1.3.04.00.00.000	Transferencias	0	18.585.943.034
5.1.3.04.01.00.000	Transferencias Corrientes	0	191.250.000
5.1.3.04.06.00.000	Transferencias Bancarias	0	17.911.967.034
5.1.3.04.11.00.000	Transferencia de Capital-Proy. Fortalecimiento CODENI	0	482.726.000
5.1.3.11.00.00.000	Otros Ingresos	0	926.924.500
5.1.3.11.01.00.000	Otros Recursos - OPACI	0	926.924.500
5.1.4.00.00.00.000	Venta de Bienes y Servicios de la Administración Pública	0	45.201.764.543
5.1.4.01.00.00.000	Venta De Bienes	0	12.669.186.200
5.1.4.01.01.00.000	Ventas de Bienes Inmuebles	0	12.669.186.200
5.1.4.02.00.00.000	Ventas de Servicios	0	32.532.578.343
5.1.4.02.01.00.000	Ventas de Servicios	0	32.532.578.343
5.3.0.00.00.00.000	INGRESOS NO OPERATIVOS	0	252.213.866.082
5.3.1.00.00.00.000	Ingresos por Inversiones Financieras	0	233.905.024

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA

MUNICIPALIDAD DE ASUNCION * DIRECCION * Dirección de Asuntos Jurídicos

Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

5.3.1.01.00.00.000	Intereses S/Depósitos De Ahorro	0	233.905.024
5.3.1.01.01.00.000	Intereses Cobrados Deposito Ahorro Bancario	0	233.905.024
5.3.2.00.00.00.000	Otros Ingresos No Operativos	0	251.979.961.058
5.3.2.01.00.00.000	Diferencia de Cambio	0	60.459.863
5.3.2.01.01.00.000	Diferencia de Cambio	0	60.459.863
5.3.2.03.00.00.000	Ingresos Varios	0	251.919.501.195
5.3.2.03.01.00.000	Ingresos Varios	0	283.097.502
5.3.2.03.01.01.000	Ingresos Varios	0	283.097.502
5.3.2.03.02.00.000	Ingresos Extraordinarios	0	822.867
5.3.2.03.05.00.000	INGRESOS DEVENGADOS	0	251.635.580.826
5.3.2.03.05.01.000	Documentos a Cobrar	0	61.928.705.196
5.3.2.03.05.02.000	Deuda Tributaria en Gestión Judicial	0	143.299.978.430
5.3.2.03.05.03.000	Cuentas a Cobrar Estado Paraguayo	0	46.406.897.200
SUBTOTAL:		**1.373.316.729.916**	**1.359.312.424.840**
RESULTADO:		**-14.004.305.076**	
TOTAL:		**1.359.312.424.840**	**1.359.312.424.840**

Que, cabe mencionar que los montos que reflejan el estado financiero de la Municipalidad de Asunción, al 31 de diciembre del 2024, derivado de la ejecución del presupuesto aprobado para el Ejercicio Fiscal 2024, aprobado por Ordenanza N° 111/23, cuyas documentaciones y respaldos financieros han sido remitidos a la Junta Municipal, para su análisis y posterior aprobación o rechazo, en los términos de la Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal.

Que, de la elaboración de los informes referidos, así como de la integridad de los documentos de respaldo, son responsables las autoridades de la Administración Municipal que proveyeron dichas informaciones, las cuales deberán ser sujetas a verificaciones posteriores, por parte de organismos especializados del control y/o auditorías contratadas para el efecto.

Que, la responsabilidad de esta Corporación Legislativa se limita al estudio y al análisis de las citadas informaciones y a emitir una opinión razonable, sobre el estado general de la rendición de cuentas, recomendando su aprobación o rechazo.

Que, los niveles de Ingresos se presentan confiables, desde el punto de vista de la proyección contable y financiera, no obstante, se deben fortalecer las áreas de recaudación de ingresos apuntando siempre a la eficiencia, mediante acciones específicas para los contribuyentes en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, y asumiendo el compromiso del cumplimiento de las metas establecidas, de conformidad a la **Resolución JM/N° 4.725/24**, de la Junta Municipal, que encomienda a la Intendencia Municipal el cumplimiento del Plan de Acción y Ejes Estratégicos remitido por el Ejecutivo Municipal para el Mejoramiento en la Calidad del Gasto, la Morosidad y la Evasión, tendientes al logro de la disminución del déficit temporal de caja y aumento de la recaudación.

Que, en cuanto a la ejecución de los gastos, los mismos están preferentemente hacia los gastos corrientes, siendo de menor proporción los gastos de capital o inversión, que se considera deberían ser prioridad de la administración municipal, por lo que se sugiere adoptar un "Plan Administrativo", que contenga estrategias y políticas administrativas tendientes al mejoramiento de la gestión municipal en materia de recaudación e inversión en obras de Infraestructura para la ciudad.

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA

MUNICIPALIDAD DE ASUNCION Dirección de Asuntos Jurídicos DIRECCION

Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

Junta Municipal

Asunción

Que, luego de un análisis exhaustivo y la consideración de los informes remitidos por las distintas dependencias de la Intendencia Municipal, se aclara que la presente resolución versa exclusivamente sobre las cuestiones legales relativas al contenido de los antecedentes documentales adjuntos al mensaje remitido, no así sobre cuestiones económicas, financieras y/o técnicas presupuestarias que pudieran corresponder al Ejecutivo Municipal en su rol de "Ordenador de Gastos", conforme a las normas vigentes. Por último, se resalta que por la envergadura de las documentaciones y el escaso tiempo que se tiene para el control minucioso de las documentaciones, se trabaja por el sistema de **"muestreo"**, que es el sistema utilizado generalmente en todos los procesos donde se auditan documentos, ya que resulta muy difícil, por la cantidad inmensa de documentos a ser verificados. Nuestra opinión se limita a la razonabilidad de la información significativa y su consistencia obtenida en el ejercicio de control, que han sido preparados de acuerdo con los principios y prácticas contables en favor a la legislación vigente.

Que, en virtud a lo precedentemente manifestado, a las documentaciones presentadas y considerando que las mismas han sido analizadas por el sistema de muestreo y a la Nota DGAF N° 163/2025, que responde a las consultas realizadas al Ejecutivo Municipal, es parecer de la Comisión Asesora dictaminante que corresponde la aprobación de la Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Gastos, el Balance General, el Estado de Gestión Económica del Ejercicio Fiscal 2024, presentado por la Intendencia Municipal, a través del Mensaje N° 278/2025 S.G., de fecha 26 de marzo de 2025, de conformidad a lo establecido en los Artículos 206° y 207° de la Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal", y conforme a los informes remitidos por el Ejecutivo Municipal, dejando expresa constancia que de la integridad de los documentos de respaldo son responsables las autoridades de la Administración Municipal que proveyeron dichas informaciones, las cuales deberán ser sujetas a verificaciones posteriores por parte de organismos especializados del control y/o auditorías contratadas para el efecto, conforme lo prevé la norma legal y demás disposiciones legales vigentes.

Por tanto;

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, REUNIDA EN CONCEJO

R E S U E L V E:

Art. 1° **APROBAR** la **Rendición de Cuentas de la Ejecución Presupuestaria** que comprende: el Balance Patrimonial de Ingresos y Egresos, el Estado de Cuentas Financiero, la Comparación Analítica del Presupuesto General y de su Ejecución y el Inventario de Bienes Patrimoniales, y otros requisitos establecidos en la reglamentación correspondiente que dicte la Contraloría General de la República, **correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024.**

Art. 2° **ENCOMENDAR** a la Intendencia Municipal la realización de una Auditoría Financiera Externa, conforme lo establece el Art. 207, última parte, de la Ley N° 3.966/10 "Orgánica Municipal".

Art. 3° **ENCOMENDAR** a la Intendencia Municipal que, a través de su Dirección General de Gabinete, analice y evalúe los resultados de las Direcciones encargadas de la recaudación, a fin de detectar las falencias y, en consecuencia, remita a esta Corporación Legislativa proyectos, propuestas y/o alternativas que puedan revertir las deficiencias en la recaudación.

Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA

Junta Municipal
Asunción

Junta Municipal

Asunción

39 treinta y nueve

Cont. JM/N° 5.889/25

Art. 4° **ENCOMENDAR** a la Intendencia Municipal el estricto cumplimiento, de lo establecido en el Art. 179 de la Ley N° 3.966/10, Orgánica Municipal, en cuanto a la ejecución del Rubro 100 "Servicios Personales", conforme lo establece la norma legal.

Art. 5° **ENCOMENDAR** a la Intendencia Municipal el cumplimiento de la Resolución JM/N° 4.725/24, de la Junta Municipal, que textualmente dispone: *"Art. 5°) ENCOMENDAR a la Intendencia Municipal el cumplimiento del Plan de Acción y Ejes Estratégicos remitido por el Ejecutivo Municipal para el Mejoramiento en la calidad del Gasto, la Morosidad y la Evasión, tendientes al logro de la disminución del déficit temporal de caja y aumento de la recaudación y, en tal deberá remitir un informe mensual de los alcances de las recaudaciones obtenidas en función a las metas establecidas en dicho plan derivado a la Corporación Legislativa, por Memorándum DGAF N° 374/2024, de fecha 12 de julio de 2024".*

Art. 6° **DEJAR EXPRESA CONSTANCIA** que de la integridad de los documentos de respaldo adjuntos al Mensaje N° 278/2025 S.G., son responsables las autoridades de la Administración Municipal que proveyeron dichas informaciones, las cuales deberán ser sujetas a verificaciones posteriores por parte de organismos especializados del control y/o auditorías contratadas para el efecto, conforme lo prevé la norma legal, las disposiciones legales vigentes para dicho efecto y lo resuelto en el Art. 2° de la presente resolución.

Art. 7° **REMITIR** copia de la presente resolución, a la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Corporación.

Art. 8° Comuníquese a la Intendencia Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Junta Municipal de la Ciudad de Asunción, a los catorce días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

Junta Municipal

Abog. JOSÉ MARÍA OVIEDO V.
Secretario General

Asunción

Mag. LUIS ADOLFO BELLO LÓPEZ
Presidente

vj. Asunción, - 9 MAY 2025

TÉNGASE POR RESOLUCIÓN, COMUNÍQUESE, DESE AL REGISTRO MUNICIPAL Y CUMPLIDO, ARCHIVAR.-

MUNICIPALIDAD DE ASUNCION * INTENDENCIA MUNICIPAL *

MARÍA CRISTINA SIGNORINO
Secretaria General

OSCAR RODRÍGUEZ QUIÑONEZ
Intendente Municipal

COPIA FIEL DEL DOCUMENTO A LA VISTA

MUNICIPALIDAD DE ASUNCION * Dirección de Asuntos Jurídicos * DIRECCION

Deisy Yohana Balbuena
Dirección de Asuntos Jurídicos

0 000216

0 000256